CÓDIGO PENAL

DEL

Estado Libre y Soberano de Chihuahua

EDICION OFICIAL

CHIHUAHUA.

Imprenta del Gobierno á cargo de Gilberto A. de la Garza.

Salones subterráneos del Teatro de los Héroes, costado Sur

1905

ENRIQUE C. CREEL, Gobernador Interino Constitucional del Estado libre y soberano de Chihua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua ha decretado el siguiente

CÓDIGO PENAL

LIBRO I.

Disposiciones generales sobre los delitos, cuasi-delitos y faltas; personas responsables de ellos y penas en general.

TITULO I.

De los delitos, cuasi-delitos y faltas.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre delitos, cuasi-delitos y faltas.

Art. 1. Delito es la acción ú omisión voluntarias, que tienen señalada por la ley pena propiamente dicha.

Art. 2. Los delitos se dividen en públicos y privados. Son delitos públicos aquellos que turban ó afectan

directamente el orden general del Estado en sus instituciones, en la vida ó intereses de sus habitantes, así como en cualquiera otra garantía individual asegurada por la ley. Son delitos privados aquellos que, sin afectar el orden público, atacan los intereses de los habitantes del Estado en su reputación ó bienes, sin que para ello medie fuerza ó violencia.

Art. 3. Los delitos públicos se dividen en oficiales, políticos y comunes. Es delito oficial todo abuso de autoridad por parte de los funcionarios ó empleados públicos, y toda omisión de aquellos actos que por obligación debieran ejecutar. Es delito político, para los efectos de este Código, toda acción que tienda directa ó indirectamente á destruir ó vulnerar las instituciones republicanas que el Estado tiene como forma de gobierno, y cualquiera otro acto por el que, sin hacer uso de un recurso legal, sean desconocidos en todo su carácter los funcionarios públicos nombrados ó declarados tales por autoridad competente. Es delito común cualquiera otra trasgresión á la ley penal, no comprendida en los incisos anteriores.

Art. 4. Es cuasi-delito la acción ú omisión de que resulta daño ó perjuicio, sin propósito deliberado de ofender, sino por simple negligencia, impericia ó imprudencia.

Art. 5. Es falta toda infracción de un precepto reglamentario ó disposición superior que merezca la aplicación de una pena meramente correccional.

Art. 6. Las faltas solo son punibles cuando se consuman, sin atender más que al hecho material.

Art. 7. Hay cuasi-delito:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión que, aunque lícitos en sí, no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por

imprevisión, negligencia, falta de reflexion ó cuidado, ó por su impericia en un arte ó ciencia. La impericia en este último caso no es punible cuando el agente no profesa el arte ó ciencia que aplica, y obra apremiado por las circunstancias.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el artículo 11.

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido, si el culpable las ignora por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exijen.

IV. Cuando hay exceso en la defensa legítima, en el ejercicio de una facultad ó en el cumplimiento de un deber.

Art. 8. Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró ó fué cómplice ó encubridor.

Art. 9. Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario.

Art. 10. No destruyen ni excluyen la intención dolosa:

I. La ignorancia de la ley penal.

II. El error sobre la criminalidad del hecho ó de la omisión.

III. El error sobre la persona ó cosa en las que recayere el mal, cuando este iba dirigido á otras distintas.

IV. La persuación de la legitimidad del fin ó de los motivos que determinaron la acción.

V. El consentimiento previo del ofendido, á no ser que el delito afecte sòlo los intereses de él, y el mismo agraviado tuviere la libre disposición de ellos y no

resultare daño, peligro ó alarma para la sociedad, ni perjuicio á un tercero; ó que no se pueda proceder sino por queja de parte.

VI. Que el acusado pruebe no haberse propuesto ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si este fué consecuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito; si el reo debió prever esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley fuera cual fuese el resultado.

Art. 11. Todos los habitantes del Estado tienen obligación:

I. De procurar, por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio.

II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes.

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables. Esta regla no tiene más excepción que la expresada en el artículo 15.

Art. 12. Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Art. 13. Cuando se cometa un delito ó una falta cuya pena esté señalada en una ley especial, se aplicará esta; observándose las disposiciones conducentes contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugne con dicha ley.

Art. 14. Para que el cuasi-delito sea punible se necesita:

I. Que llegue á consumarse.

II. Que no sea tan leve, que si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto ó con multa de primera clase.

Art. 15. La obligación de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito ó para la aprehensión de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, consanguíneos y afines dentro del cuarto grado, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.

Art. 16. El cuasi-delito puede ser causado por culpa grave ó por culpa leve.

Art. 17. La calificación de si es leve ó grave la culpa, queda al prudente arbitrio de los jueces; y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño; si bastaban para esto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia; el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si estos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

CAPITULO II.

Grados del delito intencional.

Art. 18. En los delitos intencionales se distinguen tres grados:

I. Conato ó tentativa.

II. Delito frustrado.

III. Delito consumado.

Art. 19. Hay conato ó tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por

hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 20. En todo conato ó tentativa, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

Art. 21. Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los casos en que esta dispone expresamente lo contrario.

Art. 22. Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

CAPITULO III.

Acumulación de delitos y faltas.—Reincidencia.

Art. 23. Hay acumulación, siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita. No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas; y tampoco lo es, la de que distintos jueces conozcan de los varios delitos ó faltas.

Art. 24. No hay acumulación:

I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo. Llámase delito continuo, aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen

el delito, ó en que aun cuando se interrumpa la acción material, exista una misma intención, una continuidad moral que reune, en un solo delito, actos separados, de los cuales uno sería suficiente para constituirlo.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

Art. 25. Hay reincidencia punible cuando comete uno ó más delitos el que, antes y por sentencia ejecutoria, ha sido condenado en la República ó fuera de ella, por otro delito del mismo género ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa.

Art. 26. La reincidencia no es punible en las faltas, sino en el caso de que el culpable haya sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los doce meses anteriores á la última que cometió.

Art. 27. En las prevenciones de los artículos 23 y 25 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos ó todos han quedado en la esfera de frustrados, ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TITULO II.

De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan. Personas responsables.

CAPITULO I.

Responsabilidad criminal.

Art. 28. Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

Art. 29. La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impues-

ta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

Art. 30. Las asociaciones ó corporaciones como personas morales, no cometen delitos ni faltas. Si alguno, algunos ó todos sus miembros infringieren una ley penal, se procederá contra ellos como individuos y no contra la corporación, aun cuando la infracción fuese ordenada ó aprobada por ella.

CAPITULO II.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

Art. 31. Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal son:

I. Encontrarse el agente, al perpetrar el hecho ó incurrir en la omisión, en estado de enagenación mental que le quite la libertad, ó le impida, absolutamente, conocer la ilicitud de aquellos. Con los enagenados se procederá en los términos que expresa el artículo 171.

II. La decrepitud cuando por ella se ha perdido enteramente la razón.

III. Ser menor de once años.

IV. Ser mayor de once años y menor de quince al ejecutar el hecho, si no se probase que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer su ilicitud. En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los artículos 164 á 168.

V. Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se proceda contra él. Estas circunstancias, así como las de las cuatro fracciones anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

VI. La defensa de la propia persona, de su honor ó de sus bienes, concurriendo las condiciones siguientes:

1ª. Agresión ilegítima.

2ª. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

3ª. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

VII. La defensa de la persona, honor ó bienes de los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, de los afines en los mismos grados, y de los consanguíneos dentro del cuarto grado, siempre que concurran las condiciones primera y segunda de la fracción anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación por parte del acometido, no tuviere participación en ella el defensor.

VIII. La defensa de la persona, honor ó bienes de un extraño, siempre que concurran las expresadas condiciones primera y segunda, y la de que el defensor no sea impulsado por odio, venganza ú otro motivo ilegítimo.

IX. Quebrantar una ley penal, violentado por una fuerza física irresistible.

X. Obrar impulsado por miedo insuperable, de un mal inminente y grave, en la persona del infractor, sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.

XI. Causar daño en propiedad agena como único medio para evitar un mal mayor, real é inminente.

XII. Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

XIII. Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar. Si di-

chas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

XIV. Obrar en cumplimiento de un deber legal ó en ejercicio de un derecho legítimo, autoridad, empleo ó cargo público. Esta fracción comprende el caso en que sea necesario el empleo de la fuerza por las autoridades, agentes de policía ó encargados de la custodia ó conducción de reos, para vencer su resistencia, impedir su fuga ó ejecutar su reaprehensión.

XV. Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico y en los ramos de su competencia, cuando la ley no permita hacer observaciones, ó estas hayan sido desechadas. Faltando estos requisitos, la orden se considerará como circunstancia atenuante de tercera ó cuarta clase, á juicio del Juez.

XVI. Incurrir en una omisión por impedimento legítimo é insuperable.

XVII. La defensa que se haga de noche, ya sea repeliendo el principio de ejecución de un delito ó la formal agresiòn de un facineroso, ya impidiendo el escalamiento, fractura de puertas y ventanas, rompimiento ú horadación de paredes, techos ó pavimentos, ó la entrada á alguna casa ó alojamiento habitado ó á sus dependencias, empleando llaves falsas.

XVIII. Ultrajar, herir ó matar el marido á su mujer adúltera, al amante de esta, ó á los dos, sorprendidos en flagrante adulterio; ú obrar, en iguales términos, los ascendientes con los seductores de sus hijas y nietas, en el momento de la cópula. Esta circunstancia excluyente sólo se tomará en consideración, cuando el agente obre al ser sorprendidos los culpables y no haya consentido en la cópula en ningún tiempo.

Art. 32. El parricidio ó heridas causadas á los pa-

dres legítimos ó naturales, no serán excusables á título de defensa propia para eximir de toda responsabilidad criminal á los hijos; aunque se tomará en consideración como circunstancia atenuante de cuarta clase, la de haber habido agresión ilegítima por parte del padre.

CAPITULO III.

Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 33. Se llaman atenuantes las circunstancias que, sin alterar la naturaleza del delito, disminuyen la culpabilidad y la pena. Agravantes son las que, sin modificar la naturaleza de la infracción, aumentan la culpabilidad y el castigo.

Art. 34. Tanto las circunstancias agravantes como las atenuantes se dividen en cuatro clases, según la influencia gradual, mayor ó menor, que respectivamente ejercen sobre la responsabilidad del delincuente.

Art. 35. Las circunstancias de primera clase representan la unidad; las de segunda equivalen á dos de primera; á tres las de tercera y á cuatro las de cuarta.

Art. 36. No producen el efecto de aumentar la pena, las circunstancias que constituyen el delito que tiene señalado castigo especial, ni las que son esencialmente inherentes á él, ni las que la ley menciona al describirlo.

CAPITULO IV.

Circunstancias atenuantes.

Art. 37. Son atenuantes de primera clase:

I. Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres.

II. Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si este no es un agravio para el mismo ofendido.

III. Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando esta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios.

Art 38. Son atenuantes de segunda clase:

I. Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo.

II. El temor reverencial, en los delitos penados con arresto.

III. La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria y el delito de aquellos á que ella provoca, si no ha sido procurada para delinquir, ni es habitual, ni el acusado ha cometido, estando ébrio, una infracción castigada por la autoridad como falta ó delito.

Art. 39. Son atenuantes de tercera clase:

I. Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por impedimento difícil de superar.

II. Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

III. La denuncia que el reo haga de los coautores, cómplices y encubridores, si la apoya en algún indicio ó presunción.

Art. 40. Son atenuantes de cuarta clase:

I. Infringir una ley penal hallándose en estado de enagenación mental, si esta no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción.

II. Ser el acusado decrépito, menor de quince años ó sordomudo, no comprendido en la fracción V del artículo 31, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción.

III. Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar.

IV. El miedo difícil de superar, de un mal inminente y grave en la persona del infractor, de su cónyuge, descendiente ó ascendiente.

V. Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en ejercicio legítimo de un derecho ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña.

VI. Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

VII. Haber precedido inmediatamente provocación grave de parte del ofendido.

VIII. Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato producidos por hechos del ofendido, ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de gran afecto lícito.

IX. Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fracción VI del artículo 10.

X. Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido en flagrante, si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

XI. Presentarse voluntariamente á la autoridad.

XII. Encontrarse el agente en estado de embriaguez completa que le prive enteramente de la razón, si no fué procurada para delinquir, ni es habitual, ni el acusado ha cometido, estando ébrio, una infracción que haya sido penada por la autoridad como falta ó delito.

XIII. Cualquiera de las circunstancias expresadas en las fracciones VI, VII y VIII del artículo 31, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

CAPITULO V.

Circunstancias agravantes.

Art. 41. Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se deba al ofendido, por ser impúber, de avanzada edad ó del sexo débil.

II. Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado ó en paraje solitario.

III. Emplear astucia ó disfraz.

IV. Aprovechar, para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener alguna comisión de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo.

V. Ser el delincuente persona culta.

VI. Haber sido anteriormente de malas costumbres.

VII. Ser sacerdote ó ministro de cualquier religión ò secta.

VIII. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales. En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

IX. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 42. Son agravantes de segunda clase:

I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito.

II. Emplear engaño.

III. Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de este provocación ó agresión.

IV. Abuso leve de confianza.

V. Delinquir en una oficina pública, en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta à que este se halle destinado.

VI. Perjudicar à varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que este se ejecute en un solo acto, ó en varios, si estos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva ú ocasional y que no constituyan verdaderos delitos.

VII. Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera.

VIII. Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios.

IX. El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si este es contínuo.

X. Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación.

XI. El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 43. Son agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción populares, terremotos, incendio ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.

II. Cometerlo faltando á la consideración que deba

el delincuente al ofendido, por la dignidad de este ó por gratitud.

III. Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

IV. Cometer el delito contra una persona por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de secretario, notario, testigo, perito, apoderado ó abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente ó contra los deudos ó amigos de este.

V. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

VI. Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena ó durante el proceso.

VII. Ser el delito contra un preso ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública.

VIII. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso.

IX. Ejecutar el delito después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó haber dado la caución de no ofender.

X. Cometerlo en un teatro ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante estas.

XI. Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento.

XII. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en la línea recta entre el delincuente y el ofendido.

XIII. La embriaguez habitual y voluntaria, si el delito es de aquellos á que ella provoca ó el inculpado ha cometido antes alguna falta ó delito estando ébrio.

Art. 44. Son agravantes de cuarta clase:

I. La recompensa dada ó prometida por la comisión del delito.

II. Emplear como medios el incendio, la inundación ó el veneno.

III. Las circunstancias que añaden la ignominia á los efectos del hecho, ó que demuestran crueldad ó rencor.

IV. El auxilio de otras personas armadas ó no, bien para delinquir, bien para procurarse la impunidad. Bajo el nombre de armas se comprende toda máquina ó instrumento cortante, punzante, contundente ó con los cuales se lanzan proyectiles y que se pueden emplear en el ataque, así como la reata ó lazo.

V. Causar deliberadamente un mal grave é innecesario para la consumación del delito.

VI. El abuso grave de confianza.

VII. Delinquir por venganza contra una persona por los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces, en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de este.

VIII. Inducir el culpable á un hijo suyo á cometer un delito.

IX. Delinquir en lugar en que un representante de la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad.

XI. Cometer de nuevo contra el ofendido el delito que este había perdonado al delincuente.

XII. Calumniar el culpable á personas inocentes, procurando que parezcan responsables del delito de que él es acusado.

XIII. Cometer el delito haciendo violencia innecesaria, física ó moral al ofendido.

XIV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que, al tratarse de un delito, se considere en la ley como atenuante ó excluyente esta circunstancia.

XV. Desempeñar alguno de los altos cargos del Estado ó de la Federación.

XVI. Embriagarse para cometer un delito.

CAPITULO VI.

De las personas responsables de los delitos.

Art. 45. Tienen responsabilidad criminal:

I. Los autores del delito.

II. Los cómplices.

III. Los encubridores.

Art. 46. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán sólo los autores.

Art. 47. Se consideran autores:

I. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

II. Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

III. Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

IV. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, pactan ó se obli-

gan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa ó á procurarle la impunidad en caso de ser acusado.

Art. 48. Se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 46:

I. Los que realmente lo sean del escrito, grabado ó estampa publicados, siempre que fueren conocidos, estuvieren domiciliados en el Estado y no exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 31.

II. Con estas mismas condiciones, y á falta de los expresados en la fracción que precede, lo serán los directores de la publicación.

III. En defecto de estos, los editores también conocidos y domiciliados en el Estado y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo citado.

IV. En defecto de los editores, los directores ó jefes de los establecimientos en que se haya impreso, grabado ó publicado el escrito ó estampa criminosos, con tal de que en los segundos concurran las demás circunstancias que se exigen en la fracción anterior.

V. Faltando los referidos directores ó jefes, los expendedores y circuladores de los escritos, grabados ó estampas delictuosos, siempre que no estuvieren exentos de responsabilidad criminal conforme al repetido art. 31. No se reputarán autores los comprendidos en las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª de este artículo, cuando presenten firmados por persona conocida, residente en el lugar de la publicación y no exceptuada conforme al art. 31, los originales del escrito, impreso ó grabado que motive la causa.

Art. 49. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 47, cooperen á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 50. Si varios concurren á ejecutar un delito determinado y alguno de los delincuentes comete un de-

lito distinto, sin prévio acuerdo con los otros, estos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal.

II. Que aquel no sea una consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados.

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito.

IV. Que habiendo presenciado la ejecución del delito, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave é inmediato de sus personas.

Art. 51. En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige; pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 52. El que fuerce ó induzca directa ó indirectamente á otro á cometer un delito, será responsable de los demás que cometa su coautor ó su cómplice, sólamente en estos dos casos:

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal.

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de este ó de los medios concertados; pero ni aún en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si estos dejasen de serlo si él los ejecutara.

Art. 53. El que fuerce ó induzca á otro á cometer un delito, quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consume. Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con

oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación, se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia. En cualquier otro caso se le castigará como autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 54. Son encubridores los que, con conocimiento del delito, intervienen después de su consumación, de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los instrumentos con que se cometió la infracción, ó de los efectos ú objetos de ella.

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito ó se descubra á los responsables de él.

III. Ocultando á estos ó contribuyendo á su ocultación ó fuga, si anteriormente hubieren cometido la misma falta dos veces al menos, ó si obran por retribución dada ó prometida.

IV. Ocultando á los culpables, los funcionarios ó empleados públicos que especialmente tienen el deber de perseguir á aquellos, ó de impedir ó castigar el delito.

V. Recibiendo, guardando, escondiendo ó trasponiendo las cosas que son objeto, efecto ó instrumento del delito.

VI. Adquiriendo ó enagenando cosas robadas, ó interviniendo en la adquisición ó enajenación de ellas.

VII. Aprovechándose de cualquiera manera por sí mismos de los objetos ó efectos del delito.

Art. 55. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes, consanguíneos ó afines, cónyuge ó parientes colaterales por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado del delincuente, ni á los que estén ligados con este por amor, respeto y gratitud ò estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito, si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TITULO III.

Reglas generales sobre las penas. Enumeración de ellas. Agravaciones y atenuaciones. Libertad preparatoria.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

Art. 56. Pena es el mal que por disposición de la ley ó reglamento se hace padecer, en su persona ó en sus bienes, al que ha cometido un delito, cuasi-delito ó falta.

Art. 57. Las penas son pecuniarias ó corporales.

Art. 58. Son corporales aquellas por las que el delincuente pierde su libertad, su domicilio ó la vida; ó que de cualquier otro modo afectan exclusivamente á su persona.

Art. 59. Son penas pecuniarias aquellas que afectan al delincuente únicamente en sus bienes ó intereses.

Art. 60. No se consideran penas:

I. El arraigo, la incomunicación, la detención preventiva ni la prisión formal; sin perjuicio de tomar esta en cuenta para computar, en su caso, la duración de la pena.

II. La separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de estos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, para instruir un proceso.

III. Las correcciones que los superiores impongan á sus subordinados, ni las destituciones ó remociones de los empleados públicos, que puedan decretarse gubernativamente.

Art. 61. Las penas son propiamente tales, cuando son impuestas por el poder judicial, prévio un proceso; y serán correccionales cuando un superior las decreta,

usando de sus facultades dentro de los lìmites que la ley ó el reglamento señalen.

Art. 62. Las penas que consisten en la privación de la libertad, se computarán desde el día en que se dictó el auto de formal prisión.

Art. 63. No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijado por el Ejecutivo, todo el tiempo de la condena y de la retención en su caso; á no ser que se conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto ó libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

Art. 64. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto y no en su casa, salvo lo prescrito en el Código de Procedimientos Penales; pero se podrá permitir, á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

Art. 65. No habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales. En cuanto á alimentos, lecho y vestidos, podrán servirse de los que sus recursos les permitan; y en caso de enfermedad, de los que los facultativos de la prisión creyeren necesarios.

Art. 66. Durante el tiempo de la prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal ó arresto, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

Art. 67. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo.

Art. 68. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

Art. 69. El mínimo se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración.

Art. 70. El máximo se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

Art. 71. Cuando la ley señale á la pena una duración con escala entre un máximo y un mínimo, el término medio será la mitad de la suma de los dos extremos.

Art. 72. En la aplicación de las multas los tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley les permite imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, lo que establece el Título IV, Capítulo III de este libro.

Art. 73. Siempre que la ley señale alternativamente pena corporal ó pecuniaria por un delito, los jueces impondrán de preferencia esta; pero fijarán en la sentencia la pena corporal alternativa que corresponda, la que se aplicará si no se puede hacer efectiva la multa.

Art. 74. Toda pena de prisión ordinaria ó de reclusiòn en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con el carácter de retención por una cuarta parte más de tiempo y así se expresará en la sentencia.

Art. 75. La retención se hará efectiva siempre que el reo tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente

Art. 76. Con excepción de los autores de los delitos de robo, abuso de confianza y estafa, por más de mil pesos, á los reos condenados á prisión por dos años ó

más y que hayan tenido buena conducta continua durante las tres quintas partes del tiempo de su condena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante y otorgarles la libertad preparatoria. Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal por más de dieciocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta continua durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

Art. 77. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua durante quince años.

Art. 78. Para obtener la libertad preparatoria deberán llenarse los requisitos prevenidos en los artículos 98 al 105.

Trabajos de los presos.

Art. 79. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto mayor ó menor, se ocupará, dentro ó fuera del establecimiento, en trabajos públicos ó de policìa, que sean compatibles con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución fìsica.

Art. 80. No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan. con tal de que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

Art. 81. Se prohibe toda violencia física para hacer trabajar á los reos; y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos,

así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

Art. 82. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 79, todos los presos podrán dedicarse, en el interior de las prisiones, á los trabajos de algún arte ú oficio que no pugne con los reglamentos del establecimiento, aprovechándose de sus productos con sujeción á lo prevenido por el artículo 66.

Art. 83. Nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

Distribución del producto del trabajo.

Art. 84. El producto del trabajo de los reos en talleres ú obras del Estado pertenece al Erario y se aplicará á aquellos, por mera gracia, el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 85. A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe, si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al artículo 91, ó después de extinguir su condena si prefieren recibirlo en numerario. Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

Art. 86. El producto de los artefactos que los presos elaboren en los talleres del Estado, se destinará en una tercera parte para indemnizar al establecimiento, de los gastos generales de la prisiòn; en otra tercera parte para hacer efectiva la responsabilidad civil en que hayan incurrido por su delito, cuya parte se conservará en depòsito para entregarla á quien corresponda, si la pretende y se pronuncia sentencia sobre dicha responsabilidad; y la tercera parte restante pertenecerá al mismo

reo, formándole con ella un fondo que se le entregará al concluir su condena; pudiendo también aplicársele una parte de él para proporcionarle alguna ventaja ó alivio en la prisión, ó se entregará á su familia si es indigente. Si la responsabilidad civil no se pretende por la parte interesada, ó se perdona expresamente por ella, ó en el caso de que no la hubiere, esa porción aumentará el fondo perteneciente al reo.

Art. 87. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la parte que en él se destina al reo se podrá aumentar en un cinco por ciento de lo que produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento, y en otro cinco por ciento más por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los artículos 98 á 105, aunque el trabajo se lo facilite el establecimiento; pero si se lo proporciona el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca, durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

Art. 88. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará al pago de la responsabilidad civil y á falta de esta á la familia.

Art. 89. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercia parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si esta y aquel careciere de recursos; y hasta una tercera parte más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento.

Art. 90. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior, el cónyuge, los ascendientes y descendientes y los hermanos menores de catorce años que

vivían en la casa y á expensas del reo, al tiempo que este fué aprehendido.

Art. 91. El tercio de que habla el artículo 89 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prisión.

Art. 92. El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales, en la parte que se refiere á la libertad preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

Art. 93. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito.

II. Extrañamiento.

III. Apercibimiento.

IV. Multa.

V. Arresto menor.

VI. Arresto mayor.

VII. Reclusión simple.

VIII. Reclusión en establecimiento de corrección penal.

IX. Prisión ordinaria ó extraordinaria, en penitenciaría ó cárcel, con trabajos de policía ú obras públicas en ambos casos.

X. Muerte.

XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político.

XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

XIII. Suspensión de empleo ó cargo.

XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor.

XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores.

XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores.

XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación artorizadas para ello.

XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión.

XIX. Destierro del lugar, del Distrito ó del Estado.

Art. 94. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito.

II. Estrañamiento.

III. Apercibimiento.

IV. Multa.

V. Destierro del lugar, del Distrito ó del Estado.

VI. Confinamiento.

VII. Reclusión simple.

VIII. Suspensión de algún derecho civil ó político.

IX. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político.

X. Suspensión de empleo, cargo ó profesión.

XI. Destitución de empleo, cargo ú honor.

XII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores.

XIII. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos ú honores.

Medidas preventivas.

Art. 95. Las medidas preventivas son:

I. Reclusión preventiva en hospital, fábrica, taller ó establecimiento de instrucción ó educación.

II. Caución de no ofender.

III. Caución de buena conducta.

IV. Amonestación.

V. Sujeción á la vigilancia de la autoridad.

VI. Prohibición de ir á determinado lugar, municipio ó distrito, ó de residir en ellos.

CAPITULO III.

Agravaciones y atenuaciones de las penas.

Art. 96. Se podrán emplear como agravaciones las siguientes:

I. La multa.

II. La privación de leer y escribir.

III. El aumento de las horas de trabajo.

IV. Trabajo fuerte.

V. La incomunicación absoluta con trabajo.

VI. La incomunicación absoluta con trabajo uerte.

VII. La incomunicación absoluta con privación de trabajo.

Art. 97. Se podrán emplear como atenuaciones:

I. Que el reo tenga en los días y horas de descanso alguna recreaciòn honesta y permitida en el establecimiento.

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ú otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prisión.

CAPITULO IV.

Libertad preparatoria.

Art. 98. Llámase libertad preparatoria la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expre-

san los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los artículos 76 y 77 para otorgarles después una libertad definitiva.

Art. 99. Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria:

I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los artículos 76 y 77 que dé á conocer su arrepentimiento y su enmienda. No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consiste en no infringir los reglamentos de la prisión, sino que se necesita además que el reo justifique, con hechos positivos, cuando sea posible, haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente que ha dominado la pasión ó inclinación que le condujo al delito.

II. Que acredite también poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente ó que tiene una profesión, industria ú oficio honestos de que vivir durante la libertad preparatoria.

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á proporcionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva.

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar ó Distrito del Estado que aquella le señale para su residencia. Esta designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, presente el comprobante respectivo á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse.

Art. 100. Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gentes viciosas ó de mala fama, ó contraríe de alguna manera las condiciones expresadas en el artículo anterior, se le reducirá de nuevo á prisión, para que sufra toda la parte de la pena de que se le habìa hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101. Una vez revocada esta, en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102. Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por dos años ó más, la pena de prisión ó la de reclusión en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los artículos 74, 75 y 76. Así se prevendrá en la sentencia y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo, si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 103. A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria se le explicarán los efectos de los artículos 100 y 101, los cuales se insertarán en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104. Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política.

Art. 105. La autoridad que dictó sentencia ejecutoria será la competente para otorgar la libertad prepatoria, reservándose al Código de Procedimientos Penales determinar los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten, los requisitos de los salvoconductos, el modo y términos de disfrutar dicha libertad y demás formalidades legales.

TITULO IV.

Exposición de las penas y de las medidas preventivas.

CAPITULO I.

Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito.

Art. 106. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, si fuere de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 107. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán salvo lo prescrito en el art. 653, solamente cuando concurran los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado sea cual fuere la pena impuesta.

II. Que dichos objetos sean de su propiedad ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

Art. 108. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así. Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

Art. 109. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido; pero trátese de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehensión.

CAPITULO II.

Extrañamiento.—Apercibimiento.

Art. 110. El extrañamiento consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos porque se le reprende, y amonestándole para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 111. El apercibimiento es un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPITULO III.

Multas.

Art. 112. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos.

II. De dieciseis á quinientos pesos.

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Art. 113. Toda multa es personal, y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 114. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije, como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces la pagarán á prorrata.

Art. 115. Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá esta en todo caso; pero si la ley señala un máximo y un mínimo ó uno solo de estos dos términos, se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecu-

niarias del culpable, su posición social y el número de personas que, con arreglo al artículo 90, formen su familia.

Art. 116. Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses, y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo y dé garantías suficientes á juicio del Juez que la imponga.

Art. 117. Si la multa fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 118. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 119. En toda sentencia en que se imponga una multa de dieciseis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan. El tiempo del arresto no podrá bajar de dieciseis días ni exceder de cien.

Art. 120. Cuando las multas sean menores de dieciseis pesos, el arresto equivalente se computará á dìa por peso.

Art. 121. Si la multa fuere de dieciseis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 122. Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará esta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos.

útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza. Esto se entiende cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en su cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 123. Toda multa impuesta por el Tribunal Supremo y los Juzgados de Primera Instancia, ingresará al tesoro del Estado; y al Erario Municipal respectivo, las que impongan los Jueces Menores y de Paz.

CAPITULO IV.

Arresto menor y mayor.

Art. 124. El arresto menor durará de tres á treinta días. El mayor de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Art. 125. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ò por lo menos en departamento separado para este objeto.

Art. 126. Atendidas las circunstancias del delito y las especiales del responsable, los Jueces podrán disponer que este sufra el arresto menor en su propio domicilio ó en otro lugar seguro.

CAPITULO V.

Reclusión en establecimiento de corrección penal.

Art. 127. La reclusiòn de esta clase se hará efectiva en un establecimiento correccional, destinado exclusivamente para reprimir jóvenes mayores de once años y menores de dieciocho, que hayan delinquido con discernimiento. En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Art. 128. Los jóvenes condenados á reclusión penal estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajaràn en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Art. 129. Las mujeres y los menores de dieciocho años condenados á reclusión por vía de corrección, la sufrirán en la casa ó establecimiento destinados al efecto; y no existiendo en el lugar, podrán consignarse al servicio de los hospitales, hospicios ó escuelas públicas de su sexo, ocupándose con arreglo á lo dispuesto en la sentencia, de la clase de trabajos de que sean capaces, y de su educación física y moral.

Art. 130. Lo prevenido sobre retensión y libertad preparatoria en los artículos 74, 76 y 98 á 104 se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

CAPITULO VI.

PRISION.

Art. 131. La pena de prisión se sufrirá precisamente en las cárceles públicas ó lugares destinados á ese objeto por las leyes, sin que sea permitido á los presos salir á la calle durante el tiempo de su condena, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. El Ejecutivo, siempre que lo juzgue conveniente, podrá recabar de quien corresponda, permiso para que alguno de los reos del Estado extinga su condena en las prisiones de la Federación.

Art. 132. La prisión se extinguirá en la cárcel ó establecimiento que el Ejecutivo designe con tal objeto; y siempre se entenderá impuesta con la obligación de que el reo preste sus servicios en los trabajos públicos ó de policía, dentro ó fuera de las prisiones.

Art. 133. Las mujeres sentenciadas á prisión la sufrirán en las casas de reclusión destinadas á este objeto, en donde se les ocupará en los trabajos del interior del establecimiento.

Art. 134. Los menores de dieciocho años que fueren condenados á prisión, la extinguirán en algún hospital, taller, fábrica ó establecimiento público de instrucción ó de educación. Luego que cumplan aquella edad, serán trasladados á la cárcel de la respectiva población, para que cumplan el tiempo que les falte de la condena.

Art. 135. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando esta no se creyere castigo bastante. Tal agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Art 136. La incomunicación absoluta y continua no podrá hacerse efectiva sino por período de un mes á lo más y con intervalos de ocho días entre uno y otro, sin perjuicio de que se aplique también como medida disciplinaria en los casos y por el tiempo que lo permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 137. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Art. 138. Se llama prisión extraordinaria la que se substituye á la pena de muerte, en los casos que la ley lo permite, y durará veinte años.

CAPITULO VII.

Confinamiento. Reclusión simple. Destierro. Muerte.

Art. 139. La condenación á confinamiento sólo podrá pronunciarse por delitos políticos de que deban conocer los Tribunales del Estado, y decretarse para lugares del territorio de este, los que designará el Ejecutivo conciliando las exigencias de la tranquilidad pùblica con la salud necesidades del confinado.

Art. 140. Los condenados á confinamiento serán conducidos á su destino con la debida seguridad, y allí entregados á la autoridad política para que vigile su permanencia. Serán considerados como arraigados en la población, sin poder salir de ella hasta que expire su condena. Además, deberán ocurrir cada ocho días á la misma autoridad para hacer constar su presencia en el lugar.

Art. 141. El sentenciado á destierro de determinado lugar, municipio ó distrito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya fijado en la sentencia, y que no deberá bajar de cincuenta kilómetros ni exceder de doscientos.

Art. 142. La duración de esta pena no podrá ser menor de seis meses ni mayor de diez años.

Art. 143. La pena de destierro del Estado únicamente se aplicará para conmutar en ella la de prisión ó la de reclusión simple aplicada por el delito de rebelión ú otro político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Ejecutivo corra peligro la tranquilidad pública permaneciendo el reo en el Estado.

II. Que el reo sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

Art. 144. Los desterrados fuera del Estado serán conducidos hasta los límites de este, y obligados á permanecer en territorio extraño durante su condena.

Art. 145. La duración de esta pena no será menor de un año ni mayor de diez.

Art. 146. El individuo que, por su muy avanzada edad ó su estado habitual de enfermedad, no pudiere ser desterrado del Estado, será confinado y sujeto á la vigilancia de las autoridades. Esta substitución podrá tener lugar en el caso de que, estando el reo cumplien-

do su condena, contrajere enfermedad grave habitual ó llegare á una avanzada edad, á juicio del Tribunal.

Art. 147. No habrá lugar á la substitución de que habla el artículo anterior, en los casos en él mismo indicados, contra la voluntad expresa del reo, la cual se hará constar siempre auténticamente en la causa.

Art. 148. La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos, y se hará efectiva en el edificio que para cada caso designe el Ejecutivo.

Art. 149. La pena de muerte se hará efectiva por medio de fusilamiento, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

Art. 150. La pena de muerte no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que, al ser sentenciados, fueren mayores de sesenta años ó menores de veintiuno; y cuando deba imponérseles, se entenderá substituida con la de prisión extraordinaria.

CAPITULO VIII.

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político, inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

Art. 151. La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la ley resulta de otra pena, como consecuencia necesaria de ella.

II. La que por sentencia formal se impone como pena. En el primer caso la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia. En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar esta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

Art. 152. Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son

los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado; ejercer una profesión que exija título; administrar por sí bienes propios ó ajenos; ser perito, depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor, síndico, albacea ó defensor de intestados ó de ausentes.

Art. 153. Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son las de prisión y reclusión. Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación.

Art. 154. Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no puedan administrar por sí su bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

Art. 155. Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquellas.

Art. 156. La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 152, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código.

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Art. 157. La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, sólo podrá decretarse en los casos siguientes:

I. Cuando se hayan perdido los derechos de ciudadano mexicano.

II. Cuando el reo sea convencido de haber cometi-

do el delito de desconocimiento, subversión ó sublevación contra las instituciones ó autoridades del Estado.

III. En los demás casos que la ley lo establezca.

Art. 158. El condenado á la pérdida de los derechos de ciudadano no podrá ser elector ni elegido para ningún cargo, empleo público, ni comisión de nombramiento popular, ni del Gobierno ú otra autoridad, ni servir en la milicia del Estado.

CAPITULO IX.

Suspensión de cargo, empleo y sueldo. Destitución de ellos. Inhabilitación para obtenerlos. Inhabilitación para toda clase de empleos ó cargos. Suspensión de profesión. Pérdida de esta.

Art. 159. La suspensión de empleo ó cargo público se entiende siempre con privación de sueldo.

Art. 160. La pena de suspensión de empleo y sueldo podrá durar desde dos meses hasta cuatro años. Por igual tiempo durará la suspensión del ejercicio de una profesión que exija título.

Art. 161. La destitución de un empleo ó cargo priva al reo de los honores anexos á ellos y de obtener otros en el mismo ramo por un término que se fijará en la condena y que no excederá de diez años. La misma regla se observará respecto al profesor titulado, condenado á la pérdida de su profesión.

Art. 162. La inhabilitación para determinados empleos, cargos ú honores produce no solo la pérdida de aquel ó de aquellos sobre que recae la pena y la de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener otros en el mismo ramo.

Art. 163. La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo que la ley fije. Cuando no se-

ñale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años; y en todo caso se contará desde que el reo sea puesto en libertad absoluta.

CAPITULO X.

RECLUSION PREVENTIVA.

164. La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional se aplicará:

I. A los acusados menores de once años cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquellos incurran.

II. A los menores de quince años y mayores de once que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 165. Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó se justifique por algún otro medio legal que no ha cumplido once años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del Juez y sus fundamentos.

Art. 166. El término de dicha reclusión lo fijará el Juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 167. Ni los Jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento. Si no hubiere más de un establecimiento de esta naturaleza, podrán ponerse en el mismo, pero con la debida separación; y donde no haya ninguno, en un taller ó casa particular, de suerte que pueda conseguirse la moralización del joven delincuente.

Art. 168. En los casos de que hablan los artículos

anteriores, podrá el Juez que decrete la reclusión poner en libertad al recluso, siempre que este acredite que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado su conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento; pero no podrá hacer esto el Juez sino después de vencida la tercera parte de la condena, cuando menos.

Art. 169. Los sordomudos que sin discernimiento infrinjan una ley penal, serán entregados á su familia ó mandados á una escuela de sordomudos en los casos á que se refiere el art. 164, respecto de menores, por el término necesario para su educación.

Art. 170. Cuando se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 171. Los locos ó decrépitos, que se hallen comprendidos en las fracciones I y II del art. 31, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo, si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del Juez, el pago de la cantidad que este señale como multa, antes de otorgarse la obligación para el caso de que los acusados vuelvan á causar daño, por no tomar todas las precauciones necesarias. Cuando no se dé esta garantía, ó el Juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho su custodia.

CAPITULO XI.

Caución de no ofender ó de buena conducta. Amonestación.

Art. 172. Llámase caución de no ofender, la protesta formal que se exije al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su pala-

bra, una multa que fijará el Juez préviamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos. El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el Juez fije; y el instrumento respectivo contendrá además, la conminación expresa de que, si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia. Si el acusado se rehusare á dar la fianza ó no tiene quien le fie, el Juez, atendida la naturaleza y circunstancias del delito que se teme cometa el acusado, podrá sentenciarlo á estar bajo la vigilancia especial de la autoridad política.

Art. 173. La caución de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado, y contendrá la advertencia de que, si el que presta aquella, llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuere reincidente.

Art. 174. La amonestación consiste en la advertencia paternal que el Juez dirije al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándole á la enmienda, y conminándole con que se le impondrá un castigo mayor si reincidiere. Esta amonestación se hará en público ó en lo privado, según parezca prudente al Juez.

CAPITULO XII.

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. Prohibición de ir à determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.

Art. 175. La sujeción á la vigilancia de la autoridad política impone al condenado las obligaciones siguientes:

I. La de dar aviso á la autoridad, á la vigilancia de la cual se encuentre sujeto, de la casa de su habitación.

II. La de presentarse á dicha autoridad en los días que esta le determine.

III. La de no mudar de residencia, sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio.

IV. La de presentarse á la autoridad del lugar donde se vaya á radicar, á los tres días de llegado, mostrándole la constancia que, de haber llenado el requisito que expresa la fracción anterior, se le expedirá por la autoridad de que habla la fracción citada.

Art. 176. Si el vigilado no cumpliere con las obligaciones que le impone el artículo anterior, la autoridad política á que se encuentre sujeto, le podrá imponer, de plano, multa de primera clase ó arresto menor, por cada falta. Cuando la contravención importare un verdadero quebrantamiento de condena, se observará lo dispuesto en el capítulo relativo de este Código.

Art. 177. Los agentes de la policía, encargados de la vigilancia inmediata del reo, estarán á la mira de la conducta de este, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos; y procurarán desempeñar su comisión con la mayor reserva, cuidando siempre de que el público no la trasluzca, para evitar á los vigilados los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

Art. 178. Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Art. 179. Fuera de los dos casos expresados en el artículo anterior, los jueces podrán dictar aquella medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

Art. 180. La sujeción á la vigilancia, impuesta como pena subsidiaria, comenzará después de que el reo haya cumplido ó prescrito la principal ó de haber sido indultado. Su duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

Art. 181. Esa medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

Art. 182. Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á esta el juez que lo juzgó, para que la haga efectiva.

Art. 183. La prohibición de ir á determinado lugar, distrito ó municipalidad, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del Juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

Art. 184. El que estando sujeto á la prohibición de que habla el artículo precedente, la quebrantare, será castigado conforme al artículo 176.

Art. 185. En la prohibición á que se refiere el artículo 183, se comprende el lugar en que more el ofendido ó su familia, si aquel ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en lesiones graves ó en otras violencias del mismo género contra la persona. Se exceptúa el caso en que el ofendido ó su familia, faltando el primero, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

Art. 186. Lo prevenido en los artículos 180 á 182, respecto de la sujeción á la vigilancia de la autoridad, es también aplicable á la prohibición de ir á determinado lugar ó distrito, ó de residir en ellos.

TITULO V.

Aplicación de las penas. Substitución, reducción y conmutación de ellas. Ejecución de las mismas.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 187. La aplicación de las penas propiamente tales corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

Art. 188. Los jueces y tribunales aplicarán precisamente las penas establecidas en este Código ó las que se establezcan en leyes posteriores, sin serles permitido nunca usar del arbitrio judicial para suplir su deficencia. Cuando se notare esta, se pondrá en conocimiento del Congreso del Estado para que se dicte la disposición legislativa que corresponda.

Art. 189. No podràn los jueces aumentar ni disminuir las penas, traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas, sustituyéndolas con otras ó añadiéndoles alguna circunstancia, sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo ó lo prevengan así.

Art. 190. Para evitar agravaciones indebidas, si la pena fuere de multa ó alternativa de pecuniaria ó corporal, no se podrá detener al acusado cuando garantice, á satisfacción del Juez, el importe del máximo de la pena pecuniaria que debía imponérsele.

Art. 191. Siempre que la ley mande aplicar á determinados responsables una parte proporcional de una pena, se entenderá que se refiere al término medio de esta para fijar aquella, lo mismo que cuando disponga que un delito se castigue con la pena ordinaria.

Art. 192. Se prohibe imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté

decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando este se cometa; pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaren una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor, se aplicará de oficio la nueva ley.

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena, se conmutará aquella, con arreglo al artículo 246.

III. Cuando una ley quite á un hecho ú omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando.

Art. 193. Las leyes penales no quedan abrogadas, ni derogadas sino por otra posterior; y contra la observancia de ellas no puede alegarse desuso, costumbre ó práctica en contrario.

Art. 194. Los delitos contra la libertad, soberanía é independencia del Estado, en todo lo concerniente á su régimen interior, contra la integridad de su territorio, sus instituciones, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, bonos, títulos y demás documentos de crédito público ó loterías del Estado, se castigarán con arreglo á sus leyes aun cuando dichos delitos se hayan cometido fuera de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de los delincuentes, siempre que fueren aprehendidos en el Estado, ó se hubiere obtenido su entrega.

Art. 195. Los delitos continuos que cometidos en otro Estado de la República, sigan cometiéndose en el de Chihuahua, se castigarán con arreglo á las leyes de este, sea cual fuere la nacionalidad del delincuente.

Art. 196. Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena excediere de cinco años de prisión, si el Tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo fuera de la República, lo hará presente al Gobierno General por conducto del Ejecutivo, cuando haya sufrido dos terceras partes de la pena y no antes, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse.

Art. 197. Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas, se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la fracción VIII del artículo 41.

Art. 198. Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

Art. 199. Siempre que la ley ordene que á determinados responsables de un delito se les imponga una parte proporcional de la pena que correspondería á los mismos si tuvieran distinta participación, ó de la impuesta á otros responsables, si tal pena no es divisible, ó siéndolo, es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de veinte años de duración.

II. Si la pena fuere de privación de derecho, empleo, cargo ó profesión, se aplicará proporcionalmente la de suspensión.

Art. 200. Las penas establecidas en este Código se entenderán señaladas, por regla general, para el delito

consumado y para su autor ó autores. Para imponer la que corresponda á los cómplices, encubridores y á los reos de conato ó tentativa, de delito frustrado, ó de cuasi-delito, se observarán las reglas especiales que se establecen para estos casos.

Art. 201. Cuando se trate de menores ó de sordomudos, en el caso del artículo anterior, se hará lo que se previene en los artículos 228 á 232.

CAPITULO II.

Aplicación de penas á los cuasi-delitos

Art. 202. Los cuasi-delitos causados por culpa grave se castigarán en los términos siguientes:

I. Con la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la de muerte si el delito fuese intencional.

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la suspensión de algunos derechos civiles, políticos ó de familia, se reducirá en los cuasi-delitos á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años.

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte.

IV. En cualquier otro caso, se castigará el cuasi-delito por culpa grave con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión.

Art. 203. Los cuasi-delitos causados por culpa leve se castigarán imponiendo de tres días á tres meses de arresto, ó multa de tres á noventa pesos.

Art. 204. Lo prevenido en los dos artículos anteriores tiene cuatro excepciones:

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará esta.

II. Si la culpa consiste en no impedir un delito, en

los casos de que habla la fracción I del artículo 11, se castigará con una multa de dos á cien pesos ó en su defecto con el arresto correspondiente.

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo prevenido en las fracciones II y III del artículo 11, la pena será de uno á cincuenta pesos de multa, ó en defecto de ella el arresto correspondiente.

IV. Siempre que la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna; sin perjuicio de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el reo.

Art. 205. Para calificar si el exceso en la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, constitución física, sexo y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron, y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

Art. 206. Los cuasi-delitos cometidos en las oficinas del Estado, al trasmitirse mensajes telegráficos y telefónicos, se castigarán con arreglo á los artículos 202, fracciones 2ª, 3ª, y 4ª y 203.

CAPITULO III.

Aplicación de penas por conato ó tentativa y delito frustrado.

Art. 207. El conato ó tentativa es punible solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

Art. 208. En el caso del artículo anterior, son requisitos necesarios para el castigo:

I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos ò acompañados de otros indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar.

II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

Art. 209. El conato ó tentativa punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente, si hubiera consumado el delito.

Art. 210. El delito frustrado se castigarà en los casos y con las penas que en seguida se expresan:

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consume en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado.

II. En el caso del artículo 561 se impondrá al reo una pena que no baje de dos quintos ni exceda de dos tercios de la que se aplicaría si el delito se hubiera consumado.

III. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero resulte consumado otro delito en la misma persona ó en sus bienes, se aplicará la pena del delito consumado.

IV. Cuando de las constancias procesales aparezca plenamente comprobado cuál fué el delito que se frustró y no se hubiere consumado ningún otro, se impondrá de un décimo á un quinto de la pena que se aplicaría si el delito se hubiere consumado.

V. Cuando no pueda determinarse cuál fué el delito que se trató de perpetrar, pero el hecho en sí mismo sea punible porque se ejecutó sin derecho, se castigará con multa de segunda clase ó el arresto correspondiente.

Art. 211. Además de lo prevenido en los cuatro artículos anteriores, se tendrá presente lo que disponen los artículos 197 y 198.

CAPITULO IV.

Aplicación de penas en caso de acumulación y reincidencia.

Art. 212. Cuando se acumulen solo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 213. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquellas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los seis artículos siguientes.

Art. 214. Si se acumularen varios delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento por más de tres años, se impondrá la pena del delito mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercia de la suma total de las otras penas corporales, tomando para ello como base, el término medio de cada una de dichas penas. Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

Art. 215. Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el artículo anterior, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales, en los términos del artículo referido. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos. En los casos de que habla este artículo y el anterior, se considerará delito más grave el que tenga señalada mayor pena.

Art. 216. Cuando por alguno de los delitos acumulados, se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

Art. 217. En los casos de los artículos 214 y 215, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercia y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrán extenderse hasta una mitad.

Art. 218. La pena capital no puede agravarse con

ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

Art. 219. La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, se acumulará siempre que tenga lugar, no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

Art. 220. La reincidencia se castigará con la pena que, atentas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, aumentándose conforme á las fracciones siguientes:

I. En delito que, según la ley, merezca pena de duración temporal, se aumentará esta:

1ª Hasta en una sexta parte de su duración, si la última infracción fuere menor que la anterior.

2ª Hasta en una cuarta parte si ambas fueren de igual gravedad.

3ª Hasta en una tercia, si la última fuere más grave que la anterior.

4ª Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera, se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

II. El condenado á inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político, quedará sujeto à la vigilancia de las autoridades durante un año por la primera vez, dos por la segunda y cuatro por la tercera.

III. El sentenciado á inhabilitación para ejercer algún derecho de familia, sufrirá por primera vez, durante un año, suspensión de alguno de los civiles; doble por segunda, y la pérdida de ambos derechos por tercera.

IV. El condenado á inhabilitación para obtener toda clase ó determinados empleos ó cargos, ó para ejercer una profesión, será, además, suspenso la primera vez dos años en el ejercicio de algún derecho político, cuatro la segunda y ocho la tercera.

V. El condenado á la pérdida de empleo ó cargo, será, la primera vez, declarado inhábil para volver á obtenerlos; se le suspenderá por dos años de algún derecho civil la segunda, y cuatro la tercera.

VI. El reo sentenciado al pago de multa sufrirá el doble por la primera reincidencia, el triple por la segunda, y el cuádruplo por la tercera; salvo los casos en que dicha pena fuere excesiva según la Constitución General, en los cuales será sustituido el exceso con el arresto correspondiente.

VII. El condenado á apercibimiento ó á extrañamiento sufrirá multa de primera ó segunda clase, según lo crea prudente el juez. Cuando el reo fuere funcionario público, á la tercera reincidencia se le formará causa y se le aplicará la pena que respectivamente se establece en los títulos que tratan de la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 221. Al notificarse una sentencia condenatoria se amonestará al reo para que no reincida, advirtiéndole á lo que se expone si lo verifica. De esta diligencia se pondrá constancia en autos.

CAPITULO V.

Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.

Art. 222. Los cómplices de un delito consumado, frustrado ó de conato, serán castigados con la mitad de la pena que se les aplicaría si ellos fueran autores de la respectiva infracción; atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran.

Art. 223. A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés y atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito, desde una sexta hasta una tercera parte de la pena que se les aplicaría siendo autores.

Art. 224. Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario, pagará el encubridor por vía de multa una cantidad doble de la recibida.

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada, la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor en los términos de la fracción precedente.

III. Cuando la retribución no consista en numerario sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará esta, ó á falta de ella su precio legítimo, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda.

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente principal, pagará este, como multa, el precio de ella, y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su precio, á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutarà lo que previenen los artículos 106 y 107.

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero, el Juez impondrá al delincuente principal y al encubridor una multa de cinco á quinientos pesos, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución y á las circunstancias personales de los culpables.

Art. 225. Se exceptúan de lo dispuesto en los tres artículos que preceden, los cómplices y encubridores de plagio ó de robo con violencia, siempre que los últimos tengan conocimiento de esta circunstancia. Los primeros se castigarán hasta con las dos terceras partes, y los segundos hasta con la mitad de la pena que debiera im-

ponérseles si fueran autores principales del delito; haciéndose la computación en los términos prevenidos en los artículos 222 y 223.

Art. 226. Si los encubridores fueren de los expresados en la fracción IV del artículo 54, y no tuvieren obligación especial de perseguir el delito de que hablan los artículos anteriores, se les aplicará suspensión de empleo ó cargo y sueldo por el término de seis meses á un año.

Art. 227. Los Jueces tendrán presente, para atenuar la pena respecto de los cómplices ó encubridores, las circunstancias de ser estos el cónyuge ó descendientes del reo principal.

CAPITULO VI.

Aplicación de penas á los mayores de once años, que no lleguen á dieciocho, y á los sordomudos, cuando delincan con discernimiento.

Art. 228. Siempre que se declare que el acusado mayor de once años y menor de quince delinquió con discernimiento, se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impondría, siendo mayor de edad.

Art. 229. Cuando el acusado sea mayor de quince años y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

Art 230. La proporción que establecen los dos artículos precedentes, se observará en sus respectivos casos aplicando las reglas del artículo 199.

Art. 231. Si el tiempo de reclusión de que hablan los artículos 228 y 229, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir veintiún años, extinguirá su

condena en el establecimiento de corrección penal. Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

Art. 232. Á los sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción, se les aplicarán, con arreglo á los artículos 228 y 229, las penas correspondientes que sufrirán en los términos del artículo anterior. Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.

CAPITULO VII.

Aplicación de penas cuando concurren circunstancias atenuantes ó agravantes.

Art. 233. Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, ó concurran de ambas clases de igual valor, se aplicará el término medio de la pena señalada en la ley, exceptuándose los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 212 á 220.

Art. 234. En los casos de conato ó delito frustrado, se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debiera imponerse al delincuente, si hubiese consumado el delito, y no para computar después la pena del conato, ni la del delito frustrado.

Art. 235. Si sólo hubiere circunstancias atenunantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimo, y aumentarla del medio al máximo si sólo hubiere agravantes. Cuando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se podrá aumentar ó disminuir la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que establece el artículo 35.

Art. 236. Las circunstancias agravantes ó atenuan-

tes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Art. 237. Las circunstancias que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas antes ó en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 238. Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 36.

Art. 239. Siempre que para absolver á un acusado ó para disminuir ó aumentar su pena, se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia.

CAPITULO VIII.

Sustitución y conmutación de penas.

Art. 240. La sustitución no puede hacerse sino por los Jueces, cuando la ley lo permita y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación ò la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

Art. 241. La sustitución se harà:

I. En los casos del artículo 150.

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reu-

nidas el valor de aquella, si no ha concurrido ninguna agravante ó si concurriendo predominan en cuatro unidades las atenuantes.

III. Cuando la pena senalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso.

IV. Cuando la pena señalada en la ley sea también la capital, y el reo hubiere permanecido cinco años preso por el delito que la motiva.

V. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado; que haya tenido hasta entónces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración ó, á falta de estas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley.

VI. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución.

VII. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Art. 242. Para hacer la sustitución se observarán las reglas siguientes:

I. En los casos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo anterior, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria.

II. En el caso quinto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 174, solos ó acompañados de una

multa de primera clase, ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se dispensa, según lo que el Juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito. Los Jueces advertirán á los culpables que, si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador si lo hubiere.

III. En el caso sexto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 172.

Art. 243. No se podrá hacer la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 244. La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en tres casos:

I. Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso.

II. Cuando después de esta se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

III. En el caso de la fracción IV del artículo 241.

Art. 245. En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido sesenta años, ó por su sexo, constitución física ó estado habitual de salud.

Art. 246. En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se con-

mutará con la de prisión extraordinaria, excepto en el caso de la fracción II del artículo 244, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley.

II. Cuando sea la de confinamiento ó destierro, se conmutará en la de reclusión por un término igual á los dos tercios del tiempo que debían durar aquellos.

III. Si fuere la de arresto, se conmutará con la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena.

IV. Cuando por razón de la edad, ó de enfermedad, no pudiere el sentenciado extinguir la condena en los términos en que se le imponga, tendrá lugar la conmutación de la pena en la que sea más análoga y que pueda aplicarse al penado.

Art. 247. Tanto en la conmutación como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

TITULO VI.

Extinción de la acción penal.

CAPITULO I.

Reglas preliminares.

Art. 248. La acción penal se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por amnistía.

III. Por perdón del ofendido, en los delitos privados.

IV. Por prescripción.

V. Por sentencia irrevocable.

Art. 249. El reo puede alegar en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

CAPITULO II.

Muerte del acusado.—Amnistía.

Art. 250. La muerte del acusado acaecida antes de

que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

Art. 251. La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, sólamente en los casos en que se puede proceder de oficio; aprovecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

Art. 252. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPITULO III.

Perdón del ofendido.

Art. 253. El perdón del ofendido sólo extingue la acción penal en los casos en que no se pueda proceder de oficio, siempre que se otorgue por persona que tenga facultades de hacerlo. Una vez concedido el perdón, no podrá revocarse.

Art. 254. Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por alguno de estos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón aprovechará al que se le conceda.

CAPITULO IV.

Prescripción de las acciones penales.

Art. 255. Por la prescripción de la acción penal, se extingue el derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio.

Art. 256. La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los Jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Art. 257. La prescripciòn es personal, y para ella basta el simple transcurso del tiempo señalado en la ley.

Art. 258. Los términos de la prescripción han de ser contínuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquel en que concluyen.

Art. 259. En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en estas.

II. Si, por el contrario, fuere menor, se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

Art. 260. Las acciones criminales que se puedan perseguir de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de arresto menor, ó de la multa correspondiente.

II. En dos años si la pena fuere de arresto mayor, ó multa equivalente.

III. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital.

IV. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de inhabilitación, suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión, se prescribirán en un término igual al máximo de la pena, pero nunca bajará de dos años.

Art. 261. Si el delito tuviere varias penas, cada una de ellas prescribirá en un tiempo igual al máximo de su duración, independientemente de las demás.

Art. 262. Si el delincuente permaneciere fuera del Estado dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal, no quedará esta prescrita sino cuando haya transcurrido el término de la ley y una tercia parte más.

Art. 263. Los plazos de que hablan los artículos anteriores, se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si este fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

Art 264. Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada uno, comenzando por la menor.

Art. 265. La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte, se prescribirá en un año contado desde el día en que el ofendido tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren dos años sin que se intente la acción, se prescribirá esta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

Art. 266. Cuando para deducir la acción penal sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal, el término se contará desde que se haya pronunciado en aquel juicio la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 267. La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delincuentes, aunque, por ignorarse quiénes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada. Si se dejase de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

Art. 268. Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción. Entonces comenzará de nuevo á correr esta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del inculpado.

Art. 269. Si para deducir una acción criminal exi-

giere la ley previa declaración de alguna autoridad, las gestiones que á este fin se practiquen interrumpirán la prescripción.

Art. 270. Respecto á los delitos oficiales no se podrá declarar que hay lugar á proceder, sino durante el período en que se ejerce el cargo ó empleo y un año después. La sola acusación en estos delitos interrumpe la prescripción; pero esta comenzará á correr nuevamente, desde la fecha de la última diligencia, de manera que pasado un año desde esa fecha, no podrá hacerse ya la declaración de haber lugar á formación de causa y se sobreseerá en el procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir quien cause la moratoria.

CAPITULO V.

SENTENCIA IRREVOCABLE.

Art. 271. Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá de nuevo intentar la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

TITULO VII.

Extinción de la pena.

CAPITULO I.

Causas que extinguen la pena.

Art. 272. La pena se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por la amnistía.

III. Por rehabilitación.

IV. Por el indulto.

V. Por la prescripción.

CAPITULO II.

Muerte del acusado. Amnistía. Rehabilitación.

Art. 273. La muerte extingue la pena corporal im-

puesta al acusado; pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito, pues al pago de ella quedan afectos los bienes del finado con arreglo al artículo 29.

Art. 274. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos en que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los artículos 251 y 252.

Art. 275. La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos ó de familia que había perdido ó en cuyo ejercicio estaba suspenso. La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que expresa el Código de Procedimientos Penales.

CAPITULO III.

INDULTO.

Art. 276. El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

Art. 277. En todo caso en que la ley no lo prohiba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, que será conmutada en la de prisión extraordinaria; pero, tanto en el caso de conmutación, como en el de sustitución por sentencia ejecutoria, la prisión extraordinaria no podrá ser objeto de nuevo indulto.

Art. 278. En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas tres reglas:

I. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicita haya prestado servicios importantes á la humanidad, á la Nación ó al Estado; cuando el Ejecutivo juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

II En los demás casos se otorgará cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1º. Que haya sufrido el reo cuatro quintos de su pena.

2º. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99.

III. A los reos que estén disfrutando de libertad preparatoria, se les podrá otorgar indulto á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva. durante la mitad del tiempo porque les fué concedida la preparatoria.

Art. 279. A los reincidentes no se les podrá conceder la gracia de indulto.

Art. 280. La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Ejecutivo otorgaró no esa gracia.

Art. 281. El reo indultado no se libra por el indulto de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él, durante el tiempo que le faltare para extinguir la pena.

Art. 282. Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil si estuviere pendiente.

CAPITULO IV.

Prescripción de las penas.

Art. 283. La prescripción de una pena impuesta en sentencia irrevocable, extingue el derecho de ejecutarla.

Art. 284. En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 256 á 258, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

Art. 285. La multa se prescribirá á los dos años.

Art. 286. La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 244, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de los quince.

Art. 287. Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el transcurso de un término igual al que debían durar, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

Art. 288. Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falta de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

Art. 289. Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae á la acción de la autoridad. Se exceptúa el caso en que lo haya hecho por fuga, que tenga impuesta pena por la ley.

Art. 290. La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

Art. 291. La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

Art. 292. Los reos de homicidio, heridas graves ó graves violencias que hayan prescrito su pena, no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena, ó que estos lo consientan expresamente.

LIBRO II.

Responsabilidad civil en materia criminal.

CAPITULO I.

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 293. Toda persona sujeta á responsabilidad penal por un delito ó falta, lo estará también á la civil.

Art. 294. La responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

I. La restitución.

II. La reparación.

III. La indemnizaciòn.

IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 295. La restitución consiste en la devolución de la misma cosa usurpada, cuando esto sea posible, ó de su valor en caso contrario, con abonos de menoscabo y deterioros á juicio de peritos, y comprendiendo los frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil.

Art. 296. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá este obligación de entregarla á su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito según los artículos relativos del Código Civil; pero le quedará á salvo su derecho para reclamar la debida indemnización á la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 297. La reparación comprende el pago de los daños actuales que el hecho ú omisión causen directa é inmediatamente al ofendido, á su familia ó á un tercero, ó el de los que han de causar á estos necesariamente como una consecuencia próxima é inevitable.

Art. 298.—Si el daño consiste en la pérdida de alguna cosa, el dueño podrá exigir el valor de esta; si consiste en grave deterioro de ella, podrá, á su elección, ejercitar igual derecho, ó recoger la cosa, pidiendo á la vez indemnización por el deterioro sufrido; y si este fuere de poca importancia se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 299. La indemnización importa el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido, su familia ó un tercero dejen de lucrar como consecuencia directa é inmediata del hecho ú omisión, y el pago del valor de los frutos de la cosa usurpada, ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 300. La condición de que se habla en los tres artículos precedentes, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados, si provienen directamente y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho ú omisión de que resultaron los anteriores.

Art. 301. En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los indispensables que el ofendido erogue para averiguar el hecho ú omisión que da margen al proceso criminal, y para hacer valer en este ó en juicio civil sus derechos.

Art. 302. La responsabilidad civil sólo se podrá declarar á instancia de parte legítima, exceptuándose la que corresponda al fisco y la restitución, la que se decretará siempre de oficio.

Art. 303. La responsabilidad civil se arreglará á las disposiciones contenidas en este título, y en su defecto, á lo que respectivamente prevengan las leyes civiles ó de comercio, que estén vigentes al tiempo en que se ve-

rifique el hecho ú omisión que causen dicha responsabilidad.

Art. 304. El derecho á la responsabilidad civil forma parte de los bienes del finado y se trasmite á sus herederos y sucesores, á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de calumnia, y que pudiendo el ofendido haber puesto en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entonces se entenderá remitido.

Art. 305. La acción por responsabilidad civil para demandar alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 312 como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no formará parte de los bienes del finado, ni se extinguirá aunque este perdone en vida la ofensa.

Art. 306. En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá esta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

CAPITULO II.

Computación de la responsabilidad civil.

Art. 307. Los Jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago se fijen por convenio de las partes. A falta de este, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

Art. 308. Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa de que sea responsable alguna de las personas de que habla la fracción II del artículo 327, por habérsele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la fracción III del artículo 330, si el que la

entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá este como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 332.

Art. 309. Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía antes.

Art. 310. Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará este atendiendo, no al valor de la afección, sino al común que aquella debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

Art. 311. Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valuará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía, atendida esa afección. sin que pueda exceder de una tercia parte más del común.

Art. 312. La responsabilidad civil, que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del ofendido, el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel, y el de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes este los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

Art. 313. La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado hubiera podido vivir, á no haberle dado la muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los Jueces con arreglo á la tabla

que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Art. 314 La obligación de dar alimentos que impone el artículo anterior, cesará:

I. En cualquier tiempo en que dejen de ser absolutamente necesarios para la subsistencia de los que deben percibirlos.

II. Cuando estos contraigan matrimonio.

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad, á no ser que desde la menor estén impedidos para trabajar.

IV. En cualquier otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

Art. 315. Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrá en consideración la posibilidad del responsable y las necesidades, posición social y demás circunstancias de las personas que deban recibirlos.

Art. 316. En caso de golpes ó de heridas en que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido, tendrá este derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse cómodamente al trabajo de que subsistía; pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de estos ó de aquellas.

Art. 317. Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua, desde el momento en que sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitución física, se

reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

Art. 318. En las lesiones que produzcan la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó en las que el ofendido quedare de algún modo baldado, lisiado ó deforme, la indemnización será hasta de una mitad de la cantidad que se fije según el artículo 317.

Art. 319. Los Jueces para determinar ese aumento atenderán á la posición social de la persona lesionada, y á la parte del cuerpo en que quede lisiada, baldada ó deforme; especialmente cuando esa parte sea el rostro, ó sea mujer la persona ofendida y notable la deformidad ó imperfección producidas.

Art. 320. El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad, que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

Art. 321. Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violaciòn de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida, según la edad.

Años de edad		Años de vida probable
A 10	corresponden	48
,, 15	,,	45
,, 20	,,	42
,, 25	,,	38
,, 30	,,	35
,, 35	,,	31
,, 40	,,	28

Años de edad		Años de vida probable
„ 45	corresponden	24
„ 50	„	20
„ 55	„	17
„ 60	„	14
„ 65	„	11
„ 70	„	8
„ 75	„	6
„ 80	„	4
„ 85	„	2
„ 90	„	1

CAPITULO III.

Personas civilmente responsables

Art. 322. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 323. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, aunque se le absuelva de toda responsabilidad criminal. En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si este se verifica y resultan lesiones ú homicidio, sino también los jueces de campo, padrinos ó testigos, pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

Art. 324. Los que infrinjan el artículo 11 de este Código, no incurren en responsabilidad civil.

Art. 325. Con arreglo á los artículos 322 y 323, tienen responsabilidad civil y no criminal por hecho ú omisiones agenos:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía, y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de estos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la fracción III de este artículo y los dos siguientes.

II. Los tutores por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores las excepciones mencionadas en la fracción que precede.

III. Los maestros ó directores de escuelas ó de talleres de artes ú oficios, que reciban en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de dieciocho años, responderán por estos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquellos. Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 329.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando se prueben dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo.

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo provino de culpa suya.

Art. 326. Para que con arreglo á los artículos 322 y 323 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa que los hechos ú omisiones de estos, que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

Art. 327. Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla á la mujer casada, pues esta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros ú otros carruajes de cualquier especie, sean para su uso ó para alquilarlos; los dueños ó encargados de recuas; las empresas telegráficas y telefónicas; los dueños de canoas y botes de cualquiera especie; los dueños y los encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas, ó de cualquier otra casa destinada en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos ù omisiones de sus dependientes ó criados.

III. El Estado por sus funcionarios ó empleados públicos en sus actos oficiales; pero su obligación está limitada á la cantidad entrada á sus arcas, ó pagada á sus legítimos acreedores, ó que importe la utilidad que le resulte del hecho que causó el daño. Fuera de estos casos, los mismos funcionarios ó empleados son exclusiva y personalmente responsables por los daños y perjuicios que ocasionen.

IV. Los Municipios y sociedades de beneficencia con sus respectivos fondos, por los hechos ú omisiones de sus funcionarios, empleados y dependientes, en los mismos términos que el Estado.

Art. 328. La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos anteriores artículos, no libra á aquellos

por quienes la contraen; á menos que estos obren à nombre y orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho, ó incurriendo en una omisión, que no sean criminales en sí, y con ignorancia excusable de las circunstancias que los constituyan delitos. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en nombre de la cual obre.

Art. 329. En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 325, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres no serán responsables, cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad. Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo y las de aquellas por quienes responden.

Art. 330. Los dueños ó encargados de hoteles, ventas, mesones, posadas ó de cualquier otra casa destinada en todo ó en parte, á recibir huéspedes por paga, no incurren en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco, ú otros valores que el pasajero lleve consigo y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su cus-

todia, al encargado del establecimiento, y que este le expida copia del asiento de que habla el artìculo 332.

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de este ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 331. Las personas que en los hoteles, mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la fracción III del artículo anterior, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 332. En las ventas, hoteles, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asienten, el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que, de acuerdo con estos, les fijen sus dueños, y por el que responderán los primeros. Si no hubiere conformidad acerca del precio, ó si no se fijó este, la responsabilidad será sobre el que designe el Juez, oyendo el juicio de peritos. Del asiento referido se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 333. Lo dispuesto en las fracciones I, III, y IV del artículo 330 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de trasportes de que habla la fracción II del artículo 327, menos en lo relativo á la obligación de llevar libro de registro, lo cual no comprende á los dueños de carruajes de alquiler, quienes no se librarán por esto de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 334. Los empresarios de teléfonos ó telégrafos

del Estado y sus empleados serán responsables civilmente de todo daño que se origine á consecuencia de la trasmisión de un mensaje, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I. Que el mensaje sea autorizado por el empleado especial encargado de hacerlo saber á la persona á quien se dirije.

II. Que haga constar en la misma autorización que la empresa responde de estar firmado el mensaje en la oficina que lo remitió, por la misma persona cuyo nombre se copia en el mensaje trasmitido.

Art. 335. Siempre que los empleados de una empresa telegráfica ó telefónica, alteren la verdad de un mensaje, ó lo supongan, ó maliciosamente dejen de trasmitirlo, serán responsables dichas empresas de los daños y perjuicios ocasionados.

Art. 336. Sólo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entónces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos.

II. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro diverso, los gastos que por esto se causen serán á cargo de aquel.

Art. 337. El que por título lucrativo y de buena fe participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 338. Del daño y de los perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquel ó de esta, ó los tenga en su poder al

causarse el daño; á menos que acredite plenamente no haber tenido culpa alguna. El perjudicado podrá retener, y aun matar al animal que le dañó, en los casos previstos por el Código Civil.

Art. 339. Cuando el procesado de oficio sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso. En este caso la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 343 no resultaren responsables los Jueces ó estos no tuvieren con que satisfacerla.

Art. 340. Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio, cuando el quejoso ó denunciante se constituyan parte y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante.

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, sólo en el caso de que la queja ó la denuncia sean temerarias ó notoriamente calumniosas.

Art. 341. El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

Art. 342. Lo prevenido en el artículo 340 comprende á los funcionarios públicos que, en desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación de un delito.

Art. 343. Los funcionarios y empleados públicos serán responsables civilmente por las detenciones arbitrarias que consistan en mandar aprehender á quien no se deba, y en retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permita. Igualmente lo serán por los perjuicios que causen por su impericia ó morosidad en el desempeño de su encargo, ó por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 344. Muerto el responsable se trasmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.

CAPITULO IV.

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

Art. 345. Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ú omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responbilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todas mancomunadamente, ó de la que prefiera; pero si no demandare á todas, podrán, las que pagaren, repetir de las otras la parte que estas deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

Art. 346. Al condenarse á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los Jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquellos ó á las que deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Art. 347. Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ú omisión no cometieron delito ni falta, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil, se dividirá esta á prorrata entre los responsables.

Art. 348. Lo preceptuado en los dos artìculos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 345 y sólo para el efecto de que, cuando uno de los responsables pague más de su cuota, pueda repetir de los otros el exceso.

Art. 349. Cuando se trate de la restitución, sólo podrá demandarse esta á aquel en poder de quien se halle la cosa ó sus frutos; pero si no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 296.

Art. 350. Lo prevenido en el artículo 345 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran, y no por los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 351. No están comprendidos en los artículos 345 y 346, los menores ni los enagenados que se encuentren bajo patria potestad ó tutela, ni los amos, pues á ese respecto se observarán las reglas siguientes:

I. Los enagenados y los menores que obren sin discernimiento sólo serán responsables cuando á las personas que los tengan á su cargo, no les resulte responsabilidad civil ó carezcan de bienes con que cubrirla; pero si no se hallaren en tutela ni bajo patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni este de aquel, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella.

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos ó sin cumplirlas exactamente, podrán estos repetir de aquellos todo lo que hubieren pagado por daños y perjuicios; pero si los daños y perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos y los dependientes ó criados obra-

ren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sì, y con ignorancia de las circunstancias que lo constituyan delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPITULO V.

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 352. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en estos la responsabilidad civil hasta donde alcancen, exceptuándose los objetos cuyo embargo está prohibido por las leyes.

Art. 353. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se conceda á los locos, menores y sordomudos que obran sin discernimiento.

Art. 354. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad, lo que falte se tomará del tercio destinado para ese objeto en el inciso primero del artìculo 86. Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del Juez pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 355. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en lo sucesivo adquiera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague de una vez el total de lo que se le adeude.

Art. 356. Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras en el orden en que se acaban de enumerar.

CAPITULO VI.

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

Art. 357. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil ó en el de Comercio, según fueren la naturaleza de aquella y la materia de que se trate. Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 358. La amnistía y el indulto no extinguen la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero. Cuando esté pendiente la responsabilidad por reparación de daños, indemnización de perjuicios, ó pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de estas obligaciones cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 359. La prescripciòn se interrumpe por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada esta comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 360. La compensación extingue el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

CAPITULO VII.

Del fondo común de indemnizaciones.

Art. 361. Todo lo que, después de cubierta la responsabilidad civil de un preso, sobre de la tercera parte del producto de su trabajo que para ese objeto se le rebaja, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes y con la tercera parte de todas las multas que se impongan de conformidad con las prescripciones de este Código.

Art. 362. El Código de Procedimientos Penales dispondrá lo conveniente á la administración tanto del fondo de indemnizaciones, como de la tercera parte del producto del trabajo de los presos destinada para hacer los gastos particulares de los mismos, y los términos y forma de cubrirlos.

LIBRO III.

De los delitos en particular.

TITULO I.

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO I.

ROBO.—REGLAS GENERALES.

Art. 363. Comete el delito de robo el que se apropia de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 364. Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

Art. 365. Para la imposición de la pena se da por consumado el robo desde el momento en que el ladrón se apodera de la cosa robada y la extrae del lugar en que se hallaba, aunque se la quiten al llevarla á donde se proponía, ó la abandone.

Art. 366. Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero y cuyo valor pase de cinco pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Art. 367. En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación pa-

ra toda clase de honores, cargos y empleos públicos, por un término de cinco á quince años; y si el Juez lo creyere justo, podrá suspenderlo, desde uno hasta cinco años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 152, á excepción del de administrar sus bienes.

Art. 368. El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo ó por este contra aquel, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas; pero si precediere, acompañase ó se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por este señale la ley.

Art. 369. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participación en el robo alguna otra, no aprovechará á esta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 270. El robo cometido por los suegros contra sus yernos ó sus nueras, por estos contra aquellos, por los padrastos contra sus hijastros ó viceversa, ó por los hermanos contra sus hermanos, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices ó encubridores, sino á petición del agraviado.

Art. 371. En todo caso los condenados por robo quedarán sometidos á la vigilancia de que habla el artículo 175, por un tiempo igual á la mitad de la pena corporal que se les impusiere.

CAPITULO II.

Robo sin violencia.

Art. 372. Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de diez pe-

sos, se impondrá una pena que no baje de quince ni exceda de sesenta días de arresto.

II. Si ese valor excediese de diez pesos, pero no de cincuenta, se castigará con una pena que sin ser menor de dos meses, podrá llegar hasta nueve de arresto.

III. Si pasare de cincuenta pesos, pero no de trescientos, la pena será de nueve meses de arresto á dieciocho de prisión.

IV. Excediendo de trescientos pesos, sin pasar de mil, la pena será de dieciocho á treinta meses de prisión.

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de cuatro años de prisión, aumentándose dos meses más por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de quince años de prisión. En los casos á que se refieren las fracciones II á V de este artículo, los reos tendrán la obligación de trabajar en las obras públicas ó en los servicios de policía.

Art. 373. Para estimar la cuantía del robo se tomará en consideración únicamente el valor intrínseco de la cosa robada. Si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

Art. 374. Para computar las penas de que habla el artículo anterior, tomarán en consideración los jueces la mayor ó menor miseria del reo y la de la persona robada; la mayor ó menor facilidad que tenga el ladrón de adquirir honradamente con que subsistir, atendida su edad, oficio, salud, familia, etc.; la mayor ó menor abundancia de recursos en el lugar y tiempo del delito y la mayor ó menor frecuencia con que este se cometa.

Art. 375. La pena que corresponda, con arreglo á los artículos que preceden, se reducirá en los términos que siguen:

I. Cuando el reo ó alguna otra persona, en su nombre, restituya espontáneamente lo robado antes de que se pronuncie sentencia en su contra, se reducirá la pena á la mitad. Pero quedará exento de toda pena cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

II. Cuando el que hallare en lugar público una cosa perdida ó abandonada sin saber quién sea su dueño, pero que se pueda identificar, se apodere de ella y no la presente á la autoridad política, dentro del término de tres días, ó si antes de que dicho término expire se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla, se le impondrá también la mitad de la pena.

III. En el caso de la fracción anterior, si no se sabe quién sea el dueño ni pueda identificarse, si se presenta la cosa á la autoridad después de tres días y se pagan los daños y perjuicios antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente, la pena se reducirá á la cuarta parte.

Art. 376. La autoridad que, en los casos especificados en las fracciones II y III del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa; pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, se castigará con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 377. En los casos de que hablan los artículos siguientes de este capítulo, se formará el término medio de la pena agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de quince años de prisión.

Art. 378. Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas.

II. Cuando el ladrón se apodere de cosas pertenecientes á establecimientos públicos si tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

III. Por el robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de telégrafos ó teléfonos del Estado, Municipios ó particulares.

IV. Por el robo ejecutado en un templo ú otro lugar destinado al culto, de cosas dedicadas inmediata y directamente al servicio del mismo culto.

Art. 379. El robo de ganado mayor, ya sea vacuno, caballar, mular ó asnal, cometido en campo abierto, paraje solitario ó lugar cerrado, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el robo fuere de una á cinco cabezas, con la pena de uno á tres años de prisión.

II. Si pasare de cinco y no de diez, se impondrá de tres y medio á cinco años de prisión.

III. Si excediere de diez y no de quince, se castigará con la de cinco y medio á siete años de prisión.

IV. Cuando el número de cabezas fuere mayor de quince, el abigeato será castigado con la pena de siete y medio á diez años de prisión.

Art. 380. El robo de ganado menor, ya sea lanar, cabrío ó de cerda, cometido en campo abierto, paraje solitario ó lugar cerrado, se castigará con la quinta parte de las penas señaladas respectivamente en el artículo anterior, según el número de cabezas robadas.

Art. 381. Se equipara al abigeato y será castigado con las penas señaladas á este delito en los dos artículos precedentes, el hecho de herrar ó señalar animales ajenos,

destruir ó modificar los fierros, marcas ó señales que sirven para acreditar la propiedad de los ganados, ya sea que se cometa en campo abierto, lugar cerrado ó paraje solitario.

Art. 382. El robo de correspondencia en los casos del artículo 13 del Código Postal, se castigará con dos años de prisión.

Art. 383. El robo de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con uno ó tres años de prisión.

Art. 384. El robo de autos civiles ó criminales pendientes, se castigará con la pena de uno á cuatro años; y si estuvieren concluidos, la pena será de uno á dos años de prisión.

Art. 385. La pena será de uno á dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente ó un doméstico contra su amo ó contra alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

II. Cuando un huésped ó comensal ó alguno de su familia ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

III. Cuando lo cometa el amo ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos ó contra cualquiera otra persona.

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas ó botes, de hoteles, mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y ca-

minos de fierro, siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros.

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 386. El robo, no siendo abigeato, cometido en paraje solitario, se castigará con dos años de prisión.

Art. 387. Llámase paraje solitario, no sólo el que está despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

Art. 388. Se castigará con uno á dos años de prisión el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Art. 389. Llámase parque ó lugar cerrado todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de este y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, enrejados, tápias ó cercas, aunque estas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 390. Se castigará con la pena de dos á cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados, ó en sus dependencias; y con uno á dos años de prisión si no lo estuviesen, pero sí destinados para habitación.

Art. 391. Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprenden no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles sea cual fuere la materia de que estén construidos.

Art. 392. Llámanse dependencias de un edificio los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca aunque no estén dentro de los muros exteriores de esta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

Art. 393. La pena será de dos á cinco años de prisiòn, cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante el desorden ó confusión producidos por un incendio, terremoto ó por cualquiera otra calamidad pública.

Art. 394. El robo en camino público exceptuando el caso de abigeato y los de que hablan los dos artículos siguientes, se castigará con tres años de prisión.

Art. 395. La pena será de uno á tres años de prisión, por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de camino de fierro, dentro ó fuera de poblado, con tal que no sea vía general de comunicación. En caso de que se causare algún mal ó se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 396. Se aplicará la pena de seis años de prisión, cuando para detener los vagones en un camino público y robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquiera otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna, si no se trató de efectuarlo en una vía general de comunicación. Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la fracción IV del artículo 536, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de quince años.

Art. 397. Se llaman caminos públicos los destinados para uso común, aun cuando pertenezcan en propiedad à un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación, los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Art. 398. En todos los casos comprendidos en los artículos del 378 al 397 en que no se imponga la pena de muerte, se aumentarán ocho meses de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

I. Ser los ladrones dos ó más.

II. Ejecutar el robo de noche.

III. Llevando armas.

IV. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, con llaves falsas ó escalamiento.

V. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad; pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán dos meses de prisión á los ocho mencionados.

Art. 399. La fractura y horadación, respectivamente, consisten en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera ó de sus dependencias; en forzar estas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Art. 400. Se dice que hay escalamiento, cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana, ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

Art. 401. Se consideran como llaves falsas los gan-

chos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas, las adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquiera otro instrumento que emplee para abrirla, no siendo la llave destinada al efecto por el dueño, encargado ó arrendatario, ó aun cuando sea la verdadera, si subrepticiamente existiera fuera del poder de estos.

CAPITULO III.

Robo con violencia á las personas.

Art. 402. La violencia á las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 403. Para la imposición de la pena se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. Cuando esta se haga á una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella.

II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Art. 404. En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la pena agregando dos años de prisión, á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de quince años.

Art 405. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entónces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 406. El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena

de quince años de prisión si aquel se consuma. Se entiende por cuadrilla, la reunión de màs de tres malhechores.

Art. 407. Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 408. Se impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción IV del artículo 536, sea cual fuere el número de los ladrones y aunque vayan desarmados. Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de quince años de prisión.

Art. 409. Se castigará con la pena de ocho á diez años de prisión el robo ejecutado con asalto, ya se cometa en camino público, en paraje solitario ó en poblado. El asalto se castigará con cuatro años de prisión, aunque el robo no se consume, y aun cuando no se pueda determinar el delito que el asaltante se proponía perpetrar.

CAPITULO IV.

Abuso de confianza.

Art. 410. Hay abuso de confianza siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró grangearse con ese fin.

Art 411. El abuso de confianza constituye un delito especial, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente:

Art. 412. Comete el delito de abuso de confianza el que, con perjuicio de otro, dispone de todo ó en parte de una cantidad de dinero, en numerario, billetes de banco ó papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, celebrados con las formalidades legales.

Art. 413. El que con perjuicio de otro y en distinta forma de la expresada en el artículo anterior, disponga de una cosa mueble, ajena, será tenido y castigado como reo de robo.

Art. 414. El delito de abuso de confianza se castigará con la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, correspondería al de robo sin violencia, aumentada hasta en una cuarta parte.

Art. 415. Se equiparan al abuso de confianza y se castigarán con la pena señalada en el artículo anterior:

I. El hecho de destruir una cosa ò de disponer de ella el inculpado, si ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

II. La adulteración ó mezcla intencional que un conductor de efectos haga de estos, empleando sustancias que no fueren dañosas. Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente, pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 202.

Art. 416. No se considerarán comprendidos en los artículos 412 y 413:

I. El hecho de apropiarse ó distraer de su objeto

un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito.

II. La simple retensión de la cosa recibida cuando no se haga con el fin de apropiársela ó de disponer de ella como dueño; pues el que lo sea, sólo tendrá entonces la acción civil correspondiente.

Art. 417. A la pena que corresponda con arreglo al artículo 414 se agregará:

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosa que hubiere recibido con el carácter de abogado, notario, procurador, agente de negocios, comisionista ó corredor.

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, ejecutor testamentario ó albacea, depositario judicial, síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que se les hayan confiado con ese carácter.

Art. 418. Son aplicables al abuso de confianza los artículos 368, 369 y 370.

CAPITULO V.

Fraude contra la propiedad.

Art. 419. Hay fraude ó estafa siempre que alguno, engañando á otro ó aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de una cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio del engañado; ò cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda ó en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la remitan ó entreguen, por medio de maquinaciones ó artificios. Si á estas maquinaciones ó artificios acompaña un delito de falsedad, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 420. El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Art. 421. También se tendrá como estafador y se impondrá la pena del robo sin violencia, en los mismos términos que expresa el artículo precedente:

I. Al que por título oneroso dé una moneda ó enajene una cosa como si fuera de oro ó plata, sabiendo que no lo es.

II. Al que por un título oneroso enajene una cosa sabiendo que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, ó una cosa equivalente.

III. Al que venda ó permute una cosa que no tiene, obligándose à entregarla desde luego, sabiendo que no puede hacerlo, si ha recibido el precio ó la cosa permutada.

IV. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar el precio al contado, y recibida aquella rehusa hacer el pago ó devolver la cosa, si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador.

V. Al que al vender, comprar ó permutar una cosa engañe al otro contratante en la cantidad, clase, calidad ó estado de la cosa contratada, ó maliciosamente le ocultare alguna responsabilidad á que estuviere afecta.

VI. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. aunque ninguna de las ventas se haya hecho constar con las formalidades que la ley prescribe, ni se hayan registrado. Esto se entiende sin perjuicio de que se devuelva el precio al comprador que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa.

VII. Al que gire una libranza, cheque ó letra de cambio contra persona supuesta ó conocida, sabiendo el girador que esta no la ha de pagar, si ha recibido del tomador el valor de aquellas.

VIII. Al que estando encargado de la administración de bienes ajenos, disminuya maliciosamente sus productos, ó aumente el valor de los gastos ó inversiones, simule pérdidas ú oculte las adquisiciones que hiciere.

IX. Al encargado de la construcción ó reparación de alguna cosa, que haga figurar mayores gastos ó erogaciones que los que realmente hiciere, ó los suponga.

X. Al que estando encargado del cuidado de alguna persona, suponga haber gastado en la asistencia de esta ó en su educación, cantidades que no empleó, ó mayores que las erogadas.

XI. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrados, haciendo creer falsamente al depositario que contiene dinero, alhajas ú otra cosa valiosa que no se halla en ellos, sea que defraude al depositario demandándole aquellos objetos, sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro.

XII. Al menor de edad y á los que sin tener la libre administración de sus bienes, celebran, ocultando esa circunstancia, cualquier contrato con ánimo de rescindirlo después, en perjuicio de la persona con quien hubieran contratado.

XIII. Al que en el juego se vale de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra, si el juego fuere prohibido.

XIV. Al que con motivo de rifar objetos ó valores, defraude en todo ó en parte el precio de las acciones, ó se valga de artificios para que aquellos recaigan en determinada persona y no en la que la suerte favorezca.

Art. 422. Para fijar la pena que establece el artículo anterior, se atenderá á la cuantía del provecho que por el engaño obtenga el delincuente, provecho que se determinará por la diferencia que haya entre el precio de la cosa que se entrega en lugar de la enajenada, y el precio de esta, ó entre el precio que se recibe y el verdadero: lo primero tendrá lugar, cuando enajenando alguno por título oneroso una cosa, entrega intencionalmente otra distinta en todo ó en parte; y lo segundo, cuando el precio de la enajenación es mayor del que realmente tiene la cosa enajenada, si el que obtuvo el provecho hubiere engañado para alcanzarlo, al adquirente, sobre el verdadero orígen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa. Tratándose de alhajas ó de metales preciosos, siempre que el fraude se cometa dándose una alhaja ó un metal de inferior ley ó calidad que la pactada, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase la de ser platero ó joyero el delincuente.

Art. 423. Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniere á nombre del dueño otra persona, y cometiere el engaño, se le aplicará la pena que dichos artículos señalan; pero si el que interviniere fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

Art. 424. Sufrirá la pena del robo sin violencia, y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De pesas ó medidas falsas ó alteradas.

II. De algún documento falso.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153.

Art. 425. El que venda medicinas, bebidas ó comestibles falsificados sabiendo que lo son, pagará una multa

del décuplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas. Si el que venda las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 426. En los casos no comprendidos en el artículo anterior, el vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si las sustancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando el engaño no pase de cinco pesos. Excediendo de esa cantidad, la multa se aumentará en el quíntuplo de lo que importe el exceso.

Art. 427. No se comprende en la prevención del artículo anterior, el caso en que la mezcla ó adulteración no se hagan con ánimo de engañar, sino para apropiar las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo ó á los hábitos ó capricho de los consumidores, ó por exijirlo así la conservación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Art. 428. El que cometa fraude explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, hacer curaciones, ò valiéndose de otros engaños semejantes, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 429. El que simule un contrato ó un acto judicial con perjuicio de otro, será castigado con una multa igual al quíntuplo de los daños y perjuicios causados, si estos no exceden de cien pesos. Si pasan de esa cantidad, sufrirá además cuatro meses de arresto mayor.

Art. 430. Si el autor del contrato simulado lo deshiciere, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo se impondrá la multa correspondiente. Este artículo se aplicará siempre que la simulación de que se trate no importe un delito de falsedad penado especialmente por la ley.

Art. 431. El que con abuso de la inexperiencia, las pasiones ó las necesidades de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con arresto menor ó mayor, según el interés de que se trate, y multa de segunda clase.

Art. 432. El que de cualquier modo substraiga algún título, documento ú otro crédito que él hubiese presentado en juicio, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 433. El que con intención de perjudicar á un acusado, substraiga del proceso que contra este se esté formando, un documento ó cualquier actuación con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante de responsabilidad criminal, será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

Art. 434. Los fraudes que causen perjuicio á la salud y no sean de los comprendidos en los artículos anteriores, se castigarán con las penas señaladas á los delitos contra la salud pública.

Art. 435. Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con la pena que correspondería si se hubiera cometido un robo sin violencia.

Art. 436. Son aplicables al fraude ó estafa los artículos 368 á 370.

CAPITULO VI.

Quiebras fraudulenta y culpable.

Art. 437. Al negociante alzado se impondrán cinco años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena au-

mentando á los cinco años, dos meses más por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años. Para los fines de este artículo se reputa alzado el comerciante ó particular que para sustraerse de la acción de la justicia y de sus acreedores, huye ó abandona el lugar de su domicilio ó traslada todos ó parte de sus bienes á otro lugar, sin dejar en su establecimiento persona que pague las deudas vencidas y que se vayan venciendo.

Art. 438. El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros, será castigado con tres años de prisión si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.

Art. 439. Fuera de los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta conforme al Código de Comercio, será de dos años de prisión si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 437, sin que el término medio exceda de cuatro años.

Art. 440. En los casos de que tratan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos á que se contrae el artículo 367.

Art. 441. Al corredor ó agente de cambio y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

Art. 442 Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 222 y 224.

Art. 443. Los comerciantes que fueren declarados reos de quiebra culpable conforme al Código de Comercio, sufrirán tres meses de arresto si su deficiente no excediere de mil pesos. Excediendo de esta cantidad, se aumentará un mes por cada quinientos pesos ó fracción menor, sin que el término medio de la pena pueda pasar de dieciocho meses de prisión.

Art. 444. En los casos de los artículos 437 y 438, si el acusado no fuere comerciante, se le impondrá la mitad de las penas que dichos artículos señalan.

Art. 445. Será castigado con la mitad de la pena que fija el artículo 439, y con suspensión hasta por un año de los derechos de que habla el 367, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo ó en parte, de alguno de los hechos siguientes:

I. Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas, ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial.

II. Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

III. Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

IV. Haber anticipado en perjuicio de los acreedores, pago que no fuese exigible sino en época posterior á la declaración del concurso.

V. Haber distraído, con posterioridad á la declaración del concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 446. Se castigará con la mitad de la pena que señala el artículo 443, al concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

I. Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

II. Haber consumido sumas considerables en cualquier especie de juego, en operaciones de puro azar, ó en diversiones de cualquiera especie que sean.

III. Haber sufrido pérdidas en compras y ventas simuladas, ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

IV. Haber enagenado con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviese adeudando.

V. Haber retardado por más de un mes su presentación en concurso, cuando su pasivo fuese tres veces mayor que su activo.

Art. 447. Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, al acreedor que para sacar alguna ventaja indebida, celebre un convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condición á dar su voto en determinado sentido en las deliberaciones del concurso, sea ó no comerciante el deudor común.

Art. 448. El alzamiento y quiebra fraudulenta, se perseguirá de oficio ó á petición de parte, sea ò no comerciante el deudor. La quiebra culpable, sólo de la última manera.

CAPITULO VII.

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

Art. 449. El que, sin violencia ni amenazas, remueva ó altere los límites de una cosa inmueble ajena, para apropiársela en todo ó en parte ú obtener cualquier otro provecho indebido, será castigado con la pena de cuatro á once meses de arresto. Si el hecho se consumare haciendo violencia ó amenazas contra las perso-

nas, ó por varias personas armadas ó por diez ó más, aunque sea sin armas, la pena será de dos años de prisión.

Art. 450. El que turbe la posesión de los bienes ajenos inmuebles, ejerciendo violencia contra las personas, será castigado con la pena de seis á once meses de arresto. Si ese hecho se ejecuta por varias personas armadas ó por diez ó más, aunque sea sin armas, la pena será de uno á tres años de prisión. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

Art. 451. Se impondrá también la pena de que habla el artículo anterior, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

Art. 452. El despojo ó perturbación del uso de aguas se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

Art. 453. El que sorprendiendo la buena fe de un propietario y abusando de la confianza que le haya hecho, dándole las llaves de una casa para sólo el objeto de ver si le conviene celebrar algún contrato respecto de ella, la ocupare con cualquier fin sin consentimiento del dueño, y rehusare después desocuparla ó formalizar el contrato, será castigado con la pena de cuatro á seis meses de arresto.

CAPITULO VIII.

Amenazas. Violencias físicas.

Art. 454. El que por escrito, anónimo ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ú otra cosa; que firme ó entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos ó liberación,

amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo, será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que esta multa pueda exceder de mil pesos.

Art. 455. El que con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó pariente dentro del cuarto grado, será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual á la octava parte de la que sufriría si se hubiera ejecutado el delito con que amenazó.

Art. 456. El que para apoderarse de una cosa propia de que no pueda disponer, y que se halle depositada ó en prenda, en poder de otro, le amenazare por escrito con causarle un daño grave si no se le entrega, sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 457. El que por escrito, anónimo ó suscrito con su nombre propio ó con un supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 458. El que por medio de amenazas que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer, será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

Art. 459. Cuando las amenazas sean verbales ó por

señas, emblemas ó geroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

Art. 460. En los casos de los artículos que preceden, cuando de las amenazas se pasa á la violencia física, se impondrán por este solo hecho, de seis meses á dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 461. Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 455 y tuviere por condiciòn que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador, se exigirá á este y al amenazado la caución de no ofender. El que no la diere, sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en cuenta la gravedad de la amenaza y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

Art. 462. En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una multa de primera clase y se le apercibirá en la forma legal.

Art. 463. Si el amenazador consiguiere su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que tenga valor, sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido.

II. Si lo que exigió fue que el amenazado cometiera un delito, sufrirá la pena señalada á este, considerándose al amenazador y al amenazado como autores del delito.

III. Si exigió del amenazado que no hiciera uso de un derecho legítimo que le competía, se le impondrá la pena de tres meses á un año de prisión, según las circunstancias é importancia del derecho.

Art. 464. Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación ó imputación difamatoria, se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas. Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito, se aplicará la pena de este al amenazador, considerando el hecho como circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPITULO IX.

Destrucción ó deterioro causados en propiedad ajena por incendio.

Art. 465. El incendio causado por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 202 á 204.

Art. 466. Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio, teniendo una mecha ú otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto, se le aplicará la pena correspondiente al conato.

Art. 467. El solo hecho de poner fuego á un edificio ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes, se castigará como incendio frustrado, si no se verifica. Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito aunque la destrucción causada sólo sea parcial.

Art. 468. En todo caso de incendio intencional se impondrá una multa igual á la tercia parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

Art. 469. Se impondrán diez á quince años de prisión al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren des-

tinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio.

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si estos se hallan en el caso de la fracción que precede.

III. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse, si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia.

IV. Un vagón ó un coche, si están ocupados por una ó más personas. La misma pena se impondrá aunque en el coche ó vagón que se incendie, no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que el segundo de aquellos forme parte.

V. El vestido que tiene puesto una persona, sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo.

VI. Un archivo público ó de un notario.

Art. 470. En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan, se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación.

Art. 471. Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten.

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, coche ó vagón incendia-

dos, al ponerles fuego, el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como cuasi-delito.

Art. 472. En los casos, I, II y IV del artículo 469 se impondrán ocho años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

Art. 473. El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó trasmisión de derechos, será castigado con las penas del robo. La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

Art. 474. El que para incendiar alguna de las cosas de que hablan los cincos artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiere incendiado directamente.

Art. 475. La pena será de cinco años de prisión cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ú otro lugar, vagón ó coche, en que se hallara alguna persona.

Art. 476. El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquiera otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella ó de otra materia inflamable ó combustible, se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquellos. Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artìculos que preceden.

Art. 477. El incendio de montes, bosques ó selvas se castigará con seis años de prisión.

Art. 478. Se castigará con cuatro años de prisión el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ú otros frutos ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las eras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un vagón ú otro carruaje que contenga carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

Art. 479. En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos.

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien.

III. De dos años de prisión, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos.

IV. De cuatro años de prisión, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil.

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prisión de que habla la fracción anterior se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

Art. 480. La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á este de las penas señaladas en los artículos que preceden, sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

Art. 481. No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión cuando el dueño de una cosa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

Art. 482. En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego.

II. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga.

III. Ser el edificio incendiado biblioteca ó museo pùblico, de antigüedades ó de bellas artes, ó templo destinado á algún culto, ó edificio en que despache ó tenga su archivo alguna oficina del Estado ó Municipio.

Art. 483. El incendio se castigará con la pena de ocho á quince años de prisión, cuando se verifique en cárcel, colegio, cuartel, mina, hospital, casa de asilo, ó cualquiera otro edificio donde hubiere muchas personas reunidas. La pena que señala este artículo, se impondrá sin perjuicio de las reglas de acumulación.

CAPITULO X.

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

Art. 484. La inundación causada por culpa será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 202 á 204.

Art. 485. En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artìculos siguientes.

Art. 486. El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá de cinco á doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes. La misma pena se impondrá, aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inundó. Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 479.

Art. 487. Se impondrán doce años de prisión, al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ellas una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que las inundó.

Art. 488. También se impondrán doce años de prisión, al que inunde una población cualquiera.

Art. 489. El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos aguas de modo que causen daño, sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios con arreglo al artículo 479.

Art. 490. Siempre que la inundación cause la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 470 y 471.

CAPITULO XI.

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

Art. 491. El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, de una bomba cargada con dinamita ó empleando otros objetos ó sustancias de poderosa fuerza explosiva, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que anteceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos ó sus dependencias, un coche, ó un vagón, será castigado como si lo hubiere hecho por medio de incendio; aplicándosele las prescripciones del capítulo precedente con las distinciones que en él se establecen.

Art. 492. El hecho de poner alguno de los explosivos de que habla el artículo anterior, con la intención criminal de causar el daño expresado, en una construcción ó edificio ó en sus inmediaciones, ó de colocarlo en una plaza, ó en un sitio ó vía públicos ó privados, preparado para hacer explosión, si esta no se verifica por causas independientes de la voluntad del agente, se ten-

drá, para la imposición de la pena, según los casos, como tentativa de incendio, ó de homicidio premeditado.

Art. 493. El que por los medios expresados en el artículo 491 destruya ó deteriore un puente, dique, calzada, camino, y en general cualquiera objeto mueble ó inmueble; y el que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino, en una fábrica ó en cualquiera otro establecimiento, serán castigados con las penas que establece el artículo 479.

Art. 494. El que destruya un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, títulos de propiedad, billetes de banco, letra de cambio ú otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado. La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues esta constituye un delito de falsedad.

Art. 495. También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo. Para la imposición de dicha pena, se tendrá como base el valor de la cosa.

Art. 496. Se castigará también con as penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles ó ingertos.

II. Al que, en una sementera ó plantío, esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera.

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

Art. 497. Se castigará con arresto mayor, al que con intención de pescar ó matar los peces, arrojare explosivos ó sustancias capaces de producir este efecto, en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna. Si resultare la muerte de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

Art. 498. En los casos de que hablan el artículo que precede y la fracción III del 496, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa el delito en pertenencias ó edificios ajenos.

Art. 499. El que interrumpiere la correspondencia telegráfica ó telefónica del Estado, Municipios ó de particulares, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato necesario para que el telégrafo ó teléfono funcionen, será castigado con dieciocho meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 500. El que por cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, impidiere ó interrumpiere las corrientes del alumbrado eléctrico, sufrirá las mismas penas que señala dicho artículo.

Art. 501. Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ú otra lesión que merezca mayor pena, pues entónces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 502. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo.

II. Un monumento, estátua ú otra construcción levantados para utilidad ú ornato públicos por autoridad competente ó con su autorización.

III. Los monumentos, estátuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

IV. Los libros, expedientes, manuscritos, planos, diseños, máquinas ó cualquiera otro objeto de historia, ciencia, arte ú oficio pertenecientes á las bibliotecas, archivos, museos y gabinetes públicos.

V. Las calzadas, caminos, baños y lavaderos de uso común, y las plazas, fuentes, paseos y jardines públicos, así como los objetos colocados en ellos para su adorno ó para utilidad y comodidad de los habitantes de una población.

Art. 503. El que con intención de causar daño quite, corte ó destruya las ataduras que retienen una canoa, vagòn ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal, será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno. Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 479.

Art. 504. Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, que no sea vía general de comunicación, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar esta ó los vagones, se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte ó lesión.

Art. 505. El que ciegue las zanjas ó fosos que sirvan de linderos de una finca, ó destruya las cercas, hitos ó mojones ú otras señales que marcan sus límites, sufrirá la pena de dos á seis meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos; pero si el fin que se propusiere el reo fuere confundir los lìmites disputados en juicio ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de seis á once meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 506. El que con perjuicio de sus acreedores, de un tercero ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

Art. 507. En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

Art. 508. Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se impondrá la pena del homicidio simple, pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase. Si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO II.

Delitos contra las personas, cometidos por particulares.

CAPITULO I.

Golpes y otras violencias físicas simples.

Art. 509. Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

Art. 510. El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada, ó un latigazo en la cara, se la escupiere ó le diere cualquiera otro golpe, ó

le hiciere cualquiera otra violencia física que la opinión pública tenga como afrentosos, será castigado con multa de diez á trescientos pesos ó arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Art. 511. El que azotare á otro por injuriarlo, será castigado con multa de cincuenta á trescientos pesos y con arresto mayor.

Art. 512. Los golpes simples que no causen afrenta, se castigaràn con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

Art. 513. Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artìculo anterior. En los casos de los artículos 510 y 511, se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

Art. 514. Si un cónyuge fuere ofendido por el otro, se castigará al ofensor con las penas que establecen, respectivamente, los artìculos 510 á 512, en su grado máximo.

Art. 515. La violencia con armas, fuera de riña, se castigará, si no causare daño, con arresto menor y multa de primera clase; imponiéndose siempre el máximo cuando se empleare arma de fuego sin dispararse.

Art. 516. Si la violencia se ejecuta con arma de fuego, disparándose sobre el agredido sin causarle daño, se impondrá al agresor de seis á ocho meses de arresto.

Art. 517. No se reputarán agresiones los actos ejecutados en legítima defensa, en el ejercicio de una facultad ó derecho, en el cumplimiento de un deber, ni en los demás casos no penados por la ley.

Art. 518. En cualquiera otro caso en que los golpes

Art. 526. Las lesiones se calificarán de casuales, cuando resulten de un hecho ú omisión, sin intención ni culpa de su autor.

Art. 527. De las lesiones que á una persona cause algún animal bravío, será responsable criminalmente el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

Art. 528. Cuando las lesiones se infieran en una riña de tres ó más personas, ó en una agresión de dos ó más individuos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el ofendido recibiere una sola herida y constare quién la infirió, sólo este será castigado como heridor.

II. Cuando se infieran varias heridas y constare quiénes las causaron, estos serán castigados como heridores.

III. Cuando siendo una ó varias las heridas, se ignore quiénes las infirieron, serán tenidos como heridores todos los que acometieron al herido con armas capaces de causar las lesiones, y serán castigados con dos tercios de la pena que correspondería en cualquier otro caso.

Art. 529. No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibió, sino cuando hayan provenido inevitablemente de ella, pudiéndose esta relacionar con aquellos, por una sucesión no interrumpida de causas y efectos.

Art. 530. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepción del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener aquellas.

Art. 531. Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, estén vencidos los sesenta días y la causa en estado de sentencia, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar el fallo definitivo.

Art. 532. En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente, declarar sujetos á los reos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, residir en él y portar armas.

CAPITULO III.

Lesiones simples.

Art. 533. Las lesiones se tendrán como simples, cuando no concurra, en la comisión del delito, ninguna de las circunstancias á que se refiere el artìculo 541.

Art. 534. Las lesiones que no pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán con arresto de ocho días á dos meses y multa de veinte á cien pesos, pudiendo el juez á su arbitrio imponer una ú otra de estas penas ó las dos, cuando no impidan trabajar al ofendido más de quince días, ni le causen enfermedad que dure más de este tiempo.

Art. 535. Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia con tres años de prisión.

Art. 536. A las penas que señalan los dos artículos anteriores, se agregarán las que siguen, cuando de la lesión resulten las consecuencias que á continuación se expresan:

I. Cuando la curación completa de la lesión ó de alguna de sus complicaciones, se obtenga después de quince días, se agregarán desde dos meses de arresto hasta dos años de prisión.

II. Se agregarán tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpétua y notable; ó quede para siempre perturbada la vista ó disminuido el oìdo, ó alterada la voz, ó cuando se entorpezca ó debilite una mano, un pie, un brazo ó una pierna ó pierda varios dientes.

III. Se agregarán de tres á cinco años según los casos, á juicio del juez, cuando el ofendido quede inhabilitado perpétuamente para ejercer su oficio ó profesión; cuando quede sordo; cuando por úlceras, fístulas ó adherencias viciosas consecutivas á la lesión, resultare un achaque ó dolencia segura ó probablemente incurable; cuando quede alterada para siempre cualquiera función orgánica; cuando se inutilice completamente ó se pierda un ojo, una mano, un brazo, un pie ó una pierna; cuando quede perpetua y notablemente deforme en parte visible. Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá como agravante de primera á cuarta clase á juicio del juez.

IV. Se agregarán seis años de prisión, cuando resultare impotencia, imposibilidad perpetua de trabajar ó queden ataques epilépticos, y cuando la lesión haya producido la ceguera, la enagenación mental ó la pérdida del habla, salvo el caso del artículo 408.

Art. 537. En los casos del artículo anterior y cuando resulten varias de las consecuencias en él previstas, sólo se aplicará la pena mayor, considerando el delito cometido con una circunstancia agravante de 1ª á 4ª clase.

Art. 538. Las lesiones á que se refiere el artículo 534 no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido; á menos que hubiere exceso en la corrección, pues en este caso se impondrá al reo la mitad de la pena del referido artículo. Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará además privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones III y IV del artículo 536.

Art. 539. Las lesiones que se infieran en riña, que es la contienda de obra y no de palabra, se castigarán con

las dos terceras partes de la pena señalada en los tres artículos anteriores, si las causare el agresor; y con la mitad de dicha pena si las infirió el agredido. Si de las constancias del proceso no resultare plenamente comprobado el carácter que en la riña tuviere el autor de las lesiones, se le impondrán los tres quintos de la pena correspondiente, con arreglo á los preceptos citados.

Art. 540. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda, con arreglo á los artículos que preceden.

CAPITULO IV.

Lesiones calificadas.

Art. 541. Son calificadas las lesiones cuando se ejecutan con premeditación, con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 542. Hay premeditación, siempre que el reo cause una lesión, después de haber podido reflexionar con detenimiento sobre el delito que va á cometer.

Art. 543. No se tendrá como premeditada una lesión, si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 470 y 490.

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de este, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

Art. 544. Se entiende que hay ventaja por parte del inculpado:

I. Cuando es superior en fuerza física al ofendido, y este no se halle armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea,

por su mayor destreza en el manejo de ellas ó por el número de los que lo acompañan.

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

IV. Cuando este se halle inerme ó caído, y aquel armado ó en pie.

Art. 545. La ventaja no se tendrá en consideración, en los tres primeros casos del artículo anterior, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Art. 546. La alevosía consiste en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le de lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

Art. 547. Se dice que obra á traición, el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente había prometido á su víctima, ó la tácita que esta debía prometerse de aquel, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

Art. 548. Aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse y tenga tiempo de hacerlo; pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 549. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas y alevosas.

Art. 550. El que castre á otro, será castigado con

diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 551. La pena en las lesiones calificadas, será la que correspondería si aquellas fueran simples, aumentada en una tercia parte, pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Art. 552. Cuando concurran dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 541, una de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO V.

HOMICIDIO.—REGLAS GENERALES.

Art. 553. Es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

Art. 554. Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

Art. 555. Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión, que causen la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

Art. 556. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación con ventaja, con alevosía ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 542 á 547.

Art. 557. Para la imposición de la pena se tendrá como mortal una lesión, cuando concurran las dos circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se verifique en menos de sesenta días contados desde el en que se infirió la lesión.

II. Que dos facultativos, prévia la autopsia que deberán practicar, declaren que la muerte se debió á las alteraciones causadas por la lesión en el órgano ó en los órganos interesados, ó á alguna complicación que la misma lesión determinó inevitablemente y que no pudo

combatirse, ya por ser incurable, ya por no tener al alcance los recursos necesarios; teniéndose presente lo prevenido en los artículos 559 y 560.

Art. 558. Para la imposición de la pena se tendrá también como mortal una lesión, cuando de las opiniones de dos prácticos que hubieren reconocido el cadáver, á falta de médicos, ratificadas por dos facultativos de otro lugar, resulte que la muerte provino de alguna de las causas enumeradas en la fracción II del artículo anterior, si consta además que el fallecimiento se verificó dentro del término de sesenta días que fija la primera.

Art. 559. Cuando se verifiquen las circunstancias de los dos artículos anteriores respectivamente, se tendrá asimismo como mortal una lesión aunque se pruebe que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos; que la lesión no habría sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

Art. 560. No se calificará de mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte haya resultado de una causa anterior á la lesión y sobre la que esta no haya influido; ni cuando la lesión se haya agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asisten y rodean.

Art. 561. Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días de recibida la lesión, pero sí antes de la sentencia de primera instancia, y constare que la lesión fué mortal, se considerará el homicidio como frustrado, imponiéndose al reo la pena que determina la fracción II del art. 210.

lumnia judicial o extra

Art. 562. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 532.

CAPITULO VI.

Homicidio simple.

Art. 563. Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

Art. 564. Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple, que no tenga señalada pena especial en este Código.

Art. 565. El homicidio ejecutado en riña de dos personas se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez años de prisión, si lo ejecutare el agresor.

II. Con cinco años de prisión, si el homicida fuere el agredido.

III. Si de las constancias del proceso no resultare plenamente comprobado el carácter que en la riña tuviere el reo, se impondrán á este siete años de prisión.

Art. 566. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan, cuando el ofendido sea cónyuge ó descendiente del ofensor, y este cometiere el delito con conocimiento de esa circunstancia.

Art. 567. Por riña se entiende el combate, la pelea, ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas.

Art. 568. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas ó en una agresión hecha por dos ó más individuos, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el ofendido recibiere una sola lesión mortal y constare quién la infirió, solo este será castigado como

homicida; pero si no constare quién la infirió, todos serán castigados con la pena de ocho años de prisión, si hubo agresión, y con la de seis si hubiere riña.

II. Cuando se infieran varias lesiones todas mortales, y conste quiénes fueron sus autores, todos estos serán castigados como homicidas.

III. Cuando sean varias las lesiones, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron al ofendido, sufrirán todos estos la pena de seis años de prisión en caso de riña, y ocho años en la de agresión, excepto aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas. A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las lesiones que infirieron.

IV. Cuando las lesiones no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con cuatro años de prisión en caso de riña, y con seis años en el de agresión, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las lesiones que aquel recibió. Si no se pudiere averiguar quiénes estaban armados y quiénes no, se impondrán tres años de prisión á los que hayan reñido con el occiso, y cuatro años de la misma pena á los que lo atacaron, en caso de agresión.

Art. 569. El que dé muerte á otro con voluntad de este y por su orden, será castigado con cinco años de prisión. Cuando sólo lo indusca al suicidio ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá tres años de prisión si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá la pena correspondiente al conato ó delito frustrado, según proceda. Si el occiso ó suicida fuere menor de edad, el homicida ó instigador sufrirá las penas del homicidio calificado.

CAPITULO VII.

Homicidio calificado.

Art. 570. Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traición. Cuando concurran dos ó más de estas circunstancias, una de ellas calificará el homicidio y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

Art. 571. El homicidio calificado se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña. Si hubiere esta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario y aquel no obre en legítima defensa.

III. Cuando se ejecute con alevosía.

IV. Cuando se ejecute á traición.

Art. 572. Se castigará como premeditado y alevoso, todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

Art. 573. Se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma que estén confiadas al cuidado del homicida.

Art. 574. Cuando la ventaja no haya sido procurada por el homicida ó no tenga los requisitos expresados en la fracción II del artículo 571, el homicidio se tendrá como simple, estimándose la ventaja como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

CAPITULO VIII.

PARRICIDIO.

Art. 575. Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre, ó de cualquiera otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Art. 576. La pena del parricidio intencional será la de muerte aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX.

ABORTO.

Art. 577. Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción y á su expulsión provocada por cualquier medio, siempre que esto se haga sin necesidad y sea cualquiera la época de la preñez.

Art. 578. Sólo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de muerte, á juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 579. El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 580. El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada, no es punible. El causado por culpa de otra persona, sólamente se castigará si aquella fuere grave, á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón, ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 581. El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

I. Que no tenga mala fama.

II. Que haya logrado ocultar su embarazo.

III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 582. Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año de prisión por cada una de ellas. Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurran ó no las otras dos circunstancias.

Art. 583. El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 584. El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

Art. 585. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se reducirán á la mitad si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de efectuar el aborto; y á la cuarta parte si este se verifica salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 586. Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, le causaren la muerte, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos ó previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción IX del artículo 40.

Art. 587. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer en los casos de los artículos 583 y 584, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumen-

tadas en una cuarta parte. En el caso de la primera parte del artículo 586, se le impondrá la pena capital; y la de doce años de prisión en el de la segunda de dicho artículo.

Art. 588. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X.

INFANTICIDIO.

Art. 589. Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 590. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los tres artículos siguientes.

Art. 591. La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:

I. Que no tenga mala fama.

II. Que haya ocultado su embarazo.

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil.

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Art. 592. Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala; pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán diez años de prisión á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias.

Art. 593. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán ocho años de prisión al reo;

á menos que este sea médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpétuamente para ejercer su profesión.

CAPITULO XI.

DUELO.

Art. 594. Siempre que la autoridad política tenga noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro, á un combate con armas mortíferas, hará comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente, en acta que firmarán, desistir de su empeño. Además procurará avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa á juicio de la propia autoridad.

Art. 595. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta ó el segundo rehusare dar una explicación decorosa y bastante á juicio de la autoridad política, esta consignará al renuente á la autoridad judicial, la que le impondrá la pena de uno á tres meses de arresto y multa de cien á doscientos pesos. Si cumplida la pena anterior y requerido de nuevo el renuente insistiere en su negativa será castigado con arreglo al artículo 598.

Art. 596. Cuando el reto se haya aceptado ya, la autoridad política consignará el caso á la judicial, la que impondrá una multa de cien á trescientos pesos al desafiador y de cincuenta á doscientos al desafiado, ó en defecto de la multa el arresto correspondiente. Además, apercibirá á los duelistas, de que, si continúan en su propósito de batirse, se les aplicarán por ese solo motivo, las penas que establece el artículo 598.

Art. 597. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado cuanto antes de ser llamados por la autoridad política hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente; pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la misma autoridad para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 594.

Art. 598. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 594, ó insistieren en la renuencia de que habla el 595, serán castigados con las penas siguientes:

I. De ocho á once meses de arresto y multa de doscientos á trescientos pesos el desafiador.

II. De cuatro á siete meses de arresto y multa de cien á doscientos pesos, el desafiado, si aceptare de nuevo el reto.

Art. 599. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Art. 600. Cuando el duelo se verifique sin que resultare muerte ó lesión alguna, y sin que hayan precedido la amonestación de la autoridad política ni el compromiso por parte de los duelistas de no batirse, se impondrán al desafiador de cuatro á ocho meses de arresto y al desafiado de dos á seis meses de la misma pena; aplicándoles además una multa de cien á quinientos pesos, á cada uno.

Art. 601. Si el duelo se verificare, también sin resultado, pero habiendo precedido la amonestación ó el compromiso á que se refiere el artículo anterior, se impondrán á los combatientes las penas corporales de que

trata el artículo 598, aumentadas en seis meses, y además una multa de quinientos pesos al desafiador y de doscientos al desafiado.

Art. 602. Si verificado el duelo resultare herido alguno de los combatientes, al heridor se aplicarán además de las penas á que se refieren los dos artículos anteriores, en su caso, las señaladas respectivamente en este Código y para el delito de lesiones en riña calificado, teniéndose en cuenta la mayor ó menor gravedad de las lesiones y los resultados que produzcan. El herido sólo sufrirá las penas señaladas respectivamente en los artículos 600 y 601.

Art. 603. Cuando del desafío resulte la muerte de alguno de los duelistas, se impondrá al matador la pena correspondiente al homicidio en riña y calificado, según las prescripciones relativas de este Código.

Art. 604. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo y el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con las penas que al desafiador impone este Código, en sus respectivos casos.

Art. 605. Los padrinos ó testigos y jueces de campo estarán exentos de toda pena cuando el duelo no llegue á verificarse y se compruebe que se evitó por sus gestiones. En cualquiera otro caso, se les impondrá la pena del desafiador.

Art. 606. Los médicos ó cirujanos que con su carácter profesional asistan á un duelo, serán castigados con una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 607. La autoridad política ó judicial que no cumpliere lo prevenido en los artículos 594, 595 y 596, será castigada con la pena de suspensión de empleo, de seis á doce meses.

Art. 608. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Estado, pero en territorio nacional, si se hiciere y aceptare el reto en el de Chihuahua.

CAPITULO XII.

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Art. 609. El que exponga ó abandone un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

Art. 610. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien este haya sido confiado, se impondrán dieciocho meses de prisión y multa de cuarenta á trescientos pesos. Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de este y la patria potestad.

Art. 611. Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra este alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como cuasi-delito, y se observarán las reglas de acumulación. En los casos de que habla la fracción VI del artículo 10, se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Art. 612. La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de cien á mil pesos. Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de este y de la patria potestad.

Art. 613. Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, además de las penas que aquel señala, se impondrán al reo las que correspondan al homicidio ó lesiones, considerando el delito como intencional.

Art. 614. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de siete años á gentes de malas costumbres, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de dos años de prisión. Si los hijos, pupilos ó discípulos fueren mayores de siete años, pero menores de dieciseis, la pena será de arresto mayor.

Art. 615. La exposición ó abandono de una persona enferma, por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará con las penas que señalan los artículos 611 á 613, en sus respectivos casos.

Art. 616. El que encuentre expuesto ó abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con uno á cuatro meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, si no los recogiere en el acto y presentare dentro de diez días á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Art. 617. Se castigará con la pena de arresto de uno á cuatro meses ó multa de cuarenta á doscientos pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Art. 618. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficen-

cia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

Art. 619. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se le impondrá otra pena que la de perder por ese solo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de este; exceptuándose el caso en que lo hubieren hecho por encontrarse en estado de extrema necesidad ó pobreza.

CAPITULO XIII.

PLAGIO.

Art. 620. El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, amagos, amenazas, seducción ó del engaño, ó reteniendo ó custodiando la de que otras se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público, ó de un particular en país extranjero, para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio con el objeto de especular con ella, para engancharla en el ejército de otra nación, ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo.

II. Para obligarla á pagar rescate, á que entregue alguna cosa mueble, á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado ó en los de un tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 621. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre con consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido dieciseis años. Cuando pase de esta

lumnia judicial o extrajudicial

edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 622. El plagio cometido en despoblado se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 620, ni haberle dado tormento ó maltratado de obra ni causádole daño alguno en su persona.

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haberse dictado por cualquiera autoridad providencias para libertar al plagiado, ó después de haberse iniciado la averiguación judicial del delito.

III. Con diez años de prisión, cuando se ponga en libertad al plagiado con las condiciones de la fracción I, en virtud de haberse comenzado de hecho la persecución del plagiario.

IV. Con catorce años de prisión si la soltura se verifica con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente, ó cuando la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años.

V. Con la pena capital en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 623. El plagio que se ejecute en poblado se castigará con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II. Con cuatro años de prisión en el de la fracción II.

III. Con cinco años de prisión en el de la fracción III.

IV. Con ocho años de prisión en el de la fracción IV.

V. Con doce años en el caso de la fracción V, considerando como circunstancia agravante de cuarta clase, la de que el plagiado no haya sido puesto en libertad al sentenciarse definitivamente; que se le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; que el plagiado sea mujer ó menor de diez años ó fallezca antes de recobrar la libertad.

Art. 624. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 76, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad. Si no estuviere libre el plagiado al expirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto á la retención de que hablan los artículos 74 y 75. Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la setencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 625. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

II. El haberle maltratado de obra.

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

Art. 626. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal que se le imponga, pagará una multa de quinientos á tres mil pesos, quedará inhabilitado perpétuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de la autoridad; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 96.

CAPITULO XIV.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Art. 627. Cualquier particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren hasta diez días.

II. Con un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta.

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de cien pesos y un año de prisión, aumentado con un mes por cada día de exceso.

Art. 628. Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos y cuatro años de prisión, que se aumentarán en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

Art. 629. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó secuestrada, ó se le maltrate gravemente por hechos positivos ó negativos, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los artículos que preceden, siempre que dichos actos no merezcan una pena mayor, pues entónces se observarán las reglas de acumulación. En los casos de este artículo y de los dos precedentes, la prisión nunca pasará de diez años.

Art. 630. Cuando del tormento ó maltrato resultaren lesiones ú homicidio, se observarán las reglas de acumulación, imponiéndose la pena correspondiente al delito que resulte.

Art. 631. En los casos comprendidos en los cuatro artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el 624.

Art. 632. Se impondrá una multa de veinticinco á trescientos pesos y dieciocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley le permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias, por medio de violencia física, amagos ó amenazas, fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas.

Art. 633. Se impondrán tres años de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 628.

Art. 634. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de diez á cien pesos, y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

Art. 635. El que sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 632 se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado para habitación, sufrirá la pena de arresto menor si entra de día, y de arresto mayor si de noche. Además, en ambos casos, se le impondrá una multa de diez á cien pesos.

TITULO III.

Delitos contra la reputación.

CAPITULO I.

Injurias y calumnia extrajudicial.

Art. 636. Será considerado delito de injurias:

lumnia judicial o extrajudicial.

I. La imputación de un hecho criminal no comprendido en artículo siguiente.

II. La imputación de vicios ó de defectos que puedan exponer al odio ó desprecio público.

III. La imputación vaga de delitos ó vicios sin especificar hechos.

IV. Todo lo que puede perjudicar á la reputación de alguno.

V. Los discursos, gestos ó señales que en la opinión pública sean reputados por insultantes.

Art. 637. Es calumnia la falsa imputación de un delito público.

Art. 638. La injuria y la calumnia serán punibles sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, fototipía, dibujo ó pintura, las representaciones dramáticas y las señas; y áun cuando no se designen por sus nonbres las personas á quienes se dirijan las ofensas, si aquellas justifican que son las aludidas.

Art. 639. Son injurias graves:

I. La imputación de un delito privado.

II. La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

III. Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

IV. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 640. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de un año de prisión y multa de cien á quinientos pesos. No con-

curriendo aquellas circunstancias, se castigarán con la pena de cuatro á ocho meses de arresto y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 641. Son injurias leves las que no estén comprendidas en el artículo 639 y se castigarán con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de veinticinco á cien pesos, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad. No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas por las autoridades administrativas.

Art. 642. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 643. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones.

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público ó por interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar. En estos dos casos se librará de toda pena el acusado si probare su imputación.

Art. 644. No se castigará como reo de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente.

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro, si probare que

obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pedido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente.

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión calumniosa ó injuriosa, lo castigarán los jueces según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permite el respectivo Código de Procedimientos.

IV. Al cónyuge, ascendiente, hermano, maestro, amo, tutor ó encargado del cuidado de un menor, que, por asuntos domésticos ó excediéndose en el derecho de corrección, viertan expresiones injuriosas contra su cónyuge, descendientes, hermanos, discípulos, domésticos ó pupilos.

Art. 645. Lo prevenido en la fracción III del artículo anterior, no comprende el caso en que la injuria ó la calumnia se extienda á personas extrañas al litigio ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, ó de la calumnia.

Art. 646. Cuando la queja fuere de calumnia se permitirá al acusado dar pruebas de su imputación; y si ésta quedare probada se librará aquel de toda pena; pero no se le admitirá prueba alguna de su imputación, ni se librará del castigo correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquel le impute.

Art. 647. Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

Art. 648. No servirá de excusa á la calumnia que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

Art. 649. Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas de que se trata en el capítulo siguiente, siempre que con motivo de la calumnia se haya instruido un proceso contra el calumniado. En caso contrario, se castigará al calumniador con las dos terceras partes de la pena.

Art. 650. La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase de la calumnia.

Art. 651. Se tendrán como públicas las injurias y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más, ó repetidas á este mismo número, individualmente.

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas.

III. Cuando se hagan en una representación dramática.

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, fototipía ó escultura, si el escrito, imagen, figura ó emblema se venden, distribuyen ó exponen al público ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

Art. 652. No se podrá proceder contra el autor de una injuria ó calumnia sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento, sólo se podrá

proceder en virtud de queja de su cónyuge; á falta de este, por queja de la mayoría de los descendientes; á falta de estos, por queja de un ascendiente; y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

II. Cuando la injuria ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, se atenderá á la queja de las personas mencionadas en las fracción anterior, si aquel no hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, hubiere presentado en vida su queja, ó prevenido que lo hicieran sus herederos.

III. La injuria y la calumnia contra cualquiera de los Poderes del Estado ó contra cualquiera corporación pública, se castigará con sujeción á las reglas de este capítulo, á instancia del Procurador General de Justicia.

Art. 653. Los escritos ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria ó la calumnia se recogerán é inutilizarán, con excepción de los documentos públicos, máquinas y demás útiles de imprenta. En caso de ser documentos, se hará en ellos una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

Art. 654. Siempre que sea condenado el autor de una injuria ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en dos periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de este la obligación de publicar el fallo, bajo la multa de cincuenta pesos por cada día que pase sin haberlo hecho después de aquel en que el juez le dé copia de la sentencia.

Art. 655. Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias recíprocamente, en un mismo acto ó con la misma ocasión ó motivo, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

CAPITULO II.

Calumnia judicial.

Art. 656. Las querellas ó acusaciones son calumniosas, cuando su autor imputa en ellas falsamente un delito á persona determinada.

Art. 657. Se tendrá como calumniador al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

Art. 658. Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la mitad de la pena que á aquel, exceptuando los casos de que hablan las fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos ó la de confinamiento, se aplicará en lugar de ellas, al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase.

II. Si la pena fuere la capital y se hubiere ejecutado, se impondrán veinte años de prisión al calumniador. En caso contrario la pena será de diez años.

Art. 659. Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia, se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito que se imputa al calumniado. De lo contrario se tendrá el delito de calumnia como frustrado y se castigará con arreglo á los artículos 210 y 658.

Art. 660. Cuando el que haga una acusación calumniosa, la retracte antes de todo procedimiento sobre ella, no se le impondrá ninguna pena, á ménos que la retrac-

tación se haga por interés, pues entónces se le aplicará íntegra la de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 224.

Art. 661. Si el querellante ó acusador presentare testigos ó documentos falsos, ó impidiere que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado, se le tendrá también como testigo falso, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

Art. 662. Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que es falsa la querella ó acusación no se castigará como columniador al que la hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TITULO IV.

Falsedad.

CAPITULO I.

Falsificación de acciones, obligaciones ú otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos.

Art. 663. Se castigará con ocho años de prisión y multa de trescientos á mil pesos, al que falsifique bonos, obligaciones ú otros documentos de crédito público, del Tesoro del Estado, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos, aunque se haga la falsificación fuera de su territorio.

Art. 664. La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre del Estado, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación ú orden de pago, se castigará con cinco á ocho años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

Art. 665. Se impondrán cinco años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique en el

Estado obligaciones al portador, de la deuda pública de otro Estado, Distrito ó Territorios Federales; ó cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones.

Art. 666. Se impondrán cuatro años de prisión al que falsifique acciones, obligaciones ú otros títulos legalmente emitidos por las autoridades municipales, por sociedades anónimas ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.

Art. 667. La introducción al Estado de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

Art. 668. Las mismas penas de que tratan los artículos 663 á 666 se impondrá á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos. Si la emisión no llegare á verificarse, se reducirán las penas á las dos terceias partes.

Art. 669. Se impondrán tres años de prisión y multa de cien á quinientos pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido obligaciones, acciones ó cupones de los susodichos y los haya puesto en circulación con conocimiento de que son falsos.

Art. 670. El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 424.

Art. 671. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en ellos se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo, é inhabilitación para obtener cualquiera otro.

Art. 672. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la falsifica-

ción de acciones, obligaciones ú otro documento de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, sufrirá por ese solo hecho diez meses de prisión, si pudieren servir únicamente para ese objeto. Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante, si sabía que se destinaban á la falsificación de documentos. Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenía por causa legal y para un fin lícito.

Art. 673. Lo dicho en el artículo anterior, comprende al jefe de una casa y á los superiores de un establecimiento, en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo, si apareciere que no podían existir allí sin su consentimiento.

Art. 674. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el 367.

Art. 675. Los jueces tendrán en consideración la clase de documentos falsificados, su valor, cantidad y la de emisión, estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

CAPITULO II.

Falsificación de sellos y marcas.

Art. 676. Se castigará con cinco años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, al que falsifique los sellos de los Altos Poderes del Estado.

Art. 677. Se castigará con tres años de prisión y multa de cien á quinientos pesos:

I. Al que falsifique los demás sellos oficiales del Estado, de los Municipios ó de los notarios.

II. Al que falsifique el papel sellado especial para los actos del Registro Civil que expida el Estado, lo expenda de acuerdo con el que lo falsificó, ó haga uso de él á sabiendas de que es falso.

Art. 678. Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que haga uso de los sellos ó de otro de los objetos de que se habla en los dos artículos anteriores, sabiendo que son falsos.

Art. 679. Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 424, al que, sabiendo que un objeto está marcado con sello, punzón ó marcas falsos, lo enagene ocultando este vicio. Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Art. 680. Se castigará con un año de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, al que falsifique el sello, marca ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

Art. 681. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado ó de industria. La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas falsas, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados, para hacerlos pasar como legítimos.

Art. 682. Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo, al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas, etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad ó de un particular.

Art. 683. Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

Art. 684. Al que falsifique en el Estado los sellos, punzones ó marcas de otro Estado, Distrito ó Territorios Federales, si fueren de los mencionados en los artículos 676 y 677, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

Art. 685. Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre ó la razón comercial de un fabricante diverso al que lo fabricó. Esta misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

CAPITULO III.

Falsificación de documentos públicos y privados.

Art. 686. El delito de falsificación de documentos, sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera.

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco, agena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona, la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad.

III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras, cláusulas ó cifras, ó ya variando la puntuación.

IV. Variando la fecha.

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre ó una investidura, calidad ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto.

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varíe la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir.

VII. Añadiendo, alterando ú omitiendo cláusulas ó declaraciones ó asentando hechos falsos como ciertos, ó como confesados los que no lo están, si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos.

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial.

IX. Alterando un perito, traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

Art. 687. Para que el delito de falsificación de un documento sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

I. Que se cometa fraudulentamente.

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad.

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad ó á un particular, ya sea en los bienes de este ó en su persona, en su honra ó en su reputación.

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Art. 688. Llámase instrumento público, todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de

prueba, extiende un notario ó cualquiera otra persona autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 689. La falsificación de un documento público ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prisión y multa de cien á mil pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 694.

Art. 690. Se aumentará en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ú otro funcionario público, en un documento que extienda en ejercicio de sus funciones. Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

Art. 691. Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario ó testigo de asistencia en un juicio civil ó criminal, ó en unas diligencias preparatorias de juicio, prejudiciales, ó de jurisdicción voluntaria; pues ese delito se castigará con las penas que designa el artículo 722.

Art. 692. Se castigará como si fuera falsificador de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido; pero tan luego como averigüe ese abuso el funcionario que haya firmado, pondrá al reo á disposición del juez competente; y de no hacerlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.

Art. 693. La falsificación de un documento privado, si no se hace uso de él, se castigará con dieciocho meses de prisión y multa de veinte á trescientos pesos; pero se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, haberse hecho la falsificación en una letra de cambio, libranza, vale, pagaré ú otro documento á la orden.

Art. 694. Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado, se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente. En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado si lo alcanzare.

Art. 695. Si la falsificación del documento privado consiste en poner el falsario una firma de persona imaginaria ó real; pero sin haber procurado en el segundo caso imitar la firma de la persona de que se trata, sólo será castigado si hiciere uso del documento falsificado, imponiéndosele por toda pena, la señalada al fraude ó al otro delito que resulte. Cuando el reo no llegare á alcanzar el fin que se propuso, se tendrá el delito como frustrado.

Art. 696. En los casos comprendidos en los artículos anteriores, de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 367.

Art. 697. Al que haga uso de un documento falso sea público ó privado, se impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con este. En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ú otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

Art. 698. Lo prevenido en los artículos anteriores, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entonces se aplicarán las reglas especiales respecto á las elecciones populares.

CAPITULO IV.

Falsificación de certificaciones.

Art. 699. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, al que para eximirse de un servicio debido legalmente ó de una obligación im-

puesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á quien la atribuye, que esta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real, atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

Art. 700. El médico ó cirujano que certifiquen falsamente que una persona tiene enfermedad ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que esta impone, serán castigados con la pena de un año de prisión, si no hubieren obrado así por retribución dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagarán además una multa en los términos que previene el artículo 224.

Art. 701. Lo prevenido en los dos artículos anteriores no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por la ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal expida un médico, un cirujano ú otra persona á quien se atribuyan, pues entonces se aplicarán los artículos 693 y 694.

Art. 702. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia, sufrirá las penas que señalan los artículos 693 y 694.

Art. 703. El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público que cometa falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo, ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga.

Art. 704. El que bajo el nombre de un funcionario público, falsifique una certificación en que se atestigüe

falsamente que una persona tiene buena conducta, que se halla en la indigencia ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros, sufrirá cuatro meses de arresto. Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

Art. 705. Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior, no sean supuestas, pero sí falsos los hechos que en ellas se refieren y su autor fuere funcionario público, sufrirá un año de prisión si no obrare por retribución dada ó prometida. Si este hubiere sido el móvil, se hará lo que previene el artículo 700.

Art. 706. Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiere sido en su favor, ó altere la que á él se expidió, se impondrá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos.

Art. 707. El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad ó comprometer los intereses de un particular, su persona, honra ó reputación, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular. Si se hiciere bajo el nombre de un notario ú otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

CAPITULO V.

Falsificación de llaves.

Art. 708. El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consentimiento del dueño de esta, será castigado por ese solo hecho con cuatro meses de arresto y multa de primera clase.

Art. 709. Cuando en el caso del artículo precedente, el falsificador sea cerrajero de profesión, será castigado con un año de prisión y multa de veinte á doscientos pesos.

Art. 710. Se castigará con arresto de uno á cuatro meses y multa de diez á cien pesos, al cerrajero que construya una llave para una cerradura, sin que se le entregue esta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

Art. 711. El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse, ó sin que se cerciore de que el comprador es persona honrada, sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa el artículo 709.

Art. 712. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se aplicarán al que construya ó venda ganzúas ó llaves maestras; pero aumentada la pena de duración temporal en una tercera parte de ella.

CAPITULO VI.

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

Art. 713. Comete el delito de falso testimonio el que, examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando ó negando su existencia, ó ya afirmando, negando ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

Art. 714. Cuando la falta ó delito imputados no tenga señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la de privación de empleo ó la de inhabilitación para el ejercicio de algún derecho, se impondrá al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrá de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de diez á cien pesos, si fuere condenado el reo. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

Art. 715. Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión. Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 210.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrán al testigo diez años de prisión si se condenare al acusado y se ejecutase la sentencia. Si no se ejecutare, se aplicarán al testigo ocho años de prisión. Si no se impusiere pena al acusado, se aplicará la que corresponda de los diez años con arreglo al artículo 210.

Art. 716. El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

Art. 717. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que declare un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo,

pero sin calumniar á otro, se le impondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 714; una multa de veinticinco á quinientos pesos, en el caso de la fracción I del artículo 715; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso.

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo calumniando á otro, se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observándose las reglas de acumulación por la calumnia.

Art. 718. Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo, se les aplicarán las penas de los artículos 714 y 715; pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase.

Art. 719. Las penas señaladas en los artículos del 714 al 718, se aplicarán si la sentencia condenatoria ó absolutoria descansa sólo en el falso testimonio; pero si aparte de este, se hubieren recogido en el proceso otras pruebas bastantes para condenar ó para absolver, en el primer caso sufrirá el testigo falso dos quintos de la pena señalada en los artículos 714 y 715; y en el segundo sufrirá un tercio de las que imponen los artículos 716 y 717.

Art. 720. El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo, la multa será de cien á mil pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Art. 721. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero, servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

Art. 722. Las penas señaladas en los artículos 714 á 718 se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario, escribiente ó testigo de asistencia que en juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, suponga una declaración que no se haya dado ó altere sustancialmente una verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase el empleo que ejercen.

Art. 723. Cualquiera otra falsedad que se cometa declarando sin protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 724. En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 224.

Art. 725. Los profesores de alguna ciencia ó arte ú oficio, ó los prácticos que llamados á declarar en juicio ó ante una autoridad, faltaren á sabiendas á la verdad, sufrirán, en sus casos, las penas establecidas respectivamente en los artículos que preceden, con relación á los testigos falsos.

Art. 726. El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos, ó de otro modo, será castigado como si fuere falso testigo ó perito, si este ó aquel llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda, por la violencia ó amenaza. Si el testigo ó perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ú obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

Art. 727. El testigo y el perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pro-

nuncie sentencia en la instancia en que las dieren, serán castigados con arresto de dos á cuatro meses; pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo, teniendo esta circunstancia como agravante de tercera clase.

Art. 728. El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en cualquiera diligencia judicial del orden civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso ó negando ó alterando un verdadero ó sus circunstancias sustanciales, para eximirse de una obligación legítima, será castigado con las penas señaladas en el artículo 720. Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que en nombre de otro cometan la falsedad de que se trata.

Art. 729. Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime la cosa que demande.

Art. 730. El testigo, perito, juez, secretario, actuario, escribiente ó testigo de asistencia que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que empleando soborno, intimidación ú otro medio les hagan cometer ese delito, además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales; inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquier otro empleo ó profesión que exijan título y tengan fé pública.

Art. 731. El falso testimonio en causa criminal se

tendrá por consumado desde el momento en que el testigo ratifique su declaración y sea firmada en forma legal; pero si el testimonio fuere adverso al acusado, es necesario además que el testigo lo ratifique en careo con aquel, ya se practique esa diligencia estando el testigo en presencia del reo, ya de un modo supletorio.

Art. 732. El falso testimonio en juicio civil se tendrá por consumado desde que la declaración en que se produzca no pueda ya, según el Código de Procedimientos Civiles, variarse ni enmendarse.

Art. 733. En las infracciones de que trata este capítulo no caben los grados de conato ó tentativa ni de delito frustrado.

CAPITULO VII.

Ocultación ó variación de nombre.

Art. 734. Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acusa. Si se le absolviere de este, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Art. 735. Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará con cuatro meses de arresto, si se le absolviere del delito porque se le acusa. Si resultare culpable de este, se acumulará al de falsedad.

CAPITULO VIII.

Falsedad en despachos telegráficos y telefónicos.

Art. 736. Se impondrán tres años de prisión y multa de cincuenta á trescientos pesos, á los empleados de un telégrafo ó teléfono públicos, sean del Estado ó de un particular, que trasmitan un despacho supuesto por

ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya trasmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular. Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que previene el artículo 694.

Art. 737. El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel. Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

Art. 738. El particular que mande trasmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de veinticinco á doscientos pesos. Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que ordena el artículo 694.

Art. 739. El empleado que trasmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del despacho falso ó conociendo la falsedad.

Art. 740. Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo ó teléfono cometan en los despachos, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPITULO IX.

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoraciones ó uniformes.

Art. 741. El particular que ejerza funciones públicas que no le correspondan, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos. Si la función usurpada fuere de

importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

Art. 742. El que con un fin ilícito se finja militar, empleado ó agente de la administración pública ó de la autoridad, ó ministro de un culto, será castigado, según la circunstancia, con tres á dieciocho meses de prisión y multa de cinco á cien pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda al otro delito que cometiere, valiéndose ó aprovechándose de la ficción indicada.

Art. 743. El que para ejercer una profesión se fingiere, presentare ó anunciare como profesor titulado, sin serlo legalmente, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 744. El que en lugar público use condecoración ó uniforme á los que no tenga derecho, será castigado con arresto de uno á cuatro meses y multa de cinco á cien pesos. Se exceptúan los casos en que por recreación y en día determinado autoricen ese uso las costumbres del lugar.

Art. 745. En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial las sentencias condenatorias que se pronuncien.

Art. 746. Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden ó con motivo de ellas, se falsifique algún nombramiento, despacho ó título, ó se tome nombre ajeno, ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TITULO V.

Revelación de secretos.

CAPITULO UNICO.

Art. 747. El particular que, con perjuicio de otro, revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte,

el contenido de un despacho telegráfico ó telefónico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta ciscunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto. Si el reo fuere la misma persona que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secretos, en los casos del artículo 13 del Código Postal.

Art. 748. El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con tres meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

Art. 749. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Art. 750. Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que está obligado á guardar por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado en razón de su estado, empleo ó profesión. A esta pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión ó empleo. Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Art. 751. No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio. Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación expresando la enfermedad de que murió, bajo la pena de diez á cien pesos si

no lo verifican; salvo lo prescrito en el artículo 219 del Código Sanitario.

Art. 752. El notario ó cualquier otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia ó le permita leerlo, será castigado con dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio á un tercero ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo y en otro tanto se aumentará la multa.

Art. 753. Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono del Estado ó de empresas particulares que entregue ó comunique á persona distinta de aquella á quien está dirijido un mensaje telegráfico ó telefónico, recibido de otra oficina ó que se le haya confiado para su trasmisión.

Art. 754. Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores, no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 755. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

Art. 756. Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TITULO VI.

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres.

CAPITULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas.

Art. 757. Son delitos contra el estado civil de las personas, la suposición, supresión, sustitución y ocultación de un infante, el robo de este y cualquier otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros.

Art. 758. La suposición de infante se verifica:

I. Cuando se atribuye á una mujer el hijo recién nacido que ella no ha dado á luz.

II. Cuando uno hace registrar falsamente ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado. La pena de este delito será de uno á tres años de prisión.

Art. 759. Se impondrán de uno á cuatro años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres no lo presenten al juez del estado civil para su registro, con ánimo de perjudicarle en sus derechos de familia.

II. Cuando lo presenten sus padres legítimos ocultando el nombre de ellos ó suponiendo que lo son otras personas.

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

Art. 760. La sustitución de un infante por otro, se castigará con cuatro años de prisión.

Art. 761. Es reo de ocultación de infante el que, es-

tando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlas. La pena de este delito será de ocho días á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena, resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 763.

Art. 762. Se impondrán seis años de prisión al robador de un infante menor de siete años, aunque este le siga voluntariamente, si aquel no obrare con alguno de los fines expresados en el artículo 620. Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio en todo caso.

Art. 763. Los seis años de prisión de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el 797, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de este último.

Art. 764. El que por medio de suposición, sustitución, supresión ú ocultación de un infante, perjudique los derechos de familia de este ó de cualquier otro individuo, no podrá heredarlos por intestado ni por testamento.

Art. 765. Cuando una persona, que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presentare dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de uno á cincuenta pesos.

Art. 766. Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará esta.

CAPITULO II.

Ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres.

Art. 767. El que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obcenos, ó figuras, pinturas, dibujos, grabados litografiados ó hechos de cualquier otro modo que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de veinte á doscientos cincuenta pesos.

Art. 768. La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente y así se verifique.

Art. 769. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de cinco á quinientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, ó en un lugar privado en que pueda verla el público. Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

Art. 770. En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de tres á catorce años ó de mujeres honradas.

CAPITULO III.

Atentados al pudor. Estupro. Violación.

Art. 771. Se dá el nombre de atentado al pudor á todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo; excepto en las mujeres públicas y los menores de siete años.

Art. 772. El atentado al pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor ó con ambas penas, á juicio del juez, según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años. Cuando se ejecute en un menor de esa edad ó por medio de él, se castigará con una multa de diez á doscientos pesos, con arresto de uno á seis meses, ó con ambas penas.

Art. 773. El atentado al pudor cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de seis á once meses de arresto y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años. Si no llegare á esa edad, pero excediere de siete, la pena será de uno á dos años y multa de sesenta á setecientos pesos.

Art. 774. El atentado al pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

Art. 775. Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 776. Cuando la estuprada sea menor de doce años, su consentimiento no eximirá de responsabilidad criminal al estuprador.

Art. 777. El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años y no de treinta, el estuprador sea mayor de edad, le haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justificada, posterior á la cópula ó anterior á ella, pero ignorada por aquel.

II. Con tres años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

Art. 778. Comete el delito de violación el que por medio de la fuerza física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

Art. 779. Se tendrá como violación y se castigará como esta, la cópula con una persona que sea menor de diez años; que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, ya por enfermedad, ya porque el delincuente la haya puesto en ese estado por medio de un narcótico, de bebidas embriagantes ó de otra manera, aunque la ofendida sea mayor de edad.

Art. 780. La violación se castigará con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión si la persona ofendida pasare de catorce años.

II. Con siete años de prisión, si aquella fuere menor de catorce, pero mayor de diez años.

III. Con nueve años de prisión, si la persona violada fuere menor de diez años.

Art. 781. Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 782. A las penas señaladas en los artículos 777 y 779 á 781, se aumentarán:

I. Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, ó madrasta del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural.

II. Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

III. Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón ó ministro de algún culto.

Art. 783. Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores y además podrá el juez suspender desde

uno hasta cuatro años, en el ejercicio de su profesión ó cargo, al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

Art. 784. Cuando los delitos de que se habla en los artículos 778 á 780 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes. Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este.

Art. 785. Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador ó violador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase. Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena del homicidio simple.

Art. 786. En los delitos de estupro y violación no caben los grados de conato ó tentativa ni de delito frustrado.

CAPITULO IV.

Corrupción de menores.

Art. 787. El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado.

Art. 788. El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de dieciocho años ó los excite á ella, para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto á dieciocho de prisión, si el menor pasare de doce años; y si no llegare á esa edad se duplicará la pena. Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres

ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

Art. 789. Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 788, no habitualmente, pero sí por remuneración dada ú ofrecida, se impondrá de uno á tres meses de arresto, y se hará lo que previene el artículo 224.

Art. 790. Las penas que señalan los dos artículos que preceden, se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido doce años, la pena será de dos años de prisión. Si el menor no tuviere doce años, la pena será de cuatro años de prisión. Además, en estos dos casos, el reo quedará privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

Art. 791. Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase.

CAPITULO V.

RAPTO

Art. 792. Comete el delito de rapto el que se apodera de una mujer y se la lleva para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse con ella, si lo hace empleando violencia física ó moral, y aun cuando obre con la voluntad de la ofendida, si para obtenerla hubiere mediado engaño ó seducción.

Art. 793. El rapto de una mujer, cometido por me-

dio de violencia física ó moral, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con la pena de dos á cuatro años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos; y el que se ejecute por seducción ó engaño con la misma multa y con prisión de uno á dos años.

Art. 794. Se impondrá la pena que establece el artículo anterior en su segunda parte, aun cuando el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino sólamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si esta fuere menor de dieciseis años.

Art. 795. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años la mujer robada que siga voluntariamente á su raptor, se presume que este empleó la seducción.

Art. 796. Aunque el raptor obre de acuerdo con la rapta, sufrirá las penas del artículo 793, disminuida en una tercera parte la de duración temporal, si para apoderarse de aquella ó para llevársela, empleare violencia contra las personas de su familia ó contra las que la acompañen al cometerse el rapto.

Art. 797. Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue á la persona robada, ni dé noticia del lugar en que la tiene ó se encuentra, se agravará la pena del artículo 793 con un mes de prisión por cada día que pase sin entregarla ó sin dar la noticia expresada. Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de diez años de prisión, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 624.

Art. 798. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se procederá criminalmente contra él ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se promueva el juicio de nulidad y se declare en él por sentencia ejecutoria, nulo el matrimonio.

Art. 799. Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación. En el caso de rapto violento, cuando el raptor use carnalmente de la ofendida, se presume que lo hizo sin la voluntad de esta, siempre que la cópula se verifique antes de que aquel restituya á la mujer á lugar seguro.

Art. 800. No se procederá criminalmente contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida, si fuere soltera y mayor de edad, de su marido si es casada, de sus padres ó abuelos si fuere menor de edad y célibe, y á falta de estos por queja de sus hermanos, tutores ó encargados, á menos de que preceda, acompañe ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

CAPITULO VI.

ADULTERIO.

Art. 801. El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase, el cometido por mujer casada con hombre libre y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

III. Con tres años de prisión el cometido por mujer casada, con hombre casado; pero á este último sólo se impondrán dos años de prisión, si ejecutare el adulterio fuera de los domicilios conyugales é ignorando que la mujer era casada.

Art. 802. Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurran á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

Art. 803. Además de las penas de que habla el artículo 801, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

Art. 804. Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado antes del adulterio por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono y condiciones del abandonado.

Art. 805. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera.

II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

III. El concubinato de los adúlteros.

IV. El adulterio doble.

Art. 806. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros, sino á petición del cónyuge ofendido.

Art. 807. La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio en estos casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal.

II. Cuando el marido lo cometa fuera del domicilio conyugal, con mujer que sea su concubina.

III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

Art. 808. Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer.

Art. 809. Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices. Esto se entiende en caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se

hallen ambos sujetos á la justicia del país; pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

Art. 810. El adulterio sólo se castigará cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á este.

Art. 811. No obstante lo que previene el artículo 254, cuando el ofendido perdone á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente. Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia ni producirá efecto alguno.

Art. 812. También cesará el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

Art. 813. El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

Art. 814. El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

Art. 815. No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública; pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo. Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 807.

CAPITULO VII.

Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

Art. 816. Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

Art. 817. El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por

los contrayentes. Si se extendiere y firmare el acta de presentación y la de matrimonio no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

Art. 818. El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado. Si lo supiere, se impondrá á una y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 819. Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior.

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

Art. 820. Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Que el bígamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

II. Que la bigamia sea doble.

Art. 821. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad antes de verificarlo, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignoraba interpusiere su queja.

Art. 822. Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con la pena de cincuenta á quinientos pesos de multa y arresto mayor.

Art. 823. El juez del estado civil, que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de doscientos á mil pesos y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis

años para obtener cualquiera otro. Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será el juez destituido de su empleo y pagará una multa de cincuenta á trescientos pesos.

CAPITULO VIII.

Provocación á un delito. Apología de este ó de algún vicio.

Art. 824. El que por algunos de los medios de que habla el artículo 638, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutase. En caso contrario, será castigado como autor.

Art. 825. El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 826. Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del 651.

TITULO VII.

Delitos contra la salud pública.

CAPITULO UNICO.

Art. 827. El que sin autorización legal elabore, para venderlas, sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos. La misma pena se impondrá al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorización, y al que, teniéndola, las despache sin cumplir con las formalidades prescritas en el Código Sanitario y en los reglamentos respectivos.

Art. 828. La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen el Código citado

y los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 829. Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

Art. 830. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, altere la receta ó varíe la dósis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte daño.

Art. 831. Sufrirá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, el que comercie con sustancias que no estén reconocidas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones; y el que, para envolturas, envases ó adornos de comestibles, use de papeles y sustancias venenosas.

Art. 832. El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad, sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

Art. 833. Las penas de que hablan los seis artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud. Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 197 y 198, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

Art. 834. Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso y además se inutilizarán cuando no pueda dárseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al ayuntamiento de la municipalidad donde se cometió el

delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

Art. 835. La ocultación, sustracción, venta y compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 836. El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con un año á tres de prisión si no resultare daño alguno. Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 197 y 198.

Art. 837. Lo prevenido en el artículo que precede se observará también cuando se envenene una fuente, estanque ó cualquier otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

Art. 838. Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, la sentencia condenatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

Art. 839. Los demás delitos contra la salud pública, no comprendidos en este capítulo, serán castigados conforme al Código Sanitario expedido en el Estado.

TITULO VIII.

Delitos contra el orden público.

CAPITULO I.

Juegos prohibidos.

Art. 840. Son juegos prohibidos todos aquellos en que la ganancia ó la pérdida depende exclusivamente de la suerte, sin intervención del ingenio, ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

Art. 841. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de cien á quinientos pesos, el que tenga una casa de juego prohibido ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas, afiliadas ó á las que estas presenten. Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean, sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 842. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público, así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 843. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 844. Los jugadores y los simples espectadores, serán castigados con una multa de cincuenta á doscientos pesos, ó en su defecto con arresto de diez á treinta días, sólamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 845. El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año, además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia y la destitución á la segunda. Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda y destituido á la tercera.

Art. 846. Los empleados que manejan fondos del Erario, de un ayuntamiento ó de cualquier estableci-

miento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 840, 841 y 844, sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la destitución en la primera reincidencia, sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 847. Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, la autoridad política pondrá á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, acompañándoles lista nominal de ellos.

Art. 848. Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto mayor, multa de veinticinco á quinientos pesos y destitución de empleo. Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 849. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella para que, con su consentimiento, se establezca un juego prohibido, pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 850. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados ingresarán al Erario municipal.

Art. 851. Las penas de que hablan los artículos anteriores se aplicarán, sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea tahur de profesión. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial para que surta sus efectos.

Art. 852. Será considerado como tahur de profesión, al que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 840, 841 y 844.

CAPITULO II.

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

Art. 853. El que sepulte ó mande sepultar en un

panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto ó multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 854. Si el entierro se hiciere en lugar privado, sin licencia de la autoridad, ó en cualquier otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 855. Se impondrá un año de prisión y multa de cien á mil pesos, al que oculte ó sin la licencia correspondiente sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

Art. 856. El ministro de cualquier culto que inhume, permita ó consienta la inhumación de un cadáver humano en algún templo ó sus dependencias, sin permiso de la autoridad que deba darlo, será castigado con dos años de prisión y multa de cien á mil pesos.

CAPITULO III.

Violación de sepulcros. Profanación de un cadáver humano.

Art. 857. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, sepulcro ó féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 858. La profanación de un cadáver humano, se castigará con dos años de prisión. Hay profanación de cadáveres siempre que se les arroje por escarnio á lugares inmundos, se les mutile, arrastre, befe, ó se use de ellos en actos de lubricidad, se les azote, ó de cualquier modo se desprecien, arrojando sobre ellos salivas ú in-

sulto á la memoria del hombre muerto, ó haciéndoles otros ultrajes repugnantes á la moral pública y al respeto que merecen las cenizas humanas.

Art. 859. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPITULO IV.

Quebrantamiento de sellos.

Art. 860. El que rompiere ó quebrantare los sellos puestos por autoridad pública en alguna habitación, estante, caja ú otro mueble, ó el que abra lo cerrado y sellado, se castigará con la pena de dos años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia la pena será de un año de prisión.

Art. 861. Si por ese quebrantamiento, apertura ó sustracción se impide la prueba de algún delito, ó causa la pérdida de algún título de propiedad ó el extravío de bienes que pudieran servir para el pago parcial ó total de los acreedores, ó de propiedades públicas ó pertenecientes á otros particulares, el responsable sufrirá de dos á cuatro años de prisión.

Art. 862. Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá este de uno á seis meses de arresto.

Art. 863. Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles ó efectos de una persona contra quien se proceda por delito que tenga señalada la pena capital ó doce años de prisión, se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

Art. 864. Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se

aumentarán dos años de prisión á las penas señaladas en los artículos anteriores.

Art. 865. Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública, sufrirán una multa de veinte á doscientos pesos.

CAPITULO V.

Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos.

Art. 866. Todo el que de propia autoridad y sin derecho se oponga con actos materiales á la ejecución de una obra ó trabajo, mandados hacer por autoridad competente ó con su autorización, será castigado con arresto mayor, si no se hiciere violencia á las personas. Haciéndose, podrá aumentarse la pena hasta dos años de prisión, á menos que resulte otro delito, en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 197 y 198.

Art. 867. Cuando el delito se cometa por una reunión de diez ó más personas, se impondrán de uno á dos años de prisión.

Art. 868. A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de veinte á quinientos pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

Art. 869. El delito de que trata este capítulo no admite más grados que el de consumado, y se entiende que se consuma desde el momento en que por cualquier acto material se manifiesta la oposición á que las obras ó trabajos se ejecuten.

CAPITULO VI.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Art. 870. El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad

pública ó de un agente de esta, sea cual fuere su catego-ría, será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 204. Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

Art. 871. El testigo ó perito que se negare sin causa justificada á comparecer en juicio ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad, pagará una multa de diez á cien pesos y se le hará un serio apercibimiento. Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se duplicará la multa, y en la tercera, se le obligará á comparecer haciéndose uso de la fuerza pública.

Art. 872. Será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan algunas de sus funciones, ó resista al cumplimiento de un mandato legítimo librado en la forma legal.

Art. 873. Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que esta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física, ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales ú otro que no esté en sus atribuciones.

Art. 874. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguen su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; á menos de que de la intervención de alguna de ellas, resulte un delito que merezca una

pena mayor. Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 197 y 198.

CAPITULO VII.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 875. El que por escrito, de palabra ó de obra faltare en lo privado al respeto debido ó ultraje al Gobernador del Estado, cuando se halle ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, será castigado con multa de cien á mil pesos, con arresto de uno á once meses ó con ambas penas.

Art. 876. Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de cincuenta á trescientos pesos ó con ambas penas, al que en lo privado faltare al respeto ó ultraje de palabra, por escrito ó de obra á un individuo del Poder Legislativo, á un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, al Secretario de Gobierno ó al Procurador General, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Art. 877. Si el ultraje se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia del Gobernador ó del Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos.

Art. 878. Al que en los mismos términos y concurriendo los mismos requisitos del artículo anterior, ultraje á un juez de Letras ó menor, Jefe Político, Tesorero General, Recaudador ó Visitador de cualquier ramo de la administración, se castigará con la pena de quince días á cuatro meses de arresto, con multa de veinticinco á ciento cincuenta pesos ó con ambas penas.

Art. 879. Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de diez á doscientos pesos, ó ambas penas según las circunstancias, al que, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas, ultraje

al que mande una fuerza pública, á uno de los agentes de esta ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 880. Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De dos á cuatro años de prisión, cuando se infieran al Gobernador del Estado.

II. De uno á tres años de prisión, cuando el ofendido sea alguna de las personas y se encuentre en los casos de que hablan los artículos 876 y 878.

III. De seis meses de arresto á dos años de prisión, en los casos del artículo 879.

Art. 881. Cuando se infiera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado.

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 876.

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 878.

IV. Con seis meses de arresto, si fuere de las mencionadas en el artículo 879. En ninguno de estos cuatro casos podrá pasar la pena de diez años de prisión.

Art. 882. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 875 á 879, se impondrán las penas correspondientes al conato ó al delito frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado.

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 876.

III. Con seis á once meses de arresto, si se trata de alguna de las personas mencionadas en el artículo 878.

IV. Con cuatro meses de arresto, si se trata de alguna de las personas mencionadas en el artículo 879.

Art. 883. Si la lesión causare la muerte de alguna de las personas á que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, se aumentará la pena del homicidio, cuando fuese de prisión, en una sexta á una tercia parte, según la categoría del ofendido.

Art. 884. Los ultrajes hechos al Congreso, al Tribunal, á una de las Salas, á un jurado ó á una Asamblea Municipal como Cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 885. Las injurias y la calumnia inferidas á los funcionarios y empleados como personas particulares, se castigarán con las penas establecidas en el título III, capítulo I de este libro, considerando circunstancias agravantes de primera á cuarta clase, el empleo ó cargo que ejerzan, según su categoría.

Art. 886. En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPITULO VIII.

Azonada ó motín. Tumulto.

Art. 887. Se da el nombre de azonada ó motín á la reunión tumultuaria de diez ó más personas formada en calles, plaza ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

Art. 888. La simple azonada se castigará con multa de diez á cien pesos y arresto de uno á once meses, ó solo con una de estas dos penas á juicio del juez, según la gravedad del caso.

Art. 889. Cuando los reos de azonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 890. Cuando una reunión pública de tres ó más personas que aun cuando se forme con un fin lícito, degenere en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas ú otros desórdenes, serán castigados los delincuentes con arresto de quince días á dos meses y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas á juicio del juez.

CAPITULO IX.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad para hacer posturas en los remates públicos.

Art. 891. Se impondrán de dos á seis meses de arresto y multa de veinticinco á quinientos pesos ó una sola de estas dos penas, á los que en número de dos ó más empleen de cualquier modo la violencia física ó moral, con el objeto de provocar una huelga; de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios; que se disminuyan las horas de trabajo, ó de impedir el libre ejercicio de la industria.

Art. 892. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren el alza ó baja en el precio de algunas mercancías, de documentos al portador, ó de crédito público del Tesoro del Estado, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, y multa de doscientos á dos mil pesos.

Art. 893. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder

el crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de trescientos á tres mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Art. 894. Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión. Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas ó motores.

Art. 895. Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de cincuenta á mil pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TITULO IX.

Delitos contra la seguridad pública.

CAPITULO I.

Evasión de presos.

Art. 896. Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso condenado en sentencia ejecutoria, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando la pena impuesta sea la capital ó doce ó más años de prisión.

II. Con tres años de prisión, si la pena no bajare de seis ni llegare á doce.

III. Con año y medio, si la misma pena pasare de tres años de prisión y no llegare á seis.

IV. Con arresto mayor si la pena no pasare de tres años de prisión.

Art. 897. Si el prófugo no estuviere condenado ejecutoriamente, la pena del custodio ó conductor será de seis meses á cuatro años de prisión.

Art. 898. Cuando el custodio ó conductor proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación excavación, escalamiento ó llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden; pero aumentada con dos años de prisión.

Art. 899. Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio ó conductor, se impondrá á este la tercia parte de la pena que se le aplicaría si hubiere habido conivencia de su parte.

Art. 900. La pena de que habla el artículo anterior cesará al momento en que se logre la reaprehensión del prófugo, si esta se consiguiere por las gestiones del custodio responsable y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

Art. 901. El particular que, hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con las dos tercias partes de las penas señaladas en ellos según los casos.

Art. 902. Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 896 á 898. Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados, pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 898, en el cual se les impondrá un año de prisión.

Art. 903. El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una cárcel, sufrirá diez años de prisión si no fuere el encargado del estable-

cimiento ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años, y quedará inhabilitado por diez para obtener otro empleo.

Art. 904. Los que asaltaren ó acometieren á las tropas, agentes de la autoridad ó particulares encargados de la conducción de presos, con el objeto de procurar, aunque no lo consigan, la evasión de todos ó algunos de dichos presos, ó de asesinarlos, maltratarlos ó hacerles algún otro daño, ó cometer algún delito ó exceso con alguno de ellos, sufrirán por este sólo hecho de cinco á ocho años de prisión, sin perjuicio de las penas que merezcan por los otros delitos que cometan; pero si procuraren la evasión sin usar violencia, sufrirán de seis meses de arresto á tres años de prisión.

Art. 905. El preso que se fugue no sufrirá por ese hecho pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos; y cuando emplee, para ejecutar la fuga, algún medio violento. Entonces se le aplicará la pena del artículo 902.

Art. 906. El prófugo que vuelva voluntariamente á la prisión, se eximirá de la pena de la fuga; pero si para evadirse hubiere empleado incendio, homicidio, lesiones ú otras violencias á las personas, se le impondrán las penas que á tales delitos correspondan; ó de dos á seis meses de arresto, si sólo hubiere habido horadación, fractura, excavación, escalamiento ó forzamiento de cerraduras.

Art. 907. Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 898.

CAPITULO II.

Quebrantamiento de condena.

Art. 908. Al reo que se fugue estando condenado á las penas de prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 96.

Art. 909. El reo condenado á destierro del Estado, que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de reclusión por todo el tiempo que le falte para extinguir la de destierro.

Art. 910. Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena, sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el más inmediato, por el tiempo que les falte para extinguir aquella.

Art. 911. El reo sometido á la vigilancia de la autoridad que no cumpla con lo prevenido en el artículo 175, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

Art. 912. El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 913. En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 909 y 910, podrá el Ejecutivo desterrarlos ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquellos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPITULO III.

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad.

Art. 914. El sólo hecho de asociarse tres ó más individuos con el objeto de atentar contra las personas ó

contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible desde el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

Art. 915. Los que hayan provocado la asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión.

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez.

III. Con un año de prisión fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores, ó cuando no sea posible fijar la pena correspondiente á los delitos para cuya perpetración se haya formado la asociación.

Art. 916. Todos los individuos de la asociación que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

Art. 917. Cuando la asociación ejecute por sí ó por medio de alguno ó algunos de sus asociados, uno de los delitos para la perpetración de los cuales se hubiere formado, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 918. En los casos de que hablan los cuatro artículos anteriores podrán los jueces aplicar las prevenciones del 532.

TITULO X.

Atentados contra las garantías constitucionales.

CAPITULO I.

Delitos cometidos en las elecciones populares.

Art. 919. El encargado de expedir boletas, que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección; que las expida en menor número del que corresponda, ó que no cuide de que se entreguen á los interesados; y el empadronador que á sabiendas empadrone á personas que no deba, ó supuestas, ó deje de incluir en la lista á las que tengan derecho de ser empadronadas, serán castigados con la pena de dos á seis meses de reclusión y multa de diez á cien pesos.

Art. 920. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas y firmarlas, se impondrá á los culpables una multa de diez á cien pesos.

Art. 921. El que en una elección procure sobornar, cohechar ó intimidar á algún ciudadano para que vote en determinado sentido, sufrirá la pena de tres meses de reclusión.

Art. 922. El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusión ó pagará una multa de veinte á cien pesos.

Art. 923. Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector su boleta ó cédula, y la sustituya con otras.

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de este el nombre de una persona diversa de la que le designe.

III. Al que en un colegio electoral vote por un elector ausente, tomando su nombre.

Art. 924. Serán castigados con la pena de uno á once meses de reclusión y multa de veinte á quinientos pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó azonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente el suyo.

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral, impidan que se instalen las mesas de las casillas ó lancen de ellas á los individuos que las formen.

Art. 925. Se impondrán seis meses de reclusión y multa de treinta á quinientos pesos:

I. Al que, en una elección pública, estando encargado de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue, ó falsifique alguna boleta ó cédula.

II. Al que estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes.

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral. Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 926. Los delincuentes de que se habla en los artículos 921 á 923, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan. Los comprendidos en el artículo 919, en la fracción I del 924 y en el 925, quedarán suspensos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública. Además se impondrá la

pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

Art. 927. Cualquiera otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especificado en este capítulo ó penado en la ley electoral, se castigará con multa de cinco á quinientos pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas según las circunstancias.

CAPITULO II.

Delitos contra la libertad de imprenta.

Art. 928. El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 458 á 460.

Art. 929. Si el delito de que habla el artículo anterior, se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales, sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

CAPITULO III.

Violación de correspondencia y despachos telegráficos ó telefónicos.

Art. 930. Se impondrán tres meses de arresto y multa de cinco á cincuenta pesos, á cualquier particular que abra ó destruya una carta ó pliego cerrados, que no estén confiados á la estafeta ni tengan encargo de abrir ó destruir, conferido por la persona que dirige ó á quien se dirige la carta ó pliego. Esta misma pena, aumentada en una mitad, se impondrá por la violación de un despacho telegráfico ó telefónico cerrado.

Art. 931. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer ó consienta en que lo cometa otro, sufrirá un año de prisión, pagará una multa de veinticin-

co á cien pesos y quedará destituido de su cargo é inhabilitado para obtener otro, por un término que no baje de tres años ni exceda de seis.

Art. 932. Si la violación de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquier otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer otro cualquier delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 933. Las penas señaladas en el artículo 930, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono del Estado, que dolosamente deje de trasmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina, á menos que la ley le prohiba hacerlo.

CAPITULO IV.

Ataques á la libertad individual. Allanamiento de morada por funcionarios ó empleados. Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 934. Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de diez á cien pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días.

II. Con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez, pero no de treinta.

III. Con dos á cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días.

Art. 935. El alcaide ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó que, aun cuando la reciba con estos re-

quisitos, la conserve en este estado, más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella, sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido. Si este estuviere preso más tiempo, se aumentará la pena un mes por cada día de exceso.

Art. 936. El funcionario, que alegue como excusa haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos y poner al culpable á disposición del juez competente, para que lo castigue. En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

Art. 937. Todo funcionario que, teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente ó no las haga cesar si esto estuviere en sus atribuciones, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 938. Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo é inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

Art. 939. Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de diez á cien pesos, á todo empleado ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Art. 940. El registro ó apoderamiento de papeles ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de diez á doscientos pesos.

Art. 941. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

CAPITULO V.

Violación de algunas otras garantías y derechos reconocidos por la Constitución Federal.

Art. 942. El que obligue á otro á prestar trabajos personales, sin su pleno consentimiento, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos. Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrá además un año de prisión. Si la retribución que diere no fuere la debida ó equitativa, se aumentará proporcionalmente la pena, que será doble de las señaladas si no se diere absolutamente ninguna retribución.

Art. 943. El que, valiéndose del engaño, de la intimidación ó de cualquier otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre, será castigado con arresto mayor y multa de doscientos á dos mil pesos, y quedará rescindido el contrato, sea este de la clase que fuere.

Art. 944. El que se apodere de una persona y la entregue á otra con el objeto de que esta celebre el contrato de que habla el artículo anterior, será condenado á dos años de prisión y multa de doscientos á dos mil pesos.

Art. 945. El funcionario público que, fuera de los

casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad en beneficio de un tercero, será destituido de su empleo ó cargo, si disfrutare sueldo; y si el cargo fuere consegil se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 946. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende siempre que el expropiado recobre la cosa de que fué desposeído; en caso contrario se impondrá la pena de arresto mayor.

Art. 947. Cualquier otro acto atentatorio á los derechos garantidos en la Constitución Federal, que no tenga señalada pena especial en este Código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo ó sólamente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

Art. 948. Las disposiciones de los artículos 942 y 945 á 947, no tendrán aplicación en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una acción pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundación y otras de igual naturaleza.

TITULO XI.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO I.

Anticipación y prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Extralimitación de facultades. Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Art. 949. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales, será castigado con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remune-

racion que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 950. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de su empleo, cargo ó comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente, sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa. Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Art. 951. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarle, á menos que en la orden de separación se exprese que esta se verifique desde luego, y la ley no lo prohiba.

Art. 952. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene, perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 741.

Art. 953. El funcionario ó empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión, ó se exceda en el ejercicio de las que le competen, será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Art. 954. El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, sufrirá un mes de arresto y quedará inhabilitado por un año para obtener cualquier empleo, si no resultare daño ni

perjuicio. En caso contrario, se impondrá la pena de arresto mayor.

CAPITULO II.

Abuso de autoridad.

Art. 955. Hay abuso de autoridad, siempre que el empleado ó funcionario público hace mal uso de las atribuciones que le concede la ley ó un reglamento especial, omite el cumplimiento de sus preceptos ó los resiste.

Art. 956. Se impondrán cuatro años de prisión á todo funcionario público, agente del gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que, para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública ó la emplee con ese objeto.

Art. 957. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable, la pena será de dos años de prisión. Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

Art. 958. Si el delincuente consiguiere su objeto en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando de haber hecho uso de la fuerza resultare otro delito, pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

Art. 959. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado de Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor si no resultare daño al ofendido. Cuando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño.

Art. 960. El funcionario que, en un acto de sus funciones, vejare injustamente á una persona ó la insultare, será castigado con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito á juicio del juez.

Art. 961. El funcionario que indebidamente retarde ó niegue á los particulares la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de diez á cien pesos.

Art. 962. El funcionario público, que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución Federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite, sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 963. Al funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución federal y 11 de la del Estado, se castigará con extrañamiento ó multa de diez á cien pesos.

Art. 964. Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo algún pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de diez á quinientos pesos y podrá imponérsele además la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 965. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública, que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo, será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 966. El funcionario público que teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hicie-

re un pago ilegal, quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año; pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio, se le impondrá además una multa del cinco al diez por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 967. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habían confiado, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado, sea cual fuere su categoría, será castigado con la pena del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo é inhabilitado para obtener otros.

Art. 968. El funcionario que para un negocio de interés privado, suyo ó de otra persona, abuse de su autoridad ó del auxilio de sus subalternos ó de la fuerza armada, perderá su empleo; pero si por el abuso se ejerciere violencia contra las personas ó propiedades, además de perder el empleo y de ser declarado inhábil para obtener otro, sufrirá la pena señalada al nuevo delito; y si no la tuviere, se le impondrán de tres meses de arresto á dos años de prisión.

CAPITULO III.

Coalición de funcionarios.

Art. 969. Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento.

Art. 970. Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley, reglamento ú orden superior, se aplicará un año de prisión y destitución de empleo. Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y alguna fuerza militar ó sus jefes, la pena será de cinco años de prisión.

Art. 971. Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el

fin de impedir ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor. multa de cien á quinientos pesos y destitución de empleo. Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPITULO IV.

COHECHO.

Art. 972. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribución señalada en la ley, será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo ofrecido, prometido ó recibido.

Art. 973. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones, será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo del cohecho, y destitución de su cargo ó empleo, sin perjuicio de lo prevenido en el segundo inciso del artículo 153 si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse; en caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y quedará destituido ó inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Art. 974. Lo prevenido en el artículo anterior, · entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cohecho; y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 975. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Art. 976. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado magistrado, juez, asesor, jurado, árbitro, arbitrador ó perito.

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Art. 977. No se librará de las penas del cohecho el que reciba la dádiva por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa ó se preste un servicio á otra persona.

Art. 978. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo, será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Art. 979. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se le dará la misma aplicación que á las multas.

Art. 980. El corruptor en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general la mitad de las penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo é inhabilitación.

Art. 981. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Art. 982. La tentativa del cohecho se castigará con las penas de ocho días á seis meses de arresto y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 983. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

CAPITULO V.

PECULADO Y CONCUSION.

Art. 984. Comete el delito de peculado, toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario ó empleado, que para usos privados, propios ó ajenos, distraiga de su objeto el dinero, valores, fincas ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un establecimiento público, si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito ó por cualquiera otra causa.

Art. 985. No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver con sus réditos ó frutos aquello de que dispuso, ni tener afianzado su manejo.

Art. 986. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de cincuenta doscientos pesos, si el valor de lo sustraído no pasa de cien pesos.

II. Con uno á dos años de prisión y multa de doscientos á mil pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de cien pesos, pero no de quinientos.

III. Cuando pase de quinientos, se aumentarán á las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y cien pesos de multa por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión pueda exceder de quince años, ni de dos mil pesos la multa.

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpétua pa-

ra obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

Art. 987. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, á las penas señaladas en las tres fracciones primeras del artículo anterior, se aumentará una tercera parte.

Art. 988. Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los diez días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído; pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á los artículos mencionados. Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo 986, y de la multa correspondiente.

Art. 989. Comete el delito de concusión el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuestos, contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 990. Los que cometan el delito de concusión serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitados para obtener otro por un término de dos á seis años y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de cien pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 991. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPITULO VI.

Delitos cometidos en materia penal y civil.

Art. 992. El magistrado, juez ó asesor, que dictare ó consultare una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que siguen. Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición terminante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte.

Art. 993. Si la sentencia definitiva injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas:

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que el interesado haya sufrido, siempre que las dos tercias partes no sean inferiores á la cuarta parte de la impuesta, pues siéndolo, se impondrá dicha cuarta parte; observándose lo prevenido en el artículo 199.

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la cuarta parte de la pena que haya impuesto.

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una cuarta parte de la pena que debió aplicarse al reo, observándose las prevenciones del citado artículo 199.

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo legal, se aplicarán las reglas establecidas en las fracciones I y II de este artículo, tomándose por base la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia.

V. Cuando se infrinja el artículo 189, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores que las que correspondan, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Art. 994. En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la fracción IV se le impondrá solamente la de destitución.

Art. 995. Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión, serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho. Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 996. Se impondrán de uno á seis meses de arresto y multa de diez á doscientos pesos ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias, al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución Federal.

Art. 997. Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, siendo legales y promovidas en tiempo oportuno, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

Art. 998. El representante del ministerio fiscal que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas para la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso. Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año.

Art. 999. Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que proceda de oficio ó á petición de parte contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

Art. 1000. El juez ó magistrado que, por delitos comunes, dicte orden de detención ó auto de formal prisión contra los funcionarios de que tratan los artículos 103 de la Constitución federal y 134 de la del Estado, sin preceder la declaración afirmativa de que hablan los 104 y 136 respectivamente, será destituido de su empleo y pagará una multa de doscientos á dos mil pesos.

Art. 1001. El juez ó magistrado, que infrinja el artículo 192 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 1002. El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución federal y el 187 de este Código, será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión ó con multa de doscientos á dos mil pesos, según las circunstancias.

Art. 1003. El juez ó magistrado que, por morosidad culpable en el despacho de una causa criminal, dé lugar á que el acusado sufra una prisión ó suspensión de cargo ó derechos mayor que la que como pena impone este Código al delito cometido, sufrirá la mitad de la prescrita para la prisión arbitraria en el artículo 934 si hubiere exceso de prisión; y en todo caso será suspendido en el ejercicio de sus funciones, por tiempo de uno á seis meses en la primera vez, doble en la segunda y destituido en la tercera.

Art. 1004. Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta, será el delincuente destituido de su empleo é inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez

años. Si la sentencia fuere revocable, la pena será de destitución de empleo, revóquese ó no aquella.

Art. 1005. Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal, será castigado el que la dictó con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, si fuere la primera vez que comete este delito. A la segunda, se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Art. 1006. Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia en negocio civil, se impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos en la primera vez; la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de igual cantidad en la segunda; destitución de empleo y multa de cincuenta á cuatrocientos pesos en la tercera.

Art. 1007. Cuando la sentencia notoriamente injusta fuere interlocutoria, ya en negocio civil, ya en causa criminal, el que la dictó ó consultó incurrirá en la pena de dos á seis meses de suspensión ó multa de primera ó segunda clase, ó en ambas, á juicio del juez, según la menor ó mayor gravedad de los casos. Si el asesor fuere voluntario, la suspensión se entenderá del ejercicio de su profesión.

Art. 1008. En los casos de que se trata en el artículo anterior, si la sentencia ejecutoria notoriamente injusta fuere pronunciada ó aconsejada por mera ignorancia, se impondrá al delincuente sólo la mitad de las penas que dicho artículo señala.

Art. 1009. El juez que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifiestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1010. El juez, asesor, ó secretario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos, pagarán una multa de veinte á cien pesos. Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspendidos de seis meses á un año; y á la cuarta serán destituidos de sus cargos.

Art. 1011. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpétua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen, pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Art. 1012. Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados y los testigos de asistencia que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes, sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Art. 1013. El magistrado, juez, asesor, secretario ó testigos de asistencia que, en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo, sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo. Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor; entonces se aplicará esta, teniéndose las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1014. Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa, ó que concurran á los garitos ó casas de juego, serán castigados con destitución de empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Art. 1015. Siempre que el juez ó funcionario respectivo, por no conocer de una causa, externare directa ó indirectamente su opinión sobre el negocio en giro, civil ó criminal, ó voluntariamente contrajere algún impedimento ó causa de recusación, de las que enumera el Código de Procedimientos Penales, será castigado con a pena de seis meses de suspensión de sus funciones y sueldo por primera vez, doble por la segunda, y con destitución por la tercera.

Art. 1016. Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito cause daños ó perjuicios.

CAPITULO VII.

Delitos de los altos funcionarios del Estado.

Art. 1017. Son delitos oficiales de los altos funcionarios del Estado:

I. Todo ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada en la Constitución, ó á la libertad del sufragio en las elecciones populares.

II. La usurpación de atribuciones.

III. La violación de las garantías individuales.

IV. La infracción de la Constitución ó leyes del Estado en puntos de gravedad.

V. Las infracciones en que incurran los funcionarios públicos de que habla el artículo 134 de la misma Constitución.

Art. 1018. La infracción de la Constitución ó de las leyes del Estado, en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 1019. Los mismos funcionarios incurren en omisión por la negligencia en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, ó por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

Art. 1020. El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ú otro empleo del Estado ó de los municipios, por un tiempo que no baje de dos ni exceda de seis años.

Art. 1021. Las faltas oficiales se castigarán con la suspensión, respecto del encargo en cuyo desempeño se hubieren cometido, con la privación consiguiente de los sueldos ó emolumentos respectivos, y con la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquier otro encargo ó empleo del Estado ó municipio, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 1022. La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con las mismas penas que expresa el artículo anterior; pero su duración será de uno á seis meses.

Art. 1023. Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ú omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente para que se le juzgue por el delito común, si son diversas las jurisdicciones que de uno y de otro delito deben conocer.

Art. 1024. Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo 134 de la Constitución del Estado, por delitos, faltas ú omisiones en que hayan incurrido, desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho del Estado ó de los particulares, para hacer efectiva ante los tribunales compententes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños ó perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ú omisión.

Art. 1025. Los delitos, faltas ú omisiones oficiales producen acción popular que sólo podrá intentarse den-

tro del término que señala la Constitución del Estado.

Art. 1026. Cualquiera otra infracción que no sea de las enumeradas en el artículo 1017, se castigará con arreglo á las disposiciones comunes de este Código.

TITULO XII.

Delitos y faltas de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

CAPITULO UNICO.

Art. 1027. El abogado que, sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

Art. 1028. El abogado que aconseje, dirija ó ayude á la vez á los dos contendientes, en el mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos después de haber estado encargado de la defensa del otro y de haberse impuesto de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 1029. La misma pena que señala el artículo anterior se impondrá al abogado cuando descubra los secretos de su parte á la contraria, y cuando por dádivas, promesas, relaciones de amistad ú otros afectos, no promueva lo que corresponda á los derechos y defensa de su parte.

Art. 1030. El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase en el segundo caso, y como autor en el primero.

Art. 1031. El abogado que obre contra las instruc-

ciones de su cliente, engañándolo en el modo de ejercer cualquier acto profesional, ó desviándolo con engaño también del fin legal que se proponga, será castigado con multa del doble de los honorarios que hubiere devengado.

Art. 1032. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas, ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado de oficio con apercibimiento en la primera vez, y con multa de diez á doscientos pesos en las posteriores.

Art. 1033. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado de oficio con multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 1034. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados, títulos, alguna cantidad de dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión, hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

Art. 1035. El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

Art. 1036. También se aplicarán las penas del artículo 1034 al abogado ó á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso, ó albacea, ó interventor de un intestado ó de una testamenta-

ría, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 1037. Las demás faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalan los Códigos de Procedimientos civiles y penales.

Art. 1038. Las prevenciones que preceden, se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, sean ó no abogados, cuando cometan los delitos ó faltas de que se habla en este capítulo.

TITULO XIII.

Delitos contra la seguridad interior del Estado.

CAPITULO I.

REBELION.

Art. 1039. Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno del Estado.

II. Para abolir y reformar su Constitución política.

III. Para impedir la elección y renovación de alguno de los Poderes del Estado, la reunión de la Legislatura, del Tribunal Superior ó de alguna asamblea municipal, ó para coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones y resoluciones.

IV. Para supender ó separar de su cargo al Gobernador del Estado, al Secretario del Despacho, ó á cualquiera autoridad legítimamente nombrada.

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno, el todo ó una parte del Estado ó algún cuerpo de tropas.

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Poderes del Estado, impedir el libre ejercicio de ellas ó usurpárselas.

Art. 1040. La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 1041. Hay conspiración siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

Art. 1042. A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de cincuenta á quinientos pesos, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 1043. Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, robo, plagio, despojo, incendio ó saqueo, se impondrán á los conspiradores cinco años de prisión y multa de cien á mil quinientos pesos.

Art. 1044. Serán castigados con un año de reclusión y multa de veinticinco á quinientos pesos, el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son, y el que, rotas las hostilidades, mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ú otras que le sean útiles.

Art. 1045. Será castigado con dos años de reclusión y multa de cien á mil pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes, víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1046. Se impondrán tres años de reclusión y multa de doscientos á dos mil pesos:

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes, hombres para el servicio militar, armas, municiones ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo, el plano de una fortificación, ó sa-

biendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele este ó entregue aquel á los rebeldes.

Art. 1047. Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre:

I. Con seis años de reclusión, los directores, jefes ó caudillos de los rebeldes.

II. Con cinco años los que ejerzan un mando superior entre ellos.

III. Con cuatro años los oficiales de capitán abajo.

IV. Con tres, los cabos y sargentos.

V. Con un año, la clase de tropa.

Art. 1048. Cuando las hostilidades llegaren á romperse sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior; y un tercio si hubiere efusión de sangre.

Art. 1049. Se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

Art. 1050. Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución, para hacerlas triunfar, alguno de los medios enumerados en el artículo 1043, se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación. Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Art. 1051. En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

Art. 1052. Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la

pena capital, como homicidas con premeditación y ventaja.

Art. 1053. El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiario.

Art. 1054. El que por medio de telegramas, telefonemas, mensajeros, impresos, manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse, será castigado como autor si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Art. 1055. Para la aplicación de las penas en caso de rebelión, se tendrán como autores principales á los que en cada lugar la promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurran á su perpetración en los términos expresados en el artículo 47. Los demás serán castigados como cómplices.

Art. 1056. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse ni estén determinadas personas reconocidas como jefes, se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

Art. 1057. Los rebeldes no serán responsables de las muertes, ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamante lo ejecuten.

Art. 1058. Los reos de rebelión que sean también responsables de los delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 213 á 219; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

Art. 1059. En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán por una vez á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Art. 1060. Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro del plazo señalado en la intimación ó antes de que esta se haga, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión. Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1047.

Art. 1061. La intimación de que hablan los dos artículos anteriores, no se hará cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego ó hubiere peligro en demorar el ataque; pero en este caso la falta de intimación, se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

Art. 1062. A las penas señaladas en los artículos que preceden se agregarán la de destitución de empleo ó cargo públicos, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

Art. 1063. El que acepte de los rebeldes ó sirva un empleo, cargo ó comisión, en que tenga que dictar ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar el Gobierno emanado de la rebelión ó á debilitar el legítimo, á favorecer el progreso ó el tiempo de las operaciones militares de aquel, ó á poner obstáculos al de las autoridades legales, será castigado con la pena de seis meses á cuatro años de reclusión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

Art. 1064. Esta misma pena y la de destitución se impondrán al que desempeñe empleo ó cargo, que se le hubiere confiado legalmente por las autoridades consti-

tucionales, en lugar ocupado por los rebeldes y en servicio de ellos, ó de la administración que hubieren creado.

Art. 1065. La calidad de extranjero en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase, y en vez de la pena de reclusión se impondrá la de prisión.

CAPITULO II.

SEDICION.

Art. 1066. Son reos de sedición los que, reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resistan á la autoridad ó la ataquen con alguno de los objetos siguientes:

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular que no sea de las que se mencionan en la fracción III del artículo 1039.

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

Art. 1067. Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y una multa de treinta á doscientos pesos, á excepción del caso en que para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1043.

Art. 1068. La sedición se castigará.

I. Con un año de reclusión, si no se hiciere uso de armas.

II. Con dos años, si se emplearen estas.

III. Con tres, si se hubiere conseguido el objeto sin haberlas empleado.

IV. Con cuatro, si los sediciosos hubieren cometido violencia ó conseguido su objeto llevando armas.

Art. 1069. En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1048 á 1056, 1058 á 1060, 1062 y 1065.

TITULO XIV.

Delitos contra la Constitución del Estado.

CAPITULO UNICO.

Art. 1070. Los que por vías de hecho impidan á un diputado que se presente á la Legislatura á desempeñar su encargo, lo persigan ó atenten contra su persona ó bienes por sus opiniones políticas emitidas en desempeño de él, los que hagan resistencia á que el Gobernador tome posesión de su empleo, lo obliguen á renunciarlo ó lo priven de la libertad con que debe ejercer sus atribuciones, y los que impidan que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, tomen posesión del empleo ó los precisen á separarse de sus destinos ó intenten violentar sus fallos, ó impedir que los pronuncien, sufrirán de seis meses á cuatro años de destierro del Estado.

Art. 1071. Cuando los delitos de que trata el artículo anterior se cometan por funcionario público ó empleado del Estado, se impondrá al delincuente, además, la pérdida de empleo é inhabilitación para obtener otro.

Art. 1072. Nadie está obligado á obedecer órdenes de ningún funcionario público, que tengan por objeto atentar contra las personas que desempeñen las autoridades superiores. El que las ejecute, sufrirá las penas impuestas por este Código al delito de que se hubiere hecho responsable, sin que le sirva de disculpa haberlo verificado obedeciendo las órdenes de su superior.

Art. 1073. El que pública ó privadamente trate de persuadir que no debe guardarse el todo ó parte de la Constitución del Estado, sufrirá de uno á seis meses de arresto, ó doble tiempo de confinamiento ó destierro del

mismo Estado. Si incurriere en este delito un funcionario público, perderá además su empleo, cargo ó comisión y quedará inhabilitado para obtener otro en lo sucesivo.

Art. 1074. Los ministros de cualquier culto que prevalidos de su ministerio ó en ejercicio de sus funciones, incurran en el delito de que habla el artículo anterior, sufrirán la misma pena que él señala.

Art. 1075. Si el funcionario público ó el ministro de cualquier culto, con sus manifestaciones, discursos ó escritos, causaren alguna sedición ó rebelión, sufrirán, además, las penas que este Código prescribe contra los autores principales de estos delitos, según la clase á que corresponda.

Art. 1076. Todo el que de palabra ó por escrito propague cualquier máxima ó doctrina que tienda directamente á destruir la Constitución del Estado, ó provoque á su desobediencia, sufrirá prisión de tres meses á un año ó confinamiento ó destierro de seis meses á dos años, y si desempeñare algún empleo público será destituido. Iguales penas sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia, diere voces sediciosas contra la observancia ó existencia de la Constitución. Las mismas penas se aumentarán hasta el duplo, cuando el delincuente sea funcionario público ó ministro de algún culto.

Art. 1077. Toda infracción de la Constitución del Estado, no penada especialmente en este Código, será castigada con la pena de dos meses de arresto á quince de prisión, según la gravedad del delito. Si las infracciones de la Constitución fueren leves y no tuvieren señalada expresamente otra pena, se castigarán con apercibimiento, extrañamiento ó multa de diez á cien pesos.

LIBRO IV.

De las faltas.

CAPITULO I.

Reglas generales.

Art. 1078. Las faltas sólo son punibles, cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.

Art. 1079. En caso de acumulación, cuando esta sea sólo de faltas, sufrirá el responsable las penas de todas ellas. Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, cada una de aquellas se reputará como una circunstancia agravante de cuarta clase del delito, si este es uno solo; y del más grave, si fueren varios.

Art. 1080. Hay reincidencia tratándose de faltas, cuando el responsable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 1081. Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

Art. 1082. Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

Art. 1083. Las faltas se castigarán por las autoridades políticas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Penales. Cuando alguno hubiere cometido alguna falta ó faltas y además uno ó más delitos de que debe conocer la autoridad judicial, esta conocerá también de las faltas.

Art. 1084. Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter siempre que causen un daño que exceda de veinticinco pesos. En tal caso se castigarán como cuasi-delitos, si el responsable obró sin malicia; ó como delitos, si tuvo ánimo de dañar.

Art. 1085. Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 1086. Las faltas serán de preferencia castigadas con las penas pecuniarias señaladas en este Código, y solo en defecto del pago de estas se impondrá la de reclusión, computándose á razón de un día por cada dos pesos de multa. En cualquier tiempo y á solicitud del penado, se podrá sustituir á la pena de reclusión la de multa, computándose en la misma proporción los días que falten para cumplir aquella.

CAPITULO II.

Faltas de primera clase.

Art. 1087. Serán castigados con multa de dos á dieciocho pesos ó reclusión de uno á nueve días:

I. El ebrio no habitual que cause escándalo.

II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres.

III. El que corte frutos ajenos para comerlos en el acto, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito.

IV. El que arroje por imprudencia sobre alguna persona cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla.

V. El que sin derecho entre, pase ó haga pasar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados ó plantíos ajenos ó por terrenos preparados para la siembra, ó en que todavía no se haya cortado ó recojido los frutos.

VI El dueño ó encargado de animales de carga, tiro ó silla que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

VII. El que rehuse recibir en pago, por su valor re-

presentativo, moneda legítima ó que tenga curso legal, á menos que haya habido pacto en contrario.

VIII. Los conductores ó dueños de carros, coches ó diligencias que, por no llevarlos con el debido cuidado por las calles ó caminos, destruyan ó deterioren las paredes, banquetas, postes ó árboles.

IX. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso, lo use teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad.

X. El que atormente á los animales en los combates, juegos ó diversiones.

XI. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales de las calles, plazas ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria.

XII. El que sabiendo que está en imposibilidad absoluta de pagar en el acto, se hiciere servir bebidas ó alimentos en establecimientos á ello destinados, y haya consumido aquellos en todo ó en parte.

CAPITULO III.

Faltas de segunda clase.

Art. 1088. Serán castigados con multa de seis á veinte pesos ó reclusión de tres á diez días:

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso si le permite salir á la calle y no se causare daño.

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravío y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes ó lo azuze para que lo haga, si no llegare á causar daño.

III. El que pudiendo darlos sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, inundación ú otra desgracia ó calamidad semejantes.

IV. El que arroje piedras ó cualquier otro cuerpo

que pueda romper, ensuciar, manchar ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras, y los que de cualquiera otro modo causen el mismo daño.

V. Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, en los casos no penados en los artículos de este Código.

VI. Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal ó en un Juzgado, en una sesión del Congreso ó de una asamblea municipal, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

VII. Los que ofendieren de un modo que no constituya delito, á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones.

VIII. El que, fuera de los casos prevenidos en este Código, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro.

IX. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda ú otro sitio de recreo ó de utilidad pública.

X. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estátuas, pinturas ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares.

CAPITULO IV.

Faltas de tercera clase.

Art. 1089. Serán castigados con multa de ocho á treinta pesos ó reclusión de cuatro á quince días:

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad.

II. El que deje salir á un loco furioso ó vagar á un animal maléfico ó bravío, si estos causan la muerte ó una herida grave á un animal ajeno; y el que por la mala dirección, por la rapidez, por excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, ocasione el mismo daño.

III. El que cause alguno de los perjuicios de que ha-

bla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa.

IV. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso ó por haber excavado, embarazado el paso ó hecho cualquiera otra cosa semejante, en las calles, plazas ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos.

V. El que en una huerta, almásigo, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de estos.

VI. El que cause alarma en una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo.

VII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro.

VIII. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

IX. Los que faltaren al respeto y consideración debidas á la autoridad, ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituye un delito.

X. Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad, en tiempo de epidemia ó de contagio:

XI. Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epizootia.

CAPITULO V.

Faltas de cuarta clase.

Art. 1090. Serán castigados con multa de doce á sesenta pesos ó reclusión de seis á treinta días:

I. El ebrio habitual que cause escándalo; imponiéndosele el máximo de la pena si en otra ocasión hubiere

cometido algún delito ó falta hallándose en estado de ebriedad.

II. Los dueños ó encargados de expendios de bebidas embriagantes, por consentir que beban en sus establecimientos jóvenes menores de edad.

III. El que porte ó conserve en su poder ganzúas, llaves falsas y demás instrumentos análogos, sin acreditar causa legítima.

IV. El que sin previa licencia de la autoridad política, haga una rifa á la que se invite al público para que tome billetes de entrada.

V. El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello. Para los efectos de esta fracción, se tendrá como vago al que careciendo de bienes y rentas, vive habitualmente sin ejercer alguna industria, arte ú oficio honestos y lucrativos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

VI. El que sin licencia de la autoridad política ó municipal, pidiere habitualmente limosna.

VII. Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, con armas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito.

TRANSITORIOS.

Art. 1º El Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, reglamentará los artículos de este Código que lo requieran y dictará todas las disposiciones que fueren necesarias para facilitar su ejecución.

Art. 2º Este Código comenzará á regir el día 25 de Marzo de 1906, y desde entónces quedará derogado el

Penal vigente en el Estado, de 1º de Agosto de 1897, con sus adiciones y reformas.

Art. 3º Mientras se promulga el nuevo Código de Procedimientos Penales, en lugar de los artículos del Penal que cita el vigente de enjuiciamiento del ramo, se tendrán como citados los correspondientes del que hoy se expide.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Noviembre 15 de 1905.—*Anastasio Porras,* D. P. *J. Cortazar, Jr.,* D. S. *Francisco A. Muñoz.* D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Poder Ejecutivo del Estado. Chihuahua, Noviembre 22 de 1905. *Enrique C. Creel.*—Por A. del Srio., *José A. Yañez,* Oficial Mayor.

FE DE ERRATAS.

Artículos.	Líneas.	DICE:	DEBE DECIR:
82	6ª	por el artículo 66.	por el artículo 86.
370	1ª	Art 270.	Art. 370.

INDICE DEL CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, cuasi-delitos y faltas; personas responsables de ellos y penas en general.

TITULO PRIMERO.

De los delitos, cuasi-delitos y faltas.

TITULO SEGUNDO.

De la responsabilidad criminal. Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan. Personas responsables.

TITULO TERCERO.

Reglas generales sobre las penas. Enumeración de ellas. Agravaciones y atenuaciones. Libertad preparatoria.

TITULO CUARTO.

Exposición de las penas y de las medidas preventivas.

TITULO QUINTO.

Aplicación de las penas. Sustitución, reducción y conmutación de ellas. Ejecución de las mismas.

TITULO SEXTO.

Extinción de la acción penal.

TITULO SEPTIMO.

Extinción de la pena.

LIBRO SEGUNDO.

Responsabilidad civil en materia criminal.

LIBRO TERCERO.

De los delitos en particular.

TITULO PRIMERO.

Delitos contra la propiedad.

TITULO SEGUNDO.

Delitos contra las personas, cometidos por particulares.

TITULO TERCERO.

Delitos contra la reputación.

TITULO CUARTO.

Falsedad.

TITULO QUINTO.

Revelación de secretos.

TITULO SEXTO.

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres.

TITULO SEPTIMO.

Delitos contra la salud pública.

TITULO OCTAVO.

Delitos contra el orden público.

TITULO NOVENO.

Delitos contra la seguridad pública.

TITULO DECIMO.

Atentados contra las garantías constitucionales.

TITULO UNDECIMO.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

TITULO DUODECIMO.

Delitos y faltas de abogados, apoderados y Síndicos de concurso.

TITULO DECIMOTERCERO.

Delitos contra la seguridad interior del Estado.

TITULO DECIMOCUARTO.

Delitos contra la Constitución del Estado.

LIBRO CUARTO.

De las faltas.

Fin del Código Penal.

CÓDIGO

DE

Procedimientos Penales

DEL

Estado Libre y Soberano de Chihuahua

EDICION OFICIAL

CHIHUAHUA

IMPRENTA DEL GOBIERNO A CARGO DE GILBERTO A. DE LA GARZA
Salones subterráneos del Teatro de los Héroes, costado Sur.

1906

ENRIQUE C. CREEL, Gobernador Interino Constitucional del Estado libre y soberano de Chihuahua, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso Constitucional del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso Constitucional del Estado de Chihuahua ha decretado el siguiente

Código de Procedimientos Penales

TITULO I.

Bases generales para la administración de Justicia en materia penal.

Art. 1º La facultad de declarar si un hecho ú omisión está reconocido por las leyes penales del Estado como delito, y si las personas á quienes se imputa son inocentes ó culpables, á fin de sobreseer, absolver ó condenar, corresponde á los tribunales de justicia del Estado, cuya declaración se tendrá como única verdad legal.

Art. 2º La violación de los derechos que garantiza la ley penal da lugar á dos acciones: la penal y la civil. La primera, que tiene por objeto el castigo del delincuente, puede ejercitarse en los delitos públicos por la sociedad y los ofendidos, y exclusivamente por estos en los delitos privados; la segunda, que sólo puede ejerci-

tar la parte ofendida ó su representante legítimo, no tiene más objetos que los que expresa el libro II del Código Penal.

Art. 3º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 4º La acción civil se extingue por los mismos medios que se extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de aquella no importa la de la acción penal.

Art. 5º La acción civil puede intentarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 6º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes:

I. Que el acusado obró con derecho.

II. Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa.

III. Que ese hecho ú omisión no han existido. La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del 2º inciso del artículo 358 del Código Penal.

Art. 7º Ninguna persona podrá ser juzgada ni sentenciada por los delitos y faltas de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio en la forma que este Código establece y por las autoridades que, según el mismo, sean competentes.

Art. 8º Las faltas que mencionan los capítulos II, III, IV y V del libro IV del Código Penal, en los casos en que no sean de la competencia de la autoridad judicial, y las que enumeren los reglamentos de policía y buen gobierno expedidos por las asambleas municipales, se castigarán gubernativamente por los jefes políticos, jefes municipales, de sección municipal y presidentes de sección, conforme á las facultades que les confie-

re la ley orgánica de los distritos del Estado, y procediendo según las prescripciones del Título 3º de este Código.

Art. 9º Todos los habitantes del Estado, sean naturales ó extranjeros, quedan sujetos á las prescripciones de este Código, salvo las excepciones establecidas en las leyes especiales y en los tratados con las naciones extranjeras y las reconocidas por el derecho internacional respecto de los agentes diplomáticos.

TITULO II.

De la policía judicial, de las autoridades del orden judicial y de su competencia.

CAPITULO I.

De la policía judicial.

Art. 10. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos ó faltas, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 11. La policía judicial se ejerce:

I. Por los jefes políticos de los distritos.

II. Por los jefes municipales, jefes de sección, presidentes de sección y comisarios.

III. Por los jefes de las fuerzas de seguridad pública y de la policía rural.

IV. Por los inspectores de cuarteles y jefes de manzanas.

V. Por los auxiliares de los pueblos.

VI. Por los jefes é individuos de la gendarmería, diurna y nocturna.

VII. Por los jefes de establecimientos penales y alcaides de las cárceles.

VIII. Por los demás agentes que nombren las autoridades administrativas, que tengan facultad para ello.

Art. 12. Será obligación de todos los agentes de la policía judicial, luego que tuvieren noticia de la comisión de un delito, reunir las pruebas que acrediten su perpetración, averiguando quiénes son los delincuentes, y recojer, para ponerlos á disposición de la autoridad judicial, todos los efectos ó instrumentos del delito, de cuya desaparición hubiere peligro. La expresada obligación comprende también los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, si al efecto fueren por ella requeridos los agentes de la policía judicial.

Art. 13. Inmediatamente que los agentes de la policía judicial procedan á practicar las diligencias de que habla el artículo anterior, darán aviso al juez de primera instancia, menor ó de paz según los casos.

Art. 14. Los agentes de la policía judicial, en el caso de delito flagrante, aprehenderán á los delincuentes y podrán impedir que se aparten del lugar las personas que en él se encuentren, mientras se practican las diligencias que estimen indispensables.

Art. 15. Podrán los mismos agentes detener los efectos que en el mismo lugar del suceso hubiere, interín llega la autoridad judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo desaparezcan algunas pruebas de los hechos ocurridos. Asimismo podrán en el propio caso, con igual razón, hacer comparecer ó conducir inmediatamente ante el juez, las personas y efectos indicados. Cuando se trate de lesiones proporcionarán ó permitirán que se presten á los heridos los auxilios indispensables, mientras se presentan los facultativos y el juez, trasladándolos si fuere necesario á lugar adecuado para que sean atendidos.

Art. 16. Las autoridades de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerra-

dos ó edificios públicos, sino por orden escrita del juez del ramo penal ó de la autoridad á quien la ley confiera expresamente esta facultad; salvo cuando se trate de la persecución de un delito flagrante, de visitas domiciliarias ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 17. Se llama delito flagrante el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata y notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho y las circunstancias, objetos ó señales que se encuentren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar, si se persiguió al responsable desde el momento que consumó el delito.

Art. 18. Concurriendo simultáneamente varios agentes para practicar la averiguación, tendrá preferencia el de categoría superior, según el orden que establece el artículo 11; y si fueren de igual categoría, el que hubiere prevenido.

Art. 19. Cuando el juez de primera instancia, menor ó de paz se presentaren á formar las primeras diligencias de la instrucción criminal, cesarán las que estuvieren practicando los agentes de policía, quienes en el acto pondrán á disposición del juez á los detenidos que hubieren aprehendido, dándole la relación de que tratan los dos artículos siguientes.

Art. 20. Los mencionados agentes extenderán una relación escrita de las diligencias que practiquen, especificando en ella, con la mayor exactitud, los hechos por ellos averiguados, las declaraciones é informes recibidos y cuantas circunstancias hubieren observado y pudieren ser prueba ó indicio de delito. Dicha relación será firmada por el agente que la hubiere extendido, y si usare sello lo estampará en todas las fojas.

Art. 21. Si el agente á quien corresponda no pudiere hacer la relación escrita, la hará verbal y circunstanciadamente según los casos, ante los jueces respectivos, quienes la reducirán á escrito de un modo fehaciente, haciendo constar el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria.

Art. 22. Los agentes de policía tienen obligación de dar á la autoridad judicial, dentro de veinticuatro horas á más tardar, la relación de que tratan los artículos 20 y 21, consignando á los detenidos y efectos recogidos.

Art. 23. Los mismos agentes tienen facultades de requerir el auxilio de la fuerza armada, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 24. Los encargados de la policía judicial dependen, en el ejercicio de esta, de los jueces de primera instancia, menores y de paz, sin perjuicio de las obligaciones que algunos de ellos tengan en el ramo administrativo ó militar; pero cuando se trate de hacer comparecer testigos, aquellos funcionarios sólo podrán pedir auxilio á la policía, para citar á los de nombre ignorado, á los que residan en el lugar del juicio si su domicilio no fuere conocido, y á los que deban declarar siendo urgente su presencia por estar corriendo el término constitucional para dictar el auto de formal prisión.

Art. 25. Las obligaciones de la policía judicial, no concluyen al ser incoado el procedimiento, sino que durante su formación deberá dar cuenta al juez siempre que adquiera algún nuevo dato relativo al delito ó delincuentes.

CAPITULO II.

De la competencia jurisdiccional.

Art. 26. La justicia penal se administrará:

I. Por los jueces de paz.

II. Por los menores.

III. Por los jueces de primera instancia.

IV. Por el Supremo Tribunal de Justicia y sus Salas.

V. Por los jurados de responsabilidad oficial.

Art. 27. La competencia de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, se regirá por las disposiciones relativas de la ley orgánica del Poder Judicial; observándose además las reglas siguientes:

I. Si el Código Penal no señala el término medio de la pena sino el mínimo y el máximo, y este excediere de la que pueden imponer los menores, serán competentes los de primera instancia.

II. En caso de que haya de acumularse á un delito una ó más faltas, conocerá de ambos el juez menor si es competente para conocer del delito, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la de once meses de arresto.

III. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que el juez menor sea competente para conocer del más grave, ó sea el que se castiga con mayor pena.

IV. Cuando un delito tenga señalada, además de arresto ó prisión, alguna otra pena, la competencia se fijará atendiendo sólo á la corporal.

Art. 28. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 29. El juez competente para perseguir y castigar los delitos, es el del lugar donde estos se hubieren cometido, salvo cuando proceda la acumulación conforme á este Código, y sin perjuicio de las reglas establecidas por el artículo 195 del Penal.

Art. 30. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos contínuos, el que verifique la aprehensión del delincuente durante la comisión de ellos. Apre-

hendido después, es competente para castigarle el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 31. Si un individuo cometiere dos ó más delitos en dos ó más demarcaciones jurisdiccionales, dentro del Estado, será competente para conocer de ellos el juez que conociere del primero, procediéndose en este caso conforme á las reglas de acumulación.

Art. 32. Para conocer de los incidentes criminales que surjan en un juicio civil, es competente el juez que conozca de este y procederá con testimonio de lo relativo, por cuerda separada, si ejerciere jurisdicción mixta; en caso contrario remitirá esa copia al respectivo juez del ramo penal, para el fin indicado.

Art. 33. Cuando algún abogado incurriere en responsabilidad por consulta emitida como asesor voluntario de un juez, es competente para conocer de tal responsabilidad el juez ó Tribunal que debe conocer de las del asesorado.

Art. 34. Los síndicos de concurso, los depositarios, y en general los administradores de bienes ajenos nombrados por decreto ó con intervención judicial, serán juzgados por la responsabilidad criminal en que incurran en el desempeño de su cargo, conforme al artículo 32.

Art. 35. Las cuestiones de competencia pueden promoverse de oficio ó á instancia de parte, por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 36. La inhibitoria se intentará ante el juez ó Tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y le remita la causa. La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instrucción, se propondrá ante el juez ó Tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión del proceso al tenido por competente.

Art. 37. La parte que hubiere optado por uno de los medios de que habla el artículo anterior, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, sino que deberá sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido. El que promueva la cuestión de competencia, de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro medio.

Art. 38. Las Salas del Tribunal no podrán sin audiencia del Ministerio Público, entablar ni sostener competencia, resolver sobre la declinatoria que ante ellas se promueva, ni dirimir las contiendas de jurisdicción sometidas á su conocimiento.

Art. 39. Cuando se proponga la declinatoria, se seguirán los procedimientos que para los incidentes determinan los artículos 667 á 671.

Art. 40. La inhibitoria deberá iniciarse á solicitud de parte y aun de oficio por el juez ó Tribunal. En cualquier caso, el mismo ante quien se promueva ó que de oficio la instaure, mandará practicar en un breve término las diligencias que se le pidan ó estime necesarias, con vista de las cuales resolverá si entabla ó no la competencia, librando en el primer caso oficio de inhibición al juez que esté substanciando el proceso.

Art. 41. En el oficio de inhibición que se libre, se insertarán el escrito en que se hubiere pedido, las piezas que el juez estime necesarias para fundar su competencia, y el auto que ordenó la expedición del oficio.

Art. 42. Recibido el oficio de inhibición, el juez ó Tribunal oirá á la parte que ante él litigue, por medio de traslado en el más breve término, que nunca excederá de seis días; y con vista de lo que exponga, sin trámite ulterior, resolverá dentro de cinco, si sostiene ó no su competencia.

Art. 43. La infracción de la parte final del artículo anterior, será castigada con multa que no exceda de cien pesos y hará responsable, al juez ó Tribunal requerido, de los daños y perjuicios que la demora hubiere causado.

Art. 44. Si el requerido accediere á la inhibición, remitirá el proceso al requeriente, con el reo, y emplazará á las partes, para que acudan ante el segundo á usar de su derecho.

Art. 45. Si el requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al juez ó Tribunal de quien proceda la inhibitoria, dentro de ocho dias, expresando lo que hubiere expuesto la parte que ante él litigue, manifestando cuanto crea necesario en apoyo de su competencia y aceptando la contienda de jurisdicción.

Art. 46. En el caso del artículo anterior, el requeriente sin oír de nuevo á las partes, sino sólo en vista del oficio del requerido, contestará á este si se desiste de la competencia ó la sostiene. Esta contestación será dada en el perentorio término de tres días, contados desde que se hubiere recibido el oficio respectivo.

Art. 47. El requeriente, caso de que se desista de la competencia, lo hará saber á los litigantes, emplazándolos para ante el requerido, á quien remitirá el proceso que hubiere formado y los acusados que tenga bajo su jurisdicción.

Art. 48. Si pasados los términos que se señalan á los jueces competidores para dar sus contestaciones, y un día más por cada veinte kilómetros de distancia entre los respectivos juzgados, no se hubieren recibido los oficios de que hablan los anteriores artículos, cada uno de los jueces, respectivamente, tendrá por aceptada la competencia y remitirá al superior inmediato las actuaciones con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando ambos jueces contendientes sostuvieren su jurisdicción, remitirán las actuaciones que hubieren formado, al superior respectivo dentro del tercer día, con informe, fundando su competencia.

Art. 50. Si hubiere de decidir la contienda de jurisdicción un juez de primera instancia ó menor, lo hará en vista de los documentos de que habla el artículo anterior, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que hubiere recibido aquellos. Decidida la competencia por el juez, remitirá las actuaciones al que haya declarado competente y lo avisará así al competidor.

Art. 51. Si alguna de las Salas de apelación del Tribunal hubiere de decidir la competencia entre jueces de primera instancia, entre estos y los menores de diverso ó del mismo distrito, ó entre menores de distintos distritos, una vez recibidos en la Sala respectiva los documentos de que habla el artículo 49, designará desde luego día para la vista dentro de los ocho siguientes, citando á las partes. Si fuere la de Casación la que deba resolver la competencia, se sujetará á estos mismos trámites.

Art. 52. Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala, á fin de que las partes tomen sus apuntes para informar el día de la vista.

Art. 53. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público para asentar sus conclusiones, cuando aquella tenga lugar ante alguna de las Salas, pudiendo informar las demás partes si se presentaren.

Art. 54. La Sala, sin otro trámite ulterior, sentenciará dentro de los cinco días siguientes al de la vista, y devolverá las actuaciones al juez que declare competente, acompañándole la ejecutoria. Al declarado incompetente, sólo se le remitirá esta.

Art. 55. Cuando haya habido condenación en costas, la misma Sala ó juzgado sentenciador procederá á ha-

cerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, siguiéndose este incidente por cuerda separada y sin suspender la devolución de las actuaciones.

Art. 56. Los fallos en que se resuelvan competencias de jurisdicción, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellos no habrá recurso alguno.

Art. 57. El juez y el litigante que sostengan una competencia con notoria temeridad, serán condenados al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

Art. 58. En los casos de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren formado procesos distintos, los continuarán hasta perfeccionar el sumario, no obstante la contienda de jurisdicción; pero terminado este, suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia por el superior respectivo.

Art. 59. Si se promoviere la competencia por inhibitoria durante la instrucción ó sumario, sólo se remitirá al superior inmediato para que la dirima, testimonio de lo que cada juez estime conveniente para fundar su jurisdicción.

Art. 60. Aunque un juez tuviere duda de su competencia, luego que llegare á su noticia la perpetración de un delito, procederá á su averiguación, participándolo al juez que crea competente, para remitirle las actuaciones si las pidiere, ó para que, en caso contrario, se formalice la competencia negativa, que se substanciará en los mismos términos que quedan establecidos para el caso de inhibitoria.

Art. 61. Las diligencias practicadas por los jueces competidores, serán en todo caso firmes y valederas, apesar de que se declare la incompetencia de uno de ellos.

TITULO III.

De la forma del procedimiento para castigar las faltas.

Art. 62. Corresponde á las autoridades políticas y administrativas la aplicación de penas correccionales por infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere esa facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate.

II. Sólo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, las penas que señalen estos ó el libro cuarto del Código Penal.

III. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito, en un libro ó registro, el nombre del penado y el de su aprehensor, la falta cometida y la pena que se le imponga.

Art. 63. Toda pena impuesta por alguna autoridad política ó administrativa será revisable por su superior jerárquico, si fuere reclamada por el penado y excediere de la cuarta parte del máximo de la que puede imponer aquella.

Art. 64. Al margen de cada anotación se hará constar el cumplimiento ó la extinción de la pena.

Art. 65. El importe de las multas impuestas por las autoridades políticas y administrativas ingresará forzosamente á los fondos del respectivo municipio.

Art. 66. Cuando la falta hubiere causado perjuicio de tercero y este pretenda exigir la responsabilidad civil

que le corresponda, ocurrirá á deducir su acción ante el juez competente.

Art. 67. Luego que la autoridad política ó municipal encuentre que el daño causado por una falta excede de veinticinco pesos, se inhibirá del conocimiento de ella y hará la consignación á la autoridad judicial que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1084 del Código Penal.

TITULO IV.

Disposiciones generales para todos los juicios.

CAPITULO I.

De las formalidades judiciales.

Art. 68. No se practicarán más diligencias que las conducentes á la averiguación de los hechos relativos al proceso.

Art. 69. En las causas criminales pueden los jueces actuar de noche y en los días feriados, cuando el caso lo exija, sin necesidad de auto en forma que habilite el día ó la hora.

Art. 70. Una vez que en el proceso haya dictado sentencia el juez, no podrá fallar de nuevo ni dictar auto de sobreseimiento respecto de las mismas personas, aunque en virtud de nuevas diligencias practicadas por mandato superior, fuese de modificarse la sentencia ya dada, pues dichas diligencias sólamente servirán á la superioridad para que confirme, reforme ó revoque aquella.

Art. 71. No se usará de coacción, ni se aplicará clase alguna de apremio, ni de tormento á los acusados ó testigos para obligarlos á declarar. Si alguna persona de las no comprendidas en los artículos 456 y 457 rehusare dar su declaración como testigo ó perito, será juzgada como inobediente á la justicia y castigada conforme al Código Penal.

Art. 72. Cuando el delito materia del juicio produjere responsabilidad pecuniaria en la que tuviere interés el fisco, se procederá de oficio al secuestro de bienes de la persona que se mande detener, que sean suficientes para cubrirla en concepto del juez, quien bajo su responsabilidad nombrará depositario de los mismos bienes.

Art. 73. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, ningún preso puede sufrir embargo en sus bienes, si no fuere á instancia de parte, cuando el delito por el que se le juzga traiga consigo responsabilidad pecuniaria.

Art. 74. Para proceder al depósito se hará un inventario minucioso de los bienes, á presencia de las partes, asentándose la diligencia respectiva que firmará al margen el depositario, quien se constituirá tal, sometiéndose á las obligaciones penales y civiles de su cargo.

Art. 75. Cuando los bienes depositados necesitaren de administración, el juez, oyendo al depositario y á las partes interesadas, fijará prudentemente el importe de los gastos de administración. Los honorarios del depositario se regularán conforme al Código de Procedimientos Civiles.

Art. 76. Toda cuestión relativa al depósito y á los bienes que son su objeto, se sustanciará conforme á los artículos 668 á 671.

Art. 77. Todas las actuaciones en los juicios criminales se asentarán por escrito, y en cada una de ellas se expresará el día, mes y año en que se practiquen. Todas las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Art. 78. En ninguna actuación del ramo penal se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada que las deje legibles, salvándose con toda

precisión al fin de la diligencia y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras omitidas por error y que se hubieren entrerrenglonado.

Art. 79. Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas. Si antes de que se pongan estas ocurrieren algunas modificaciones, se harán constar; y si después, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 80. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas y con el sello del juzgado ó Tribunal en el fondo del cuaderno, de modo que abrace las dos caras, además de hacerse al margen una breve indicación del objeto de la diligencia.

Art. 81. Las denuncias, querellas necesarias y voluntarias y cualesquiera clase de promociones se harán en comparecencia ó por escrito, á elección del promovente; en el concepto de que se tendrán por no presentadas las que por escrito se hicieren de fuera del lugar en que estuviere radicado el juicio; exceptuándose las promociones que el reo haga por sí mismo, y las quejas que se dirijan á los superiores contra los jueces.

Art. 82. Los testigos, peritos, intérpretes, inculpados y demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan y quedarán obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez ó Tribunal que esté conociendo del proceso; bajo la pena de multa de uno á veinte pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demás penas en que incurran conforme á la ley.

Art. 83. La parte civil y los defensores tienen también los mismos deberes que expresa el artículo ante-

rior, y el domicilio que designen para oir las notificaciones por sí ó por medio de tercero estará dentro de la población donde resida el juez ó Tribunal. Si no hicieren esta designación, las notificaciones que hayan de hacérseles se practicarán por medio de cédula, que contendrá la parte resolutiva ó substancial de la providencia y se fijará en la puerta del juzgado ó Tribunal.

Art. 84. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la altere ó destruya; pero si no obstante ellas, se temiere fundadamente que cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

Art. 85. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable de la pérdida, quien está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por ella, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal siempre que el acto fuere punible.

CAPITULO II.

De las notificaciones.

Art. 86. Todas las resoluciones deberán ser notificadas al procesado y su defensor ó defensores, si tuviere varios, á la parte civil si la hubiere y al querellante en su caso.

Art. 87. Todas las notificaciones se harán personalmente á los procesados y á sus defensores cuando se encuentren en el lugar del juicio, excepto en los casos de los artículos 83, 90 á 92 y 99. Si los primeros no están en el lugar donde resida el juzgado ó Tribunal, las notificaciones se harán sólamente á los defensores.

Art. 88. Las notificaciones se harán á más tardar el segundo día hábil siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motivan. El infractor de este artícu-

lo será castigado correccionalmente con multa que no exceda de cinco pesos, sin que se le conceda recurso alguno contra esa resolución.

Art. 89. Los empleados que hayan de hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, firmándolas todos los que intervinieren en ellas, y dando copia al interesado si la pidiere.

Art. 90. Toda notificación en el juzgado ó Tribunal respectivo, se hará indistintamente por el notificador, secretario ó testigos de asistencia, á cuyo efecto se librará citatorio para hora fija.

Art. 91. Si no concurriere el citado, por cualquier motivo, se hará la notificación librándose cédula que se entregará á cualquier persona que se encuentre en el domicilio de aquel. Si nadie fuere hallado en la casa, la cédula se fijará en la puerta del juzgado ó Tribunal, con lo que se tendrá por hecha la notificación y surtirá sus efectos legales, pasadas veinticuatro horas. Esto mismo se observará cuando no se haga el señalamiento de casa que previenen los artículos 82 y 83.

Art. 92. En el proceso se hará constar, por medio de razones, la forma en que la notificación se hiciere, siempre que no se haga personalmente.

Art. 93. Los citatorios contendrán el nombre y apellido del citado, los del juez que ordene la citación, el día y la hora en que deba hacerse la notificación y en términos generales el objeto de aquella. En la cédula se hará constar qué autoridad manda practicar la diligencia, la determinación que se ordena notificar, insertando su parte final y conducente, y la fecha de ella. Tanto las cédulas como los citatorios serán autorizados por el secretario, notificador ó testigos de asistencia, y se les pondrá el sello respectivo.

Art. 94. Los citatorios y las cédulas se llevarán por los mozos ó comisarios de los juzgados ó del Tribunal, quienes manifestarán en comparecencia, que se extenderá en la causa, si aquellos se hubieren ó no entregado á los interesados.

Art. 95. Cuando la notificación haya de hacerse á persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro de la demarcación del juzgado, se librará oficio al juez que corresponda para que la haga en la forma prevenida en los artículos anteriores. El juez requerido, evacuada la diligencia, la devolverá original al de la causa.

Art. 96. Quien al ser notificado dijere que contestará, deberá hacerlo por escrito ó en comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, la cual no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda conforme á la ley.

Art. 97. Las cédulas se entregarán en el domicilio señalado por la parte que deba ser notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo que tenga.

Art. 98. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del distrito en que se siga el juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el exhorto correspondiente. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del Estado, se librará exhorto con las inserciones necesarias, legalizado por el Ejecutivo.

Art. 99. Si se ignora el lugar donde resida ó se encuentre la persona que deba ser notificada, la diligencia se practicará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, á menos que dicha persona se hubiere ausentado después de señalar su domicilio, pues entonces se observará lo dis-

puesto en los artículos 93, 95 y . Pasados diez días de la publicación del último edicto, la notificación hecha por ese medio producirá sus efectos legales.

Art. 100. La notificación que se haga personalmente á quien sepa firmar, si consta en ella la razón de que se retiró sin hacerlo, será válida; pero no aquella en que se exprese que se firmó por el notificado si su firma no parece. Cuando éste no sepa ó no quiera firmar, se hará constar su negativa en la diligencia, que surtirá todos los efectos de notificación en forma.

Art. 101. Si se probare que el que debía hacer la notificación, no la practicó por sí mismo en la persona á quien buscaba, hallándose ésta en donde debía hacérsele, ó por cédula en caso contrario, será responsable de los daños y perjuicios, además de satisfacer una multa de veinte á cincuenta pesos en la primera vez, y de cuarenta á cien pesos en las demás; multa que le impondrá su inmediato superior, de oficio ó á instancia de parte.

Art. 102. Cuando el suplicatorio ó exhorto haya de remitirse á tribunal ó juez de otro Estado de la República, se hará por conducto del Tribunal y éste lo pasará al Ejecutivo, quien legalizará las firmas y lo dirigirá á la autoridad de la misma clase del lugar de su destino, para que á su vez lo haga llegar al juez ó tribunal requerido.

Art. 103. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá por conducto del Tribunal, del Ejecutivo del Estado y de la Secretaría de Relaciones el correspondiente suplicatorio ó exhorto, en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 104. El término para la cumplimentación de cualquier exhorto ú oficio será de tres días, á no ser que las diligencias que hubieren de practicarse requieran necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso se entenderá prorrogado hasta el de quince días.

Art. 105. El juez requerido acusará recibo del oficio ó exhorto tan pronto como lo tenga en su poder, y comunicará al remitente, con la debida oportunidad, las causas que hubiere para no devolverlo diligenciado dentro de los referidos tres días.

Art. 106. Cuando se trate de exhortos ú oficios entre jueces del Estado, no se legalizarán las firmas.

Art. 107. Cuando hubieren de ser examinados miembros del cuerpo diplomático mexicano, que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá despacho por conducto del Tribunal, del Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Relaciones, al Ministro diplomático ó Cónsul respectivo para que, si se trata de estos mismos, informen bajo protesta; y si no, examinen en la propia forma al que deba declarar.

Art. 108. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que previene este Código, la persona que debía ser notificada mostrare en el juicio ser sabedora de la providencia, la notificación surtirá todos sus efectos desde que se hiciere esta manifestación; á no ser que en el término legal promueva incidente de nulidad, que se sustanciará conforme á las reglas que este Código establece para los incidentes en general.

Art. 109. Todas las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Código serán nulas, excepto en el caso de que el interesado no hiciere uso del derecho que le concede el artículo anterior.

Art. 110. El término para promover la nulidad será de tres días, contados desde el en que la parte á quien asiste este derecho manifestare conocer la resolución que no fué notificada en forma, ó tuviere conocimiento legal de ella, bién porque se le haya corrido traslado del expediente ó porque se le notificara algún otro auto que se relacione directamente con el que fué orígen de la re-

clamación; más el empleado que hizo la notificación, sufrirá la pena que establece el artículo 101.

CAPITULO III.

De los términos judiciales.

Art. 111. Todos los términos que señala este Código son improrrogables, y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. Sólo en los términos que señala este Código para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y los días de fiesta civil.

Art. 112. Los términos que señala este Código para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición del juez competente, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad respectiva por no hacer en tiempo oportuno la consignación.

CAPITULO IV.

De las correcciones disciplinarias y del despacho de los negocios.

Art. 113. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto á ellos como á las demás autoridades, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con las penas disciplinarias que este Código señala. Si las infracciones llegaren á constituir delito, se consignará el responsable al juez competente, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Art. 114. El Tribunal Pleno y las Salas podrán imponer de plano y por vía de corrección disciplinaria, apercibimiento, multa hasta de cien pesos y en defecto de esta hasta quince días de arresto tanto por las faltas

que en lo general se les cometieren por cualquiera persona, como por las en que incurran sus respectivos inferiores en el desempeño de sus funciones. Los jueces impondrán las correcciones disciplinarias con arreglo á la ley orgánica del Poder Judicial y al reglamento de los juzgados.

Art. 115. Cuando las correcciones disciplinarias consistan en multas y recaigan sobre personas que gocen de sueldo del Erario, se dará aviso á la respectiva oficina recaudadora para que haga el descuento.

Art. 116. Contra las correcciones disciplinarias que impongan los jueces menores y de paz en uso de sus facultades, no habrá más recurso que el de revocación.

Art. 117. Cuando la corrección disciplinaria se imponga por un juez de primera instancia, el auto relativo será apelable si la corrección excede de la mitad de la que puedan imponer con arreglo á la ley. En los demás casos sólo habrá el recurso de revocación.

Art. 118. Si la corrección se dictare por alguna de las Salas ó por el Tribunal Pleno, sólo cabrá el recurso de reposición.

Art. 119. Entablado alguno de los recursos á que se refieren los artículos anteriores, si se tratare de arresto se suspenderá su ejecución; y si de multa, se depositará su valor en la oficina de rentas respectiva, sin cuyo requisito no se dará entrada al recurso; á reserva de lo que se resuelva al fallar en el incidente.

Art. 120. Para substanciar la apelación de que habla el artículo 117, se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo de la corrección y el auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de este en lo conducente.

Art. 121. Los recursos á que se refieren los artículos

anteriores se substanciarán en los términos prevenidos en este Código para cada uno de ellos.

Art. 122. Todos los actos judiciales se practicarán gratuitamente.

Art. 123. El funcionario ó empleado que cobrare ó recibiere alguna cantidad, aunque sea á título de gratificación ó préstamo de alguna de las partes, será destituído de su cargo ó empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código Penal.

Art. 124. Todos los gastos que se originen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio, se pagarán por el que las promueve. Si éste fuere el procesado y se hallare insolvente, se pagarán por el Erario.

Art. 125. En los juicios del orden penal, ninguna de las partes necesita hacerse defender, patrocinar ó representar por profesores titulados.

Art. 126. Los peritos, abogados, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos, sin tener carácter público, cobrarán sus honorarios según convenio; y si éste no existiere, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesión de que se trate, y en vista de su informe el juez fijará los honorarios, que satisfará la persona que ocupe á quien los cause.

Art. 127. El secretario del juzgado ó tribunal revisor, hará la regulación de los gastos causados en el proceso; de ésta se dará vista á las partes, y si no estuvieren conformes con ella, el juez ó Sala, oyendo las razones que aquellas expongan, decidirá lo que fuere de justicia. Contra esta resolución no se da recurso alguno.

Art. 128. Cuando los peritos, que con este carácter gocen de sueldo del erario del Estado, emitan su dictamen en virtud de exhorto, sobre puntos decretados de oficio ó á petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios; pero si no recibieren sueldo, se observará lo dispuesto en el artículo 126.

Art. 129. En los casos á que se refieren los artículos 530 y 531 del Código Penal, perfeccionado el sumario se mandará suspender el proceso hasta que, transcurridos los sesenta días de que dichos artículos hablan, los peritos emitan el informe que aquellos exijen; cuya determinación se hará saber á las partes.

Art. 130. Cuando variase el personal de un juzgado ó Tribunal, no se dictará decreto haciendo saber el cambio, sino que en la primera providencia se hará constar el nombre y el apellido del funcionario que la pronuncie. En los casos en que no tenga que dictarse resolución alguna anterior á la sentencia, sí se hará saber el cambio del personal.

Art. 131. Los jueces y sus secretarios autorizarán los autos, los decretos y las sentencias definitivas conforme lo previene el reglamento. Los magistrados autorizarán los decretos con su rúbrica, los autos con media firma y las sentencias definitivas con toda ella. Los secretarios del Tribunal autorizarán siempre con firma entera.

Art. 132. En la Sala de Ca.ación ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que la compongan.

Art. 133. Todo juez, en los delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, dictará las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 134. Los jueces observarán en la formación de los procesos, además de las reglas ya establecidas, las prescripciones siguientes:

I. En el oficio en que avisen que comienzan á instruir un proceso ó que se han avocado su conocimiento, expresarán los nombres de todos los procesados, sin emplear la frase general "contra fulano y cómplices."

II. Cuando se dé principio á una diligencia con estas ó semejantes palabras: "en seguida," "en la misma fecha," etc., se pondrán inmediatamente el mes y día con letra.

III. Al margen de cada actuación pondrán nota que exprese el nombre de la diligencia y el de las personas con quienes esta se practique; y cuando al extenderse aquella no se continúe en la foja inmediata porque se interpongan otras, se pondrá al pié: "Pasa á la foja (tantas), y al principio de esta: "Viene de fojas (tantas.)"

IV. En las sentencias que impongan penas de duración temporal, se determinará con toda precisión el día en que se deba comenzar á contar, sin hacer uso sólo de la frase "desde que el reo fué declarado bien preso;" y en el supuesto de que tuviere tiempo no abonable por haber estado aquel excarcelado, se fijará cuál sea.

V. En los testimonios que se expidan, ya para la revisión de un auto, ya para proceder por cuerda separada, se pondrá al margen de cada diligencia, la nota prescrita en la fracción tercera.

Art. 135. Habrá lugar al apremio para el recobro de un proceso, cuando vencido el término por el que se hubiere sacado, la parte no lo devolviere voluntariamente. El apremio consistirá en multa de uno á diez pesos por cada día que el responsable demore la vuelta del proceso, á contar desde el día siguiente al en que se requirió la entrega; pero si, requerido por dos veces, no lo devuelve, se procederá criminalmente en su contra como responsable del delito de desobediencia ó robo de autos, según el caso.

Art. 136. Cuando el responsable contestare al requerimiento, manifestando habérsele extraviado ó destruído el proceso, se procederá según lo prevenido en el artículo 85, se le detendrá é investigará la causa del ex-

travío ó destrucción, practicándose al efecto las correspondientes diligencias.

Art. 137. Los jueces decretarán el apremio á instancia de parte ó de oficio, con solo la razón, puesta por el secretario, de haber transcurrido el término del traslado.

Art. 138. Para los efectos de los tres artículos anteriores y los demás relativos, á nadie se entregará un proceso sino cuando así se ordene por auto ó decreto, si el que deba recibirlo fuere parte legítima y tuviere título de abogado inscrito en el Supremo Tribunal de Justicia ó en la Secretaría de Gobierno, cuando no sea el procesado; y el que reciba la causa subscribirá precisamente un conocimiento en que se exprese la fecha en que fué entregada, el término del traslado, el objeto de este, así como el número de fojas útiles que contiene el expediente y la obligación de devolverlo dentro del plazo que se le fije.

Art. 139. Si la persona que tenga derecho de informarse de un proceso, no es abogado ó si su título no está debidamente inscrito, nunca deberá entregársele ni mediando conocimiento, pues entonces la frase *dar ó correr traslado* sólo significa que á su disposición queda la causa para que pueda informarse de ella en la respectiva secretaría.

Art. 140. Cuando deba examinarse en juicio una persona que no entienda el idioma español, el juez nombrará un intérprete, donde no lo haya oficial, que desempeñe su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y en caso necesario de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

Art. 141. El intérprete deberá ser mayor de edad, si lo hubiere en el lugar; en caso contrario, podrá serlo el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo

las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 142. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrará también intérprete de entre las personas que fueren capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez, y el interrogado responderá también por escrito, agregándose al proceso las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en las diligencias.

CAPITULO V.

De la curación de los heridos y enfermos.

Art. 143. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión ó enfermedad proveniente de delito, se hará por regla general en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de estos, teniéndose presente lo dispuesto en la parte final del artículo 15.

Art. 144. Si la persona ofendida ó enferma debiere de estar detenida, su curación tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos ó en la prisión; y si quisiere ser curada por médicos de su elección podrá serlo, pero procediéndose previamente á examinarla por dos facultativos ó en su defecto por dos prácticos, para que califiquen la naturaleza de la lesión ó enfermedad, y el resultado probable de ella, conforme á los artículos 534 á 536 y 557 á 560 del Código Penal. El médico que se encargue de la curación respectiva, cumplirá con lo prevenido en el artículo 151 de este Código.

Art. 145. Siempre que un herido necesite curación pronta, se solicitará á cualquier médico para que la practique mientras se presenta el médico oficial, á quien dará el primero todos los datos que haya recogido y que

puedan servir para hacer la calificación probable de la herida, sin perjuicio de lo prevenido en la última parte del artículo 15 de este Código.

Art. 146. Los honorarios del médico particular, si los cobrare, se le pagarán por el erario si el ofendido careciere de bienes, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 126.

Art. 147. Si apareciere por las diligencias primeras que se practiquen, que la lesión ó enfermedad que alguno sufra no proviene de delito, no se remitirá al herido ó enfermo al hospital, sino en el caso en que lo solicite expresamente. Sin embargo se levantará el acta respectiva que se consignará á quien corresponda.

Art. 148. Si la lesión proviene de delito, pero puede ser desde luego clasificada señalándose el tiempo que durará su curación, tampoco se remitirá el herido al hospital si no lo solicita él mismo.

Art. 149. La clasificación que en el caso del artículo anterior se hará por los médicos municipales, según el lugar donde las diligencias se practiquen y en la que se fijará el tiempo que probable ó seguramente dilatará en sanar el ofendido, será prueba bastante del resultado de la lesión y no se esperará su sanidad para fallar. Si no pudiere desde luego fijarse ese tiempo, se expresará así al hacerse la clasificación.

Art. 150. Cuando la lesión no pueda desde luego ser clasificada, como se previene en los artículos anteriores, el herido se curará en el hospital, á menos que solicite hacerlo en su casa, si conforme á la ley debiere quedar en libertad, dando responsiva el médico que él elija. En este caso los médicos harán previamente la clasificación de la herida. La responsiva importa la obligación del médico de asistir debidamente al enfermo y cumplir con lo prevenido en el artículo siguiente.

Art. 151. En el caso del artículo anterior, el médico que dé la responsiva tiene obligación de expedir el certificado de sanidad, ó el de defunción en su caso, con la calificación que corresponda, así como de participar al juez los accidentes y complicaciones que sobrevengan, expresando si han provenido inmediatamente de la lesión, en los términos del artículo 529 del Código Penal ó de otra causa; bajo la pena, si no lo verifica con toda oportunidad, de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente que se le impondrán de plano.

Art. 152. Cuando el herido se cure en su casa en los casos de los artículos anteriores, tanto él como el médico ó el práctico que lo asista, tienen el deber de participar al juzgado todo cambio de habitación, bajo la pena de diez á cien pesos de multa ó el arresto correspondiente si no lo verifican.

Art. 153. En los casos de muerte que no tenga por orígen un delito, si esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver á la persona que lo reclame. No obstante, las diligencias se remitirán á la autoridad judicial que corresponda, si no fuere esta la que las practicó.

Art. 154. Cuando se mande suspender un proceso ó se declare la irresponsabilidad de un reo por la exculpante de locura, será este remitido al hospital civil para su curación hasta que se llenen los requisitos que exige el artículo 171 del Código Penal en su primer inciso, teniendo el juez la facultad que le concede el inciso segundo.

Art. 155. Cuando el hospital no tenga condiciones de seguridad para la guarda del procesado enfermo, ó por cualquier otra circunstancia se tema la fuga de este, se exigirá una fianza conforme á la ley.

TITULO V.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.

CAPITULO I.

De los impedimentos.

Art. 156. Todos los magistrados, jueces, asesores y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer y en la obligación de excusarse, en los casos siguientes:

I. Cuando tengan notorias y estrechas relaciones de afecto, respeto ó de intimidad con el procesado, con su defensor, con el querellante ó la parte civil, ó con el apoderado de los dos últimos, ó vivieren en familia con cualquiera de ellos.

II. Cuando hayan seguido ellos, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines, en los grados á que se refiere la fracción VII de este artículo, algún negocio criminal contra cualesquiera de las partes, si no han pasado cinco años desde la terminación del proceso.

III. Si tienen con alguno de los interesados en el proceso, al incoarse este, un negocio civil ó no lleva un año de terminado el que antes hubieren seguido.

IV. Si aceptan presentes ó servicios importantes de alguno de los interesados.

V. Cuando hacen promesas, prorrumpen en amenazas ó manifiestan de otra manera odio ó afecto á los procesados ó á los querellantes.

VI. Cuando hayan sido sentenciados en virtud de acusación hecha por el procesado ó los querellantes, si no han transcurrido cinco años desde la fecha de la ejecutoria.

VII. Cuando tengan interés directo en el proceso, por haberse constituido parte en él, ellos, su cónyuge, pa-

rientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, ó colaterales, consanguíneos ó afines dentro del cuarto.

VIII. Cuando tengan enemistad manifiesta con el procesado, con su defensor, con el querellante, con la parte civil ó con el apoderado de los dos últimos.

IX. Si han fallado como magistrados, jueces ó asesores, ó han intervenido como peritos, testigos, procuradores ó defensores en el proceso de que se trata.

X. Si son, al incoarse el procedimiento, deudores, socios, arrendatarios, dependientes ó principales del procesado, del querellante ó de la parte civil.

XI. Si son ó han sido tutores ó curadores de las partes ó administran por cualquiera causa sus bienes.

XII. Si son herederos presuntos ó instituidos, legatarios ó donatarios de las partes.

XIII. Si su mujer ó hijos al incoarse el procedimiento son deudores ó fiados del procesado ó del querellante.

Art. 157. Siempre que un magistrado, juez ó asesor, por no conocer de un proceso, voluntariamente contrajere algún impedimento ó causa de recusación de las que enumera el artículo anterior, será responsable y castigado conforme al artículo 1015 del Código Penal.

Art. 158. El Procurador y los Agentes del Ministerio Público pueden excusarse en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan interés directo.

II. En los que interesen directamente á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, ó á los colaterales, consanguíneos ó afines, dentro del segundo inclusive.

III. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores, presuntos herederos ó legatarios, ó de quienes sean donatarios ó deudores.

CAPITULO II.

Causas de recusación, casos en que tiene lugar y modo de substanciarla.

Art. 159. Son justas causas de recusación las expresadas en el artículo 156.

Art. 160. Los representantes del Ministerio Público nunca son recusables. Tampoco lo son durante la instrucción ó sumario, los magistrados, jueces y asesores.

Art. 161. Los asesores no pueden ser recusados durante el plenario, cuando se les consulten determinaciones de simple trámite ó interlocutorias que no tengan fuerza de definitivas ó que no causen gravamen irreparable. En los demás casos no se admitirá la recusación de un asesor, después de cinco días de haberse notificado á las partes el decreto en que se manda hacer la consulta, ni cuando ya estuviere firmado el dictamen y devuelto al juez ó puesto en el correo. La recusación cuando proceda se hará ante el juez, quien dará aviso al asesor por el próximo correo.

Art. 162. Los funcionarios encargados de calificar las recusaciones, son irrecusables para la substanciación y resolución del recurso. Lo son igualmente en todo caso los notificadores, los peritos nombrados por las partes ó por el juez en rebeldía de ellas, los ministros ejecutores y los testigos de asistencia.

Art. 163. Terminada la instrucción ó sumario sólo con causa pueden recusarse los magistrados, jueces, asesores y secretarios; exceptuándose los magistrados de la Sala de Casación que no son recusables y los asesores en el caso del artículo 161.

Art. 164. Toda recusación se interpondrá ante el juez ó Sala que conozca del proceso, y no se podrá intentar sino por las mismas partes ó por sus representantes, con poder especial ó cláusula expresa para recusar.

Art. 165. Los jueces y las Salas del Tribunal Superior desecharán de plano toda recusación no permitida por este Código y las que no fueren hechas en tiempo y forma según sus preceptos, aplicando de plano al recusante una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 166. Contra los fallos sobre recusación, no cabe ningún recurso.

Art. 167. El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se dicten los autos de citación para sentencia, y una vez dictados ninguna recusación es admisible, á menos de cambio del personal del juzgado ó Tribunal, ó de que se funde en causa superveniente, debiendo proponerse en el primer caso, dentro de los tres días siguientes á la notificación del decreto en que se manda hacer saber el nuevo personal, y en el segundo antes de que se pronuncie la sentencia.

Art. 168. La recusación con causa opuesta en el plenario, y que no sea de desecharse de plano, suspende la jurisdicción ó funciones del recusado, hasta que la causa sea calificada admitiéndose ó desechándose.

Art. 169. Las recusaciones con expresión de causa, se deben proponer dentro de los cinco días siguientes á la primera gestión ó diligencia que se practique ante el funcionario por ó con el recusante; á no ser que la causa fuere superveniente.

Art. 170. De toda recusación se dará conocimiento á la parte contraria si la hubiere, y se le oirá si así lo solicita, salvo lo dispuesto en el artículo 165.

Art. 171. Para justificar las causas de recusación, se admitirán de preferencia, como pruebas, la confësión del recusado y la de las partes, cuando se refiera á hechos propios.

Art. 172. La calificación de las recusaciones se hará por los funcionarios que para ello designa la ley orgánica del Poder Judicial.

Art. 173. Las recusaciones se substanciarán conforme á las reglas siguientes:

I. Propuesta la recusación, en comparecencia ó por escrito, se declarará dentro del tercero día, contado desde que se dé vista á la parte contraria, si la causa alegada es de las señaladas en el artículo 156, para lo cual, si no es el funcionario ante quien la recusación se presenta, el competente para calificarla, remitirá en copia la promoción el que lo sea, suspendiendo todo procedimiento en el juicio.

II. Si la causa de la recusación es de las enumeradas en el artículo 156 citado, en el mismo auto en que así se declare, se mandará abrir un término de prueba, que no excederá de ocho días. Las diligencias respectivas se practicarán por el funcionario que deba calificar la recusación ó por aquel á quien se comisionare para ese objeto.

III. Concluido el término de pruebas se señalarán cinco días para que, dentro de ellos, presenten las partes sus alegatos, quedando entre tanto el expediente á su disposición en la secretaría del juzgado ó Tribunal. Pasado ese término, sin citar para sentencia, se pronunciará esta dentro de los tres días siguientes. En caso de que sea desechada la recusación, se impondrá al recusante una multa de cinco á veinticinco pesos.

IV. Declarada legal la recusación y notificadas las partes, se transcribirá la resolución al juez recusado, previniéndole remita el proceso á quien deba substituirle.

V. Si se declara que la causa de la recusación no es de las comprendidas en el artículo 156, se aplicará de plano al recusante la multa que dispone el 165.

Art. 174. La excusa nunca puede proponerse, si no es por alguna de las causas que expresa el artículo 156; y propuesta, se hará saber á las partes.

Art. 175. La excusa se propondrá inmediatamente después que fueren practicadas las diligencias urgentes, que conduzcan á la averiguación del delito y los culpables.

Art. 176. La excusa deberá proponerse en las actuaciones; se calificará dentro de tres días por el funcionario que deba conocer de la recusación, remitiéndosele al efecto copia del decreto; y tal calificación se hará con vista sólo de la expresión del impedimento y del informe que debe rendirse sobre el estado del proceso; sin perjuicio de que el funcionario, que ha de calificar la excusa, pueda pedir de oficio ó á petición de parte los informes ó pruebas que crea convenientes, para lo cual abrirá un término de ocho días.

Art. 177. Declarada procedente la excusa ó la recusación, el funcionario impedido cesará por completo en el conocimiento del proceso, y será sustituido en la forma y por los funcionarios que designa la ley orgánica del Poder Judicial.

Art. 178. Aunque deba excusarse ó ser recusado un juez en la acusación ó denuncia que se le haga, procederá sin pérdida de tiempo á hacer constar la existencia del delito, capturar al delincuente y sus cómplices y recibir las primeras declaraciones de testigos y peritos, cuando notoriamente sea urgente su examen; hecho lo cual pasará los autos al otro juez, salvo los casos siguientes, en que se abstendrá de todo procedimiento:

I. Cuando sea personalmente ofendido por el delito, ó lo sean sus parientes consanguíneos ó afines en primer grado.

II. Si es reo principal, cómplice ó autor del delito, ó lo son sus parientes expresados en la fracción anterior.

III. Cuando sea pariente del acusado en línea recta ó en el tercer grado de la colateral.

Art. 179. En los casos en que el juez propio de un

proceso tenga alguno de los impedimentos enumerados en el artículo anterior, la policía judicial, el acusador y aun el simple denunciante, harán la consignación, acusación ó denuncia ante el juez que deba sustituirle.

Art. 180. El juez sustituto, calificando de fundada la razón que se alegue para ocurrir á él, incoará inmediatamente el procedimiento; pero lo comunicará sin dilación al sustituido, ó luego que crea poderlo hacer sin perjuicio de la averiguación que está practicando, expresándole el caso del procedimiento y motivo por el cual no se procedió ante él.

Art. 181. Igualmente el juez sustituto, en el acto de avocarse el conocimiento del proceso, lo comunicará al Superior, con expresión de la causa porque se haya reputado impedido el juez sustituido.

Art. 182. El Superior calificará el impedimento con arreglo á las prevenciones generales sobre excusas contenidas en este Código; y la resolución se comunicará al juez que ha procedido en el proceso, quien, en caso de no haberse declarado legal el impedimento, inmediatamente remitirá los autos al juez á quien hubiere estado sustituyendo.

Art. 183. Si el juez propio del proceso no estuviere conforme con el impedimento alegado para no ocurrir ante él, se abstendrá, sin embargo, de toda reclamación ó manifestación al juez sustituto, y las razones que tuviere para oponerse á la competencia de éste, las hará valer ante el Superior.

Art. 184. El juez que estuviere en el caso del artículo anterior, ocurrirá por oficio en que exponga sus alegaciones al Superior, tan luego como llegue á su conocimiento el procedimiento del juez sustituto. Si esto suce-

diere, antes que sobre el impedimento se hubiere resuelto, se tomarán en consideración dichas razones al calificarlo. Si sucediere después, se resolverá en incidente en que serán oídos el juez sustituto y las partes si se presentaren oportunamente.

Art. 185. En ningún caso se suspenderán los procedimientos en cuanto á lo principal.

Art. 186. Los jueces sustitutos que se avocaren el conocimiento de un proceso por impedimento del juez propio, que no fuere de los enumerados en el artículo 178, incurrirán en la pena señalada en el artículo 165; y las partes que sin fundamento racional hayan sostenido la existencia de alguno de los mismos impedimentos, serán condenadas al pago de una multa, desde diez hasta cien pesos, ó arresto de cinco á quince días, en el caso de que la multa no fuese pagada en el término de ocho días, contados desde la notificación del auto en que aquella haya sido impuesta.

Art. 187. Los jueces que tengan impedimento para proceder, comunicarán inmediatamente á sus sustitutos la acusación ó denuncia que recibieren, sobre delito que, sin el impedimento, sería de su competencia, expresando el motivo porque se abstienen de proceder; y elevarán inmediatamente, al superior respectivo, por medio de oficio, su excusa para que sea calificada.

TITULO VI.

De la forma del juicio criminal y de sus partes.

CAPITULO UNICO.

Art. 188. Los juicios criminales se seguirán en forma de acta que se cerrará diariamente después de la última diligencia que se practique.

Art. 189. Comenzarán los juicios con el auto cabeza de proceso en que, después de asentarse el lugar y la fecha, se mande abrir la averiguación sobre el delito que la motive, expresándose el medio porque el hecho hubiese llegado á conocimiento del juez.

Art. 190. Las actuaciones se practicarán unas á continuación de las otras, se extenderán con la precisión y claridad posibles y se autorizarán en la forma que previene el Reglamento de los Juzgados; cuidando de que las firmas del margen queden precisamente frente á las ùltimas líneas de la actuación.

Art. 191. Todo juicio criminal tiene dos partes: el sumario ó instrucción y el plenario.

Art. 192. Principia el sumario ó instrucción con el auto cabeza de proceso; y lo constituyen todas las diligencias necesarias para averiguar y hacer constar la comisión de los delitos, con las circunstancias que puedan influir en su calificación, y quién ó quiénes hubieren sido los delincuentes, así còmo para asegurar las personas de estos y los instrumentos, objetos y efectos del delito.

Art. 193. El sumario concluye con el auto en que el juez declara agotada la averiguación, que deberá quedar terminada dentro de tres meses por los jueces de primera instancia, de dos por los menores y de uno por los de paz.

Art. 194. El plenario tiene por objeto la discusión razonada y contradictoria entre las partes, acerca de la culpabilidad ó inocencia del acusado, y en su caso de la responsabilidad civil. Este estado del juicio comienza con el auto de que habla el artículo anterior, y termina con la sentencia definitiva que sobre lo principal pronuncie el juez competente.

TITULO VII.

Del sumario ó instrucción.

CAPITULO I.

De la incoación del procedimiento.

De la denuncia.

Art. 195. La ley no reconoce otro modo de incoar el procedimiento en materia penal, que el de oficio y el de querella. Quedan prohibidas la pesquisa general y la delación secreta ó anónima.

Art. 196. El ofendido por algún delito de los que se persiguen de oficio, y cualquiera otra persona que haya sido testigo presencial de su comisión, deben ponerlo en conocimiento del juez competente, de algún agente de policía judicial ó del Ministerio Público en su caso.

Art. 197. La disposición del artículo anterior no comprende á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, dentro del cuarto grado, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.

Art. 198. La denuncia, que es la simple noticia que se da á la autoridad de la comisión de un delito ó del intento ó conato de cometerlo, puede ser escrita ó de palabra, y contendrá, hasta donde sea posible, la expresión clara, precisa y pormenorizada del hecho que constituye el delito; de las personas de los responsables, sus nombres, apellidos, ejercicios, domicilios y filiación; del lugar, día y hora en que aquel se cometió ó intentó cometerse; de las personas que lo presenciaron, y de todas las circunstancias que faciliten la averiguación y exacta apreciación de los hechos.

Art. 199. Cuando la denuncia se hiciere ante autoridad incompetente para conocer del hecho, esta dará inmediatamente aviso á la judicial competente, dictando

desde luego y bajo su más estrecha responsabilidad, las medidas urgentes para el socorro de los ofendidos, aprehensión de los culpables ó iniciados de tales, y las demás que fueren necesarias.

Art. 200. Las denuncias hechas por escrito, se presentarán firmadas por su autor ó por persona conocida, si aquel no pudiere firmar, expresando esta circunstancia. En todo caso serán ratificadas ante el funcionario á quien se presenten, por el denunciante ó por quien subscriba en su nombre.

Art. 201. Cuando la denuncia fuere hecha de palabra, comparecerá su autor ante el funcionario respectivo, el que consignará por escrito cuanto aquel expusiere con relación al hecho y demás circunstancias á que se refiere el artículo 198, sobre las cuales el funcionario ante quien se haga la denuncia, puede dirigir al denunciante cuantas preguntas estime convenientes.

Art. 202 Las consignaciones que se hagan por las autoridades políticas podrán ser firmadas por estas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 203. No será necesaria la ratificación de las denuncias que hagan las autoridades; pero si el juez á quien se presenten tuviere alguna duda sobre la personalidad del funcionario que las hace, deberá emplear los medios necesarios para cerciorarse de la verdad.

Art. 204. Todo el que hiciere una denuncia puede pedir certificado de ello á la autoridad ante quien lo haga, y esta se lo expedirá inmediatamente sin excusa ni pretexto.

Art. 205. El autor de una denuncia no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento, ni queda sujeto á las penas del calumniador, sea cual fuere el resultado de la denuncia.

Art. 206. No surtirá efecto ni dará lugar á procedimiento alguno, la simple denuncia de un delito que no pueda perseguirse de oficio.

CAPITULO II.

De la querella voluntaria.

Art. 207. Toda persona, con excepción de las que expresa el artículo que sigue, tiene derecho de quejarse ante el juez competente, por la comisión de un delito que pueda perseguirse de oficio. A esta queja se llama querella voluntaria.

Art. 208. No pueden inteponer querella voluntaria para deducir una acción criminal, si no fuere por ofensa propia:

I. Los menores de dieciocho años, á no ser que lo hagan por medio de sus legítimos representantes.

II. El Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, los Diputados á la Legislatura, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jefes políticos y los jueces de primera instancia, á no ser que se trate de delitos cometidos contra sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes por consaguinidad dentro del segundo grado, ó contra los que estén bajo su tutela.

III. Aquel á quien se probare haber recibido dinero por acusar ó desistirse de la acusación que hubiere hecho.

IV. El co-acusado por el mismo delito.

V. Los ascendientes contra sus descendientes ó estos contra aquellos.

VI. El hermano contra el hermano, á no ser que el delito fuere cometido contra el cónyuge, los padres ó los hijos del querellante.

VII. Los parientes entre sí por consanguinidad hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, á no ser

que se trate de delitos cometidos contra su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó parientes por consaguinidad dentro del segundo grado ó contra los que estén bajo su tutela.

Art. 209. Las prohibiciones que expresa el artículo anterior no impiden el ejercicio de la acción civil, en los casos en que proceda conforme á la ley.

Art. 210. Cuando fueren varios los querellantes y una sola la acción criminal, deberán elegir uno de entre ellos que siga el juicio en representación de todos; y si no se convinieren, el juez hará el nombramiento, sin ulterior recurso.

Art. 211. Toda querella deberá ponerse en la forma y términos expresados para la denuncia en el artículo 198.

Art. 212. La querella voluntaria podrá intentarse personalmente ó por medio de apoderado; pero en el segundo caso deberá ser ratificada por el poderdante, para que este pueda quedar afecto á las consecuencias del juicio.

Art. 213. Para deducir la acción penal ó civil en un proceso, el mandato podrá otorgarse ante notario, en carta-poder firmada por el otorgante ante dos testigos ó en acta extendida en el mismo proceso y autorizada por el juez y secretario, con las estampillas correspondientes. En el ùltimo caso, se expresarán en el acta, con la mayor concisión posible, las facultades concedidas al apoderado.

Art. 214. En los lugares donde no haya juez de primera instancia y este sea el competente, la querella podrá presentarse al menor ó de paz, quienes desde luego practicarán las diligencias conducentes á la averiguación del delito de que se trata y de su autor, si no es que ya de oficio las hubieren practicado ó estén practicando. Si ya las hubieren remitido al juez competente

para concluirlas, le enviarán la querella prévia citación del quejoso; en caso contrario, la reservarán para remitirla con dichas diligencias, observándose igual formalidad.

Art. 215. La persona ofendida puede constituirse parte en el juicio para ejercer la acción criminal, hasta antes de que este se abra á prueba, aunque no hubiere presentado su querella al iniciarse el procedimiento; pero en ningún caso se le excitará para que se constituya parte, ni se le interrogará á este respecto.

Art. 216. El querellante voluntario puede desistirse de su querella en cualquier estado de la causa; pero esto no impedirá que el procedimiento continúe de oficio, lo mismo que en el caso de que la querella fuere abandonada.

Art. 217. Se considerará abandonada la querella, cuando no se funde la acusación en el plenario y dentro del término legal.

Art. 218. El desistimiento y abandono de la querella quita por completo y para todo tiempo al quejoso, la facultad de renovarla, sea cual fuere el motivo que alegue para ello.

Art. 219. Siempre que la querella resultase calumniosa, el querellante incurrirá en la pena señalada para este delito, sin que de ella lo libre el desistimiento hecho en cualquier estado de la causa. Dicha pena se le impondrá á instancia de parte legítima y en el juicio correspondiente.

Art. 220. La querella voluntaria puede también intentarse únicamente para perseguir la responsabilidad civil proveniente del delito y sin ejercer la acción penal; mas en esta forma sólo podrá intentarse por el ofendido, por sí ó por su representante legal, á quien se dará en el juicio el nombre de parte civil.

Art. 221. Para los efectos de la responsabilidad civil, se reputará ofendido á todo el que haya sufrido algún perjuicio directo con motivo del delito y á los que legítimamente le representen, salvo el caso de homicidio en el que se observará lo dispuesto por el artículo 312 del Código Penal.

Art. 222. Cuando alguna corporación reconocida por la ley se presentare como parte civil, lo hará por medio de quien legítimamente la represente.

Art. 223. Cuando varias personas se presenten á deducir la acción civil, nombrarán á una de ellas para que las represente á todas, si no deducen derechos que recíprocamente se excluyan. Si no pudieren ponerse de acuerdo para el nombramiento, lo hará el juez, sin ulterior recurso. Si los derechos que se deducen se excluyen, cada cual representará el suyo; pero en todo caso, cuando un mismo derecho sea deducido por varios, tienen la obligación de nombrar un representante común ó el juez lo nombrará en los términos de la primera parte de este artículo. El representante común tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan á sus representados en el proceso de que se trata.

Art. 224. La parte civil debe, al ejercitar su acción, fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; pero si no lo hiciere ó no probare el monto del daño, el juez regulará este en su sentencia con arreglo á las constancias del proceso.

Art. 225. La acción civil puede intentarse en el juicio criminal ó en juicio independiente meramente civil, y aun cuando el acusado haya muerto ó se le hubiere absuelto ó concedido amnistía; pero una vez intentada por uno de esos medios, no podrá hacerse uso del otro.

Art. 226. Para que en el juicio criminal proceda la acción civil, es necesario deducirla antes de que se abra el plenario.

Art. 227. Deducida la acción civil en el juicio criminal dentro del término señalado por el artículo anterior, la parte civil podrá, cuando el estado de la instrucción lo permita, presentar las pruebas que le convengan referentes al delito y á los daños que éste le haya causado, y hacer la liquidación de estos. La sentencia que en el juicio criminal se dicte, resolvera la acción civil.

Art. 228. La acción civil que se promueva en juicio meramente civil, se intentará y seguirá ante el juez competente, en la forma establecida por el Código de Procedimientos Civiles, atendida la cuantía de la responsabilidad que se reclama; pero no se dictará sentencia en primera instancia, mientras no se pronuncie la ejecutoria en el juicio criminal, si este se hubiese iniciado.

Art. 229. La acción civil proveniente de un delito se seguirá como meramente civil, sólo en estos casos:

I. Cuando se promueva después del término señalado por el artículo 226.

II. Cuando el acusado haya muerto antes ó durante el ejercicio de la acción penal.

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía ó por prescripción.

IV. Siempre que la ley sólo conceda la acción civil sin otorgar la penal.

V. Cuando el reo no hubiere sido aprehendido, ó se suspendiere el curso de la causa por fuga de él ó por otro motivo legal.

Art. 230. No será obstáculo para intentar la acción meramente civil, el haber sido absuelto el acusado en el juicio criminal, si no es que la absolución se funde en alguna de las circunstancias del artículo 6º y que no se haya ejercitado aquella en dicho juicio.

Art. 231. Cuando la acción meramente civil se ejercite después del fallecimiento del delincuente, sin que

durante la vida de este se hubiere deducido la penal, ó sin que sobre esta hubiere recaído sentencia ejecutoria, el mismo juez ante quien tal acción se intente, declarará, al fallar acerca de ella, si el delito fué cometido, si el finado lo ejecutó ó es responsable, y lo demás relativo á la responsabilidad puramente civil.

Art. 232. Aunque la muerte del acusado extingue la acción penal, el juicio criminal en averiguación de esta puede continuarse, por lo que toca á la responsabilidad civil, con los herederos á instancia de la parte civil, cuando esta se hubiere presentado antes del fallecimiento del responsable.

Art. 233. En los casos de los dos artículos anteriores, la sentencia no impondrá pena alguna, sino que se limitará á considerar lo relativo al delito y al delincuente, como fundamento de la declaración respecto á la responsabilidad civil.

Art. 234. En las sentencias que se pronuncien sin audiencia de la parte civil en el juicio criminal, quedarán á salvo los derechos de esta, en lo relativo á la responsabilidad civil, sin necesidad de expresa declaración, excepto en los casos á que se refiere el artículo 6º

Art. 235. En los delitos que puedan perseguirse de oficio, aunque sólamente se ejercite la acción civil, se procederá de preferencia á la averiguación del delito y castigo del delincuente, teniéndose presente lo que dispone el artículo 227.

Art. 236. Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá seguir los trámites marcados en los artículos anteriores ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará, si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculpado y del que haga la

reclamación. El auto en que se ordene ó niegue la entrega de la cosa, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 237. No obstante lo dispuesto en artículo anterior, si el juez creyere necesario tener á la vista la cosa objeto del delito, durante el sumario ó el plenario, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes, para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 238. La parte civil ya constituida, podrá solicitar, desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo fianza ó protesta, el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir la responsabilidad; pero quedando facultado el juez para fijar la cuantía del secuestro y procediéndose, al practicar este, con arreglo al Código de Procedimientos Civiles. El auto de formal prisiòn ó el en que se conceda libertad bajo fianza ó protesta, será el fundamento bastante para el embargo de bienes que garanticen el ejercicio de la acción civil.

Art. 239. Cuando no se justificare el delito y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él, se depositará mientras se ventila el juicio respectivo sobre la propiedad, si el inculpado se opusiere á su entrega.

Art. 240. En todo lo relativo á responsabilidad civil se observará lo dispuesto en el libro 2º del Código Penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.

CAPITULO III.

De la querella necesaria.

Art. 241. En los delitos que no puedan averiguarse ni castigarse de oficio, no se dará principio al procedimiento sin prévia queja de la parte ofendida. Esta queja se llama querella necesaria.

Art. 242. Es necesaria la querella de parte para incoar la averiguaciòn, en los siguientes delitos que son privados:

I. El robo en los casos de los artículos 369 y 370 del Código Penal.

II. El abuso de confianza entre particulares, pero no el que se cometa contra las personas morales á que se refiere el artículo 35 del Código Civil, ni el cometido por el depositario judicial.

III. El fraude contra la propiedad que no afecte el orden público, ni se cometa contra las personas morales de que habla la fracción que antecede.

IV. El despojo, sin violencias ni amenazas, de bienes raíces ó aguas.

V. Los golpes y violencias simples, cuando no se infieran en una reunión ó lugar público.

VI. La falsedad cometida por particulares en perjuicio de particulares y no de la fé pública; mas no la que se cometa contra las personas morales de que ya se ha hecho referencia en la fracción II.

VII. El simple allanamiento de morada cometido por particulares contra solo particulares y sin las circunstancias de fractura, horadación, excavación, escalamiento, uso de llaves falsas, violencias físicas, amagos ó amenazas.

VIII. Las injurias y la calumnia judicial ó extrajudicial entre particulares, salvo los casos de excepción que determina el Código Penal.

IX. La revelación de secretos que afectan sólo á particulares y no al interés público, sin que se tenga como comprendida en este precepto la que se hace en perjuicio de las personas morales que menciona la referida fracciòn II.

X. La suposición de infante en el caso de la fracción 1ª del artículo 758 del Código Penal.

XI. Los atentados contra el pudor ejecutados sin violencia física.

XII. El estupro.

XIII. El rapto.

XIV. El adulterio.

XV. Los delitos contra la industria ó comercio en que, divulgándose hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, se haga perder el crédito á una casa.

XVI. La sevicia del marido para con la mujer ó de esta con aquel, si no pasa de golpes simples.

XVII. La quiebra culpable.

XVIII. El caso de nulidad de matrimonio de que habla el artículo 821 del Código Penal.

XIX. Los demás delitos que, conforme al Código Penal, tengan el carácter de privados por exijirse la querella para incoarse el procedimiento.

Art. 243. En caso de querella necesaria se observará lo dispuesto en los artículos 198 á 201, 204, 210 á 214, 218, 221 á 224, 227, 232, 233 y 236 á 240.

Art. 244. En toda acusaciòn por adulterio se dictarán respectivamente las medidas provisionales establecidas por el Còdigo Civil en los casos de divorcio.

Art. 245. En cualquier estado del proceso en que el juez note que el delito por el cual esté procediendo, es de aquellos en que no pueda conocer sin que medie querella ó se llene algún requisito prévio, si no se ha presentado aquella ó satisfecho este, pronunciará auto mandando que se suspenda el procedimiento y poniendo desde luego al inculpado en libertad.

Art. 246. Una vez ratificada la querella, el juez continuará de oficio el proceso, hasta pronunciar sentencia, promueva ó no el querellante, á quien se le harán las notificaciones en la forma establecida por este Código;

pero si se desistiere expresamente de su acción, el juez lo tendrá por desistido á su perjuicio, sobreseerá en el proceso cualquiera que sea su estado y mandará poner al acusado en absoluta libertad.

CAPITULO IV.

Del cuerpo del delito.

Art. 247. Llámase cuerpo del delito á los elementos externos ó físicos del hecho, con tal abstracción de sus elementos internos ó morales.

Art. 248. La base de todo procedimiento criminal es la existencia del cuerpo del delito; y sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 249. El cuerpo de los delitos que dejan huella permanente, se comprobará de preferencia con la inspección judicial de los vestigios del hecho delictuoso.

Art. 250. En todo caso en que el delito no hubiere dejado vestigios ó estos ya no existieren, el juez recojerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará además constar los motivos que hayan producido la desaparición de esos vestigios, y tomarà todas las providencias que conduzcan á la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 251. Todo juez que tuviere conocimiento de que se ha cometido un delito, se está cometiendo ó se intenta cometer, pasará inmediatamente al lugar del suceso y extenderá una acta en la que minuciosamente describa los caracteres y señales que muestren los vestigios del delito, el instrumento ó medio con que necesaria ó probablemente se haya cometido y la manera en que se hayan usado para la ejecución. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad, así como las demás que puedan servir para la averiguación de la verdad.

Art. 252. En los delitos contra la honestidad, la descripción relativa á las personas, si fuere necesaria, deberá hacerse por peritos.

Art. 253. Si el juez lo creyere conducente, mandará sacar y agregar á los autos un croquis ó plano topográfico del lugar del delito.

Art. 254. Además del acta de descripción, se extenderá otra de inventario, si en el lugar donde se ejecutó el hecho criminoso ó en el que aparezca el objeto sobre que recayó el delito, ó á sus inmediaciones, se encuentran algunos instrumentos ó cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho de que se trate. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo del delito ó á sus alrededores, el acta de descripciòn podrá contener el inventario de aquellos. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 255. Si al aprehender al inculpado en su casa ó en otro punto cualquiera se encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará aunque sea en diligencias diversas si ya se hubiere principiado.

Art. 256. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, se depositarán prévio inventario.

Art. 257. Si fuere posible, se agregarán al proceso los objetos sobre los que se ha cometido el delito, ó muestras de ellos, ó aquellos que han sido producidos por el mismo delito.

Art. 258. Cuando los objetos materiales no fueren capaces de agregarse al proceso, porque agregados impidan el fácil manejo de las actuaciones, ó por cualquier

otro motivo, se diseñarán en estas por el secretario que en ellas actúe, quien, en unión del juez, certificará la semejanza del diseño con el objeto.

Art. 259. El depósito á que se refiere el artículo 256, se hará atendiendo á la naturaleza y calidad de los objetos para impedir toda alteración.

Art. 260. Si los objetos lo permiten, se envolverán en una cubierta apropiada, que el juez y el secretario firmarán y sellarán convenientemente.

Art. 261. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ò en una arca, se colocarán en ellos y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto que se sellará, firmando en las fajas las personas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 262. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 263. El depósito prevenido por los artículos anteriores, sea de los objetos materiales, sea del saco, arca ó vaso que los guarde ó de las llaves de la habitaciòn, se hará por el secretario del juzgado que actúe en el proceso.

Art. 264. Si las cosas que deban depositarse pudieren por su naturaleza sufrir demérito ó deterioro y citado el dueño en la forma legal no ocurriere á recibirlas, ó cuando se ignore á quién pertenezcan, dispondrá el juez que, prévio avalúo, se vendan en subasta pública y se deposite su valor, con arreglo á las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles. Si se tratare de animales con fierros registrados se citará al interesa-

do para que los reciba y pague los gastos erogados, fijándosele al efecto un término prudente; y si no se presentare ó se negare á hacer el pago, el juzgado pondrá los semovientes á disposición de la primera autoridad política del lugar, para que se vendan en los términos prevenidos por la Ley de Ganadería. De igual manera se procederá si los animales carecen de fierro ó este no estuviere registrado.

Art. 265. Siempre que sea necesario tener á la vista algunos de los objetos depositados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado; y si han sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir. A este acto concurrirán, además del juez y su secretario, el acusado y los interesados.

Art. 266. Al practicar la inspección del lugar donde se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar noticias sobre el suceso, sus autores, cómplices ó encubridores.

Art. 267. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de diez pesos de multa ó diez días de arresto si no se pudiere pagar aquella, que el juez impondrá sin ulterior recurso. De este hecho y de la pena que se imponga, se hará mención en la misma acta de descripción.

Art. 268. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el juez que practique las diligencias, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 557 fracciòn II y 558 del Còdigo Penal.

Art. 269. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará la exhumación y se procederá á ella con arreglo al Código Sanitario, siempre que, á pesar del tiempo

transcurrido ó de cualquiera otra causa, á juicio de dos facultativos, pueda conducir á la averiguación del delito.

Art. 270. Antes de proceder á la autopsia del cadáver, se describirá este exacta y minuciosamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al occiso; si esto no pudiera hacerse, se describirán además los vestidos y objetos que se le encuentren, depositándose unos y otros en la forma prevenida en los artículos anteriores; y si fuere posible, se mandarán sacar retratos fotográficos para agregar uno al proceso y fijar otros en lugares públicos con todos los datos que puedan servir para la identificación del cadáver.

Art. 271. Cuando por hallarse el cadáver en estado de descomposición, sea imposible su reconocimiento, se suplirá el examen de descripción con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes dicho cadáver y las heridas que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo las tenía, el número y apariencia de ellas, é indicarán las armas con las que fuere de creerse se hubieren inferido.

Art. 272. Cuando el cadáver no pueda ser encontrado por el juez, se comprobará su existencia por medio de testigos, quienes harán la descripción de él, expresarán el número de lesiones ó huellas exteriores de violencias que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean que fueron causadas. También se les interrogará sobre los hábitos y costumbres del ofendido, si lo conocieron en vida y sobre las enfermedades que haya padecido. Estos datos se darán á los peritos para que emitan su opinión sobre las causas de la muerte, bastando entonces ese parecer, si aquellos creyeren que la muerte fué el resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exije el artículo 558 del Código Penal.

Art. 273. Cuando no se encuentren testigos que hayan visto el cadáver, pero hubiere datos suficientes para suponer que se ha cometido un homicidio, se comprobará la existencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si ha padecido ó no alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que haya sido visto, y la posibilidad de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido: expresando los testigos los motivos que les hagan suponer la existencia de un delito.

Art. 274. Si se tratase de alguna persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de dos peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad, siempre que para averiguar esta última, no se haga nada que pueda ser perjudicial al enfermo. Hará que los peritos expresen la naturaleza de las lesiones, y si están hechas con armas de fuego ó con armas cortantes punzantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 275. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones ó golpes, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior, sujetándose á las instrucciones anexas á este Código.

Art. 276. Los peritos, en el término de diez días prorrogables hasta un mes, si el juez lo considera necesario, dictaminarán sobre el tiempo probable que dilatará en sanar el herido, y sobre los daños probables que puedan sobrevenirle de aquellos que expresa el artículo 536 del Código Penal. Al certificar sobre la sanidad del herido, expresarán el tiempo que duró la enfermedad y los daños que definitivamente resultaron.

Art. 277. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten á la mayor brevedad posible, su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 278. En los lugares donde no se encuentren peritos titulados, se ocurrirá á dos prácticos que al dar su opinión procurarán sujetarse á las instrucciones anexas á este Código; librándose exhorto en estos casos al juez inmediato donde hubiere titulados, para que dos de estos emitan su opinión en vista de las constancias que se insertarán en el exhorto. Si los peritos facultativos no encontraren bastantes los datos suministrados para dictaminar, expresarán cuáles necesitan á fin de que, si fuere posible, se inserten en un nuevo exhorto.

Art. 279. Si después del primer examen cesa, disminuye ó aumenta la gravedad del ofendido, el perito debe dar parte al juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias tales, que exijan nuevo reconocimiento.

Art. 280. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra violencia, el encargado de asistirla lo avisará inmediatamente al juez, quien dará fé del cadáver en diligencia formal y ordenará que se practique la autopsia, si fuere posible, conforme á los artículos anteriores, exigiendo de los peritos el certificado en los términos de los 557 y 558 del Código Penal.

Art. 281. Practicada la autopsia, se ordenará al juez del Registro Civil respectivo la inhumación; y verificada esta, expedirá dicho funcionario el certificado correspondiente, que se agregará al proceso.

Art. 282. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó infanticidio, el juez procurará ante todo encon-

trar el cadáver de la criatura; interrogará á los peritos sobre si esta nació viva ó en estado de vivir fuera del seno materno; les dirigirá las preguntas que se han prescrito para el caso de homicidio, y practicará las diligencias necesarias para acreditar si la mujer estaba embarazada y si dió á luz un hijo.

Art. 283. Tratándose de estupro, violación y atentado contra el pudor, cuidarán los jueces de averiguar desde el principio, y consignar en el proceso con claridad y precisión, las circunstancias siguientes:

I. La edad del ofensor y la ofendida.

II. Las lesiones ejecutadas.

III. La conducta anterior de la ofendida y de su ofensor.

IV. Los medios empleados para el delito.

V. La existencia ó falta de las circunstancias que expresa la parte final de la fracción I del artículo 777 del Código Penal.

Art. 284. En los casos de estupro y violación, no será reconocida pericialmente la ofendida sin su consentimiento, ó el de su representante legítimo si esta fuere menor de edad.

Art. 285. Si el estupro ó violación fuere cometido por las personas que expresa el artículo 782 del Código Penal, la ofendida, siendo menor ó incapacitada, será trasladada á una casa de conocida honradez, hasta la resolución definitiva del proceso.

Art. 286. En el caso de ultrajes á la moral y á las buenas costumbres, se recogerán, reconocerán é identificarán los objetos que se presuma hayan servido para la comisión del delito, se reservarán en el juzgado después del reconocimiento correspondiente, y en caso de condenación se inutilizarán al ejecutarse la sentencia.

Ar . 287. Cuando se presenten sospechas de envenenamiento, se observarán las siguientes prevenciones:

I. Se depositarán y sellarán las sustancias que se hayan podido recoger y á las que se atribuyan calidades tóxicas, las vasijas y otros objetos que hubiere usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, y las deyecciones y vómitos que hubiere tenido.

II. Se llamarán peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las sustancias recogidas, emitiendo su opinión sobre las calidades tóxicas que tengan, y si han podido causar la enfermedad de que se trate; y en caso de muerte practicarán, si fuere posible, la autopsia del cadáver.

III. Los peritos pueden practicar este análisis en presencia del juez, ó bien sin su asistencia y en el lugar que consideren más á propósito.

IV. Antes de comenzar los peritos su examen, se hará constar por el juez que los sellos y fajas puestas en las sustancias recogidas no han sido quebrantados.

V. En seguida, en presencia del juez y secretario ó testigos de asistencia, se separará de aquella sustancia la cantidad necesaria para el análisis, sellándose de nuevo lo restante.

VI. Se procurará por el juzgado que no lleguen á consumirse en el análisis todas las sustancias depositadas.

VII. Si el estado de la causa lo permitiere, se mandará entregar á los peritos un extracto de ella, ó al menos de las constancias necesarias para guiar su juicio.

Art. 288. Cuando en el lugar en que se sigue el juicio no hubiere peritos que practiquen el análisis á que se refiere el artículo anterior, el juez lo comunicará al Tribunal Supremo para que disponga la traslación de peritos á aquel lugar, ó la remisión, con las condiciones de seguridad debidas, de las sustancias que han de ana-

lizarse, al lugar donde los peritos residan. En este segundo caso las sustancias serán recibidas por el juez de primera instancia ó por el del ramo penal en turno, el cual las entregará á los peritos, conforme á las reglas del artículo precedente.

Art. 289. En todos los casos de robo, se harán consconstar en la descripción todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó si se hizo uso de llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias y sobre el tiempo en que probablemente se haya cometido el delito.

Art. 290. En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los modos siguientes:

I. Por la comprobación directa de los elementos constitutivos del delito.

II. Por la confesión del inculpado, aun cuando se ignore quién haya sido el dueño de la cosa materia del delito.

III. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que, por circunstancias personales, no haya podido adquirir legítimamente, si no justifica su procedencia.

IV. Por la prueba de la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito.

V. Comprobando que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfrutaba de buena opinión y que ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarla.

Art. 291. Las pruebas á que se refiere el artículo anterior serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo á falta de las anteriores.

Art. 292. El abuso de confianza y fraude contra la propiedad, se comprobarán por alguno de los medios expresados en las fracciones I y II del artículo 290, observándose lo dispuesto en el 291.

Art. 293. Para averiguar la preexistencia de las cosas robadas, deberá el juez prevenir á la persona en cuyo poder se hallaban, que haga una descripción de ellas; y que presente, si los hubiere, los inventarios ó documentos en que constare anotada su existencia; y en seguida se recibirán las declaraciones de los testigos que designe el dueño de aquellas cosas, ó la persona que las tenía á su cuidado, sobre la misma preexistencia y posterior falta, con referencia al tiempo en que se cometió el delito.

Art. 294. Para justificar el delito de exposición ú ocultación de infante, deberá el juez practicar las diligencias que comprueben la certeza de la preñez, las señales de haberse verificado recientemente el parto, y la existencia de la criatura.

Art. 295. En los casos de incendio el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se inició, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y la posibilidad que haya habido de un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que haya causado.

Art. 296. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, á juicio del juez, haciendo que firmen aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del docu-

mento argüido de falso, y otra fotográfica si fuere conducente y posible.

Art. 297. Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de ser falso, tiene el deber de presentarlo al juez que conozca del proceso sobre falsedad, tan luego como sea requerido al efecto.

Art. 298. El delito de falsificación de una escritura pública, se comprobará mediante el cotejo del testimonio con la matriz del protocolo, el examen bajo protesta del notario, testigos instrumentales y demás personas que intervinieron en la escritura, y el de peritos calígrafos que comparen las firmas y signos ó sellos con otros de autenticidad incuestionable.

Art. 299. El delito de falsificación de cualquier actuación judicial, se comprobará por los mismos medios establecidos en el artículo anterior, con excepción del cotejo cuando no se trate de testimonios ni copias certificadas.

Art. 300. Puede también comprobarse el delito á que se refieren los dos artículos anteriores, por la declaración conteste y pormenorizada de cinco testigos, á lo menos, que declaren haberse hallado los otorgantes ó funcionarios que aparecen en el documento argüido de falso, en la fecha de este, á tal distancia que sea físicamente imposible que en él hayan intervenido en ningún momento del día.

Art. 301. Si el delito de falsedad se cometiere rompiendo, cancelando, añadiendo, sustituyendo ó intercalando alguna frase ó palabra ó diseñando alguna cosa en el documento en parte substancial, se comprobará con la inspección ocular de este, y el examen pericial de dos calígrafos, así como el de las personas que en el mismo instrumento aparezca que intervinieron.

Art. 302. Si se tratare de otros documentos públicos, la comprobación de su falsedad se hará mediante el examen de los funcionarios y personas que, en el de que se trate, aparece intervinieron, el de dos peritos que confronten los sellos, firmas, letras y signos con otros indubitables, y la inspección ocular del juez y su secretario, relativa á esa confrontación. Es aplicable al caso de este artículo lo prevenido en el 300.

Art. 303. En el caso de falsificación de acciones, obligaciones ó documentos de crédito público, se procederá al cotejo pericial con los documentos indubitados de la misma especie, haciéndose constar desde luego que el papel falsificado no se encuentra en la serie de los verdaderos, lo mismo que los pormenores en que se asemeje ó se diferencíe de estos; todo por medio de los peritos respectivos.

Art. 304. En las falsificaciones de sellos, punzones, marcas, pesas ó medidas, se procederá al cotejo con los patrones, dechados ó ejemplares indubitados, y en las demás falsificaciones se practicarán todas las diligencias que correspondan, según su naturaleza.

Art. 305. Si en un juicio civil se arguye de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desglosar, dejando en su lugar copia certificada, y por cuerda separada instruirá la averiguación relativa á la falsedad, de oficio ó á instancia de parte, según proceda, si ejerciere jurisdicción mixta; y en caso contrario, consignará el hecho al juez de lo penal, remitiéndole dicho documento y copia de las constancias relativas.

Art. 306. Si la falsedad se arguyere ante el Tribunal Superior, la Sala, de oficio ó á petición de parte, según proceda, remitirá el documento original al juez que corresponda, para que instruya la averiguación.

Art. 307. En los casos de los dos artículos anteriores, el documento desglosado será firmado por el funcionario que ordenó su desglose y por el secretario respectivo.

Art. 308. Antes de procederse á la averiguación ó remitirse el instrumento al juez de lo penal, se requerirá á la parte que lo haya presentado, para que diga si insiste en que se tome ó no en consideración en el juicio civil. En el primer caso, se suspenderá el curso de este hasta que recaiga sentencia ejecutoria en la causa criminal sobre falsedad del documento; y en el segundo, se continuará el juicio sin que obste la substanciación de la causa.

Art. 309. Cuando en los parajes públicos aparezcan pasquines y libelos infamatorios, pasará el juez con el secretario al sitio en que se encuentren, y mandará que se desprendan, recojan y sean rubricados y agregados al proceso, ó que se saque copia de ellos, dándose fe de ser los mismos que se recogieron ó copiaron y asentándose de todo la respectiva diligencia. En seguida examinará á las personas que hayan estado presentes en el acto de la diligencia, para que declaren si los pasquines ó libelos son los mismos que vieron fijados, y cuyo desprendimiento presenciaron.

Art. 310. Cuando se trate de alguna evasión ó excarcelación ilegal de presos, el juez pasará inmediatamente al local de la prisión y hará constar por diligencia formal si los presos se encuentran en sus respectivos locales, quiénes se fugaron y quiénes se quedaron en la cárcel, qué rompimientos ó señales de violencia hay en ella, y todo lo demás que se echase de ver; y habiendo instrumentos, armas ú otros objetos cualesquiera, que puedan haber servido para el hecho, se recogerán y depositarán en la forma debida, hacièndose examinar por peritos, así como tambièn los rompimientos de las paredes, puertas, ventanas, cerraduras y los demás que se encuentren.

Art. 316. La confesión del procesado, no eximirá al juez instructor de practicar las diligencias con el mismo celo y actividad que en los demás casos.

CAPITULO V.

De la aprehensión, detención y declaración indagatoria.

Art. 317. Nadie podrá ser aprehendido sino por orden escrita de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En caso de delito flagrante podrá ser aprehendido el que lo cometa, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la cual deberá presentarlo á la autoridad ó agente de policía más inmediato.

Art. 318. La segunda parte del artículo anterior sólamente se refiere á delitos que puedan perseguirse y castigarse de oficio. En los privados, siendo el delito flagrante, sólo podrán verificar la aprehensión las autoridades y sus agentes, excitados por el ofendido. Se tendrá como delito flagrante, el definido en el artículo 17.

Art. 319. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y sus agentes, cuando por la ley estén facultados para imponer pena correccional ó de reclusión, cuando se trate de un delito flagrante ó de un reo prófugo, y cuando fueren requeridos por las autoridades judiciales.

II. Los jueces cuando en negocios civiles decreten la prisión como un modo de apremio ó corrección, ó por haber surgido un incidente criminal.

III. Las Salas del Tribunal Superior, los jueces de primera instancia, los menores y los de paz, en los casos de su respectiva competencia.

Art. 320. Ni al aprehender ni al conducir á la prisión á los presuntos reos, se les maltratará de obra ni de pa-

labra por persona alguna. La autoridad ó quien verifique la aprehensión, se limitará á asegurarlos convenientemente. Sólo en caso de resistencia ó evasión, podrá usarse de fuerza; pero se evitará siempre golpear al resistente y causarle algún mal sin necesidad inevitable.

Art. 321. Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado, insertando el auto en que se haya ordenado la aprehensiòn, las diligencias que comprueben la existencia del delito, las de la culpabilidad del presunto responsable y la filiaciòn; agregándose el retrato fotográfico si fuere posible. En los casos de suma urgencia se podrá usar de la vía telegráfica ó telefònica comunicando por medio de oficio, sin insertos, al encargado del telégrafo ó teléfono, el mensaje que ha de trasmitir; debiendo remitirse por el inmediato correo el exhorto en los términos del inciso anterior. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 322. Cuando la aprehensión deba verificarse fuera del Estado, además de lo prescrito en el artículo anterior, se observarán las disposiciones de la Ley General de doce de septiembre de 1902, reglamentaria del artículo 113 de la Constitución de la República.

Art. 323. Ignorándose dónde se encuentra el presunto reo, se librarán exhortos á los jueces del Estado y á los de los puntos de fuera de él, que el juez considere conveniente, con los insertos y requisitos á que se refieren los artículos anteriores. En estos exhortos se anotarán al margen los lugares que deben ir tocando; y el Juez del último punto los devolverá al de su origen, tomando todos los jueces razón de dichos recados, asentándose en un libro destinado al efecto, los nombres de los exhortados y sus filiaciones, y recomendando su aprehensión á los encargados de la policía judicial.

Art. 324. Los exhortos relativos á la aprehensión de cualquiera persona que se encuentre en el territorio del Estado y que sean dirigidos á las autoridades de este por las de otra Entidad Federativa, serán debidamente obsequiados siempre que en ellos se llenen los requisitos que exije la ley de septiembre 12 de 1902, reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal.

Art. 325. La orden de aprehensión deberá substituirse con la simple citación, cuando el delito mereciere pena pecuniaria sólamente, ó alternativa de corporal ó pecuniaria; pero si siendo citado el responsable no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se le mandará aprehender y se le detendrá hasta que otorgue caución suficiente en los términos legales.

Art. 326. Cuando se decrete la detención de un militar ó de algún agente de la seguridad pública ó de la policía judicial ó preventiva, se comunicará la orden á la primera autoridad política del distrito judicial ó al Jefe de las armas.

Art. 327. Si el responsable es empleado de Hacienda, del Estado ó municipal, el juez, luego que proceda á su detención, además de dar aviso de ella al superior inmediato de aquel, formará un inventario de la oficina á cargo del acusado y un corte de caja de los caudales que maneja; y entregará dicha oficina á quien legalmente deba encargarse de ella. Si el caso no estuviere previsto por la ley, depositará el archivo y fondos en alguna institución de crédito ó en poder de persona abonada, mientras se determine quién deba recibir la oficina.

Art. 328. La detenciòn trae consigo la incomunicación del inculpado hasta por tres días. Para levantarla durante este tiempo, así como para prorrogarla por más de él, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

Art. 329. Siempre que el juez lo creyere conducente á la averiguación del delito, pondrá al detenido en incomunicación por el tiempo absolutamente indispensable según las circunstancias. Esta incomunicación no podrá durar más de cinco días cada vez que se decrete.

Art. 330. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución, y los medios de distracción que no la hagan ilusoria.

Art. 331. El incomunicado, en casos urgentes, podrá hablar con personas de su familia y comunicarse con ellas ó con otras por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación tenga lugar en presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan abiertas las cartas. En el caso de que la conversación se verifique ó las cartas se escriban en un idioma extranjero que no posea el juez, se acompañará este con un intérprete para asistir al acto de la conversación ó hará que le traduzca las cartas. Si no hubiere en el lugar persona que posea el idioma en que el detenido quisiere hablar ó escribir, no se le permitirá hacer ni lo uno ni lo otro.

Art. 332. Lograda que sea la aprehensión del inculpado, se le recibirá su declaración indagatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que hubiere sido puesto á la disposición de su juez.

Art. 333. Después de exhortar al acusado para que se produzca con verdad, y sin exijirle la protesta en caso alguno, el juez le hará saber el contenido de las fracciones X del artículo 40 y X del 42 del Código Penal, asentará en la declaración indagatoria el nombre, apellido, patria, vecindad, estado. profesión y edad del inculpado; y en seguida le interrogará:

I. Si ha tenido noticia del delito.

II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el día y á la hora en que se cometió el delito.

III. Con qué personas se acompañó el día y á la hora en que se cometió aquel.

IV. Si conoce á los presuntos autores, cómplices ó encubridores.

V. Si estuvo con ellos antes ó después de la perpetración del delito.

VI. Sobre todos los demás hechos, circunstancias, relaciones ó pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito, produjeron su ejecución ó tuvieron lugar al verificarse.

VII. Acto continuo, se le mostrarán las armas ó instrumentos con que se haya cometido el delito, y los papeles, documentos, efectos y objetos recogidos como comprobantes; se le interrogará sobre si los ha visto alguna vez, en poder de qué persona y á quién pertenecen, el uso para que se destinaban y el que se haya hecho de ellos.

Art. 334. En ningún caso se harán al acusado, al tomarle su declaración indagatoria ni en otra diligencia alguna, preguntas capciosas, ambiguas ó sujestivas, ni amenazas, coacción física ni moral, ni promesas de ninguna especie para influir en sus respuestas, respecto de las cuales se le dejará en la más amplia y absoluta libertad; pero podrá llamársele al orden, con el fin de evitar digresiones inútiles, relaciones inoportunas, citas y referencias que no conduzcan á la averiguación del hecho de que se trate, y reconvenirle por las contradicciones en que incurriere en sus respuestas.

Art. 335. La declaración indagatoria del acusado, puede ampliarse cuantas veces fuere necesario, á juicio del juez.

Art. 336. Si el interrogado se confesare autor del hecho que se averigua, continuará la actuación preguntándosele los motivos que tuvo para ejecutar el acto con-

fesado, detallando con la minuciosidad posible las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes, las personas que lo hubieren inducido, acompañado ó auxiliado y el lugar en que existieren los objetos del delito.

Art. 337. El juez podrá ordenar al procesado, sin emplear coacción, que escriba en su presencia algunas palabras ó frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 338. Si el interrogado contestare que de nada se acuerda porque estaba ebrio, el juez recogerá datos con que pueda comprobarse la cantidad y calidad del licor tomado, el efecto que le hubiere producido y las circunstancias de si la embriaguez fué ó no completa, accidental é involuntaria.

Art. 339. Cuando en una causa hubiere varios inculpados, deberá recibírseles su preparatoria á continuación unos de otros, sin que puedan imponerse de lo que cada uno declare y sin darles tiempo para que se pongan de acuerdo.

Art. 340. Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al acusado la causa de su detención, la querella y el nombre del quejoso si lo hubiere, asentándose inmediatamente después en diligencia especial la filiación de aquel, que certificarán el juez y su secretario, agregándose el retrato fotográfico si fuere posible.

Art. 341. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma sus respuestas, si así lo pretendiere.

Art. 342. El procesado podrá leer su declaración antes de firmarla. Si no usare de ese derecho ó no supiere leer, el secretario leerá la declaración á su presencia, siendo firmada por todas las personas que intervinieren

en el acto y supieren hacerlo. Si la persona examinada no pudiere ó se negare á hacerlo por cualquier motivo, se hará constar esa circunstancia.

Art. 343. Las citas que haga el inculpado en su preparatoria ó en alguna ampliación, lo mismo que las que hagan los testigos ó el ofendido, se evacuarán siempre que tengan relación con el delito ó que puedan conducir al descubrimiento de la verdad que se busca; y al evacuarlas no se leerá al testigo la parte relativa de la declaración en que se hagan, sino que le interrogará el juez sobre lo que fuere conducente para cerciorarse de la verdad y exactitud de la cita.

CAPITULO VI.

De la prisión preventiva y de los defensores.

Art. 344. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detención del inculpado, se decretará el auto motivado de prisión dentro de tres días, que se contarán conforme á los artículos 111 y 112. En caso contrario se le pondrá inmediatamente en libertad, sin fianza ni protesta, sin perjuicio de decretar la prisión después, si en el curso del proceso aparecieren datos bastantes al efecto.

Art. 345. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté plenamente probada la existencia del cuerpo del delito y que este tenga señalada pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaración prepatoria é impuesto de la causa de su prisión y de quién sea su acusador si lo hubiere.

III. Que contra el inculpado haya indicios suficientes ó prueba imperfecta de que es responsable del hecho.

Art. 346. Se tendrán como indicios suficientes ó pruebas imperfectas para decretar la prisión:

I. La declaración formal del ofendido.

II. La deposición razonada de algún testigo que inculpe al presunto reo.

III. El hallazgo, en poder de alguna persona, de escritos ó documentos relativos á algún hecho punible, ó de cualquiera otra cosa que tenga conexión con él.

IV. La fuga precipitada ú ocultación de un individuo á quien se probare haberse hallado en el lugar del delito al tiempo de su comisión ó en compañía del ofendido.

V. El encontrarse en poder de alguna persona el arma ensangrentada ó recientemente disparada, si la muerte ó herida se causó con algún instrumento de fuego ó cortante.

VI. La turbación notable de una persona llamada á testificar, acompañada de contradicciones en los hechos sobre que deponga, y la resistencia á comparecer ó á declarar.

VII. La confesión extrajudicial y todas aquellas pruebas que se estimen imperfectas según derecho y á juicio prudente del juez.

Art. 347. No se decretará la formal prisión cuando al cumplirse el término constitucional el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución ó protesta, bastando para continuar procediendo el auto cabeza de proceso; á no ser que se revoque dicha libertad bajo caución, en los casos de los artículos relativos.

Art. 348. No será obstáculo para que se dicte el auto de formal prisión, el hecho de que el presunto culpable alegue circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, aún cuando las primeras diligencias arrojen datos suficientes para presumir su existencia.

Art. 349. Sólo los jueces de paz, los menores, los de primera instancia y las Salas de apelación del Supremo

Tribunal de Justicia, podrán decretar la prisión preventiva de que trata este Código.

Art. 350. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener la fecha en que se pronuncie, el nombre del juez, el del acusado, el delito que se persigue, y la advertencia al segundo de que el auto es apelable y de que puede nombrar defensor, observándose en su caso lo prevenido en el artículo 356. Se comunicará por escrito el auto al alcaide de la cárcel respectiva y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere.

Art. 351. Cuando se decrete la prisión preventiva de un militar ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

Art. 352. La prisión preventiva deberá sufrirse en la cárcel, menos en los casos siguientes:

I. Cuando el acusado sea funcionario ó empleado pùblico, agente de la policía judicial ó menor de dieciocho años.

II. Cuando no hubiere en el lugar cárcel ó departamento especial para mujeres, en cuyo caso se pondrán las procesadas en casa segura, á juicio del juez.

III. Cuando el acusado se enferme y no sea posible ó conveniente que se cure en la misma prisión, á juicio de peritos.

Art. 353. En los casos de la fracción I del artículo anterior, los acusados guardarán su prisión en el establecimiento público de la localidad que el juez determine, si hubiere en él la conveniente seguridad. Cuando faltare esta y no sea posible que pueda proporcionarla la autoridad política para que permanezca en el establecimiento designado, el presunto reo podrá sufrir la prisión preventiva en dicho establecimiento; pero dando

además, fianza de dos mil á diez mil pesos; y si no la diere, sufrirá la prisión en la cárcel.

Art. 354. En el caso de la fracción III del artículo 352, el acusado guardará la prisión en el hospital destinado á la asistencia de los presos enfermos. En donde no lo hubiere, la prisión se sufrirá en la cárcel, en departamento especial.

Art. 355. No se podrá dictar auto de prisión contra el responsable que dé fianza de pagar lo juzgado y sentenciado, en los casos en que la pena sea sólo pecuniaria. Si fuere alternativa, esto es, pecuniaria ó de otra clase, se dictará el auto; pero no se podrá poner preso al acusado mientras tenga otorgada la fianza de que habla este artículo.

Art. 356. En el auto de formal prisión, si se refiere á un funcionario público, el juez decretará la parte de sueldo que deba dársele durante el proceso, sin que exceda de la mitad ni baje de la cuarta parte del que disfrutaba, y lo comunicará á quien corresponda para que tal determinación se haga efectiva.

Art. 357. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, deberá el alcaide otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión.

Art. 358. Dictado el auto de formal prisión, las partes podrán informarse de las diligencias practicadas, siempre que el juez no lo crea perjudicial para el éxito de la averiguación. Contra el decreto del juez no cabe recurso alguno.

Art. 359. Si el inculpado no hiciere el nombramiento de defensor después de notificado el auto de prisión, se le nombrará de oficio. Tratándose de menores de cator-

ce años, el juez hará el nombramiento que subsistirá mientras no haya otro representante legítimo.

Art. 360. Si el defensor nombrado no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento el detenido indicará el domicilio de aquel.

Art. 361. Una vez indicado el domicilio del defensor, inmediatamente se le mandará citar para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y en el primer caso preste la protesta de desempeñar fiel y legalmente su encargo.

Art. 362. Cuando el defensor nombrado no compareciere, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez, que se le hará efectiva si no se presenta.

Art. 363. En el caso de que el defensor nombrado no se encuentre en el lugar del juicio ó se ausentare de él, se hará saber esto al procesado para que haga nuevo nombramiento.

Art. 364. Si algún acusado tuviere varios defensores, uno solo de ellos llevará la voz de la defensa.

Art. 365. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios reos, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si existe incompatibilidad en la defensa, cada acusado deberá nombrar su defensor particular. Si surgiere duda sobre este punto, el juez la resolverá de plano y sin ulterior recurso.

Art. 366. Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto en el caso de que de autos conste la voluntad del procesado de que no se practiquen las primeras ó de que no se intenten los segundos, teniéndose por tal voluntad la conformidad expresa con las sentencias ó autos contra los que pudiera intentarse el recurso.

Art. 367. Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan promovido, excepto en el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción ó intentado el recurso, pues entonces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto sin expreso consentimiento de aquel.

Art. 368. Para las diligencias de instrucción no se citará á los defensores, ni se admitirá su intervención en ellas, excepto en los casos en que este Código lo permita expresamente.

Art. 369. Los defensores son responsables para con los procesados de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían ó por haberse desistido ó abandonado los promovidos, si fueren procedentes.

Art. 370. No podrán ser defensores:

I. Los que se encuentren detenidos ó presos, ni los incapacitados.

II. Los que estén ausentes del lugar donde se instruya la causa, ó en su caso donde deba formalizar e la defensa.

III. Los que no se encuentren en el ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 371. En cualquier estado del proceso puede el inculpado variar ó revocar los nombramientos de defensor que hubiere hecho ó se le hicieren de oficio; pero la revocación no surtirá efecto hasta que el nuevo defensor comience á ejercer su cargo.

Art. 372. Ante el Tribunal Superior defenderá á los acusados el defensor de oficio, si ellos no nombraren, al notificárseles el auto ó la sentencia de primera instan-

cia persona que lo haga, ó el nombrado no se presentare oportunamente á la Sala.

CAPITULO VII.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

Art. 373. Las inspecciones ó visitas domiciliarias se practicarán:

I. Para aprehender á un reo ó persona indiciada de algún delito.

II. Para buscar y recoger las cosas robadas, armas, documentos, instrumentos y cualesquiera otros efectos ú objetos de un delito.

III. Cuando se trate de delito flagrante.

IV. Para hacer embargo de bienes y buscarlos donde se justifique haberse ocultado con objeto de hacerse ilusoria esta diligencia.

Art. 374. El reconocimiento que haya de efectuarse dentro de las casas de habitación, de los edificios públicos ó de lugares cerrados, no podrá practicarse sin orden escrita cuando no se lleve á cabo por las autoridades políticas ó judiciales personalmente; salvo el caso de delito flagrante ó de que el jefe de la casa llame á un juez ó agente de la policía judicial, para que éntre en ella por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir allí las pruebas de haberse cometido. En todo caso se asentará una diligencia en que se hagan constar las causas y el resultado del reconocimiento, que será firmada al margen por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se expresará el motivo.

Art. 375. La inspección domiciliaria podrá sólamente practicarse durante el día, desde la salida á la puesta del sol, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior.

Art. 376. Sólo pueden practicar inspecciones domici-

liarias los jueces y las autoridades políticas, y por su orden y autorización los agentes de la policía judicial á quienes aquellos las encomienden por medio de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de la diligencia. Los jueces y las autoridades políticas las practicarán con su secretario; y los demás agentes de la policía judicial asociados de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar.

Art. 377. En toda inspección domiciliaria se observarán las siguientes reglas:

I. Habiendo reos presuntos, ó siendo conocido el individuo á quien se atribuye el hecho que provoque la inspección, serán llamados á presenciar el acto, siempre que se hallen en el punto en que deba ejecutarse.

II. Si el reo presunto se encontrare en custodia judicial, será conducido al lugar de la inspección para que la presencie, á no ser que lo resista ó medie impedimento grave, en cuyos casos se le permitirá nombre, si quiere, persona que lo represente en la diligencia.

III. El jefe de la casa ó finca que deba sujetarse á la inspección, aunque no sea reo presunto del hecho que dé lugar á la diligencia, será llamado para que la presencie, sin que ella se suspenda porque deje de concurrir. Si se ignora quién es el jefe de la casa ó no se encontrare este en ella, se practicará la misma diligencia en los términos prevenidos en la parte final del artículo anterior.

Art. 378. Si la inspección hubiere de practicarse dentro de algún edificio público, la diligencia se entenderá con la persona encargada del mismo, y se hará precisamente por el juez ó por la autoridad política con sus respectivos secretarios.

Art. 379. No se necesita orden escrita para practicar visitas domiciliarias:

I. En las casas de asignación, reconocidas como tales por la policía.

II. En las casas de juego y cantinas.

III. En los hoteles, restaurantes y cualesquiera otras casas abiertas al público, durante el tiempo en que, según los reglamentos de policía, pueden permanecer abiertas, ó después de la hora en que deban cerrarse, si de ehcho están abiertas.

Art. 380. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otras, solicitando previamente instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los conductos debidos, procederá de acuerdo con ellas; tomando, entretanto las recibe, en el exterior de la casa, las providencias que estime convenientes.

Art. 381. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y circunscribirá á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 382. En las casas que estén habitadas, la inspección se practicará sin causar á los habitantes más molestias que las absolutamente indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas será castigada conforme al artículo 960 del Código Penal.

Art. 383. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá por cuerda separada á instruir la averiguación correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos que puedan perseguirse de oficio. Si no fuere, nada se hará constar sin que preceda la querella de parte legítima.

Art. 384. Cuando el descubrimiento casual permitiere la incoación del nuevo proceso, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 385. Al practicarse una visita domiciliaria, no podrán recogerse otros objetos que los que tengan relación con el proceso de que se trate ó con el que deba formarse en el caso del artículo 383. Todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó poseedor, á no ser que se encuentren algunos de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, pues en ese caso se pondrán en depósito, y se procederá á practicar la correspondiente instrucción.

Art. 386. En la misma forma que determina este capítulo se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente para la visita domiciliaria.

CAPITULO VIII.

De los careos.

Art. 387. Los acusados serán careados con todas las personas que declaren en su contra, y estas entre sí, cuando haya oposición ó se contradigan en sus respectivas declaraciones, acerca de algún hecho ó circunstancia que interese á la averiguación.

Art. 388. En todo caso se careará un solo testigo con otro ó con el acusado, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que deban carearse y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 389. Nunca se hará constar en la diligencia más de un careo. La contravención de este artículo será castigada con corrección disciplinaria conforme á este Código.

Art. 390. El juez procederá á los careos, observando las reglas siguientes:

I. Tomará nueva protesta á los testigos, haciéndoles la advertencia que prescribe el artículo 473, y amonestará á los procesados para que se produzcan con verdad.

II. Hará que el secretario lea íntegras las declaraciones que motivan el careo.

III. Leerá por sí mismo la parte de aquellas en que se encuentra la oposición; hará notar esta con claridad á los careados; y les amonestará para que mutuamente se pregunten, respondan, repliquen, se reconvengan, y en fin, discutan, para obtener el respectivo reconocimiento y aclaración de la verdad, pidiéndoles todas las explicaciones, datos y noticias que estime convenientes para la rectificación ó aprobación de los hechos.

IV. Concluido el acto, hará asentar la correspondiente diligencia, que ratificarán y firmarán los careados con el juez, secretario é intérpretes en su caso.

Art. 391. En el acta del careo deben asentarse, puntual y detalladamente, todas las preguntas, contestaciones y reconvenciones importantes que mutuamente se hicieren los careados y las explicaciones que el juez les hubiere exigido, sin que sea lícito asentar simplemente que quedaron persistentes en sus declaraciones anteriores.

Art. 392. Siempre que el juez crea absolutamente indispensable un careo, pero el testigo con quien haya de practicarse no pueda concurrir al lugar del proceso, hará se practique careo supletorio, librando al efecto oficio al juez de la residencia del testigo, si este se hallare dentro del territorio jurisdiccional del juez de la causa, ó exhorto al juez del otro distrito donde viva el mismo testigo, con inserción á la letra de las declaraciones contradictorias, en la parte que lo fueren.

Art. 393. El juez requerido citará al testigo, le leerá las inserciones del oficio ó exhorto, le hará cuantas preguntas y reconvenciones estime conducentes, haciéndolas constar en las diligencias con las contestaciones que el testigo diere, y devolverá el oficio ó exhorto al juez requeriente, á más tardar dentro de los ocho días de recibo; pero en caso de imposibilidad para la devolución, hará constar la causa de la demora dando aviso al requeriente.

Art. 394. Cuando en los careos los acusados opusieren tachas legales á los testigos, aunque antes no se las hayan opuesto, el juez hará que se especifiquen con claridad y precisión, tanto las tachas como los medios con que puedan probarse; procediendo desde luego á recibir la prueba si fuere necesario.

Art. 395. La referida prueba podrá omitirse siempre que el testigo reconozca el hecho ó la circunstancia que motiva la tacha, á no ser que haya razón para presumir que su conformidad es maliciosa y sin más objeto que el de favorecer al reo.

Art. 396. El careo no es diligencia peculiar del sumario; puede practicarse ó repetirse en cualquier estado del proceso, á instancia de parte ó de oficio.

CAPITULO IX.

De las confrontaciones.

Art. 397. Toda persona que en su declaración ó en otra diligencia tuviere que designar á alguna, lo hará mencionando su nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan dar á conocer al designado, sin que hubiere duda sobre quién sea.

Art. 398. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exponga que podría conocerla si se le presentara, se procederá

á la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer á una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

Art. 399. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona objeto de ella no se disfrace, ni desfigure ó borre las huellas ó señales que puedan guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de cinco á diez individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendidos su educación, modales y circunstancias.

IV. Que la confrontación se repita cuantas veces se juzgue necesaria, tanto para la designación del culpable, como para que el reconocedor se afirme y ratifique en ella.

V. Que en alguna de esas veces no se encuentre en la fila el inculpado, á fin de que pueda conocerse si el declarante procede con toda sinceridad.

VI. Que, si el juez lo juzga conveniente, la confrontación se practique no presentando á un mismo tiempo al reconocedor varios individuos, sino haciéndolos desfilar sucesivamente ante él, para que los reconozca con separación.

Art. 400. El que deba ser confrontado puede elegir el punto donde quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar el uso de este derecho de exclusión prudentemente, cuando lo crea malicioso.

Art. 401. Colocadas en una fila las personas destina-

das para la confrontación y las que deban acompañarlas, se introducirá al declarante; y después de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si insiste en su declaración anterior.

II. Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaración.

Art. 402. Contestando afirmativamente la última pregunta, para lo cual se le permitirá reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Art. 403. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse; cuidándose, en el primer caso, de que no se comuniquen entre sí los declarantes, ni á la vista de la fila ni durante el tiempo de la confrontación.

Art. 404. La confrontación se practicará no sólo en los casos del artículo 398, sino también á solicitud del acusado ó su defensor.

Art. 405. De toda confrontación se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar con toda minuciosidad cuantos detalles hubieren pasado en la diligencia, así como los nombres de todas las personas que en ella hubieren intervenido.

Art. 406. El que detuviere ó prendiere á algún presunto culpable, tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 407. Análogas precauciones deberán tomar los alcaides de las cárceles y los jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

CAPITULO X.

Del sobreseimiento y de la suspensión del procedimiento.

Art. 408. Los procesos pueden terminar en el sumario ó simplemente suspenderse en su secuela.

Art. 409. El sobreseimiento procede en los casos siguientes:

I. Cuando no resulte justificada la existencia del cuerpo del delito, si ha quedado agotada la averiguación antes de dictarse el auto de bien preso.

II. Cuando se desvanezcan por completo, antes de abrirse el plenario, las sospechas que había contra la persona á quien se instruye el proceso.

III. Cuando aparezca que la acción penal está extinguida conforme al título VI libro I del Código Penal. En este caso el sobreseimiento se decretará en cualquier estado del proceso.

IV. Por aparecer plenamente comprobada la incapacidad jurídica del acusado para serlo.

V. En los casos de rapto y estupro, cuando hubiere habido matrimonio, á no ser que este se declare nulo. Si no hubiere habido matrimonio, pero estuvieren dispuestos á contraerlo la ofendida y su ofensor, se concederá por el juez un término prudente para que se verifique, poniendo entretanto al procesado en libertad bajo fianza y suspendiéndose la secuela de la causa. Verificado el matrimonio y agregada la constancia rela-

tiva, se pronunciará auto de sobreseimiento. Lo mismo se hará cuando el matrimonio no se verifique por causa justa posterior al rapto y al estupro, ó anterior ignorada por el ofensor. En caso contrario el procedimiento continuará hasta su término ordinario.

VI. En el caso de la parte final del artículo 246 y en los demás en que expresamente lo disponga este Código.

Art. 410. El sobreseimiento se decretará por auto en forma que debe notificarse á las partes, quienes pueden interponer, contra el mismo, el recurso de apelación.

Art. 411. Cuando fueren varios los acusados y respecto de uno ó más correspondiere continuar el proceso, sin que contra los demás aparecieren cargos bastantes, se seguirá el juicio en cuanto á aquellos y se sobreseerá respecto de los otros.

Art. 412. Decretado el sobreseimiento y hecho saber á las partes, aunque ninguna de ellas apele, se remitirá la causa al superior inmediato para su revisión en los términos prevenidos por este Código, á no ser que se trate de delitos privados y se conformen expresamente las partes con esa resolución.

Art. 413. El sobreseimiento, una vez ejecutoriado, produce excepción de cosa juzgada, respecto de las personas, cosas y acciones á que el mismo sobreseimiento se refiera.

Art. 414. Se prohibe sobreseer en los casos en que, aun cuando no se hayan confirmado los datos que sirvieron de fundamento para decretar la formal prisión, tampoco se hayan desvanecido.

Art. 415. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando comprobado el cuerpo del delito y practicadas las diligencias conducentes á la averiguación de la persona del delincuente, no se haya logrado descubrir quién sea éste.

II. Cuando sabiéndose quién es la persona delincuente, no se ha logrado su aprehensión, ó después de aprehendido se hubiere fugado. En este caso, después de comprobado el cuerpo del delito y de practicadas todas las diligencias posibles relativas al delincuente, de haberse librado los exhortos especiales y de rumbo para su aprehensión, sin que esta se hubiere conseguido, y de diligenciados y agregados á la causa dichos exhortos, se decretará la suspensión.

III. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme al artículo 245, no se puede proceder sin que sean cumplidos determinados requisitos y estos no se hubieren llenado.

IV. Cuando durante el proceso sobrevenga al inculpado enagenación mental, mientras esta dure.

V. En los demás casos en que este Código lo prevenga.

Art. 416. Nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso, respecto de los demás responsables del delito que hubieren sido aprehendidos.

Art. 417. En los dos primeros casos del artículo 415, se mandará depositar el proceso en el archivo del juzgado mientras se logra descubrir ó aprehender al responsable, para lo que se repetirán los exhortos cada cuatro meses, sin perjuicio de dar aviso al superior inmediato.

Art. 418. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar,

sin repetir las practicadas sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 419. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción III del artículo 415, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 420. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 421. El auto ordenando la suspensión del procedimiento y el depósito de la causa, se decretará de oficio ó á petición de parte, y será revisable y apelable.

TITULO VIII.

Del plenario.

CAPITULO I.

De la acusación.

Art. 422. Luego que la instrucción esté completa á juicio del juez, se abrirá el plenario por auto en forma, y á la vez se mandará dar traslado al querellante, si lo hubiere, para que formalice su acusación dentro de seis días si el proceso no tuviere más de cien fojas; y si pasaren de este número, un día más por cada treinta ó una fracción menor.

Art. 423. Para cumplir lo prevenido en el artículo anterior, no será obstáculo el que no hayan podido ser habidos todos los responsables, ó que alguno ó algunos estén prófugos.

Art. 424. Las acusaciones se formularán por escrito exponiendo:

I. La historia sucinta del hecho que ha dado motivo al procedimiento.

II. La participación que haya tenido en el delito cada uno de los inculpados y los datos en que se funde,

debiendo proponerse los cargos con distinción y citarse los folios en que resulten.

III. Las circunstancias agravantes y atenuantes que aparezcan en contra y favor de los acusados, razonándolas igualmente.

IV. Las leyes que definan el hecho que se persigue.

V. La pena que tales leyes impongan á los delincuentes.

Art. 425. Formalizada la acusación, se pasará el proceso á la parte civil, si la hubiere y no fuese el querellante, para que pida lo que estime justo, por el tèrmino del artículo 422. Devuelto que sea, y también cuando la parte civil faltare, se correrá traslado al defensor, por igual término, para que formulé el escrito de descargos ó pida que se abra el juicio á prueba.

Art. 426. Devuelto el proceso por el defensor, si el reo manifestare expresamente su deseo de defenderse por sí mismo, el juez hará que se le lea todo el proceso y muy detenidamente los capítulos de la acusación, preguntándole qué diligencias quiere que se practiquen en su defensa; de todo lo cual se extenderá la constancia respectiva. Cuando el procesado pidiere la práctica de algunas diligencias para su defensa, el juez las mandará practicar si á su juicio fueren conducentes, dentro del plazo fijado en el artículo siguiente.

Art. 427. Evacuados los traslados ó cumplidas en su caso las prevenciones del artículo anterior, si alguna de las partes hubiere promovido prueba ó el juez creyere conducente á la defensa del acusado las diligencias por él propuestas, mandará abrir un término probatorio que no exceda de quince días, para practicarlas. Si las pruebas debieren rendirse fuera del lugar del juicio, se concederá á las partes un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

Art. 428. Concluido el término probatorio, dispondrá el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas y que se corra traslado de esta á las partes por el término de seis días á cada una, bajo la pena de cinco á veinticinco pesos de multa si no presentan sus alegatos.

Art. 429. En los alegatos se contraerán las partes á fundar el derecho que respectivamente sostienen, analizando y valorizando las pruebas producidas, y citando las leyes y doctrinas que les favorezcan; pero evitando digresiones inútiles, citas inconducentes y palabras ó frases depresivas.

Art. 430. Presentados los alegatos ó transcurrido el plazo que fija el artículo 428 sin que se hayan presentado, se apremiará al defensor para que evacue el traslado y el juez mandará citar para sentencia. Lo mismo se practicará en el caso del artículo 425 si no se hubiere solicitado la dilación probatoria.

Art. 431. Cuando en el juicio no hubiere querellante ni parte civil, concluida la instrucción, el juez correrá traslado del proceso al defensor por el término señalado en el artículo 422, para que se imponga de sus constancias y en su vista formule su defensa ó pida que se abra á prueba el juicio. En el primer caso, pasado el término se citará para sentencia; y en el segundo se continuará el proceso conforme á lo prevenido en los cuatro artículos anteriores. Si el defensor fuere abogado, se observará lo prevenido en el artículo 138.

CAPITULO II.

De la prueba.—Reglas generales.

Art. 432. Los jueces y el Tribunal, en los procesos de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en el capítulo IX de este Título; salvo los casos en que deban fallar los jueces de paz, quienes la apreciarán según el dictado de su conciencia.

Art. 433. Sólamente los hechos están sujetos á prueba, y no se admitirán ni recibirán sino las relativas á ellos.

Art. 434. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación es contraria á una presunción legal ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 435. Todo término de prueba se contará de momento á momento y será común para las partes, debiendo abrirse previa citación de aquel ó aquellos á quienes perjudique.

Art. 436. Las pruebas, durante el plenario, se recibirán en público y en las horas y días hábiles para el despacho de los tribunales conforme á la ley, salvo el caso de urgencia á juicio del juez. Son días inhábiles los domingos y los de fiesta civil.

Art. 437. Presentada la solicitud en que se promueva una prueba, el juez fijará el día y la hora en que deba recibirse, haciéndolo saber á las partes. Entre la citación para prueba y el acto de recibirla, deben mediar veinticuatro horas cuando menos, salvo el caso de urgencia, observándose lo dispuesto en los capítulos V y VI de este Título.

Art. 438. Las partes pueden tachar y repreguntar á los peritos nombrados por el juez y á los testigos en el acto de ser examinados, y el examen se hará separadamente.

Art. 439. Presentados los alegatos y aún después de la citación para sentencia, los jueces y las Salas del Tribunal pueden, para mejor proveer, mandar recibir y practicar todo género de pruebas, y deberán ordenarlo respecto de aquellas que estimaren conducentes y hayan sido propuestas por las partes en tiempo hábil, y que por ocupaciones del juzgado ó por otra causa indepen-

diente de la voluntad ó de hechos de quien las propuso, no se hayan podido recibir dentro del término.

Art. 440. En materia criminal no se reconocen más medios de prueba que los siguientes:

I. Inspección judicial.

II. Confesión.

III. Instrumentos públicos y privados.

IV. Declaración de testigos.

V. Juicio de peritos.

VI. Presunciones ó indicios.

Art. 441. Durante el término probatorio no se recibirán más pruebas que las que ofrezcan las partes; y si surgiere algún incidente de previo y especial pronunciamiento, se suspenderá aquel hasta que este concluya.

Art. 442. Al promover la prueba, se determinará su especie por el que la solicite; y si fuere la testimonial se nombrarán los testigos que deben examinarse, y se propondrá dentro de los ocho primeros días del término probatorio, sin que pueda admitirse si se propone después.

Art. 443. Las tachas de todos los testigos deberán proponerse y probarse en los términos establecidos en los artículos 485 y 486.

CAPITULO III.

De la inspección judicial.

Art. 444. Se practicará la inspección por el juez, asociado del secretario ó testigos de asistencia; y si por accidente aquella hubiere de practicarse fuera del lugar en que se instruye el proceso, se hará por el juez respectivo mediante exhorto ó despacho.

Art. 445. Tendrá lugar dicha inspección para asegurarse de la muerte de una persona, de las lesiones que en ella se encontraren, de las huellas ó vestigios que en caso de robo ó incendio presenten las personas ó los ob-

jetos que hubieren sufrido violencia, y de cualesquiera otras cosas que no requieran conocimientos especiales ó científicos. Al practicarse la inspección se tendrán presentes las demás disposiciones de este Código relativas á la comprobación del cuerpo del delito.

CAPITULO IV.

De la confesión.

Art. 446. Confesión judicial es el reconocimiento que hace el inculpado, ante el juez competente, de haber intervenido en el hecho que motiva la averiguación; y es admisible en cualquier estado del proceso.

Art. 447. Confesión extrajudicial es la que se hace fuera del juicio, ante testigos ó ante autoridad incompetente, judicial ó política, en un acto en que estas hubieren intervenido legalmente.

Art. 448. Para que la confesión sea válida se requiere:

I. Que independientemente de ella esté comprobado el cuerpo del delito, salvo los casos de los artículos 290 fracción II y 292.

II. Que el que la hace sea mayor de quince años.

III. Que si fuere menor de esta edad y mayor de once, á juicio de peritos tenga el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

IV. Que sea hecha con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó Tribunal, la hagan inverosímil.

VI. Que no sea contra las leyes naturales y existan, á lo menos, indicios ó presunciones que la apoyen.

Art. 449. La confesión puede ser simple ó calificada; simple es la que no contiene circunstancia alguna que

modifique la naturaleza del hecho ó la responsabilidad penal que él produce para el confesante; calificada es la que contiene alguna de esas circunstancias modificativas del hecho ó de la responsabilidad penal que este importa.

Art. 450. El acusado debe probar las circunstancias modificativas excluyentes de responsabilidad que contenga su confesión, salvo en los casos á que se refieren las fracciones VI, XIII y XVIII del artículo 31 del Código Penal.

Art. 451. En los casos de excepción á que se refiere el artículo anterior, el juez investigará las pruebas, indicios ó presunciones que hubiere, tanto en contra como en favor de la excepción que se alegue, la cual se tendrá ó no por probada, según lo que de dicha investigación resulte; pero si no hubiere otra prueba plena de culpabilidad del reo, más que su propia confesión, y la excepción que la califica no fuere inverosímil ni estuviere suficientemente contradicha por las constancias del proceso, dicha confesión se aceptará en todas sus partes.

Art. 452. La confesión retractada acto continuo de su emisión, antes de cerrarse la diligencia, carece de todo valor; pero la que se retractare después, será enteramente válida á no ser que se justifique haber sufrido error, fuerza ó miedo grave al rendirla.

Art. 453. Las partes pueden dentro del término de prueba exigirse mutuamente confesión; pero lo harán por medio de posiciones en las cuales se observarán las reglas siguientes:

I. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un sólo he-

cho, que sea propio del absolvente, y no han de ser insidiosas; teniéndose por tales las obscuras, las de doble sentido, y en lo general las que se dirigen á ofuscar la mente del que deba absolverlas.

II. Las posiciones se absolverán por el querellante y la parte civil bajo protesta de decir verdad; y por el acusado previa exhortación referente al mismo objeto.

III. Las posiciones se concebirán en términos afirmativos y se absolverán personalmente.

IV. El articulante tiene derecho de asistir á la diligencia de posiciones, y de formular en el acto las nuevas que le convengan.

V. El juez desechará de plano, sin ulterior recurso, las posiciones que no estuvieren conformes con lo prevenido en la regla I de este artículo.

VI. Las contestaciones serán afirmativas ó negativas, pudiendo, el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

VII. Se tendrá por confesa á cualquiera de las partes por lo que afirme en las posiciones que articule.

VIII. Siempre que el absolvente se niegue á contestar las posiciones por estimarlas ilegales, el juez decidirá en el acto y de plano este punto.

IX. Para la absolución de posiciones se señalará día y hora fijos, notificándose á las partes.

X. El acusador y la parte civil que se nieguen á contestar sin motivo justificado ó á pesar del requerimiento judicial, serán habidos por confesos en lo que favorezca al acusado, pero no en cuanto á la responsabilidad penal que la posición pueda importar para dichas partes. Lo serán igualmente, cuando dando respuestas evasivas, el juez les aperciba para que contesten categóricamente y no lo hagan; ó cuando sin justa causa no comparezcan á la citación para absolver las posiciones.

XI. El juez personalmente y acompañado de su secretario ó testigos de asistencia, practicará la diligencia de posiciones.

CAPITULO V.

De los testigos.

Art. 454. Si en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario para la averiguación del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 455. En ningún caso dejará el juez de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten las personas interesadas. Lo mismo debe hacerse respecto de los ausentes sin que esto estorbe la marcha de la instrucción y la facultad del juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios para el efecto.

Art. 456. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 751 del Código Penal, salvo lo prevenido en el segundo inciso del mismo artículo.

Art. 457. No se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendente ó descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente y después de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración, haciendo constar esta circunstancia.

Art. 458. Todos los testigos, al rendir su declaración,

deberán dar fundada razón de su dicho, y ... se hará constar.

Art. 459. Pueden ser t s igos todas las personas de uno y otro sexo que tengan los riquisitos debidos, que son: edad, conocimiento, probidad é imparcialidad.

Art. 460. Son inhábiles:

I. Por falta de edad, los menores ... catorce años, al prudente juicio del juez.

II. Por falta de conocimiento, el que se halle en completo estado de embriaguez ó de cualquier otro modo priva ... del juicio: el completamente sordo; el ciego y el mudo, cuando estos defectos son incompatibles con la percepción y explicación de las cosas sobre que ha de recaer la declaración; y el que sólamente haya oído decir lo que declare, cuando no se trate de hecho perceptible únicamente por el oído.

III. Por falta de probidad, los condenados ejecutoriamente por delitos de robo, abuso de confianza, fraude, falsedad, peculado ó concusión; á no ser que se trate de delitos cometidos en la prisión ó en lugar donde nadie más que ellos hayan podido presenciarlos.

IV. Por falta de imparcialidad, los parientes consanguíneos ó afines en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral, los primeros dentro del cuarto grado y los últimos dentro del segundo, en favor de sus parientes; un cónyuge en favor del otro; el amigo íntimo ligado por particulares vínculos de servicios ó afecto, en favor de su amigo; el enemigo capital de la persona contra quien deponga; el tutor ó curador en favor de su pupilo, y recíprocamente; el interesado directa ó indirectamente en el hecho sobre que declare; y el acusado de un delito, contra sus compañeros, á no ser que se confiese culpable ó que apoyare su declaración en algún otro indicio.

Art. 461. No obstante lo que se previene en el artí-

culo anterior, serán examinadas las personas que en él se mencionan:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aun cuando haya oposición, el juez cree necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar esta circunstancia.

Art. 462. No podrán ser examinados contra su voluntad como testigos, los que hayan intervenido ó estén interviniendo en la causa como defensores, agentes del ministerio público, secretarios, jueces, asesores ó magistrados.

Art. 463. Cuando los testigos que deban ser examinados residieren en el lugar en que se instruya el proceso, serán citados por medio de cédula. Si algún testigo tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, se trasladarán á su casa el juez y el secretario ó testigos de asistencia, donde le tomarán su declaración.

Art. 464. La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encuentre, ó en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero, en este caso, se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula; y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo, y cuándo se espera su regreso; para que el juez dicte las providencias que estime procedentes.

Art. 465. Cuando el testigo no residiere en el lugar del proceso, pero sí en el distrito jurisdiccional del juez de la causa, este podrá hacerle comparecer en caso necesario, librando al efecto orden al del punto donde se encuentre. Si el testigo estuviere impedido de comparecer, el juez comisionará al del lugar de la residencia de aquel, para que le tome su declaración al tenor de las preguntas y según las instrucciones que el mismo juez diere.

Art. 466. Si el testigo se hallare en distrito diverso,

se le examinará por medio de exhorto librado al juez de su domicilio. Si este se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán dos veces en el Periódico Oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 467. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física comprobadas, todas las personas tienen obligación de presentarse en el juzgado cuando sean citadas para declarar como testigos, sea cual fuere su categoría y las funciones que ejerzan, con excepción de los altos funcionarios de la Federación ó del Estado, Generales en servicio activo y jefes políticos, á quienes se les pedirá, por medio de atento oficio, declaren ó informen sobre los puntos que se les designaren.

Art. 468. Tratándose de señoras, el juez se trasladará á su habitación para declararlas si lo estimare conveniente. Si el testigo fuere militar ó empleado en algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo. Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano, que se encuentren ejerciendo sus funciones en el extranjero, se observará lo prescrito en el artículo 107.

Art. 469. Cuando el juez pidiere testimonio de constancias que obren en alguna oficina y que fueren necesarias para la investigación de la verdad en alguna causa, el jefe de aquella mandará expedirlo.

Art. 470. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó á dar sin justa causa su declaración, se procederá contra él como lo ordena el artículo 871 del Código Penal.

Art. 471. Durante la instrucción los testigos deberán ser examinados separadamente por el juez en presencia del secretario, sin que nadie pueda concurrir á la diligencia; excepto en los casos de los artículos 140 y 142 y en el de que el testigo sea ciego, pues entonces el juez

nombrará otra persona que firme la declaración después que se hubiere ratificado. En el plenario, las declaraciones se recibirán en público.

Art. 472. Los testigos, antes de ser examinados, protestarán decir verdad respecto de lo que se les preguntare; pero si fueren menores de once años no se les exigirá protesta, sino que sólamente se les amonestará para que digan verdad.

Art. 473. Después de la protesta ó amonestación de que habla el artículo anterior, el juez preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, y si tiene alguna de las tachas á que se refiere el artículo 460; además de advertirle las penas del capítulo VI, título 4º, libro 3º del Código Penal para los que se producen con falsedad. Esta advertencia podrá hacerse estando reunidos varios testigos. En seguida procederá á interrogarle acerca de los puntos relativos á la averiguación, ó conforme al interrogatorio que la parte presentare si fuere en el plenario.

Art. 474. Durante el examen del testigo no se permitirá á persona alguna tomar la palabra, y sólo podrán hacer uso de ella el juez preguntando y el testigo contestando.

Art. 475. Los testigos en todo caso declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que traigan consigo según la naturaleza de la causa.

Art. 476. Siempre que se tomare declaración á una persona inhábil, se hará constar de oficio esta circunstancia en el proceso.

Art. 477. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar sobre el hecho criminoso, sus

circunstancias ó la persona del delincuente, el juez de oficio ó á solicitud de alguno de los interesados podrá arraigarle por el tiempo estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si el arraigo hubiere sido indebido, el testigo tendrá derecho á que la persona que lo haya pedido, le indemnice de los perjuicios que se le ocasionaren, ó á exigir al juez la responsabilidad si este lo decretó de oficio.

Art. 478. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 479. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de examinar al testigo, sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible.

Art. 480. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, si el juez lo creyere oportuno, para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 481. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó enmiende; y después de esto será firmada al margen por el mismo testigo, si supiere hacerlo. Pasado este acto, á ningún testigo se le permitirá corregir ni ampliar espontáneamente su declaración, pudiendo hacerlo sólo en caso de que el juez lo creyere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 482. Los testigos se examinarán con citación de las partes, quienes tendrán derecho de presenciar la protesta. Si el testigo residiere fuera del lugar del juicio, se citará á las partes para librar el oficio ó exhorto, á efecto de que se le reciba su declaración, haciéndoles saber el nombre del testigo y las demás circunstancias conducentes á su conocimiento.

Art. 483. Si se ignorase la residencia del testigo que hubiere declarado antes de la aprehensión del acusado, inmediatamente después de tomar á este su declaración indagatoria se le hará saber el nombre del testigo y las demás circunstancias necesarias para que le conozca. Si fuere conocida la residencia del testigo, además de dar á aquel el conocimiento que expresa este artículo, se le presentará el testigo si así lo pidiere el mismo acusado y fuere posible.

Art. 484. En los casos del artículo 482, tienen las partes derecho de formular á los testigos las preguntas que les parezca, las cuales se articularán si fueren conducentes y estuvieren conformes con lo dispuesto en el artículo 494.

Art. 485. Las partes pueden tachar á los testigos. Los Jueces preguntarán á estos acerca de los hechos opuestos como fundamento de la tacha, si ella fuere legal; y en el sumario recibirán de oficio la prueba, caso de que el testigo no reconozca la verdad de la tacha. También pueden recibirla en el plenario á instancia de parte, dentro del término probatorio en lo principal.

Art. 486. Si hubiere de proponerse tacha á los testigos presentados en el plenario, se hará dentro del preciso término de los tres días siguientes al en que el testigo hubiere rendido su declaración; si fuere necesario justificar aquella, se ampliará el plazo concedido para la prueba principal al prudente arbitrio del juez, y sin que la prórroga pueda exceder de diez días.

Art. 487. La prueba de tachas se hará también con citación de las partes y con igualdad de derechos.

Art. 488. A los testigos examinados en el sumario, no se les volverá á tomar declaración en el plenario sobre los mismos puntos en que hubieren sido examinados, ni sobre los directamente contrarios; pero sí puede

examinárseles acerca de circunstancias que no fueren la substancia del hecho ya declarado.

Art. 489. Cuando la declaración del testigo se reciba por medio de intérpretes, el acusado con su defensor, y el acusador si lo hubiere. tendrán derecho de que su declaración se reciba en presencia de otro intérprete nombrado por ellos, además del oficial ó el nombrado por el juez.

Art. 490. El intérprete. ni aun de consentimiento de las partes, podrá ser algún testigo.

Art. 491. El examen de los testigos en plenario, se hará mediante interrogatorio que exhibirá la parte que los presente y á presencia de la contraria si concurriere á la hora citada.

Art. 492. Presentado que fuere el interrogatorio en el caso del artículo anterior, el juez lo examinará y por decreto en forma lo admitirá, excluyendo las preguntas que estime capciosas, obscuras ó impertinentes. Contra esta calificación no cabe recurso alguno; pero el superior, al conocer del proceso, puede revocarla, mandando examinar de nuevo al testigo sobre las preguntas que el juez en primera instancia hubiere desechado.

Art. 493. Concluido el examen de un testigo presentado en el plenario por alguna de las partes, pero en la misma audiencia, la contraria puede formular las repreguntas que deseare se le hagan, las cuales se le articularán, así como las que el juez estime conducentes.

Art. 494. Cada pregunta ó repregunta se referirá á un solo hecho, y será clara, terminante, no capciosa, ni obscura, ni de doble sentido.

Art. 495. Si en el proceso apareciere indicio suficien- para sospechar que el querellante, la parte civil ó algún testigo se han producido con falsedad, de oficio ó á petición de parte se mandarán compulsar las piezas con-

ducentes para la averiguación de este delito, y se formará por separado el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 496. Cada parte puede presentar hasta diez testigos en apoyo de su intención.

CAPITULO VI.

Del juicio de peritos.

Art. 497. El juez decretará el juicio pericial, cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancias relativas al proceso, fuesen necesarios ó convenientes conocimientos especiales.

Art. 498. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más, pero en el sumario bastará uno cuando sólo este pudiera ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea notoriamente de poca importancia.

Art. 499. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pidan las partes interesadas ó él lo creyere conveniente, designando las personas que hayan de desempeñar este cargo y fijando el número de ellas.

Art. 500. Lo prevenido en el artículo anterior no impide que las partes interesadas nombren el perito ó peritos que quieran, para que procedan al examen acompañados de los que nombre el juez. Este, en la sentencia, valorizará las declaraciones é informes de todos los peritos.

Art. 501. Los peritos deberán tener título oficial, en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual deban informar, si tal profesión ó arte estuvieren reglamentadas por las leyes. En caso de que no lo estuvieren ó cuando en el lugar no hubiere peritos titulados,

se podrán nombrar personas entendidas ó prácticas; pero en este último caso, si el proceso hubiere de resolverse donde haya peritos titulados, se sujetará al examen y calificación de estos la declaración que hubieren dado los prácticos; y no habiéndolos, se librará exhorto, con los insertos necesarios, al juez del más inmediato lugar en donde haya titulados, para que emitan su dictamen.

Art. 502. Se observarán respecto de los peritos lo prevenido por los artículos 456 al 460, 472, 473 y 481.

Art. 503. El juez hará á los peritos las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito y de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones ó experimentos que su ciencia y arte les sugieran, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 504. El juez cuando lo estime conveniente y siempre que se lo pidan las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ú objetos, menos cuando los vestigios del delito se hallaren en las partes ocultas ú órganos genitales de una persona del sexo femenino.

Art. 505. Todos los peritos tienen la obligación de presentarse al juez cuando se les ordene que practiquen algún reconocimiento, para que presten la protesta legal y de acuerdo con él fijen el tiempo prudencialmente necesario para desempeñar su encargo. Transcurrido ese tiempo, si no emiten su opinión pagarán una multa de cinco á veinticinco pesos á juicio del juez, por cada día que pase sin presentar su dictamen, que deberá ser escrito.

Art. 506. Emitido que fuere el informe, el juez, previa citación de las partes, hará que los peritos lo ratifiquen, salvo el caso del artículo 513.

Art. 507. Cuando el número de peritos examinados hubiere sido par y discordaren en opiniones de suerte que no haya mayoría, el juez nombrará otro ú otros peritos en número impar; en presencia de estos se repetirán los experimentos, si fuere posible; no siéndolo, los primeros peritos les comunicarán el resultado que hayan obtenido; y con estos datos los nuevamente nombrados emitirán su opinión.

Art. 508. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se haga el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir dictamen sin consumirlas todas, la cual circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia. En el primer caso, el resto de las sustancias se depositará y sellará como prescriben los artículos 260 á 263 y 287 de este Código.

Art. 509. Siempre que el juez lo estime oportuno ó cuando lo pidan las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que practiquen nuevo reconocimiento y emitan nuevo dictamen.

Art. 510. Cuando se trate de una lesión ó enfermedad proveniente de delito, y la persona herida ó enferma se encontrare en algún hospital, los médicos de este se tendrán por nombrados como peritos, así para la clasificación médico-legal de las lesiones, como para hacer la autopsia en caso de muerte; sin perjuicio de que, tanto para la una como para la otra y los dictámenes correspondientes, el juez nombre otros peritos, si lo creyere necesario, á fin de que se asocien á los primeros.

Art. 511. Cuando la persona ofendida no se cure en un hospital, ó en el caso de muerte que no haya ocurrido en algún establecimiento de ese género, el reconoci-

miento ó autopsia se practicará por los médicos que designe el juez y de preferencia por los municipales.

Art. 512. Los honorarios de los peritos que nombre el juez, no siendo los oficiales, se pagarán por el tesoro del Estado: y los de aquellos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

Art. 513. Los médicos de hospital ó municipales no necesitan ratificar sus dictámenes ó certificados.

CAPITULO VII.

De los documentos públicos y privados.

Art. 514. Son instrumentos públicos:

I. Las matrices de las escrituras extendidas en los protocolos, las inscripciones del Registro Público y los testimonios de ellas expedidos por notarios, magistrados y jueces con arreglo á derecho.

II. Los testimonios expedidos por los demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

III. Los libros de actas, registros, catastros y demás documentos que se hallen en los archivos públicos, dependientes del Estado, de los municipios, de la Federación, de los Estados y del Distrito ó Territorios Federales.

IV. Las certificaciones de constancias existentes en los mismos archivos.

V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieran á actos del estado civil anteriores al establecimiento del registro civil.

VI. Las certificaciones de actas del estado civil dadas por los encargados del registro, respecto de constancias existentes en los libros del mismo.

VII. Las actuaciones judiciales.

VIII. Los telegramas que aparezcan firmados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Art. 515. Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ó juez ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesa, así como las expedidas por los demás funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones.

Art. 516. Son documentos privados los que otorgan los particulares, sin intervención de notario ni de autoridad legalmente autorizada.

Art. 517. Siempre que algún interesado pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en las oficinas ó archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione á su costa con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 518. Los documentos públicos procedentes del extranjero, para hacer fe en el Estado deberán ser legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con México. En el primer caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónul se hará por el Subsecretario de Relaciones. En el segundo caso, la legalización de las firmas del Ministro ó Cónsul de la nación amiga se hará por el Ministro ó Cónsul respectivo, residente en la capital de la República, y la de este por el mismo Subsecretario.

Art. 519. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó Tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar donde aquellos se encuentren.

Art. 520. Para que en el Estado hagan fe los instrumentos públicos de otro Estado, del Distrito Federal ó de

los Territorios, deberán ser legalizados en la forma que prevenga la ley del lugar de que procedan.

Art. 521. Todo documento redactado en idioma extranjero se presentará original, acompañado de su traducción al castellano; pudiendo el juez de oficio nombrar traductor si lo cree necesario, ó á instancia de parte si esta no estuviere conforme con la traducción.

Art. 522. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por otro, se reconocerán por aquel, para lo cual se le manifestarán originales, permitiéndole ver no sólo la firma sino todo el contenido del documento.

Art. 523. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que puedan servir para prueba de algún delito ó su autor, salvos los casos en que la prueba por ellos producida, perjudique á la persona con quien el que posee los documentos tenga alguna de las relaciones enumeradas en el artículo 457 de este Código.

Art. 524. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallaren, habrá derecho para exigir su exhibición; compulsándose en el proceso y devolviéndose siempre que no estuvieren redargüidos de falsos.

Art. 525. Tampoco será detenido el documento cuya propiedad pertenezca al que lo exhibe, si este no es parte en el juicio y necesitare hacer uso de aquel. En tal caso, se testimoniará dicho documento, se tomarán de él las razones ó notas que deban constar en la causa, ó se practicarán las diligencias de reconocimiento pericial ó cualesquiera otras que fueren conducentes, según la naturaleza del delito y documento, y se devolverá este á su dueño, á no ser que estuviere redargüido de falso.

Art. 526. El que se negare á exhibir los objetos y documentos á que se refieren los dos artículos anteriores,

sin excusa legítima, será corregido con multa desde cinco hasta doscientos pesos; y si insiste en su negativa, será procesado como autor del delito de desobediencia á la autoridad, salvo si mereciere la calificación legal de encubridor del delito.

Art. 527. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio, ó de algún establecimiento industrial ó minero, la exhibición y compulsa de las constancias necesarias, que el que la pida debe fijar con toda precisión, se hará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores del mismo estén obligados á llevar al juzgado el documento ni sus libros, ni á más que á presentar las partidas ó documentos que fueren designados con toda precisión.

Art. 528. Siempre que se niegue ó ponga en duda la autenticidad de un documento privado, podrá pedirse y deberá decretarse el cotejo de letras ó firmas, que se practicará observándose lo siguiente:

I. El cotejo se hará por medio de peritos, asistiendo á la diligencia el juez y su secretario ó testigos de asistencia.

II. El cotejo se hará con documentos indubitados, teniéndose por tales los que las partes de común acuerdo reconozcan con esa calidad; aquellos cuya letra ó firma haya sido judicialmente reconocida, y el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

Art. 529. El juez no tiene obligación de sujetarse al dictamen de los peritos revisores, y podrá ordenar que se repita el cotejo por otros.

Art. 530. Cuando el juez ó el Ministerio Público tuvieren fundamento para creer que pueden encontrarse pruebas del delito ó delincuente en la correspondencia

postal ó telegráfica que se dirija al inculpado, deberá ordenarse que dicha correspondencia se recoja.

Art. 531. Para la apertura y registro de la correspondencia, será citado el inculpado, si estuviere en el lugar, pudiendo él mismo ó la persona que designe, presenciar la operación: pero su falta de comparecencia, por cualquier motivo que fuere, no impedirá que la apertura y el registro se practiquen.

Art. 532. La operación se practicará, abriendo el juez la correspondencia y leyéndola para sí. En caso de que las piezas de ella tengan relación con el hecho motivo del proceso, dará lectura en alta voz á lo conducente, lo comunicará después al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito del documento en la forma legal.

Art. 533. La correspondencia que no se relacione con la causa, será entregada en el acto al inculpado ó á la persona que en su nombre hubiere asistido á la diligencia. En defecto de los dos, y estando el primero ausente del lugar, la correspondencia, puesta bajo nueva cubierta, será entregada á alguna persona de la familia del mismo. Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del juez, hasta que haya persona á quien entregarlo.

Art. 534. La apertura y registro de la correspondencia se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en el acto hubiere ocurrido. Esta diligencia será firmada por el juez, secretario y demás asistentes.

Art. 535. Los documentos que se presenten durante el sumario, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á este, previa citación de las partes; debiendo siempre agregarse al nuevo proceso los argüidos de falsos á que se refieren los artículos 296 á 303.

CAPITULO VIII.

De las presunciones.

Art. 536. Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido. La primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 537. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley vigente la establece de un modo expreso.

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 538. Hay presunción humana, cuando de un hecho plenamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Art. 539. Además de los indicios á que se refiere el artículo 346, producen presunción:

I. Los testigos que no convienen en la substancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo.

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos, referentes á un mismo hecho.

III. Los documentos privados provenientes de un tercero.

IV. La confesión extrajudicial.

V. La fama pública.

Art. 540. Para que la fama pública tenga algún valor se requiere:

I. Que se refiera á época anterior al proceso.

II. Que tenga origen de personas determinadas, conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interés en el asunto.

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde acaeció el delito.

IV. Que no tenga por fundamento preocupaciones po-

pulares ni religiosas, ni la exageración de los partidos políticos, sino una tradición racional, fundada en algunos hechos que aunque indirectamente la comprueben.

Art. 541. La fama pública debe probarse á lo menos con cinco testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social sean verdaderamente fidedignos.

Art. 542. Los testigos no sólo deben declarar cuáles son las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino también las causas probables en que descanse la creencia común.

Art. 543. Para que las presunciones tengan algún valor se requiere:

I. Que esté probado el cuerpo del delito.

II. Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados.

III. Que haya concurrencia de varios indicios que las funden.

IV. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado ó destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho.

V. Que los indicios se relacionen y armonicen, de suerte que reunidos hagan moralmente imposible la falsedad del hecho de que se trate.

Art. 544. En materia criminal es admisible prueba contra todo género de presunciones, así legales como humanas.

Art. 545. Las presunciones contrarias se destruyen mutuamente.

CAPITULO IX.

Del valor jurídico de las pruebas.

Art. 546. Las pruebas serán apreciadas con arreglo á lo establecido en este capítulo, salvo el caso de la parte final del artículo 432.

Art. 547. No puede condenarse al acusado sino cuan-

do se probare que existió el delito y que él lo perpetró ó fué cómplice ó encubridor. Probados estos hechos se presumirá que el acusado obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario.

Art. 548. En caso de duda debe absolverse.

Art. 549. La inspección judicial hace prueba plena cuando se haya practicado en materia que no requiera conocimientos especiales ó científicos.

Art. 550. La confesión judicial hecha con los requisitos establecidos por los artículos 446 y 448, hace prueba plena, salvo en los casos del 452.

Art. 551. Dos testigos, que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los requisitos siguientes:

I. Que sean contestes, es decir, que convengan no sólo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieran, ó aún cuando no convengan en estos si no modifican la esencia del hecho.

II. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen.

III. Que den fundada razón de su dicho.

IV. Que sus declaraciones hayan sido recibidas conforme á las reglas establecidas en este Código.

Art. 552. También harán prueba plena dos testigos que convengan en la substancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del juez ó Tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 553. Para apreciar la declaración de cada testigo, los jueces y el Tribunal tendrán en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II. Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

III. Que por su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo haya percibido personalmente y no por inducciones ni referencias á otras personas.

V. Que la declaración sea clara, precisa y afirmativa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho ya sobre sus circunstancias esenciales.

VI. Que el testigo no haya sido obligado á declarar por fuerza ó miedo, ni impulsado por error, engaño, ó soborno. El apremio judicial no se reputa como fuerza.

Art. 554. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el juez ó Tribunal se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos se la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 555. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, y son contradictorios, el juez ó Tribunal se decidirá por la mayoría siempre que en todos concurran los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como se lo dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 556. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de firmas y letras, será calificada por el juez y el Tribunal según las circunstancias de cada caso.

Art. 557. Los instrumentos públicos hacen prueba plena aunque se presenten sin citación de las partes, salvo siempre el derecho de estas para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó archivos. En caso de inconformidad de aquellos con estos, los instrumentos no tendrán valor probatorio en ese punto.

Art. 558. El cotejo de los documentos públicos se practicará por el secretario del Tribunal ó juzgado, en el local donde se hallen los originales, á presencia de las partes y de sus patronos si concurren, á cuyo fin se señalará el día y la hora en que haya de verificarse la diligencia, que se hará constar en una acta. También podrán concurrir á ella los jueces ó magistrados cuando lo estimen conveniente.

Art. 559. Las partidas anteriores al establecimiento del registro civil asentadas en los libros parroquiales, no harán prueba en lo relativo al estado civil de las personas sino cotejadas por notario ó en su defecto por el juez.

Art. 560. Los documentos privados sólo harán prueba contra su autor, cuando fueren judicialmente reconocidos, ó no objetados por él en el juicio si llegó á tener conocimiento de ellos.

Art. 561. Los documentos privados que se comprueben por testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 562. Los jueces y el Tribunal, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más ó menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena si reunen los requisitos del artículo 543.

CAPITULO X.

De las resoluciones.

Art. 563. Las resoluciones judiciales pueden ser sentencias definitivas, interlocutorias ó autos, y decretos. Sentencia definitiva es la que decide el asunto principal de la causa. Interlocutoria ó auto es la que decide un incidente ó un punto que no sea de mero trámite; y decreto la de mera tramitación.

Art. 564. Los decretos contendrán simplemente la resolución pronunciada. Los autos se formularán haciendo una exposición muy breve de los hechos, y resolviendo con fundamento legal el punto controvertido.

Art. 565. Las resoluciones de que trata el artículo anterior, se dictarán sin previa citación de las partes; y esta sólo se hará cuando se trate de dictar la sentencia definitiva.

Art. 566. Las sentencias definitivas deberán ser claras, y en términos precisos absolver ó condenar.

Art. 567. La sentencia definitiva se ocupará exclusivamente del delito y de las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal, atenuantes y agravantes, que se hicieren valer en la acusación ó en la defensa ó que resulten del proceso, y de la responsabilidad civil en su caso.

Art. 568. Cuando fueren varios los capítulos de la acusación, se hará por separado la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 569. La sentencia definitiva deberá contener:

I. El lugar y la fecha en que ha sido pronunciada.

II. El nombre y el apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, nacionalidad, residencia ó domicilio y profesión.

III. En forma de resultandos y en párrafos separados, la breve relación de los hechos consignados en el proceso y que formen el objeto de este.

IV. En forma de considerandos é igualmente en párrafos separados, los motivos y fundamentos legales de la resolución judicial.

V. La condenación ó absolución.

VI. La declaración correspondiente sobre la acción civil, si se hubiere deducido.

VII. Las firmas del juez y su secretario, ó las de los magistrados y secretario de la Sala.

Art. 570. Una vez firmada la sentencia por el juez ó por los magistrados de la Sala que la dicten, por ningún título ni de modo alguno puede modificarse.

Art. 571. Los decretos deben dictarse por las Salas ó jueces dentro de dos días después del último trámite, los autos dentro de ocho días y las sentencias dentro de quince, salvo lo que este Código dispone en casos especiales.

Art. 572. Cuando el juez ó Tribunal para mejor proveer decrete la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr luego que se unan al expediente las diligencias practicadas.

Art. 573. Al notificar al reo toda sentencia condenatoria en primera instancia, se le advertirá que tiene el derecho de apelar para que diga si interpone este recurso, y se hará constar su contestación. En caso de que se le absuelva ó se declare que ha compurgado la pena, se le pondrá en libertad bajo fianza ó protesta, conforme á los artículos 701 fracción III, 704 y 713.

Art. 574. No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones sino después de pasados sesenta días de cometido el delito, á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener aquellas.

TITULO IX.

De los recursos.

CAPITULO I.

De la revocación y reposición.

Art. 575. Las sentencias definitivas y las interlocutorias apelables, no pueden ser revocadas por el juez que las dicta, ni por el que le substituya en el conocimiento del proceso.

Art. 576. Los autos que no fueren apelables y los de-

cretos, pueden ser revocados por el juez que lo dicta ó por el que le substituya en el conocimiento del proceso, de oficio ó á petición de parte.

Art. 577. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito ó en comparecencia dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación.

Art. 578. Cuando el recurrente quiera rendir pruebas, lo expresará así precisamente al pedir la revocación, especificando los hechos sobre los cuales hayan de versar. El juez dentro de los tres días que sigan á la interposición del recurso, oirá en audiencia verbal á las partes si no se hubiere ofrecido prueba: en caso afirmativo si el juez lo estimare conducente, concederá para recibirla un término que no exceda de cinco días, y en el mismo auto citará día para la audiencia dentro de los tres siguientes á la conclusión del término probatorio. Del auto en que se admita ó deseche la prueba, no habrá recurso alguno.

Art. 579. En la audiencia expondrán las partes lo que juzguen oportuno, y se levantará el acta correspondiente, debiendo pronunciar el juez su resolución dentro de los cinco días inmediatos á la audiencia.

Art. 580. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá recurso alguno.

Art. 581. Sólamente puede pedirse reposición de los autos del Tribunal Superior, que si se hubieran dictado en primera instancia no serían apelables.

Art. 582. En la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 577 á 580.

Art. 583. No se podrán interponer simultánea ó alternativamente los recursos de revocación ó reposición, con los de apelación ó casación; y si se interpusieren, el juez ó Tribunal desechará de plano la promoción, sin ulterior recurso.

CAPITULO II.

De la aclaración de sentencia.

Art. 584. El recurso de aclaración de sentencia sólo podrá interponerse una vez, y procede únicamente respecto de las que hayan de causar ejecutoria.

Art. 585. El recurso se interpondrá ante el mismo juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación.

Art. 586. El recurso se interpondrá en comparecencia ó por escrito, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó la declaración que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 587. Interpuesto el recurso, se citará á las partes á audiencia para día fijo dentro de los tres inmediatos. En esta expondrán lo que estimen conveniente, y se levantará el acta respectiva.

Art. 588. El juez ó la Sala del Tribunal en vista de lo que las partes expongan y dentro de los cinco días siguientes, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 589. Al aclararse las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no podrá variarse la substancia de esta.

Art. 590. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningún recurso.

Art. 591. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de esta.

Art. 592. Siempre que los jueces ó el Tribunal resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pide, y juzgaren que el recurso se interpuso maliciosamente, condenarán al que lo promovió al pago de una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 593. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para interponer la apelación y la casación en su caso.

CAPITULO III.

De la apelación y revisión.

Art. 594. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior en segunda instancia confirme, revoque ó modifique la sentencia ó el auto dictados en la primera.

Art. 595. En todos los procesos seguidos en los juzgados menores y de primera instancia, las sentencias y los autos que tengan fuerza de definitiva son apelables y deberán forzosamente ser revisados por el superior respectivo, en los casos en que no se haya interpuesto el recurso de apelación; á no ser que se trate de delitos privados y las partes se hayan conformado expresamente con la resolución.

Art. 596. Pueden apelar de una sentencia los que sean partes legítimas en la causa, sin excluir al apoderado, aunque el poder con que gestione no tenga facultad especial para ello.

Art. 597. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó sólo en el primero.

Art. 598. La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria.

Art. 599. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución del fallo; y se remitirá testimonio al superior de lo que el apelante señale como conducente, agregándose las constancias que las otras partes y el juez estimen necesarias, salvo lo prevenido en la primera parte del artículo 606.

Art. 600. Se admitirá en ambos efectos la apelación:

I. De sentencias definitivas que no sean absolutorias ni declaren compurgada la pena.

II. De los autos que se dicten sobre competencia de jurisdicción, personería de las partes, recusación ó excusa, y denegación de prueba si la causa estuviere ya en plenario.

III. De los autos que se pronuncien en este mismo estado, mandando proseguir una causa sin previa querella de parte legítima.

IV. De aquellos respecto de los cuales lo disponga así expresamente este Código.

Art. 601. Se admitirá la apelación sólo en el efecto devolutivo:

I. De los autos que decidan sobre prisión preventiva y libertad bajo fianza ó protesta.

II. De los relativos á la acumulación de procesos.

III. De los autos de sobreseimiento.

IV. De aquellos en que se manda suspender el procedimiento y depositar la causa.

V. De las sentencias absolutorias ó que declaren compurgada la pena.

VI. De todos aquellos autos contra los cuales este Código no conceda expresamente la apelación de ambos efectos.

Art. 602. La apelación debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, verbalmente en el acto de notificarse esta, ó por escrito ó comparecencia dentro de tres días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva; ó dentro de veinticuatro horas si fuere auto.

Art. 603. Para que surta sus efectos la apelación, deberá interponerse de una manera expresa; excepto cuando se trate de autos de prisión, pues en estos casos se tendrá por interpuesto el recurso por el solo hecho de que el reo manifieste terminantemente su inconformidad.

Art. 604. Interpuesta la apelación en tiempo hábil,

el juez la admitirá de plano si procede legalmente, advirtiendo al reo que debe nombrar defensor para la segunda instancia y que si no lo designa se le nombrará de oficio. Contra el auto en que se admita, sólo habrá lugar á lo que dispone el artículo 620. Contra el en que niegue, habrá el recurso de denegada apelación.

Art. 605. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá el proceso al superior, según lo dispuesto en el artículo siguiente, emplazando antes á las partes y quedando con ese hecho terminada la jurisdicción del juez inferior.

Art. 606. Si la apelación se ha admitido sólo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 599; continuándose el procedimiento en primera instancia á pesar de aquel recurso, menos si se tratare de autos de sobreseimiento ó suspensión respecto de todos los inculpados, ó de sentencia absolutoria ó que declare que el reo ha compurgado su pena, pues en estos cuatro casos se remitirá al superior el proceso original. Si el auto se hubiere dictado sólo respecto de alguno ó algunos de los inculpados y debiese continuar tramitándose la causa en cuanto á los otros, admitida la apelación se enviará copia de las constancias que el juez y las partes estimen conducentes. Si no es interpusiere ese recurso y el auto fuere revisable de oficio, no se remitirá testimonio al superior sino que se reservará su revisión para cuando deba hacerse la de la sentencia respecto de los demás reos.

Art. 607. Recibida la causa por el superior á quien corresponda, se mandará pasar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis días, si aquella no tuviere más de cien fojas; y si excediere de este número, se le concederá un día más por cada treinta fojas ó una fracción menor. Devuelto el proceso, se correrá tras-

lado por igual término á cada una de las partes, entendiéndose el último con el Ministerio Público, cuya intervención ante el Tribunal es forzosa en todas las causas.

Art. 608. Si el que interpuso la apelación fuere el querellante, una vez que haya expresado agravios, el traslado se entenderá primero con el Ministerio Público, en su caso, luego con la parte civil si la hubiere, y por último con el acusado ó su defensor; y presentados los alegatos se citará para sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 439.

Art. 609. Sólo durante el término concedido á cada parte para evacuar el traslado, podrá pedir que se reponga el procedimiento por alguno de los motivos de casación enumerados en el artículo 645, ó promover prueba especificando el objeto y la naturaleza de ella. En el primer caso no podrá, el que promueva, alegar como agravio aquel con el que se hubiere conformado expresamente ó contra el que no hubiese intentado en tiempo oportuno el recurso que la ley conceda, ó si no hubiere manifestado de una manera expresa su inconformidad con el agravio en la instancia en que se causó, si no hay recurso. La reposición del procedimiento no se decretará de oficio.

Art. 610. Solicitada la reposición del proceso en tiempo oportuno, de plano y dentro de tres días se resolverá si es ó no procedente; y en caso afirmativo se devolverá al inferior para que sea repuesto desde el trámite en que se cometió la violación del procedimiento hasta terminarlo, á fin de que sea remitido de nuevo al superior en el grado que corresponda, y se impondrá al juez una corrección disciplinaria de diez á cincuenta pesos. Si se negare la reposición solicitada, continuará tramitándose la segunda instancia, corriéndose nuevo traslado á la parte que promovió al incidente.

Art. 611. Si durante el término del traslado se promoviere prueba y fuere esta procedente, se concederá un término que no excederá de diez días, teniéndose presente, en su caso, lo prescrito en el artículo 70.

Art. 612. Concluido el término de prueba, de nuevo se mandará entregar el proceso á cada una de las partes, para que aleguen dentro de los plazos que señala el artículo 607; y avacuados que sean los traslados, se dispondrá que se cite para sentencia.

Art. 613. Si la apelación se sustancía ante el Tribunal Supremo, y alguna de las partes, al evacuar el traslado sobre lo principal, pidiere alegar á la vista, se les citará para este acto, que se verificará tres días después de la última notificación, si ya se hubieren evacuado todos los traslados.

Art. 614. Si cuando se hiciere la solicitud de que habla el artículo anterior, alguna de las partes no hubiere recibido todavía el traslado respectivo, el término para la vista se contará desde el día siguiente al en que se evacue el último traslado.

Art. 615. La vista en el caso del artículo anterior, se celebrará en la respectiva Sala conforme á los artículos siguientes, si alguna ó todas las partes asistieren oportunamente al acto, y se dará por celebrada si no concurren ó si para asistir tardaren más de treinta minutos después de la hora fijada en el decreto de citación; sin que por ningún motivo pueda citarse de nuevo para aquel acto, fuera del caso en que dejare de verificarse sólo por falta de asistencia del magistrado, pues entonces se citará nuevamente para que se efectúe dentro de tres días si el que lo solicitó insiste en ello.

Art. 616. En la vista, concurriendo las partes, se observarán las reglas siguientes:

I. El secretario dará lectura la sentencia apelada y

á las demás constancias que las partes indicaren.

II. Acto continuo, informarán el apelante, la parte contraria, si la hubiere, y por último el Ministerio Público.

III. Sólo por dos veces se concederá la palabra á cada parte, pudiendo ocuparse en ambas del fondo de la cuestión que se ventila.

IV. Los informes se limitarán á la cuestión controvertida, procurándose en ellos la mayor concisión, y absteniéndose los informantes de toda palabra injuriosa contra la parte adversa ó contra el juez que dictó la sentencia apelada, así como de toda alusión á la vida privada y á las opiniones políticas ó religiosas.

V. En cada vez y por cada parte, no se podrá hablar más de dos horas.

VI. Las partes podrán presentar apuntes ó alegatos escritos, concurran ó no á la vista, si esta no ha concluido ni se ha dado por celebrada. En tal caso, el secretario los leerá si alguna de aquellas lo pidiere, y los agregará al expediente.

VII. Concluidos los informes, se preguntará al acusado, si desea exponer algo en su favor; y en caso afirmativo, se le concederá el uso de la palabra hasta por dos horas.

VIII. Si la vista no concluyere en un solo acto, continuará en los días inmediatos siguientes, á la hora que señale el Tribunal.

Art. 617. En el acta de vista se hará constar haberse llenado los requisitos de los dos artículos anteriores, sin consignarse en ella las exposiciones verbales de las partes. Concluida el acta y antes de cerrarla, se citará para sentencia, teniéndose por citadas á las partes, hayan ó no concurrido á la vista.

Art. 618. En segunda instancia no se admitirá prue-

ba sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en el plenario: ni los testigos examinados en primera instancia podrán serlo ya sobre los mismos capítulos, ni sobre los directamente contrarios. Los instrumentos públicos en todo tiempo son admisibles, mientras no se haya dictado sentencia.

Art. 619. Las apelaciones de autos se substanciarán mandando que se corra traslado por cinco días á cada una de las partes, para que expongan lo que á sus derechos convenga; y sin más trámite se dictará la resolución dentro del término legal, á no ser que se promueva prueba, pues entonces se observará lo dispuesto en el artículo 611. Si se tratare del auto de formal prisión, se podrá cambiar la clasificación del delito y declarar aquella por el que aparezca probado.

Art. 620. Cuando la apelación haya sido mal admitida, de oficio ó á petición de parte lo declarará así el superior, después de evacuarse los traslados ó de haber transcurrido los términos para efectuarlo, en cuyo caso se devolverá la causa con la respectiva ejecutoria al juzgado de su origen, ó sólo esta si aquella no se hubiere elevado original; siempre que no deban revisarse de oficio el auto ó la sentencia, pues en caso contrario se procederá conforme á los artículos siguientes.

Art. 621. Los procesos en que no haya apelación, sino que deban revisarse conforme al artículo 595, se remitirán al superior que corresponda para que sustancíe el recurso con arreglo á los artículos anteriores de este capítulo; pero entendiéndose los traslados, primeramente con el Ministerio Público, en su caso, en seguida con el querellante ó la parte civil si los hubiere, y por último con el defensor.

Art. 622. Cuando las Salas del Tribunal Supremo sean las revisoras, el Ministerio Público podrá pedir, dentro

del término del traslado, que se subsanen los defectos de substanciación y las infracciones de ley que notase; y si la Sala encontrare fundadas las observaciones de aquel, deferirá á su pedimento, encomendando á los jueces inferiores la práctica de las nuevas diligencias, para lo cual les señalará un breve término, ó practicándolas ella misma si lo cree conveniente y fuere posible, teniendo las partes derecho para asistir á dichas diligencias.

Art. 623. En el caso del artículo anterior, practicadas que sean las nuevas diligencias, se volverá á correr traslado al Ministerio Público para que formule su pedimento definitivo.

Art. 624. Siempre que el juzgado ó Tribunal al revisar, ya sea de oficio ó en virtud de apelación, encontrare que se ha retardado indebidamente el despacho de una causa, ó que se ha violado la ley en la instrucción ó en la sentencia, cuando esa violación no motive la reposición del procedimiento ni la revocación del fallo, llamará sobre tal hecho la atención del juez y podrá imponerle una corrección disciplinaria; pero si dicha violación constituye delito lo consignará al jurado.

Art. 625. El juez ó Tribunal, ya sea que revise de oficio un proceso ó que proceda en virtud de apelación, podrá en su sentencia cambiar la clasificación del delito, hecha en el fallo de primera instancia.

CAPITULO IV.

Del recurso de denegada apelación.

Art. 626. Cuando fuere negada la apelación en uno ó en ambos efectos, el que se sienta agraviado puede interponer el recurso de denegada apelación, aun cuando el motivo porque se negare sea que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

Art. 627. El recurso se interpondrá verbalmente en

el acto de la notificación ó dentro de tres días por escrito ó en comparecencia; y conocerá de él la Sala del Tribunal ó el juzgado que debería conocer de la apelación si se hubiera admitido.

Art. 628. El juez sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir en el término de tres días un certificado firmado por él y el secretario ó testigos de asistencia, en el que, después de darse una idea breve y clara de la naturaleza y estado del proceso y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra este, el que lo haya declarado inapelable y las demás constancias que señalen las partes.

Art. 629. Si residen en un mismo lugar el juez y el superior, el interesado se presentará ante este dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el superior reside en otro lugar, el juez señalará el término, agregando un día por cada veinte kilómetros de distancia entre ambas residencias.

Art. 630. Presentándose el interesado en tiempo y forma con el certificado respectivo al superior, se mandará correr traslado á las partes por tres días y se fallará dentro de cinco, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Art. 631. De esta resolución, que no admite ningún recurso, se remitirá testimonio al juez inferior, quien, si la apelación hubiere sido admitida en ambos efectos por el superior, debe remitir á este el proceso dentro de cuarenta y ocho horas con citación y emplazamiento de las partes. Si la apelación se admitió sólo en el efecto devolutivo, se expedirá nuevo testimonio con las constancias que el superior ó las partes designaren dentro de tres días, si no se considera bastante el que antes se ha-

ya remitido. En uno ú otro caso se sustanciará la segunda instancia con arreglo á lo preceptuado en el capítulo precedente.

Art. 632. Si el interesado se presentare después del término fijado por el juez inferior ó el recurso no se hubiere interpuesto en tiempo y forma, el superior, de plano, lo declarará improcedente y lo comunicará al juez.

Art. 633. Cuando el juez no cumpliere con lo prevenido en el artículo 628, el interesado podrá ocurrir por escrito al superior respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le hizo la notificación, la en que se interpuso el recurso y la determinación que á esto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado correspondiente.

Art. 634. Presentado el escrito á que se refiere el artículo precedente, el superior prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran; y si de tal informe resultaren comprobados aquellos, así como la procedencia del recurso, se ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el artículo 628, imponiéndosele por la falta una multa de cinco á veinticinco pesos. Si no resultare justificada la procedencia del recurso, se declarará así y se mandará archivar el Toca respectivo.

CAPITULO V.

Del recurso de casación.

Art. 635. La casación es un recurso extraordinario, que tiene por objeto anular la sentencia dictada con infracción de la ley ó quebrantamiento de las formas esenciales del juicio.

Art. 636. El recurso de casación procede sólo contra

las sentencias definitivas dictadas en la segunda instancia del juicio criminal, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

Art. 637. La casación puede interponerse:

I. En cuanto al fondo, por violación de la le, en la sentencia.

II. Por infracción de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 638. Conocerá del recurso la Sala de Casación del Supremo Tribunal.

Art. 639. Pueden interponer el recurso de casación:

I. Los reos ó sus defensores, cuando en la sentencia hayan sido condenados aquellos á sufrir alguna pena mayor de seis meses de arresto ó seiscientos pesos de multa.

II. El Ministerio Público siempre que es ime violalada una ley penal.

III. El querellante y la parte civil cuando en su perjuicio se haya vulnerado la ley; mas en caso absolutorio, únicamente pueden pedir la casación de la sentencia en el punto relativo á sus intereses civiles, siempre que la absolución no se funde en que el acusado obró con derecho, que no tuvo participio alguno en el delito ó que tal delito no existe.

Art. 640. Para que el recurso de casación proceda, se requiere:

I. Que si el motivo legal en que se funda ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y no se hubiere reparado la infracción de la ley.

II. Que si el agravio se infirió en primera ó segunda instancia, no se haya conformado con él expresamente el que lo sufrió ó no hubiere intentado el recurso que procedía.

III. Que si el acusado ó su defensor lo promueven, aquel no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 641. La casación no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que á los que hayan sido objeto del mismo, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 642. Si el querellante ó la parte civil interponen la casación bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 637, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberán depositar la cantidad que la Sala señale al admitir el recurso, y que no podrá pasar de quinientos pesos ni bajar de cien. Si no se hace el depósito dentro de cinco días, se declarará desierto el recurso.

Art. 643. El depósito á que se refiere el artículo anterior, se hará en la Tesorería General del Estado, y se agregará al proceso el certificado correspondiente.

Art. 644. Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria, tiene lugar la casación en cuanto al fondo:

I. Cuando en la sentencia se castiga un hecho que la ley penal no clasifica como delito.

II. Cuando declara no punible ó no toma en cuenta un hecho que la ley penal castiga.

III. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor que el máximo ó menor que el mínimo de la señalada por la ley.

Art. 645. Por violación de la ley del procedimiento, tendrà lugar la casación sólo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez, durante la instrucción y después de esta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia.

II. Porque durante la instrucción no se haya hecho

saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del querellante ó de la parte civil, si los hubiere.

III. Por no haberse permitido al reo nombrar defensor, después de notificado el auto de prisión.

IV. Por no haberse practicado las diligencias de prueba promovidas oportunamente por alguna de las partes, si fueren conducentes y posibles.

V. Por no haberse corrido traslado á las partes para alegar de sus derechos.

VI. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja la parte final del artículo 58 ó no se separe del conocimiento del proceso en el caso del 177, ó no suspenda sus procedimientos cuando se haya interpuesto la declinatoria en el plenario.

VII. Cuando cambiare el personal de la Sala ó juzgado, hallándose el proceso en estado de sentencia definitiva, si se pronunciare esta sin previa citación de las partes.

Art. 646. El recurso de casación debe interponerse en el acto de la notificación ó por escrito ó en comparecencia en el improrrogable término de cinco días, contados desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia.

Art. 647. La Sala ó juzgado ante quien se interponga el recurso, lo admitirà de plano si fuere procedente é interpuesto en tiempo y forma; señalando al recurrente el término de cinco días improrrogables para continuarlo, si se tratare de sentencia pronunciada en esta capital. Cuando el fallo recurrido hubiere sido pronunciado por cualquier juzgado de fuera de la capital, el término expresado se ampliará, al prudente arbitrio del juez, por todo el tiempo que se considere suficiente, sin que pueda exceder de treinta días. En todo caso y con citación de las partes, se remitirá el proceso al superior,

dejando testimonio de la sentencia y demás constancias que se estimen necesarias para los efectos de los dos artículos siguientes.

Art. 648. Cuando la sentencia recurrida absuelva al acusado ó declare que ha compurgado la pena y se hallare preso, la autoridad sentenciadora remitirá testimonio de la parte resolutiva del fallo al juez inferior para que ponga en libertad, bajo fianza ó protesta, al procesado.

Art. 649. Si en la sentencia recurrida se impusieren las penas de muerte, prisión ó arresto, y el reo estuviere excarcelado, se le pondrá preso desde luego, no obstante la interposición del recurso. En ningún otro caso se ejecutará la sentencia recurrida, hasta que se resuelva respecto de la casación.

Art. 650. Recibido el proceso por la Sala de Casación, se mandará desde luego que el que interpuso el recurso lo funde dentro de ocho días, por escrito que deberá contener:

I. La exposición precisa del hecho ó hechos en que se haga consistir la infracción.

II. La cita de la ley que se estime violada.

III. La relación del hecho con la ley que se supone infringida.

IV. La expresión de alguna de las causas que autorizan la casación. A este escrito se acompañarán una ó dos copias simples de él, según las partes que intervengan en el proceso.

Art. 651. De esta ó estas copias, previo cotejo, se correrá traslado á las partes por ocho días, durante los cuales el proceso estará también á la vista de ellas en la Secretaría; entendiéndose el último traslado con el Ministerio Público, si este no hubiere interpuesto la casación.

Art. 652. Evacuados los traslados ó transcurridos los

términos de que habla el artículo anterior, se pronunciará dentro de cinco días la resolución que corresponda sobre la legal interposición del recurso.

Art. 653. Si en el escrito no se hubieren llenado todos los requisitos de que habla el artículo 650 ó faltare alguno de los expresados en el 640, el Tribunal declarará ilegalmente interpuesto el recurso, y devolverá el proceso á la autoridad que falló en segunda instancia, para que mande ejecutar la sentencia recurrida

Art. 654. Si se declarase legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se mandarán correr los traslados, por el término que establece el artículo 607, entendiéndose el primero con el recurrente y el último con el Ministerio Público, si este no hubiere interpuesto la casación. También se tendrán presentes, en su caso, las disposiciones contenidas en los artículos 613 á 617.

Art. 655. Pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado ante la Sala el que interpuso el recurso, se declarará desierto á petición de cualquiera de las otras partes; condenando á aquel al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

Art. 656. En el caso del artículo anterior una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al acusado; la otra cuarta al municipio donde el reo deba extinguir su pena, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 657. Si durante la subtanciación del recurso de casación, siendo recurrente el acusado, se hubiere substraído á la acción de la justicia, se le tendrá por desistido y se devolverá el proceso á la autoridad que hubiere pronunciado la ejecutoria, para los efectos legales.

Art. 658. Durante la substanciación del recurso no puede recibirse ó acordarse prueba alguna referente á los

hechos que hayan sido materia del proceso ó del fallo recurrido; pero en cualquier estado de la substanciación pueden recibirse y aun acordarse de oficio las justificaciones referentes á la extinción de la acción penal y á la personalidad de las partes ó de sus representantes, si dicha extinción ó personalidad no fué materia de la sentencia.

Art. 659. La sentencia se pronunciará en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se haya notificado la citación.

Art. 660. Cuando la casación se haya interpuesto, en cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia, la Sala no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación y los fundamentos jurídicos que hayan servido de base al fallo recurrido ó que deban servir para decidir aquella; absteniéndose de examinar los hechos, las pruebas de ellos y su apreciación hecha por el sentenciador.

Art. 661. Si la Sala declarase la casación por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 644, pronunciará á la vez la sentencia que corresponda; si por el contrario, estimare que no existió la violación alegada, declarará que no es casable el fallo recurrido; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la autoridad que falló en segunda instancia, para la ejecución de la sentencia que deba prevalecer y la devolución del depósito en su caso.

Art. 662. Si el recurso se interpone por infracción de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infracción; y en caso afirmativo se devolverá el proceso á la autoridad que pronunció la ejecutoria, para que se reponga ó mande reponer el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 663. Cuando el recurso de casación se funde si-

multáneamente en alguno de los motivos expresados en los artículos 644 y 645, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieran á violación de las leyes del procedimiento; y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 664. Si la parte civil, el querellante ó ambos hubieren interpuesto el recurso y fuere desechado, serán condenados en las costas, daños y perjuicios; y si hubo depósito se les condenará además á la pérdida de él, aplicándose la mitad al acusado y la otra mitad al municipio donde el reo deba extinguir su pena.

Art. 665. Todas las sentencias definitivas de casación serán publicadas en el «Periódico Oficial» del Estado.

Art. 666. En el caso de denegada casación se observará lo dispuesto en el capítulo IV de este título.

TITULO X.

De los incidentes.

CAPITULO I.

De los incidentes en general.

Art. 667. Se reputan incidentes las cuestiones que se susciten en el curso de un proceso y tengan relación con el delito ó con las personas que intervengan en el juicio.

Art. 668. Los jueces y el Tribunal resolverán de plano los incidentes de poca importancia y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 669. Los incidentes que no se puedan decidir de plano, se substanciarán por cuerda separada, en actas, comenzando con la promoción de la parte que los inicie, lo que manifiesten las otras dentro de tres días, las pruebas que se rindan dentro de ocho, siempre que así

se pidiere ó el juez lo estime conducente, audiencia verbal dentro de tres días y la resolución que deberá dictarse en el término legal. Las audiencias en todo caso se darán por celebradas, si transcurridos treinta minutos, después de la hora señalada, no concurre ninguna de las partes.

Art. 670. Lo dispuesto en el artículo precedente se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 671. Los incidentes en materia criminal no suspenderán el curso del proceso; y las resoluciones que en ellos se dicten serán apelables sólo en el efecto devolutivo, á no ser en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión ó conceda en ambos efectos la apelación.

CAPITULO II.

De la acumulación de procesos.

Art. 672. La acumulación surte el efecto de que un mismo juzgado ó Tribunal conozca ó decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos ó contra varias personas por un mismo delito, ó por diversos delitos conexos.

Art. 673. La acumulación tendrá lugar:

I. En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

II. En los que se sigan contra los autores, cómplices ó encubridores de un mismo delito.

III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 674. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.

II. Cuando han sido perpetrados por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 675. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en sumario.

Art. 676. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción, pero tampoco estuviere fenecido, el juzgado ó Tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juzgado ó Tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos expresados en el libro primero título V capítulo IV del Código Penal.

Art. 677. La acumulación se decretará de oficio ó á petición de parte.

Art. 678. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las diligencias más antiguas; y si estas se comenzaron en la misma fecha, el que tuviere á su disposición al reo.

Art. 679. La acumulación debe promoverse ante el juez que, conforme al artículo anterior, sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente á que dé lugar se substanciará por cuerda separada.

Art. 680. Promovida la acumulación, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, á los interesados que ante él litiguen; y sin más trámite resolverá dentro de otros tres.

Art. 681. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella.

Art. 682. Si se decretase la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo superior, el juez que haya hecho la declaración pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulaciòn.

Art. 683. Si los juzgados no dependieren del mismo superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 684. Recibido el oficio ò el exhorto, se oirá á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el juez resolverá dentro de igual término lo que fuere procedente.

Art. 685. Si en el auto se decreta la acumulación, el juez requerido remitirá desde luego el proceso y á los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente; en caso contrario contestará el oficio ò exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 686. Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 687. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiese de que no procede la acumulación, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 688. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 689. Si el juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará; y ambos remitirán los incidentes, con testimonio

de las actuaciones que crean necesarias, al superior que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 690. La remisión de que habla el artículo anterior, se verificará dentro de los tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios ó exhortos, y el superior decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para la competencia.

Art. 691. Nunca suspenderán los jueces el sumario con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el tribunal de competencia hubiere de decidirla; pero concluido el sumario suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 692. Cuando se trate de diligencias de las que sea antecedente una causa que se instruya ó que esté ya instruida, no se necesita la formación del incidente á que se refieren los artículos anteriores, bastando que el juez ordene en aquellas que se agreguen al proceso. Este auto será apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 693. Si alguna de las causas pendientes contra los reos, no estuvieren radicadas en los tribunales del Estado por haberse cometido el delito en otro de la Federación, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el delito cometido en el Estado es anterior al otro ú otros, el juez respectivo lo manifestará así á la autoridad ó autoridades ante quienes pendan las otras causas, con protesta de consignarles los reos aprehendidos, si fuere necesario, luego que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria y se ejecute en su caso.

II. Pronunciada esta, se remitirá su testimonio á la autoridad respectiva, á la cual serán consignados los reos, cumplida que sea la sentencia en el Estado.

III. Cuando el delito cometido en el Estado fuere de fecha posterior al perpetrado fuera de su territorio, el

juez seguirá por todos sus trámites la respectiva causa; pero al concluir el sumario remitirá los reos al juez requeriente si los pide y conforme á la legislación de su Estado puede exigirse la reciprocidad; y en tal caso le dará noticia de la causa que se sigue, pidiéndole la oportuna consignación de aquellos para la continuación del proceso por el delito cometido en el Estado de Chihuahua. No habiendo la reciprocidad, se observará lo prevenido en la fracción II.

Art. 694. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en este caso el acusado quedará á disposición del juez bajo cuya jurisdicción estuviere de hecho, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del otro proceso.

CAPITULO III.

De la separación de procesos.

Art. 695. El juez que conozca de los procesos acumulados puede ordenar la separación de estos, no obstante lo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que concurran todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separación sea pedida por cualquiera de las partes ó el juez la crea conveniente, antes de que esté concluida la instrucción.

II. Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción IV del artículo 673; es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

III. Que el juez estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguación se demoraría ó dificultaría gravemente con perjuicio del interés público ó del procesado.

Art. 696. Contra el auto en que se declare no haber

lugar á la separación de los procesos, no se dará ningún recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separación durante el sumario por causas supervenientes.

Art. 697. Si se decretase la separación, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habría sido competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulación. Dicho juez, si fuere diverso del que decrete la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 698. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada, en la misma forma que el de acumulación y sin suspender el curso del sumario.

Art. 699. El auto en que se decrete la separación sólo es apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el término de veinticuatro horas.

Art. 700. Cuando varios jueces conocieren de procesos cuya separación se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, quienes al dictar su fallo tendrán presente lo que dispone el Código Penal sobre acumulación de delitos y de penas.

CAPITULO IV.

De la libertad bajo fianza ó protesta.

Art. 701. La libertad bajo fianza tendrá lugar en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito sea pecuniaria ó alternativa de pecuniaria ó corporal, en cuyos casos se tendrá presente lo prevenido en el artículo 355.

II. Cuando se trate de las demás penas no corporales.

III. Cuando se pronuncie sentencia absolutoria, ó con-

denatoria en que se dé por compurgado al reo con la prisión sufrida, y cuando se sobresea, siempre que dichas sentencias no causen ejecutoria.

IV. Cuando se trate de un delito cuya pena no exceda de tres meses de arresto.

V. Cuando durante la apelación, revisión ó casación se cumpliere el término de la sentencia que se revisa; en cuyo caso el juez que hubiere pronunciado esta, dará aviso al superior con quince días de anticipación para que se decrete la libertad bajo fianza, si no pudiere quedar terminada oportunamente la revisión.

VI. Cuando durante la instrucción el reo haya extinguido el máximo de la pena que pueda imponérsele en la sentencia, siempre que no sea de temerse que de las diligencias pendientes aparezca una nueva responsabilidad.

VII. En el caso del artículo 348, después de que se haya dictado el auto de formal prisión, sea cual fuere el motivo del procedimiento, si se llenan los requisitos señalados en el artículo siguiente excepto el primero de ellos.

VIII. En los demás casos en que la ley lo prevenga expresamente.

Art. 702. Cuando el máximo de la pena del delito que se persigue no exceda de cinco años de prisión, podrá concederse la excarcelación, previa audiencia de la parte contraria si la hubiere, siempre que el reo tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio, haya tenido buena conducta durante los cinco años anteriores, y que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Art. 703. Las fianzas en el primer caso del artículo 701, se otorgarán por el máximo de la multa que la ley señale.

Art. 704. En los demás casos del artículo 701, exceptuando el de la fracción VII, la caución será de doscientos á mil pesos, quedando obligado el fiador á presentar á su fiado siempre que fuere requerido para ello por el juez de los autos.

Art. 705. En los casos de la fracción VII del artículo 701 y del artículo 702, la fianza se fijará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito fuere de la competencia de los jueces menores, que no ejerzan las funciones de los de primera instancia, la fianza se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil; y si fuere de la competencia de los jueces de primera instancia, será de mil á veinte mil pesos.

II. El juez, tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará, dentro de los límites establecidos, la cantidad por que deba prestarse la caución.

III. En el incidente sobre libertad bajo fianza, el querellante ó la parte civil tendrán derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, cuando la caución ofrecida no reuna los requisitos legales, ó no consideren procedente la excarcelación.

Art. 706. La caución podrá prestarse depositando el inculpado, en la respectiva oficina de rentas, la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada. El certificado del depósito ó el testimonio de la hipoteca se agregará á las diligencias del incidente, y este á la causa cuando sea revisado.

Art. 707. Si el inculpado no constituye el depósito ni

la hipoteca, se le permitirá que alguna persona, en quien concurran las circunstancias exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado como fianza.

Art. 708. El fiador debe justificar su solvencia con la calificación que, por los ramos de fincas rústicas ó urbanas, se le haya hecho en la respectiva oficina de rentas del Estado, y con un certificado de libertad expedido por el Registrador de la propiedad en el Distrito donde estuvieren ubicados los bienes raíces.

Art. 709. Si el fiador propuesto hubiere otorgado antes otra ú otras fianzas, deberá justificar su solvencia en la forma establecida en el artículo precedente, por el valor de la nueva fianza y sin perjuicio de las anteriores. El juez cuidará de exigir declaración bajo protesta al fiador propuesto, sobre la circunstancia de referencia.

Art. 710. El fiador ó fiadores en ningún caso disfrutarán de los beneficios de división, orden ni excusión.

Art. 711. Las fianzas á que se refiere este capítulo se extenderán por duplicado en las actuaciones y en un libro especial que se llevará al efecto en cada juzgado, y serán firmadas por el juez, el secretario y el fiador; obligándose este, bajo protesta, á poner en conocimiento del juzgado, mientras subsista la fianza, cualquier contrato que intente celebrar, en virtud del cual enajene ó grave de alguna manera sus bienes raíces.

Art. 712. Las órdenes que se expidan para que comparezca la persona puesta en libertad bajo fianza, se entenderán con su fiador. Si este no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que se creyeren oportunas. Si concluido el plazo concedido al fiador, no se

hubiere logrado la comparecencia del presunto reo, se hará efectiva la fianza y se mandará aprehender al segundo, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caución en la misma causa.

Art. 713. Cuando el inculpado en los casos á que se refiere el artículo 701, menos en el primero y el séptimo, probare con dos testigos hábiles su imposibilidad de dar fiador ó constituir el depósito ó hipoteca á que se refieren los artículos 706 y 707, se le pondrá en libertad bajo protesta que haga de presentarse al juzgado, una vez á la semana y siempre que fuere requerido, mientras no se le otorgue la libertad absoluta, si reune además las siguientes condiciones:

I. Que tenga domicilio fijo y conocido dentro del territorio del Estado.

II. Que haya tenido buena conducta durante los cinco años anteriores.

III. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir.

IV. Que no haya sido condenado en otro juicio criminal, por delito de la misma naturaleza.

V. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue.

Art. 714. La falta de presentación al juzgado se castigará, por la primera vez, con la pena de tres á quince días de arresto, que se impondrá de plano.

Art. 715. Para los efectos de este capítulo, se entiende por domicilio el que se establece en la primera parte del artículo 24 y en los siguientes hasta el 32 del Código Civil.

Art. 716. El pago de la suma que importe la caución no libra al inculpado de la pena corporal que la ley le imponga, ni de cualquiera otra responsabilidad no satisfecha.

Art. 717. Quedará personalmente responsable el juez si desde el principio la fianza, el depósito ó la hipoteca hubieren sido ineficaces por falta de condiciones personales ó de abono del depositario ó del fiador, ó por insuficiencia de la finca hipotecada.

Art. 718. La libertad bajo caución se revocará en los casos siguientes:

I. Cuando el inculpado desobedeciere, por más de una vez, sin causa justa y probada, la orden de presentarse al juez ó Tribunal que conozca de su proceso.

II. Cuando cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal.

III. Cuando amenazare á la parte ofendida ó á algún testigo de los que hayan depuesto ó tengan que deponer en su causa, ó tratare de cohechar ó sobornar á alguno de estos últimos.

IV. Cuando lo presente el fiador y pida se le releve de la fianza.

V. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente á su juez.

VI. Cuando en el curso de la instrucción apareciere que el delito tenga mayor pena que la señalada en el artículo 702.

VII. Cuando recaiga sentencia en la que se imponga una pena más grave que la que señala el artículo 702.

VIII. Cuando el juez ó Tribunal abrigue temor fundado de que se fugue ú oculte el inculpado.

Art. 719. En el caso de la fracción I del artículo anterior, la caución se hará efectiva, siguiéndose para esto la vía de apremio que marca el Código de Procedimientos Civiles, y la cantidad que resulte se aplicará como lo previene el Código Penal para las multas.

Art. 720. En los casos de las fracciones II, III, VI, VII y VIII del artículo 718 se librará orden de compa-

recencia, á la vez que de aprehensión; y si se desobedeciere aquella, se procederá como se previene en el artículo anterior.

Art. 721. En los casos del artículo precedente, si el inculpado obedece la orden de comparecencia, y siempre en los previstos en el artículo 718 fracciones IV y V, se devolverá desde luego el depósito ó se mandará cancelar la fianza ó hipoteca. Lo mismo se observará cuando sea absuelto por sentencia ejecutoria, ó cuando sea condenado y se presente á cumplir su condena; así como también en el caso de muerte del procesado, estando pendiente el proceso.

Art. 722. La sentencia interlocutoria que en segunda instancia se pronuncie, negando ó concediendo la libertad bajo fianza ó protesta, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas legales supervenientes, puede en cualquier tiempo repetirse la solicitud de excarcelación ó revocarse esta.

Art. 723. El fiador que facilitare ó protegiere la fuga de su fiado, ó que hubiere constituido la fianza para proporcionarla, no tendrá derecho á reclamarle el monto de esta y queda además sujeto á las penas establecidas por el capítulo I título IX libro III del Código Penal.

Art. 724. Las resoluciones que se pronuncien en primera instancia, otorgando la libertad bajo fianza ó protesta, se ejecutarán desde luego, á reserva de las que se dicten por el superior inmediato, á quien al efecto se remitirán originales las diligencias del incidente, para que sean revisadas de oficio ó por vía de apelación.

Art. 725. Siempre se unirá á las diligencias del incidente copia certificada del auto de prisión, así como también de la denuncia ó acusación y de las demás constancias procesales conducentes á la clasificación del delito que se persigue.

CAPITULO V.

De la libertad preparatoria.

Art. 726. Cuando algún reo que esté compurgando una pena corporal, ya sea por sentencia ó por conmutación, crea tener derecho á la libertad preparatoria, ocurrirá á la Sala del Tribunal que haya dictado la sentencia irrevocable, proponiendo un fiador idóneo y acompañando copias certificadas de la sentencia y de las anotaciones que sobre su conducta en la prisión hubiere hecho el alcaide de la cárcel, en un libro que llevará al efecto. El reo y el Ministerio Público podrán pedir se les admita prueba sobre los hechos que quieran justificar, la que se les recibirá dentro del improrrogable término de quince días.

Art. 727. Recibida la petición y la prueba en su caso, se pasará al Ministerio Público para que este, en vista de las constancias exhibidas, pida lo que corresponda.

Art. 728. Con los documentos presentados por el reo, las pruebas rendidas y el pedimento del Ministerio Público, la Sala resolverá si es ó no de concederse la libertad que se solicita, y si se admite el fiador propuesto.

Art. 729. Esta libertad sólo se otorgará bajo fianza, por cantidad que no baje de cincuenta pesos ni exceda de trescientos, que pagará el fiador si el agraciado incurriere en faltas ó delitos que motiven la revocación del beneficio concedido.

Art. 730. Admitido el fiador, se mandará otorgar apud-acta la fianza respectiva y extender al reo un salvoconducto para que pueda comenzar á disfrutar de la libertad; haciéndose saber esta concesión á la autoridad política, al alcaide de la cárcel y al juez de la causa.

Art, 731. Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 100 del Código

Penal, la autoridad política dará parte al Tribunal que concedió la libertad para que este la revoque.

Art. 732. Cuando el agraciado cometiere un nuevo delito, el juez ó la Sala respectiva mandará copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria, al Tribunal que concedió la libertad para que este la revoque.

Art. 733. En los casos de los dos artículos anteriores, serán siempre oídos por escrito el reo y el Ministerio Público, recibiendo prueba dentro de diez días el Tribunal, si alguna de las partes lo solicitare.

Art. 734. Cuando el reo no hubiere trabajado, porque á pesar de haberlo pedido no se le haya podido proporcionar trabajo en la prisión, tendrá no obstante, derecho á la libertad preparatoria, siempre que justifique esas circunstancias y las de no haber ejecutado, durante su condena, actos positivos de mala conducta y sí hechos que revelen que la ha tenido buena.

Art. 735. El salvoconducto á que se refiere el artículo 730, será firmado por los magistrados y el secretario de la Sala que lo haya expedido, deberá ser impreso ó manuscrito y tendrá la forma siguiente:

MODELO.

Sello del Tribunal.

(Al frente)

Salvoconducto de

Retrato fotográfico que será sellado al calce, y media filiación del agraciado.

Considerando que ....

. condenado á años y .meses de por delito de ha extinguido ya las tres quintas partes de su condena y llenado todos los requisitos que exige el artículo 99 del Código Penal, se le otorga la *libertad*

Patria Edad Estado Estatura Color Pelo Cejas Ojos Nariz Boca Barba.. Señas particulares.	*preparatoria* por todo el tiempo que le falta de esa pena, quedando entendido de las tres prevenciones que se insertan á la vuelta. Chihuahua, Firma del Magistrado. Firma del Secretario.

(Al reverso)

Prevenciones á que queda sujeto el reo, conforme á los artículos 100 y 101 del Código Penal, relacionados con los 735 y 738 del de Procedimientos Penales:

1ª Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª Una vez revocada esta en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 736. En el caso en que la libertad preparatoria sea revocada, el salvoconducto se recogerá é inutilizará.

Art. 737. Cuando haya espirado el término de la condena que debiera haberse sufrido si no se hubiere concedido la libertad preparatoria, el agraciado ocurrirá al Tribunal que la concedió para que este haga de plano la declaración de quedar en absoluta libertad; lo que se

comunicará á quienes corresponda, recogiéndose ó inutilizándose el salvoconducto.

Art. 738. El portador del salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un magistrado, juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

Art. 739. A ningún reo que salga en libertad preparatoria se le entregará de una vez todo su fondo de reserva, sino que, previo mandamiento del jefe político respectivo, se le ministrarán sucesivamente las cantidades que vaya necesitando para establecer algún taller ó industria honesta, para la compra de los instrumentos necesarios para su trabajo y para los gastos de su manutención y la de su familia.

Art. 740. En el momento en que un reo sea puesto en libertad definitiva, cesará toda inspección sobre su conducta.

CAPITULO VI.

De la retención.

Art. 741. La retención tendrá lugar cuando se haya cumplido en la sentencia lo que se previene en la parte final del artículo 74 del Código Penal, y el reo se encuentre en el caso del 75 del mismo Código.

Art. 742. Un mes antes de que extinga su condena el reo que se encuentre en el caso del artículo anterior, alcaide ó encargado de la prisión lo participará al Tribunal Superior, acompañando un informe ó copia de las anotaciones que sobre la conducta del reo existan en el libro respectivo.

Art. 743. Recibido el informe, se pasará á la Sala que haya dictado la sentencia ejecutoria, y aquella resolverá lo que fuere procedente, previa audiencia del Ministerio Público y del defensor de oficio.

Art. 744. Contra el auto en que se declare procedente la retención habrá lugar al recurso de reposición, que se tramitará con arreglo á los preceptos de este Código. Contra aquel en que se declare improcedente no cabe recurso alguno.

Art. 745. Nunca se tendrá como prueba de la comisión de un delito, durante el tiempo en que el reo compurgue su pena, el simple dicho del alcaide, sino que se necesita que haya sido así declarado en el fallo respectivo por el juez competente. Para la prueba de este fallo basta la constancia que sobre tal declaración exista en los libros de la alcaidía.

Art. 746. Si cumplido el tiempo de la condena no se hubiere hecho saber al alcaide el fallo en que se declaró haber lugar á la retención, será puesto el reo inmediatamente en libertad.

TITULO XI.

De la rehabilitación, conmutación de las penas y del indulto.

CAPITULO I.

De la rehabilitación.

Art. 747. La rehabilitación en los derechos civiles ó de familia no se puede pedir ni decretar, mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Art. 748. Si extinguió ya esta pena, pero está pendiente aun la de suspensión de dichos derechos ó la sentencia sólamente le impuso tal suspensión y no pena que le privase de la libertad, pasado el término que señala el artículo 750, puede ocurrir el reo al Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

Art. 749. El reo acompañará á tal solicitud:

I. Testimonio de la ejecutoria que lo haya condenado irrevocablemente.

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que se le impuso ó la conmutada, ó que se le concedió indulto.

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido, desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del síndico del ayuntamiento, que acredite que el peticionario ha observado buena conducta desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

Art. 750. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó suspensión por más de seis años, no podrá ser rehabilitado antes de que pasen tres, contados desde que la comenzó á sufrir; pero cuando el reo haya sido suspenso por seis años ó menos, podrá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 751. El Tribunal Pleno llamando á la vista el proceso y con traslado al Ministerio Público por cinco días, dispondrá que la solicitud de rehabilitaciòn se publique durante un mes en el "Periódico Oficial" del Estado, y recibirá á petición de aquel ò de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 752. Transcurrido el mes de la publicación, el Tribunal oyendo al Ministerio Público y al peticionario y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se hubieren practicado, resolverá si es ó no de concederse la rehabilitación.

Art. 753. En el primer caso del artículo anterior, mandará publicar la resolución en el "Periódico Oficial" del Estado, la comunicará al Gobierno y hará que de ella se tome la debida razón en el proceso. En el segundo caso queda expedito el derecho del reo para pedir de nuevo la rehabilitación, después de que haya extinguido las dos terceras partes de la pena, y se substanciará el expediente de la manera prevenida por los artículos anteriores.

Art. 754. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, no se le volverá á conceder si comete después nuevo delito por el cual se le prive ó suspenda en los derechos en que fué rehabilitado.

Art. 755. Como lo manda la Constitución del Estado, la única autoridad competente para rehabilitar en los derechos políticos, es la Legislatura del mismo.

Art. 756. El expediente sobre la rehabilitación en los derechos políticos, se formará por la autoridad que pronunció la ejecutoria, á quien el sentenciado debe presentarse en los plazos señalados por el artículo 750, en los mismo términos y forma que establece este Código para formar los expedientes sobre solicitud de indulto, y observándose lo prevenido por el artículo 754.

CAPITULO II.

De la conmutación de las penas.

Art. 757. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos de los artículos 244 y 245 del Código Penal, puede ocurrir por escrito al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Gobierno, solicitando la conmutación de la pena que le haya sido impuesta.

Art. 758. A su solicitud acompañará el reo testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué

aplicada atentas las circunstancias á que se refiere la fracción II del citado artículo 245 del Código Penal.

Art. 759. La conmutación se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los artículos 244 á 246 del Código Penal, y tomando del Ministerio Público los informes que creyere convenientes.

Art. 760. La solicitud de conmutación de pena no suspende la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

Art. 761. En los casos de conmutación de la pena capital, la que se imponga se contará desde la fecha del auto de formal prisión.

CAPITULO III.

Del indulto necesario.

Art. 762. El recur o de indulto necesario, tratándose de delitos comunes, sólo se interpondrá de sentencia irrevocable, y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

Art. 763. En el caso previsto en la última parte de la regla primera del artículo 278 del Código Penal, el reo que por creerse inocente se repute con derecho para pedir el indulto, ocurrirá por escrito al tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser sino alguna ó algunas de las siguientes:

I Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio.

II. Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descanse aquella.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare esta.

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que también haya recaído sentencia irrevocable.

V. Cuando dos reos hayan sido condenados por un mismo delito y sea imposible que los dos lo hayan cometido.

Art. 764. El tribunal que pronunció la ejecutoria recibirá dentro de veinte días las pruebas que se soliciten, para justificar los hechos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 765. Cuando las pruebas no se rindan ante el Tribunal, el condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente. Sólo será admisible en estos casos la prueba documental.

Art. 766. Interpuesto el recurso, el Tribunal pedirá inmediatamente el proceso ó procesos en su caso, al encargado del archivo en que se encuentren; y si se hubiere solicitado prueba, la recibirá dentro del término fijado en el artículo 764, atendidas las circunstancias, citándose en seguida al reo ó reos ó sus defensores y al Ministerio Público para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de ocho días.

Art. 767. El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario, informará el defensor del reo y en seguida el Ministerio Público, declarándose visto el recurso. La vista tendrá lugar, aun cuando no concurran el reo ó su patrono ó el representante del Ministerio Público; y se dará por celebrada si ninguna de las partes asiste á ella.

Art. 768. Sin más trámite, dentro de ocho días el Tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo. En el primer caso, con informe, remiti-

rá las diligencias originales al Ejecutivo para que se otorgue el indulto. En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

CAPITULO IV.

Del indulto por gracia.

Art. 769. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la regla primera del artículo 278 del Código Penal, el reo ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados al Estado.

Art. 770. En los de la regla segunda del mismo artículo 278, el reo, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia acompañará un certificado de la autoridad política con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el artículo 99 fracción I del mismo Código.

Art. 771. El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará de plano la gracia; y en caso de que no los estime suficientes, los remitirá á la Sala de Casación para que, oyendo al Ministerio Público, informe sobre la solicitud adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente, para hacerlo, si el delito porque fué condenado el reo se comete frecuentemente en el Estado, y si produjo gran sensación y escándalo; concluyendo por indicar cuál será la impresión probable que produzca la denegación ó concesión de la gracia.

Art. 772. Instruido asì el expediente se devolverá al Ejecutivo para que se dicte la resolución que corresponda. Esta se publicará en el "Periódico Oficial," si fuere favorable al reo, y se comunicará á la autoridad que dictó la ejecutoria para que se anote en el proceso.

Art. 773. Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue convenientes.

Art. 774. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 775. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

TITULO XII.

De los juicios de responsabilidad.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 776. Todos los funcionarios y empleados públicos del Estado y municipales, son responsables por los delitos y faltas del orden común que cometieren, y por los delitos y faltas en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 777. Siempre que con un solo acto se ejecuten un delito oficial y otro del orden común, ó cuando el mismo delito fuere común y á la vez produzca responsabilidad oficial, se considerará únicamente como delito común para el efecto de establecer, previa la declaración á que en sus respectivos casos se refiere el artículo 779, la competencia del juez ó Tribunal que debe conocer ó sentenciar, y para la forma de substanciación del proceso que deberá instruirse conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 778. Siempre que se ligare un delito común con otro oficial, después de sentenciado el reo por este se le consignará al juez competente para que lo juzgue por el primero, si son diversas las jurisdicciones que de uno y otro delito deben conocer.

Art. 779. Los delitos comunes de todos los funcionarios y empleados del Estado ó municipales, los juzgarán

y sentenciarán los jueces ordinarios el Tribunal Supremo de Justicia en sus respectiva instancias; pero para que estos tomen conocimiento de las causas que por tales delitos se sigan al Gobernador, Diputados á la Legislatura, Secretario de Gobierno, Magistrados del Supremo Tribunal y Procurador General de Justicia, es indispensable que el Congreso erigido en gran jurado declare haber lugar á formación de causa contra el acusado; y para que tomen conocimiento de los procesos que por tales delitos se sigan á los jueces de primera instancia, menores, jefes políticos de los distritos y agentes del Ministerio Público, se requiere que el jurado á que se refiere la fracción XXVIII del artículo 86 de la Constitución, declare haber lugar á formación de causa.

Art. 780. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario de Gobierno, Diputados á la Legislatura, Magistrados y Procurador General, conocerá el Congreso como jurado de acusación, declarando si hay ó no lugar á formación de causa; y el Tribunal Supremo como jurado de sentencia.

Art. 781. Cuando al ser acusado un funcionario no desempeñare ya el cargo respectivo ni otro por el que goce fuero, y el delito por el que deba juzgársele fuere oficial, disfrutará de la inmunidad que le conceden los artículos anteriores; pero si el delito fuere común y no concurriere con algún oficial, le juzgarán desde luego los tribunales ordinarios.

Art. 782. Aunque el delito que se impute á algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo que, según los artículos anteriores, le concede fuero especial, disfrutará de este si en el momento de la acusación ejerce tal cargo.

Art. 783. El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección, desde

el día que sea declarado por el Congreso; y los Interinos durante el período para el que fueron nombrados. El Secretario de Gobierno sólo disfrutará de fuero mientras ejerza sus funciones.

Art. 784. Los Diputados, Magistrados y Procurador de Justicia, propietarios, gozarán del fuero constitucional desde el día en que sean declarados electos, ejerzan ó no sus cargos; y los suplentes, sólo durante el ejercicio de sus funciones. Los Jefes Políticos, Jueces de primera instancia, Jueces Menores y Agentes del Ministerio Público, propietarios ó suplentes, no gozarán de fuero sino cuando estén en el pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 785. Todos los funcionarios y empleados que no sean los expresados en el artículo 779, serán juzgados por los tribunales comunes en caso de delitos y faltas oficiales.

Art. 786. Si hubiere duda fundada sobre la jurisdicción que deba conocer de un delito, se preferirá siempre la ordinaria.

Art. 787. La jurisdicción especial á que se refieren los artículos 779, 780 y sus concordantes, puede alegarse por el acusado en cualquier estado del proceso.

Art. 788. Si alguno de los funcionarios de que habla el artículo 779 aceptare una comisión, empleo ó cargo público que no sea el que ese artículo expresa, y durante su ejercicio y con motivo de él cometiere un delito oficial, no disfrutará del fuero que el mismo artículo le concede por lo relativo á tal delito, á no ser en el caso de que en el momento de la acusación esté ejerciendo el cargo que le concede fuero según dicho artículo.

Art. 789. Cuando alguno se crea con derecho á quejarse de una autoridad por procedimientos que no estén consignados en autos ó expedientes, podrá promover.

formación sumaria de los hechos, que se recibirá sin citación del que se supone responsable; pero, para que dicha información surta efectos legales, deberá ser ratificada ante el jurado ó ante la autoridad judicial que este designe.

Art. 790. Siempre que la responsabilidad haya de exigirse de oficio, se comenzará el expediente del juicio por las constancias que resulten de datos oficiales y con el testimonio de estas en lo conducente, ó con las originales en su caso. Cuando la infracción por la cual deba exigirse de oficio la responsabilidad, no conste del modo expresado, se recibirán previamente las justificaciones que se estimen convenientes.

Art. 791. Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por funcionarios que gocen de fuero, los jueces, sin necesidad de que se los ordene el competente para juzgar el hecho é inmediatamente que llegue á su conocimiento, instruirán las primeras diligencias que sean indispensables para dejar comprobado el cuerpo del delito y quién sea el responsable; y las remitirán al jurado respectivo, sin detener al presunto reo ni violar su inmunidad. Los jueces al iniciar el procedimiento darán aviso, por la vía más violenta, al mismo jurado. La disposición de este artículo en lo relativo al Gobernador del Estado, sólamente se refiere á los delitos que deban castigarse con una pena que exceda de arresto mayor.

Art. 792. Cuando el delito á que se refiere el artículo anterior, fuere cometido por un juez que goce de fuero, practicará las primeras diligencias el que, según la naturaleza y gravedad del hecho, sea el designado por la ley para substituirle en caso de impedimento ó por ausencia del lugar en que se cometió.

CAPITULO II.

Procedimientos contra los funcionarios que gozan de fuero constitucional.

Art. 793. En los juicios sobre responsabilidad oficial ó común de los Diputados, Gobernador, Magistrados, Procurador General de Justicia y Secretario de Gobierno, se observarán, para su tramitación, las disposiciones relativas de la Constitución del Estado, del Reglamento interior del Congreso, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 791.

Art. 794. Para proceder contra los funcionarios á que se refiere la parte final del artículo 779, por delitos oficiales ó comunes, se observarán las reglas contenidas en los artículos que siguen.

Art. 795. La responsabilidad por delitos oficiales ó comunes, contra los funcionarios á que hace referencia el artículo anterior, puede exigirse de oficio, á instancia de parte ó por consignación de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 796. Las denuncias y querellas, por delitos comunes y oficiales, que se hagan contra los mismos funcionarios, se dirigirán al Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 797. Luego que reciba el Tribunal Pleno la denuncia ó querella, ó que de cualquiera manera tenga conocimiento del delito, pedirá informe con justificación al presunto responsable, fijándole el término de tres á quince días para que lo rinda. Si el caso lo requiere, ordenará la suspensión provisional y detención preventiva del inculpado.

Art. 798. Si en vista del informe que rinda el funcionario acusado, el Supremo Tribunal estimase que se trata de un delito previsto por el Código Penal, pasará el expediente al Jurado de responsabilidad, para que de-

clare si hay ó no lugar á formación de causa; pero si se tratare sólo de faltas ú omisiones, el mismo Tribunal las corregirá disciplinariamente; y si estimase que la acusación es notoriamente infundada, impondrá al querellante una multa de diez á cien pesos, ó en su defecto arresto de cinco á quince días.

Art. 799. Si á juicio del Tribunal el caso exigiere prueba, ó la pidiere cualquiera de las partes, aquel designará la autoridad judicial que deba practicar las diligencias relativas, fijándole un término de diez á treinta días. Recibidas las pruebas ó concluido el término señalado, el Tribunal procederá como lo previene el artículo anterior.

Art. 800. Cuando la consignación se haga por alguna Sala del Supremo Tribunal, se remitirá al Jurado de responsabilidades el expediente original si estuviere concluido, ó copia certificada de todas las diligencias conducentes, previa citación del inculpado ó de la persona que designe para que presencie el cotejo.

Art. 801. Recibido el expediente por el Jurado se citará á las partes á una audiencia que se verificará el día que el Gobernador designe, indicándose al inculpado que puede concurrir á ella si quiere, ó nombrar persona que lo represente.

Art. 802. En la audiencia, después de leídas por el secretario las constancias que indiquen los miembros del jurado ó las partes, se oirán á estas sus alegaciones verbales ó escritas, y en seguida en sesión secreta se resolverá si hay ó no lugar á formación de causa.

Art. 803. Si se declara que no hay lugar á formación de causa, cesará todo procedimiento. En caso contrario, quedará definitivamente suspenso el inculpado y se remitirán las deligencias al Supremo Tribunal. Si el delito es común, el Tribunal consignará al inculpado con

los antecedentes al juez competente; y si es oficial, la consignación se hará á quien corresponda, conforme á la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 804. La resolución del Jurado deberá ser fundada, formulándola el magistrado que lo integre, y en seguida se hará saber á las partes.

Art. 805. En materia de substanciación y recursos ante la autoridad judicial, después de que se declare que hay lugar á formación de causa, se estará á las prescripciones de este Código.

TITULO XIII.

De la ejecución de las sentencias.

CAPITULO UNICO.

Art. 806. La ejecución de las sentencias definitivas é irrevocables en materia penal, corresponde al Ejecutivo, para lo cual, después de dictadas y de transcurridos los términos que este Código señala para la interposición de los recursos, sin que se intentaren, el superior que hubiere pronunciado la ejecutoria mandará sacar un testimonio para remitirlo al juez inferior, y transcribirá al Ejecutivo del Estado la parte resolutiva de la sentencia con inclusión de las generales del reo, para los efectos legales. El proceso quedará en el archivo del Tribunal ó juzgado que dictó la ejecutoria.

Art. 807. Los secretarios de las salas del Tribunal Superior y los jueces de primera instancia con sus secretarios, en sus casos, autorizarán los testimonios de que hablan el artículo anterior y el siguiente.

Art. 808. Luego que el juez inferior reciba la ejecutoria, mandará sacar una copia certificada de su parte resolutiva, que remitirá al jefe político respectivo, consignándole al reo, y una boleta que se entregará al al-

caide de la prisión si el procesado estuviere preso. El mismo reo tendrá derecho á que se le expida una copia de la ejecutoria, cuando la pidiere.

Art. 809. Las ejecutorias, copias y boletas de que tratan los artículos que preceden, serán cuidadosamente coleccionadas por los funcionarios ó alcaides que las reciban, quienes las registrarán en un libro que cada uno de ellos abrirá y en el que por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de estos, de los nombres del procesado, de su edad, patria, lugar del nacimiento, sexo, estado, la causa porque fuè juzgado, de la autoridad que pronunció la ejecutoria, de la absolución ó de la pena impuesta, con expresión de la fecha en que comenzó á cumplirla y de la en que debe concluir. Al margen de cada partida se anotarán los accidentes que ocurran por indulto, conmutación y reducción de pena, muerte, fuga, reaprehensión del procesado, etc.

Art. 810. Toda sentencia ejecutoria que imponga pena de suspensión ó privación de cargo ó empleo, del ejercicio de alguna profesión ó de derechos políticos, civiles ó de familia, se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado, de lo cual cuidará la Secretaría de Gobierno.

Art. 811. Es obligación del Procurador General de Justicia, practicar todas las gestiones conducentes al estricto cumplimiento de las ejecutorias, promoviendo ante el Tribunal Superior la represión y castigo de los abusos que á su conocimiento llegaren y que cometan las autoridades inferiores y alcaides, apartándose de lo prevenido en las sentencias, sea en pro ó en contra de los individuos que fueren objeto de ellas.

Art. 812. El funcionario público ó alcaide que, al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en la pena establecida por el artículo 957 del Código Penal.

Art. 813. Para la ejecución de la pena de muerte, el juez entregará al reo, previa identificación, á la autoridad política respectiva.

Art. 814. La pena de muerte se ejecutará en la cárcel ó en otro lugar cerrado que designe la autoridad política, sin otros testigos que esta, su secretario, un sacerdote ó ministro del culto del reo si este lo pidiere, los presos si la pena se ejecuta en la prisión, y la fuerza pública que sea necesaria.

Art. 815. Ejecutada que fuere la pena capital, la autoridad política lo comunicará al juez de primera instancia, quien acompañado de un médico procederá á la inspección ocular del cadáver por diligencia en forma que agregará á la causa, y dará aviso al juez del registro civil para que ordene la inhumación, que en todo caso deberá hacerse sin pompa alguna.

Art. 816. No será necesaria la autopsia de los cadáveres de los individuos que hubieren sufrido la pena capital.

Art. 817. La ejecución de la pena de muerte no se suspenderá por la averiguación de otro delito cometido por el mismo reo, sino en el caso en que, á juicio del juez que conozca de la nueva instrucción, sea indispensable la presencia del sentenciado á muerte, para esclarecer los hechos relativos á la responsabilidad de tercero en el mismo delito.

Art. 818. Para la ejecución de las demás penas se observarán las disposiciones relativas del Código Penal y los reglamentos administrativos y particulares de las prisiones.

Art. 819. Cuando un reo falleciere al estar extinguiendo su condena, el alcaide ó director de la prisión ó establecimiento respectivo dará luego aviso del hecho al juez local, quien pasará á identificar el cadáver y á practicar las

demás diligencias conducentes al caso. El mismo juez ordenará la inhumación del cadáver, cuando ya no sea necesario su examen, insertando en el oficio que libre al encargado del Registro Civil las generales del finado y previniéndole le remita copia certificada del acta de inhumación, para agregarla á las actuaciones. En seguida, el juez dará aviso del fallecimiento á la autoridad política y á la judicial que pronunció la ejecutoria, remitiendo á esta las diligencias originales que hubiere practicado, si no hay delito que perseguir.

Art. 820. Cuando se fugare algún reo que estuviere extinguiendo su condena, el juez local, además de practicar las diligencias correspondientes en averiguación de la fuga, lo comunicará á las autoridades que expresa la parte final del artículo anterior. Verificada la reaprehensión, se dará igual aviso de ella. En uno y otro caso, la autoridad judicial en cuyo archivo se encuentra el proceso, mandará que se agreguen á este los oficios respectivos.

Art. 821. Si á consecuencia de la evasión, reaprehendido y juzgado el reo hubiere de sufrir nueva pena, además de cumplirse en el caso lo prevenido por los artículos 806 á 809, al proceso primitivo se agregará copia de la ejecutoria que se dicte en la causa por la fuga.

Art. 822. Si la sentencia ejecutoria contiene pena alternativa de corporal ó pecuniaria, el procesado, al notificársele, deberá manifestar la pena porque opta. Si eligiere la pecuniaria, y, en general, cuando la pena sea de este género, se hará efectiva por la vía de apremio y en los términos que fijan las leyes de procedimientos civiles, vencidos que fueren los plazos de que hablan los artículos 116 y 117 del Código Penal, cuyos plazos, que el juez concederá, se harán constar en el proceso, agregando la constancia de haberse satisfecho la pena pecuniaria.

Art. 823. Quince días antes del en que un reo extinga su pena, el alcaide ó encargado del establecimiento donde aquel se halle, tiene obligación de participarlo al juez respectivo; y si este notare que no hay motivo que impida la libertad del reo ó que no ha habido error en el cómputo del alcaide, lo manifestará así á la autoridad política y esta expedirá la boleta de libertad absoluta, comunicándolo al juez para que agregue á la causa el oficio relativo, y al Tesorero municipal para los efectos del artículo 92 del Código Penal.

Art. 824. Si hubiere algún motivo legítimo que obste á la libertad del reo, se procederá como fuere de justicia.

Art. 825. El juez luego que reciba el oficio de la autoridad política partícipándole la libertad del reo, lo transcribirá al superior que dictó la ejecutoria.

Art. 826. Los reos tienen el derecho de dar el aviso que expresa el artículo 823 en los términos que él señala, ya sea que lo dé ó no el alcaide.

Art. 827. La autoridad política al expedir la boleta de libertad dará al reo una certificación de haber extinguido su condena, expresando en ella las generales y filiación del mismo reo, el delito porque se le castigó, la fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extinción.

TITULO XIV.

De las visitas de cárceles.

CAPITULO I.

De las visitas judiciales.

Art. 828. Las autoridades judiciales tienen obligación de visitar las cárceles y á los detenidos ó presos que les estén sometidos, para ver el estado que aquellos guardan y oír todas las quejas que estos tengan que exponer. Si

encontraren que las cárceles no están arregladas y tuvieren irregularidades que deban corregirse, lo comunicarán á la autoridad administrativa que corresponda. Cuando las quejas no sean sobre el estado de la prisión, si fueren justificadas se dictarán las providencias necesarias para hacer cesar el mal y para que se castigue al que resulte responsable.

Art. 829. Las visitas de que habla el artículo anterior, se verificarán los sábados primero y tercero de cada mes, y deberá practicarlas el juez de mayor categoría del lugar, levantando una acta en la que se harán constar las quejas que expusieren los presos ó detenidos, y la providencia que se hubiere dictado para remediar el mal que aquellos indicaren; agregando una lista por orden alfabético que formará el alcaide, de los nombres de dichos detenidos ó presos. Esta acta, firmada por el juez y el secretario, se remitirá al tribunal de apelación, á más tardar dentro del tercer día. A estas visitas pueden concurrir los defensores si quisieren. En los lugares en que haya dos jueces de igual categoría, practicarán por turno quincenal las visitas.

Art. 830. En esta capital las visitas se practicarán por medio de uno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, designado al efecto por el Presidente, y á ellas concurrirán el secretario de acuerdos, los jueces de lo penal, los menores, un agente del ministerio público y los defensores de oficio.

Art. 831. El Tribunal Supremo podrá también, cuando lo juzgue conveniente, inspeccionar por medio de uno de sus miembros ó del visitador judicial, las causas que existan en un juzgado para ver si en ellas hay retardos indebidos ú otros motivos de responsabilidad; procediendo de conformidad con el reglamento de los juzgados.

Art. 832. Los jueces remitirán dentro de los cinco primeros días de cada mes, una noticia al tribunal de apelación respectivo, de todos los procesos terminados ó pendientes en el mes anterior, la que contendrá:

I. El nombre y apellido del procesado.

II. El delito por el cual se le juzga.

III. La fecha de la incoación del procedimiento, la del auto de formal prisión y la de la última diligencia que se haya practicado.

IV. La fecha del auto ó sentencia que terminó el proceso.

Art. 833. Si el Tribunal encontrare por esta noticia que el despacho de los negocios se ha retardado indebidamente, podrá imponer al juez en las dos primeras veces en que esto suceda, una corrección disciplinaria, consignándolo á la tercera al juez competente para que proceda contra él por morosidad, conforme al artículo 1,010 del Código Penal.

CAPITULO II.

De las visitas administrativas.

Art. 834. Las cárceles serán visitadas cada mes por la primera autoridad política local, acompañada del secretario del ayuntamiento y del regidor del ramo.

Art. 835. Estas visitas tienen por objeto:

I. Cuidar del buen estado de los edificios destinados á detención, reclusión ó prisión, tanto por lo que mira á sus condiciones de seguridad como por lo que se refiere á la salubridad, distribución y comodidades compatibles con la necesidad de impedir toda fuga.

II. Procurar que los alimentos de los presos sean sanos, nutritivos y suficientes.

III. Cuidar de proporcionar trabajo á los procesados.

IV. Vigilar para que los presos reciban el trato debido

de los alcaides y demás dependientes, y cuidar de que sean justas las correcciones que conforme á los reglamentos tienen facultades de aplicar á los que hayan cometido faltas dentro de la prisión, que no sean de la competencia de los jueces. Cuando los detenidos se quejaren del mal trato de parte de sus jueces ó de morosidad de estos, se dará parte al tribunal de apelación respectivo y á la Secretaría de Gobierno.

Art. 836. Lo dispuesto en los artículos que preceden, no obsta para que los ayuntamientos ó autoridades políticas superiores visiten las prisiones siempre que lo crean conveniente, y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

Art. 837. En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten tanto las faltas como las acciones meritorias de los reos.

Art. 838. Los fondos de reserva para gastos y mejoras de prisiones, que deben formarse, según los artículos 84 y siguientes del Código Penal, con el producto del trabajo de los presos, se recaudará y depositará por la tesorería municipal de la cabecera de cada distrito, la que, por lo que á dichos fondos se refiere, estará bajo la dependencia del jefe político.

Art. 839. Son obligaciones de las jefaturas políticas, con relación á los fondos de que habla el artículo anterior:

I. Hacer que ingrese á la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos.

II. Visar el último día de cada mes el corte de caja de dichos fondos y asegurarse de que en la tesorería existen realmente las cantidades que, según dicho corte, deban estar depositadas en ella.

III. Transcribir al Gobierno del Estado y á la respectiva asamblea municipal, las cuentas que el primer día

útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que, del trabajo de los presos, se destina á la mejora de las prisiones en el artículo 86 del Código Penal.

IV. Dar parte al Gobierno del Estado y á la asamblea del Municipio, de los abusos que observaren en la recaudación de los fondos, proponiendo los remedios oportunos.

V. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 840. Las jefaturas políticas serán las que hagan las asignaciones que expresa el artículo 87 del Código Penal, respecto del aumento de reserva para cada reo, y las que ordenen la concesión de los auxilios á que se refiere el artículo 89 del mismo Código, comunicando todo por escrito al tesorero.

Art. 841. Las jefaturas tendrán cuidado de advertir á los reos las modificaciones que vayan acordando en cuanto á la reserva de ellos.

Art. 842. Las mismas jefaturas llevarán un libro de actas, donde asienten las que levantaren y los acuerdos que dictaren respecto de los fondos del producto del trabajo de los presos.

Art. 843. Los tesoreros municipales de las cabeceras de los distritos, en calidad de depositarios de los fondos de reserva y mejoras de prisiones, conservarán estos con la debida distinción entre el fondo de reserva y el de mejoras, llevando una cuenta especial á cada reo.

Art. 844. Los tesoreros de los fondos á que se refiere este capítulo serán responsables, civil y criminalmente, si los distraen de los objetos á que están destinados, haciéndolos ingresar á la caja común del municipio ó dándoles otro empleo, sea cual fuere la autoridad que se los

ordene. Lo serán igualmente por todo pago que hicieren sin orden escrita de la jefatura política respectiva.

Art. 845. El tesorero de los fondos de reserva y mejoras de prisiones, sujetándose á las reglas establecidas por el artículo 86 del Código Penal y á las órdenes á que se refiere el artículo anterior, que hubiere recibido de la jefatura, hará en los últimos días de Junio y Diciembre de cada año una cuenta general de dichos fondos, aplicando á la responsabilidad civil y reserva de cada reo lo que le corresponda, y el sobrante de todo al fondo de mejoras. Un ejemplar de esa cuenta remitirá al ayuntamiento respectivo.

Art. 846. La aplicación del fondo del gasto de mejoras de prisiones á su objeto, se hará por el jefe político en virtud de los acuerdos de las asambleas respectivas, aprobados que sean por el Gobierno y con sujeción á ellos.

Art. 847. En los casos del artículo 92 del Código Penal, el tesorero hará la liquidación de su reserva al reo, y se la comunicará, así como á la jefatura. Esta oirá las observaciones del mismo reo, resolverá acerca de ellas y ordenará al tesorero la entrega de la cantidad que á aquel corresponda.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este Código comenzará á regir el 1º de Enero de 1907.

Art. 2º Desde esa misma fecha queda derogado el Código de Procedimientos Penales que comenzó á regir el 1º de Enero de 1898, así como sus adiciones y reformas.

Art. 3º Todas las causas y recursos que en cualquiera instancia estén pendientes al comenzar á regir este Código, se sujetarán á sus disposiciones.

Art. 4º Los recursos interpuestos antes del 1º de Ene-

ro próximo, y que no se hubieren aún admitido ó desechado, se admitirán siempre que en este Código ó en el anterior fueren procedentes, y se substanciarán conforme á lo determinado en el presente.

Art. 5º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo al comenzar á regir este Código, se computarán conforme al mismo, ó al anterior si fueren mayores que los que en este se conceden.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Chihuahua, Julio 26 de 1906.—***Anastasio Porras, D. P.—Salvador Arellano, D. S. Juan Rivero, D. S.***

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno del Estado. Chihuahua, Julio 28 de 1906.

Enrique C. Creel.

V. Salado Álvarez,
Secretario.

INSTRUCCIONES
á los prácticos para la descripción de las lesiones.

I.

La falta de exactitud en las descripciones que los prácticos en cirugía hacen de las heridas que son llamados á examinar por mandato judicial, para que sus opiniones sean sometidas á las de los verdaderos peritos, los médicos, es causa de que la administración de justicia se entorpezca y de que no pocas veces quede sin castigo un delito, ó se castigue á un inocente, ó de que la pena no sea proporcionada.

A uniformar la manera de describir las lesiones para que los médicos con el relato del práctico las califiquen y puedan deducir una consecuencia que ilustre á los jueces, es á lo que tienden estas instrucciones.

II.

De las regiones.

El cuerpo humano se considera dividido en varias partes, que se llaman REGIONES.

El médico sabe qué órganos se encuentran en cada región desde un lado al opuesto, y puede precisar su situación exacta: el práctico ayudará á este conocimiento si determina el lugar en que esté situada la lesión, su longitud, anchura y profundidad.

Para determinar las regiones se considera el cuerpo en posición vertical, con los brazos colgantes á lo largo del tronco y las palmas de las manos vueltas hácia adelante, como se ve en la lámina quinta.

Todo el lado correspondiente al de la cara, se llama parte anterior; la opuesta, posterior ó dorsal; y los costados, uno derecho y el otro izquierdo.

En los brazos y piernas—miembros superiores é inferiores, se consideran también cuatro lados que se deno-

minan caras; pero las laterales se llaman: interna la más cercana á la línea media del cuerpo, y externa la más lejana. Se dá el nombre de línea media, á la recta que divide el cuerpo humano en dos partes iguales y simétricas, pasando por el entrecejo y el ombligo.

En cada región se llama ADENTRO, á la mitad más cercana de la línea media; y AFUERA, á la más lejana.

El estudio atento de las láminas adjuntas, hará conocer las regiones y sus nombres.

III.

Examen de las lesiones.

En el examen de las lesiones se deben estudiar: el sitio, la dirección, la extensión en longitud, latitud y profundidad, los órganos interesados, los fenómenos simultáneos á la lesión y consecutivos, el aspecto físico de las partes exteriores, su volumen, color, calor y sensibilidad, hemorragias, salientes huesosas, salidas de los órganos, líquidos, etc.

No se exige á los prácticos que hagan apreciaciones ó deduzcan consecuencias; antes bien, se les recomienda que hagan la descripción lo más sencillamente posible, valiéndose de comparaciones con los conceptos más vulgares.

IV.

SITIO. Para indicar este no bastaría en rigor señalar la región, sino precisarlo aun más por medio de referencias con los órganos más notables y por medidas exactas ó aproximadas, pues siendo varios los órganos que se encuentran en alguna parte del cuerpo, debajo de la piel, la indicación exacta del sitio dá á conocer cuáles de aquellos han sido heridos.

Suponiendo dos distintas heridas en el pecho, para describirlas no bastaría en una decir: "está situada en el

lado izquierdo de la cara anterior del pecho;" sería preciso agregar: "á dos centímetros afuera y tres arriba de la tetilla izquierda." En la otra se diría "situada en el lado izquierdo de la cara anterior del pecho, sobre el segundo espacio intercostal, á seis centímetros de la línea media." En una herida del vientre se dirá: "situada en el mesogastrio, tres centímetros abajo y á la derecha del ombligo."

V.

Dirección.—Importa saber la dirección de la herida en el exterior, y la que ha seguido el instrumento vulnerante en el interior, tanto para conocer la situación respectiva del agresor y del agredido, como también las partes que hayan sido interesadas. Para esto se observa si la herida es longitudinal ó en la misma dirección que el cuerpo en posición vertical, ó transversal, ú oblicua que es el medio entre las dos anteriores. La dirección interior se investiga con la sonda (vulgo tienta) ó con el dedo, pero con las precauciones que se indican después.

VI.

Longitud y anchura.—La primera se mide de un extremo á otro de los dos que tienen las heridas regulares, ó siguiendo las líneas en las irregulares. La anchura se mide en la parte media ó se expresan las medidas más notables. Estas dos dimensiones, longitud y anchura, se indicarán por centímetros y milímetros.

VII.

Profundidad.—Esta se investiga con la sonda introduciéndola suavemente, con muy débil esfuerzo, siguiendo la dirección presunta de la herida, ó en distintas direcciones hasta encontrar su fondo. La resistencia indica cuándo se ha llegado á este ó á partes sanas, y la porción de sonda introducida da la medida de la profundidad.

Por regla general no se introduce la sonda en las heridas penetrantes del pecho y del vientre, ni en las que ha habido hemorragia y esté contenida por un coágulo (cuajarón de sangre;) en aquellas para no producir una ruptura del pulmón ó del epiplón (redaño,) ó del intestino; y en las que haya coágulo, para no renovar la hemorragia.

En las heridas penetrantes de pecho y vientre, lo más cuerdo es abstenerse de sondear y limitarse á los síntomas; pero siendo indispensable que los prácticos den noticia de la profundidad de la herida, deben practicar su examen con el dedo pequeño, muy bien lavado, é introduciéndolo con mucha suavidad hasta tocar el borde delgado y como filoso, que forman las costillas y los músculos intercostales divididos en el pecho, ó la cara interna de la pared del vientre. Llegada allí la yema del dedo no debe avanzar más, porque ni descubrirá nada y podrá producir un accidente grave.

Las heridas en que por un coágulo se ha contenido una hemorragia, no deben ser examinadas sino cuando se desprenda este. Si la hemorragia no ha sido inquietante por su abundancia, se podrá desprender aquel á las veinticuatro horas.

VIII.

ORGANOS INTERESADOS.—Una persona ignorante de la anatomía no puede conocer los órganos heridos; bástele saber que la piel tiene hasta medio centímetro de grueso y que debajo de ella, con intermedio de una muy delgada capa del tejido celular ó de grasa y de la aponeurosis, envoltura fibrosa general, se encuentran los músculos. Pero esta falta será subsanada por el médico que rectifique la calificación del práctico, si su descripción es exacta, como se le aconseja.

En las heridas del cráneo es fácil averiguar si el hueso está descubierto ó fracturado. La sonda da la sensación de una superficie lisa y dura que está al descubierto; de un tropiezo ó de una hendedura estrecha, si la fractura es superficial; de una diferencia de nivel en la superficie lisa ó como un escalón, si hay hundimiento de la lámina externa ó de todo un fragmento; de varios pequeños cuerpos duros y móviles, si hay fragmentos desprendidos.

Las fracturas de los huesos en general, se pueden conocer en la mayor parte de los casos por la dirección viciosa de los miembros, por el dolor, por la falta de movimiento, por el relieve que hacen bajo la piel los extremos de los huesos quebrados y por el crujido particular, llamado crepitación, que producen los fragmentos al frotarse uno contra otro, al imprimir un ligero movimiento á los dos extremos del miembro quebrado.

IX.

Fenómenos simultàneos à la herida ó posteriores.

Entre los primeros los más notables son la hemorragia (derrame de sangre) arterial ó venosa.

La sangre arterial es roja y sale en lo general por chorro sacudido, más ó menos grueso según el calibre de la arteria herida; la venosa es de rojo negruzco y sale en lo general babeando.

Si los medios comunes no bastan para contener la hemorragia arterial, se hace una compresión circular inmediatamente arriba de la herida, entre esta y el corazón; si la hemorragia es venosa, la compresión se hace entre la herida y el extremo del miembro. Si es conocido el trayecto del vaso (arteria ó vena) sobre él se hace la compresión.

X.

HERNIA Ó SALIDA DE UN ÓRGANO POR LA HERIDA. Puede ser el pulmón, el epiplón (redaño,) ó una ó varias azas del intestino, el útero (madre,) la vejiga, el hígado, etc.

ADVERTENCIAS.

Primera.

En la heridas de la cabeza, además de las lesiones materiales, se debe investigar el estado de la inteligencia, de la movilidad y de la sensibilidad. De la primera, su integridad completa ó incompleta; si no ha estado interrumpida; si ha habido lo que se llama privación de sentidos y cuánto tiempo ha durado. De la movilidad y sensibilidad, si existen en perfecto estado ó no, ó si faltan en la mitad inferior del cuerpo ó sólo en un lado, y en cuál ó cuáles de los miembros, si en los brazos ó en las piernas.

Segunda.

En las heridas de pecho se ha de observar si hay esputos sanguíneos, tos, opresión, dificultad de respirar ó respiración precipitada y ansiosa, salida de aire por la herida con ó sin ruido, silbido ó infiltración de aire entre las paredes del pecho, lo que se conoce porque á la presión dejan oír un ruido particular semejante al que produce el movimiento de una hoja de oropel.

Tercera.

En las heridas de vientre, puede haber vómito de sangre, de materias alimenticias ó de bilis verdosa ó amarillenta. Si hay sospechas de que pueda haber sido herido un riñón, sobre todo, si la herida está en la región lumbar, se debe atender al aspecto de la orina, que es sanguinolenta en este caso. Igualmente, si la orina está

mezclada con sangre, y la herida se encuentra en la cara anterior del abdomen y un poco arriba del púbis, es casi seguro que la vejiga se encuentra interesada, lo que también se podrá afirmar si por la herida sale orina.

Si la herida da paso á materias fecales, ó si se desprenden por ella gases de olor fecal, podrá el práctico clasificar dicha herida entre las penetrantes de vientre, con herida de intestinos.

Cuarta.

Accidentes consecutivos.—Pueden ser los enumerados en las advertencias anteriores según la situación de la herida, y además calentura, inflamación más ó menos intensa, erisipela, (que se marca por la inflamación y color rojo vivo de la piel, que desaparece cuando se oprime con el dedo y vuelve rápidamente,) supuración más ó menos abundante, esputos sanguíneos ó purulentos de color de jugo de ciruela, abultamiento y resonancia en las paredes del vientre, macicez de las paredes del pecho y la superficie y altura que ocupa. La macicez de las paredes del pecho se observa golpeando con un poco de fuerza con la yema de un dedo de la mano derecha sobre un dedo de la izquierda, apoyada de plano sobre la pared del pecho.

Si el sonido que se observe es hueco y sonoro como de ordinario, es normal y se llama sonoridad; y si es más ó menos obscuro como si se percutiera sobre un muslo, se llama macicez, é indica una inflamación del pulmón ó la presencia de un líquido en la cavidad pleural, entre el pulmòn y las costillas.

Entre los accidentes consecutivos puede haber otros varios que sería muy largo enumerar aquí, lo que la experiencia de los prácticos les enseñará á conocer y observar.

Quinta.

Es conveniente que al expedir los prácticos un certificado hagan la historia de la enfermedad, refiriendo con exactitud todo lo que hayan observado, la duración de los accidentes, su modo de terminar y la de la enfermedad, para lo que se les recomienda que no den certificados sino al terminar la curación, á no ser que antes se los pida el juez.

Sexta.

Por lo que hasta ahora se ha expuesto se comprende fácilmente cuán importante es que la descripción de una herida sea muy clara y detallada, para que cualquiera persona del arte y aun el mismo juez se forme juicio cabal de las lesiones como si las tuviera á la vista. Si esto es de precepto para los médicos, que por el conocimiento y por la experiencia son los llamados á dar un juicio que pueda suplir las omisiones del que hace la descripción. es mucho más importante en los casos que se trata de evitar y en los que la falta de experiencia de los prácticos los hace incurrir en notables omisiones ó equivocaciones.

Por tanto, se les recomienda que no sólo enumeren observando con cuidado los fenómenos indicados en los párrafos anteriores, sino todo lo más que á su juicio pueda aclarar la descripción, aunque les parezca superfluo ó redundante. Así por ejemplo, investigarán cuánto tiempo pasó entre el momento de la herida hasta su reconocimiento; qué método de vida ha observado el enfermo; qué síntomas ha presentado, sobre todo si la herida es en la cabeza, el pecho ó el vientre. Si el paciente fallece se dirá el tiempo que pasó entre la herida y la muerte.

Si como resultado de la herida sobreviene alguna deformidad ó entorpecimiento en algún órgano ó en sus

funciones, debe observarse con sumo cuidado para no presentarlo como irremediable y no agravar por esto, acaso sin razón, la pena del reo.

Al fin se encontrarán algunos modelos de certificaciones.

Si quedare al ofendido alguna cicatriz, debe expresarse la parte en que está, especialmente si estuviere en la cara; y siendo importante determinar si es simplemente visible ó notablemente visible ó deforme, y si es ó no perpetua, conviene que los prácticos al expedir sus certificados de reconocimiento y clasificación, precisen bien su juicio sobre tales circunstancias, por depender de ellos la fijación de la pena. Para apreciar las condiciones de la cicatriz, observarán si ella causa depresión de las partes blandas ó si hay en ella alguna excrecencia ó parte saliente; harán notar la extensión de ella, su dirección, expresando las partes del cuerpo que abarcare, el color que la distinga de las partes vecinas, y por último, si tal cicatriz, por el lugar en que está situada, puede ser fácilmente confundida con alguno de los pliegues naturales de la cara, ó ser cubierta por el pelo ó por cualquier otro medio. También es importante para juzgar si la cicatriz es ó no perpetua, el conocimiento de la edad del ofendido, su constitución, porque en una persona joven, por la distensión de los tejidos puede desaparecer la cicatriz, ó hacerse poco visible si las partes heridas no lo fueren profundamente.

Cuando quede al ofendido como resultado de una lesión el entorpecimiento ó paralización de algún órgano ó miembro, expresarán los prácticos en su certificado si proviene del trozamiento de algún músculo, ó de la falta de consolidación ó consolidación viciosa de algún hueso fracturado, ó de la falta de buena reducción en una articulación luxada ó dislocada, etc.

Si en el tratamiento de una luxación ó de una fractura se colocó al miembro en la inmovilidad y resultare después rigidez articular, no afirme el práctico que dicha rigidez será permanente, puesto que esta desaparecerá haciendo poco á poco movimientos forzados del miembro torpe en sus funciones.

Si se trata de una herida de los párpados ó de las paredes cercanas á ellos, hágase notar si al cicatrizar la herida no trajo por retracción ó restiramiento la imposibilidad de juntar los bordes libres de aquellos ó su inversión, haciendo que su cara interna se vuelva externa y si queda ó no escurrimiento persistente de las lágrimas.

Si el globo del ojo fué herido, que conste en el dictamen del práctico si la visión quedó íntegra, si se perdió ó quedó sólo disminuida; si hay alguna mancha, derrame de sangre ó algún cuerpo extraño enfrente de la pupila.

En la fractura del cráneo, fíjese si despuès del accidente hay hemorragia, y si es seguida de escurrimiento de serosidad, del interior del oído al exterior; en este caso habrá ruptura de la membrana del tímpano, y como consecuencia una sordera, que aunque lentamente desaparecerá.

Hay casos y no pocos en que la situación y profundidad de la lesión ó la falta de esta al exterior, no dan razón de la muerte de una persona; entonces sólo la autopsia del cadáver puede dar algunos datos y aclarar algunas dudas para que los médicos formen su juicio. Es esto de tal importancia, que debe dar por resultado averiguar si hubo ó no homicidio, y por tanto es indispensable que los prácticos adquieran los conocimientos necesarios para distinguir el estado y aspecto normal de los órganos, del cadavérico y del patológico ó resultante

de la lesión. Al efecto deben hacer las autopsias de los órganos cuyas lesiones se sabe ó se supone que fueron causa de la muerte, observando con la mayor atención lo que vieren y comparándolo, en sus descripciones, á los objetos y colores más vulgares y conocidos, sin hacer apreciaciones ni dar nombres que no sean los comunes en el lenguaje vulgar. Para que esta observación pueda ser más racional, harían bien en observar los órganos en estado de salud ó normal, aprovechando las ocasiones que con las autopsias se presenten. Si se trata, por ejemplo, de una herida del pecho, no se conformen con abrir esa cavidad: inspeccionen también la del vientre y la del cráneo para conocer el estado normal de los órganos contenidos en ellas, siquiera superficialmente. Después de algún tiempo, sus comparaciones y sus apreciaciones podrán ser más aproximadas á la realidad.

Inútil es decir que cuando no haya lesión exterior, se deben inspeccionar las cuatro cavidades: cráneo, pecho, vientre y raquis (espinazo.)

Los prácticos no deben expedir su certificado desde el primer reconocimiento, sino cuando se termine la curación, salvo lo prescrito en el Código respectivo; pudiendo extenderlo unidos cuando estuvieren de acuerdo en las observaciones.

EJEMPLOS DE CERTIFICACIONES.

Número 1.

El infrascrito, etc., certifica: que por orden de (tal autoridad), ha examinado á N. N., el día tantos de tal mes y ha encontrado en él una herida hecha por instrumento cortante y punzante, de tres centímetros de longitud, en el lado derecho de la pared anterior del pecho, á cinco centímetros abajo y afuera de la tetilla derecha, un poco oblicua, de color verdoso, dejando escurrir un lí-

quido de color rosado y de mal olor. Aquel individuo
fué herido, según se me informó, treinta y seis horas an-
tes de mi reconocimiento, y fué transportado en cami-
lla y bajo los rayos del sol, desde un lugar distante seis
kilómetros. Inmediatamente después de herido, perdió
gran cantidad de sangre por la herida, de cuya pérdida
quedaban notables señales en las ropas; tuvo abundan-
tes esputos sanguíneos y suma dificultad para respirar.
En el acto del reconocimiento, confirmé esta descrip-
ción: tos frecuente, imposibilidad absoluta de acostarse
del lado izquierdo y suma molestia estando sobre el de-
recho, siendo la respiración menos difícil estando el en-
fermo sentado. Percutiendo el lado derecho del pecho,
se notó sonido macizo en todo él, desde tres ó cuatro
centímetros arriba de la herida hasta la base. Por cua-
tro días continuaron los mismos síntomas, con sólo la
diferencia de haber tenido los esputos de un color ama-
rillento, como jugo de ciruela, y haber aumentado mu-
cho el ansia hasta el momento de la muerte, que tuvo
lugar cuatro días después de mi examen, y cinco y me-
dio después de haber sido herido.

Número 2.

El infrascrito, etc., certifica: que por orden de (tal au-
toridad,) ha examinado á N. N., el día tantos y observó
lo siguiente: este individuo de edad adulta, y bastante
gordo, tenía una herida circular de quince milímetros
de diámetro en el flanco derecho del abdomen (vientre),
á cinco centímetros de la unión de la cara anterior con
la posterior, y otra de veinticinco milímetros, también
circular, de bordes irregulares, en el lado derecho de la
región lumbar, á cinco centímetros del borde externo;
la primera cubierta por una escara negruzca y carboni-
zada, indicando ambas haber sido inferidas por arma de

fuego, siendo la primera la de entrada y la segunda la de salida.

Explorada con el dedo la herida de entrada, el infrascrito observó en el interior un borde delgado y resistente, como formado por la cara interna de la pared abdominal. El enfermo, examinado dos horas después de haber sido herido, presentaba los síntomas siguientes: al rededor de la herida dolor intenso que se exaltaba con la presión, abultamiento de todo el vientre, dando por todas partes un sonido hueco y timpánico, náuseas, vómitos y pulso pequeño á ciento treinta por minuto. Estos síntomas fueron desapareciendo y disminuyendo de intensidad poco á poco hasta el octavo día, y quedó establecida una supuración blanca y espesa, que disminuyó gradualmente hasta que la cicatrización de ambas heridas fué completa á los veintiocho días de inferida, y el enfermo quedó del todo sano.

Número 3.

El infrascrito, etc., certifica: que por orden de (tal autoridad,) examinó el día tantos á N. N., quien tiene una herida transversal, de siete centímetros de longitud, de bordes irregulares y contundidos, situada en el vértice de la cabeza, en la que el instrumento vulnerante, que fué cortante y contundente, dividió el cuero cabelludo y el músculo situado inmediatamente abajo, descubrió el hueso y produjo una fractura conminuta de la lámina externa, en una superficie de dos centímetros de diámetro, dando lugar al desprendimiento de varias pequeñas astillas. Durante diez días, la herida siguió una marcha regular, cedió la inflamación que sobrevino en los bordes, y daba lugar á una supuración de buen aspecto. El undécimo día y los siguientes hubo calentura muy alta, dolor muy agudo en la cabeza, gritos re-

pentinos; después delirio, somnolencia, sopor, insensibilidad, parálisis del sentimiento y del movimiento en los miembros superiores é inferiores, respiración estertorosa, suma lentitud en el pulso, y la muerte cinco días después de que aparecieron los accidentes.

Número 4.

El modelo número 3 hasta las palabras "una supuración de buen aspecto," y después:

Los dos bordes de la herida contundidos se gangrenaron y se desprendieron dando lugar á una ulceración ovalar de siete centímetros en su diámetro mayor y de cuatro en el menor. El hueso descubierto se cubrió con tejido nuevo, la ulceración cicatrizó y la curación fué completa á los cuarenta y cuatro días.

Número 5.

El infrascrito, etc., certifica: que N. N., tiene una herida, hecha por instrumento cortante, de bordes regulares, de dos centímetros de longitud, situada en la cara externa del tercio medio del brazo izquierdo, extendida oblicuamente desde la unión del tercio superior con el medio, hasta la de este con la inferior. Está interesada la piel, el tejido celular y la masa muscular, en una profundidad de dos centímetros en el centro y de uno á medio en los extremos. Aunque sobrevino una inflamación violenta, con color rojo en la piel que desaparecía por la presión y llegó á extender á todo el brazo, fué dominada, y á los veinticinco días se obtuvo completa sanidad, quedando sólo una cicatriz regular de dos milímetros de ancho.

Número 6.

El modelo número 5 hasta las palabras "y llegó á extender á todo el brazo, fué dominada," y después lo siguiente:

El décimo quinto día, y en estas circunstancias, el enfermo abandonó la curación y se entregó á algunos trabajos rudos y á largas marchas durante ocho días; por lo que se reprodujeron los accidentes anteriores y dieron lugar á que el brazo se infiltrara de supuración arriba y abajo de la herida y á que fueran necesarias varias contra-aberturas, por todo lo que la cicatrización completa no se logró sino hasta los setenta y cinco días.

Número 7.

El infrascrito, etc., certifica: que el día tantos examinó á N. N., quien tenía una herida de uno y medio centímetros de extensión en el flanco izquierdo del abdomen, dirigida de abajo á arriba y de izquierda á derecha, con una profundidad de seis centímetros, hecha por instrumento punzante y cortante. Al parecer, el instrumento vulnerante sólo interesó oblícuamente la pared muscular y esta opinión fué confirmada porque la cicatrización completa se verificó en treinta días sin accidente alguno.

Número 8.

El infrascrito, etc., certifica: que N. N., á quien examinó el día tantos, tenía una herida hecha por instrumento punzante y cortante, de tres centímetros de longitud, situada en el lado derecho de la región lumbar, á cuatro centímetros de la espina (espinazo) y tres del hueso iliaco, dirigida de izquierda á derecha, de atrás á adelante y de arriba á abajo. Al parecer, sólo estaba interesada la masa muscular en una profundidad de seis centímetros; pero pocas horas después de la lesión, comenzó un dolor agudo en la fosa iliaca derecha, acompañado de abultamiento de la región, macicez á la percusión en una superficie circular de diez centímetros de diámetro y alta calentura. Estos síntomas persistieron

por ocho días, sin invadir má superficie que la primitiva, y dando lugar á la sensación de un líquido, el cual en efecto salió de repente por la herida en cantidad de medio kilo. Este lìquido era pus. Continuó la supuración por cuarenta y cinco días, disminuyendo gr dualmente hasta la curación completa.

Número 9.

El infrascrito etc., certifica: que N. N., tenía en el vértice de la cabeza una contusión, con fuerte abultamiento del cuero cabelludo, sin herida exterior. En la circunferencia de la parte afectada, se podía tocar una depresión del hueso en una superficie como de una moneda de cincuenta centavos. Este hombre, al recibir l contusión, cayó privado de sentido, y duró en ese estado media hora; después recobró la sensibilidad incompletamente, pero sin el uso de la palabra, y luego sobrevino una parálisis completa del sentimiento y del movimiento en el brazo y en la pierna derecha, con estupor, respiración lenta y estertorosa y enfriamiento general; en cuyo estado sucumbió al tercero día.

Número 10.

El infrascrito, etc., certifica: que N. N., tiene una herida hecha por instrumento cortante, que se extiende en espiral desde la cara externa de la rodilla derecha hasta la cara interna del tercio medio de la pierna, con profundidad media de medio á un centímetro. Dió lugar á abundante hemorragia de sangre negra que salía babeando y se contuvo, aunque dificilmente, con una compresión circular abajo de la herida; á consecuencia de la que se hinchó y se infiltró de serosidad la pierna, formándose algunas placas de color moreno que se cubrieron de una àmpula cada una, y algunas se ulceraron desprendiéndose escaras negras. La curación tardó sesenta y dos día

INDICE
del Código de Procedimientos Penales.

TITULO I.

TITULO II.

TITULO III.

TITULO IV.

TITULO V.

De los impedimentos, recusaciones y excusas.

TITULO VI.

De la forma del juicio criminal y de sus partes.

TITULO VII.

Del sumario ó instrucción.

TITULO VIII.

Del plenario.

TITULO IX.

De los recursos.

TITULO X.

De los incidentes.

TITULO XI.

De la rehabilitación, conmutación de las penas y del indulto.

TITULO XII.

De los juicios de responsabilidad.

TITULO XIII.

De la ejecución de las sentencias.

TITULO XIV.

De las visitas de cárceles.

FIN

LÁMINA PRIMERA.

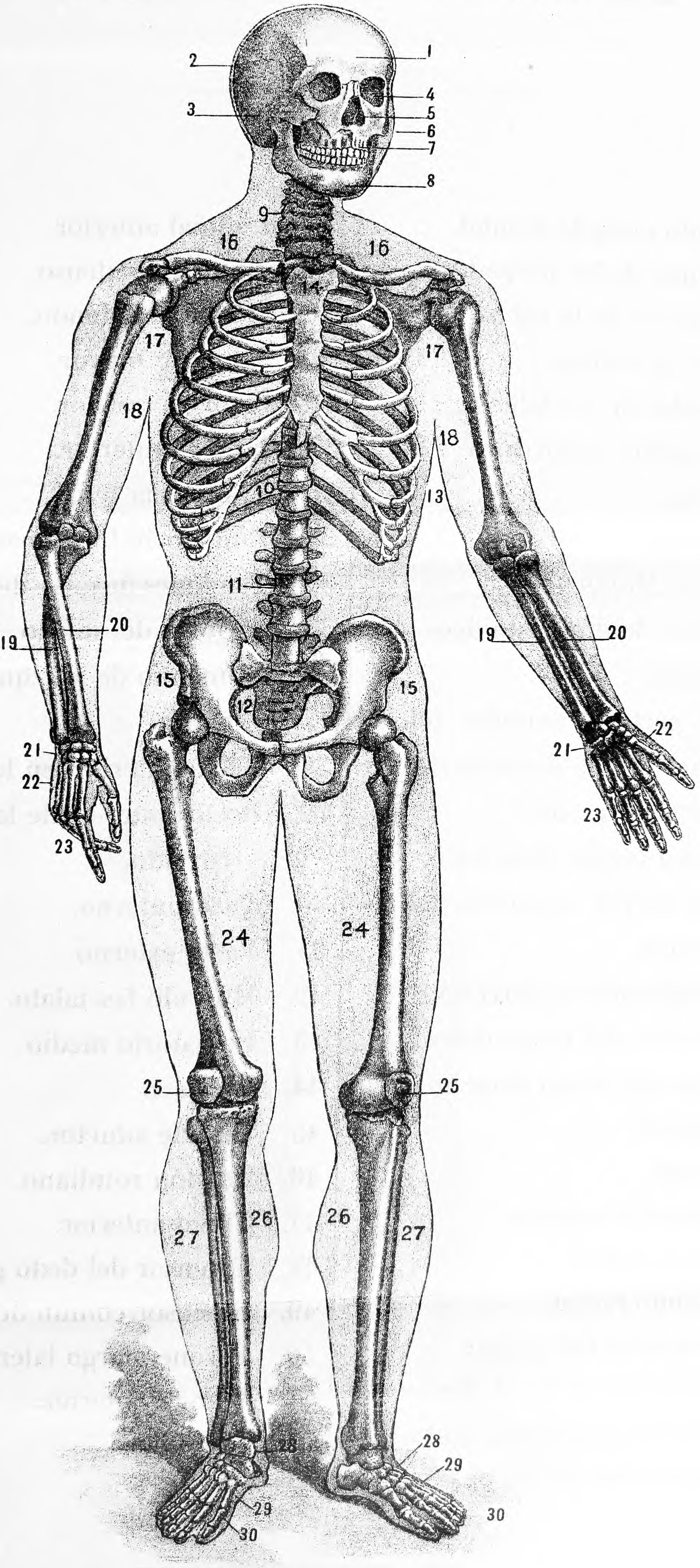

LÁMINA PRIMERA.

1. Frontal ó coronal.
2. Parietal.
3. Temporal.
4. Orbita.
5. Huesos de la nariz.
6. Malar.
7. Maxilar superior.
8. Maxilar inferior.
9. Vértebras cervicales.
10. Vértebras dorsales.
11. Vértebras lumbares.
12. Sacro.
13. Costillas (12 á cada lado).
14. Esternón.
15. Ileos ó innominados.
16. Clavículas.
17. Omóplatos.
18. Húmero.
19. Cúbito.
20. Radio.
21. Huesos del carpo.
22. Huesos del metacarpo.
23. Falanges.
24. Fémur.
25. Rótula.
26. Tibia.
27. Peroné.
28. Huesos del tarso.
29. Huesos del metatarso.
30. Dedos.

LÁMINA SEGUNDA.

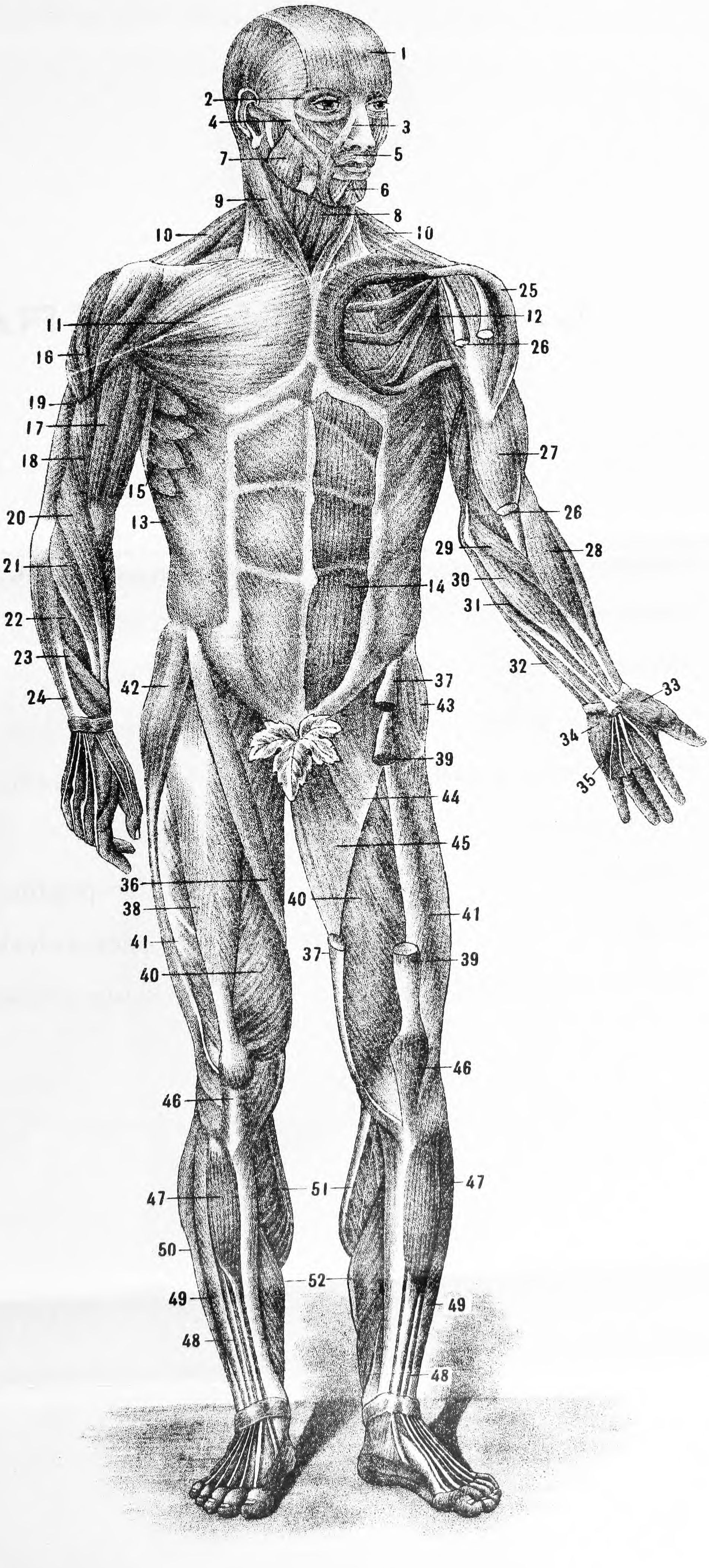

LÁMINA SEGUNDA.

1. Músculo occipito-frontal.
2. Orbicular de los párpados.
3. Triangular de la nariz.
4. Gran Cigomático.
5. Orbicular de los labios.
6. Triangular cuadrado de la barba.
7. Macetero.
8. Esterno Hioideo.
9. Esterno-cleido-mastoideo.
10. Trapecio.
11. Gran pectoral derecho (el izquierdo está descubierto).
12. Pectoral pequeño.
13. Oblicuo mayor derecho.
14. Recto mayor izquierdo del abdomen.
15. Dentado mayor derecho.
16. Deltoides del brazo derecho.
17. Biceps del brazo derecho.
18. Braquial.
19. Triceps.
20. Supinador extenso.
21. Primer radial.
22. Segundo radial.
23. Extensores del pulgar.
24. Extensores de los dedos.
25. Deltoides izquierdo, cortado
26. Ligamentos del biceps.
27. Braquial anterior.
28. Supinador extenso.
29. Pronador redondo.
30. Palmario mayor.
31. Palmario menor.
32. Cubital anterior.
33. Eminencia tenar.
34. Eminencia hipotenar.
35. Tendones flexores de los dedos.
36. Sartorio del muslo.
37. El mismo de la izquierda, cortado.
38. Recto anterior, en la derecha.
39. Recto anterior de la izquierda, cortado.
40. Vasto interno.
41. Vasto externo.
42. Músculo fascialato.
43. Nalgatorio medio.
44. Pectineo.
45. Grande aductor.
46. Tendón rotuliano.
47. Tibial anterior.
48. Extensor del dedo gordo.
49. Extensor común de los dedos.
50. Peroneo largo lateral.
51. Gemelo interno.
52. Sóleo.

LÁMINA TERCERA.

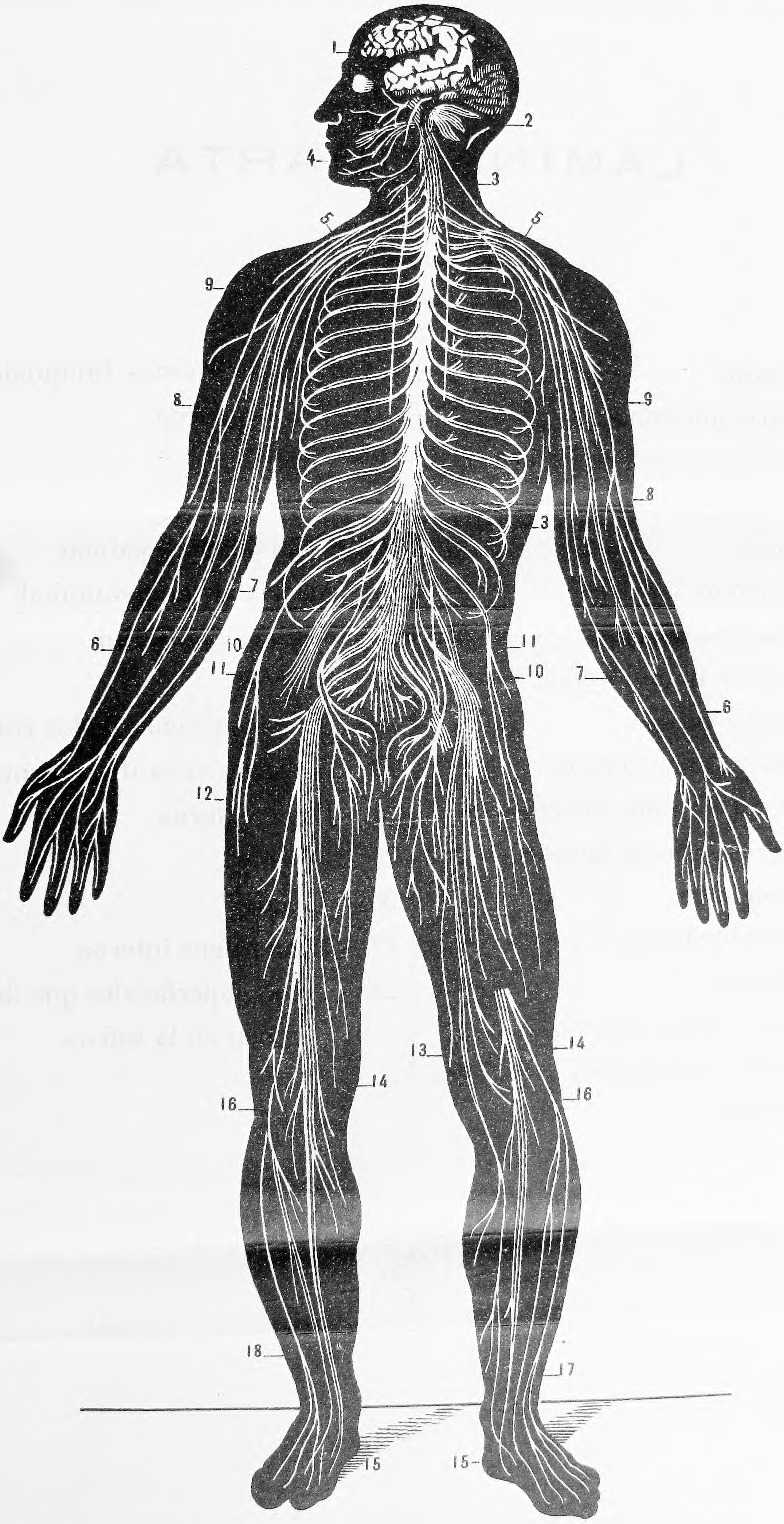

LÁMINA TERCERA.

1. Cerebro.
2. Cerebelo.
3. Médula espinal.
4. Nervios de la faz.
5. Plexo cervical y axilar.
6. Nervio medio.
7. Cubital.
8. Radial.
9. Nervios intercostales.
10. Nervio crural.
11. Ilio-escrotal.
12. Ciático.
13. Safena interna.
14. Ciático poplíteo interno.
15. Plantar.
16. Ciático poplíteo externo.
17. Peroneo-anterior.
18. Músculo cutáneo.

LÁMINA CUARTA.

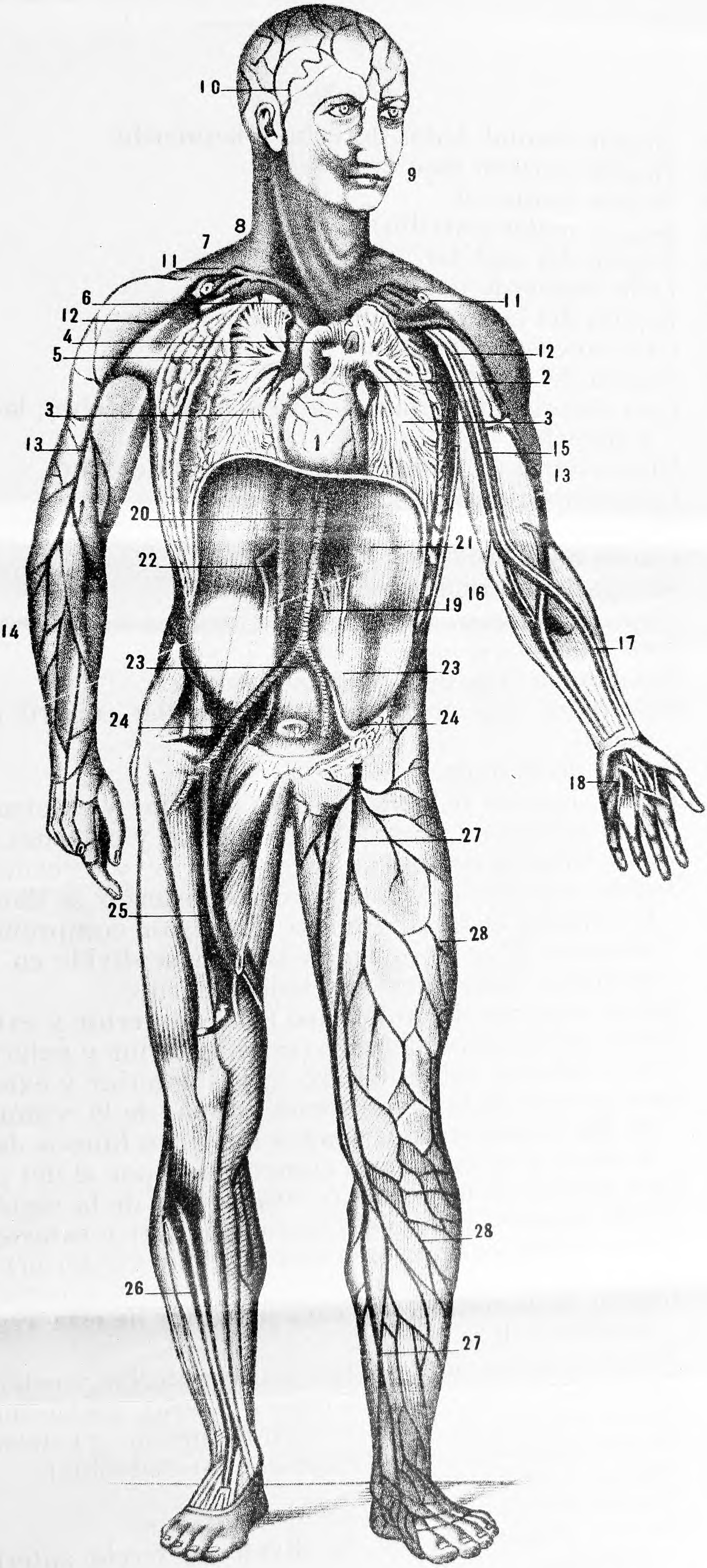

LÁMINA CUARTA.

1. Corazón.
2. Arteria pulmonar.
3. Ramificaciones de las arterias, venas y bronquios en el pulmón.
4. Cayado de la aorta.
5. Vena cava superior.
6. Troncos braquiocefálicos arterial y venoso.
7. Vena yugular derecha.
8. Arteria carótida derecha.
9. Arterias y venas faciales.
10. Temporales.
11. Subclaviculares.
12. Axilares.
13. Vena cefálica superficial.
14. Venas superficiales del antebrazo.
15. Arterias y venas braquiales de la izquierda.
16. Cubitales.
17. Radiales.
18. Vena del arco palmar.
19. Arteria aorta abdominal.
20. Vena cava inferior.
21. Riñones.
22. Arterias y venas de los riñones.
23. Arteria y vena ilíaca primitiva.
24. Ilíaca externa.
25. Femoral.
26. Tibial.
27. Vena safena interna.
28. Venas superficiales que desembocan en la safena.

LÁMINA QUINTA.

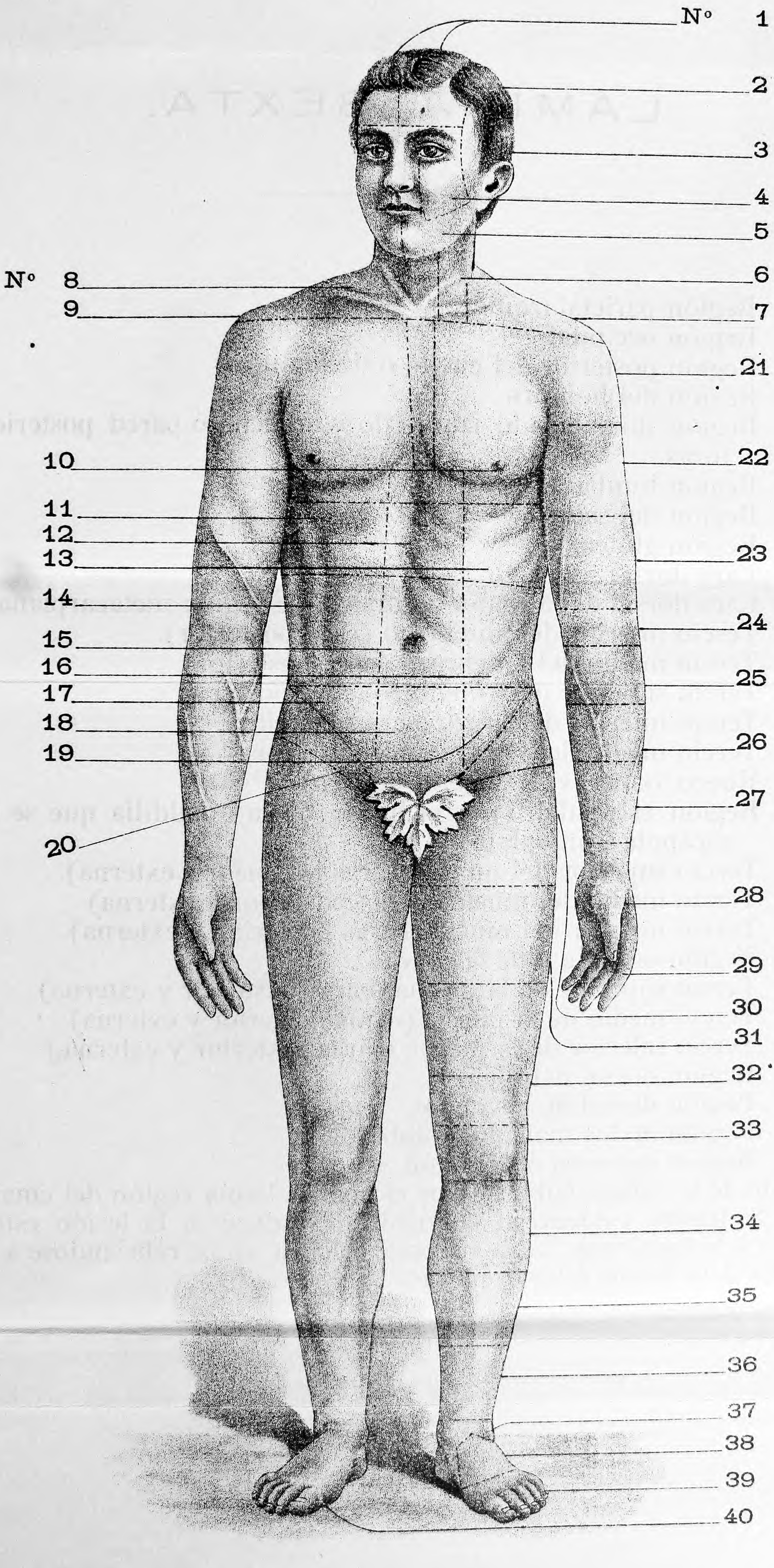

LÁMINA QUINTA.

Núm. 1 Región frontal; lados derecho é izquierdo.
,, 2 Región parietal izquierda.
,, 3 Región temporal.
,, 4 Región malar (carrillo).
,, 5 Región del maxilar inferior.
,, 6 Lado izquierdo del cuello.
,, 7 Región del hombro izquierdo.
,, 8 Cara anterior del cuello.
,, 9 Región del hombro derecho.
,, 10 Cara anterior de la pared toráxica (del pecho); lados izquierdo y derecho.
,, 11 Hipocondrio (significa bajo cartílago) derecho.
,, 12 Epigastrio (significa sobre estómago).
,, 13 Hipocondrio izquierdo.
,, 14 Flanco derecho.
,, 15 Mesogastrio ó región del ombligo.
,, 16 Flanco izquierdo.
,, 17 Fosa ilíaca derecha.
,, 18 Hipogastrio (significa bajo estómago).
,, 19 Fosa ilíaca izquierda (por el hueso del cuadril que se llama ilíaco).
,, 20 Región de la ingle.
,, 21 Tercio superior del brazo (caras anterior y externa).
,, 22 Tercio medio del brazo (caras anterior y externa).
,, 23 Tercio inferior del brazo (caras anterior y externa).
,, 24 Región articular del codo: la cara posterior se llama del codo y la anterior de la sangradera. La región comprendida entre los números 27 y 28 se llama puño y se divide en cara anterior, posterior, lado interior y lado externo.
,, 25 Tercio superior del antebrazo (caras anterior y externa).
,, 26 Tercio medio del antebrazo (caras anterior y externa).
,, 27 Tercio inferior del antebrazo (caras anterior y externa).
,, 28 Cara palmar de la mano ó cara palmar de la región metacarpiana (se llaman metacarpianos los cinco huesos de esa parte de la mano y se enumeran comenzando por el del pulgar).
,, 29 Cara palmar de los dedos ó cara palmar de la región digital.
,, 30 Tercio superior del muslo (caras anterior y externa).
,, 31 Tercio medio del muslo (caras anterior y externa).
,, 32 Tercio inferior del muslo (caras anterior y externa).
,, 33 Región de la rodilla. La cara posterior de esta región se llama poplítia ó de la corva.
,, 34 Tercio superior de la pierna (caras anterior y externa).
,, 35 Tercio medio de la pierna (caras anterior y externa).
,, 36 Tercio inferior de la pierna (caras anterior y externa).
,, 37 Región maleolar (las tabas se llaman maleolos).
,, 38 Región dorsal del pie.
,, 39 Región dorsal ó cara dorsal de los dedos.
,, 40 Región plantar del pie. Se divide en tercio anterior, medio y posterior.

LÁMINA SEXTA.

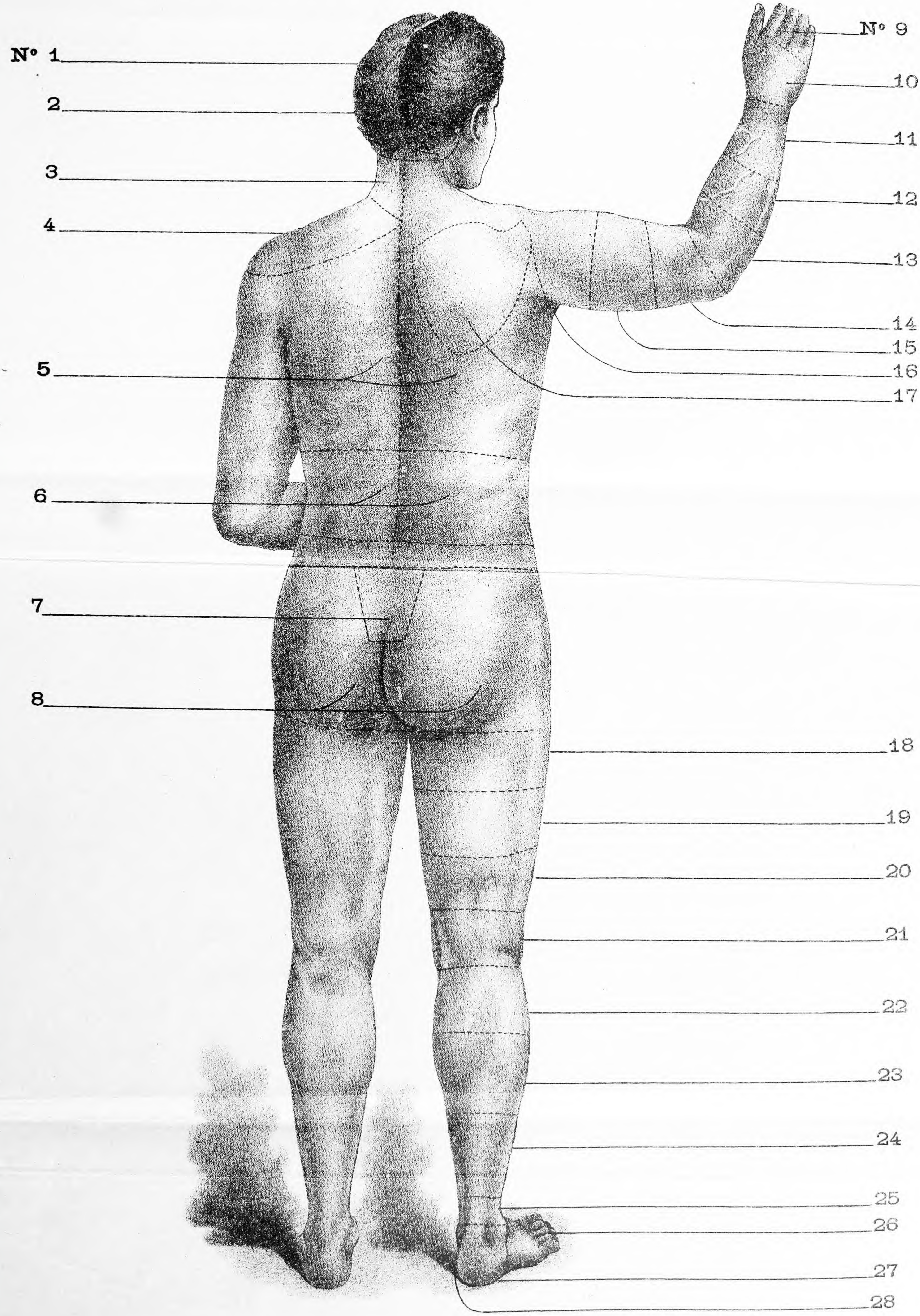

LÁMINA SEXTA.

Núm. 1 Región parietal izquierda.
,, 2 Región occipital.
,, 3 Región posterior del cuello ó de la nuca.
,, 4 Región del hombro.
,, 5 Región dorsal, lado izquierdo y derecho ó pared posterior del tórax.
,, 6 Región lumbar.
,, 7 Región del sacro.
,, 8 Región glútea.
,, 9 Cara dorsal de los dedos.
,, 10 Cara dorsal de la mano ó dorso de la región metacarpiana.
,, 11 Tercio inferior del antebrazo (cara posterior).
,, 12 Tercio medio del antebrazo (cara posterior).
,, 13 Tercio superior del antebrazo (cara posterior).
,, 14 Tercio inferior del brazo (cara posterior).
,, 15 Tercio medio del brazo (cara posterior).
,, 16 Hueco axilar (vulgarmente sobaco).
,, 17 Región escapular (por el hueso de la espaldilla que se llama escápula ú omóplato).
,, 18 Tercio superior del muslo (caras posterior y externa).
,, 19 Tercio medio del muslo (caras posterior y externa).
,, 20 Tercio inferior del muslo (caras posterior y externa).
,, 21 Región poplítia ó de la corva.
,, 22 Tercio superior de la pierna (caras posterior y externa).
,, 23 Tercio medio de la pierna (caras posterior y externa).
,, 24 Tercio inferior de la pierna (caras posterior y externa.)
,, 25 Región dorsal del pie.
,, 26 Región dorsal de los dedos.
,, 27 Región de los maleolos ó tobillos.
,, 28 Región calcánea ó del talón.

La parte de la cabeza cubierta por el pelo se llama región del cuero cabelludo. Se tendrá cuidado al describir, de indicar si la lesión está á la derecha ó á la izquierda; hacia adelante ó hacia atrás, refiriéndose á la línea media, á la frente, á las orejas, etc., etc.